COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2012

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo a una investigación iniciada por la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 28, párrafo primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°; 7°; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*"[1]; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, fracciones I y II, 24, fracciones IV y XIX, y 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica[2]; Transitorio Segundo, párrafo segundo del "*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*"[3]; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8, y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica[4], el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para facilitar la lectura de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO 1 o ACUERDO UNO	Acuerdo de distintos AUTOTRANSPORTISTAS para fijar el precio del pasaje en el tramo Teopisca-San Cristóbal de las Casas, puntos intermedios y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN), a partir del primero de enero de dos mil diez[5].
ACUERDO 2 o ACUERDO DOS	Acuerdo de dos de octubre de dos mil diez entre diversos AUTOTRANSPORTISTAS para fijar el precio del pasaje en el tramo San Cristóbal-Comitán de Domínguez y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN)[6] a partir del quince de octubre de dos mil diez.
ACUERDO 3 o ACUERDO TRES	Minuta de ocho de diciembre de dos mil diez, en la que distintos AUTOTRANSPORTISTAS y la AMOTAC acuerdan el cierre de una terminal de autotransporte y establecer comunicación posterior para unificar precios del pasaje[7].
ACUERDO 4 o ACUERDO CUATRO	Acuerdo entre distintos AUTOTRANSPORTISTAS para fijar el precio del pasaje en el tramo Teopisca-San Cristóbal de las

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el once de junio de dos mil trece.
[2] Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante Decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, aplicable al presente procedimiento.
[3] Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[4] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[5] Información que obra en el folio 4715.
[6] Folio 155.
[7] Folios 484 y 485.

Versión Pública

	Casas, puntos intermedios y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN) a partir del primero de enero de dos mil doce[8].
ACUERDO 5 o ACUERDO CINCO	Minuta de once de junio de dos mil doce en la que distintos AUTOTRANSPORTISTAS acuerdan retirar autobuses de la RUTA TUXTLA - COMITÁN[9].
ACUERDO 6 o ACUERDO SEIS	Acuerdo entre distintos AUTOTRANSPORTISTAS para fijar el precio del pasaje en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN) a partir del primero de febrero de dos mil trece[10].
ACUERDO 7 o ACUERDO SIETE	Acuerdo entre distintos AUTOTRANSPORTISTAS para fijar el precio del pasaje en el tramo Teopisca-San Cristóbal de las Casas, puntos intermedios y viceversa a partir del primero de abril de dos mil trece[11] (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN).
ACUERDO 8 o ACUERDO OCHO	Acuerdo entre distintos AUTOTRANSPORTISTAS para fijar el precio del pasaje en la RUTA TUXTLA – TAPACHULA a partir del primero de diciembre de dos mil doce.
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO el veintiséis de noviembre de dos mil doce, publicado en el DOF el catorce de diciembre de dos mil doce.
ACUERDOS[12]	ACUERDO UNO a ACUERDO OCHO antes señalados, o cada uno de ellos, según corresponda.
ACUERDO SECRETARIAL	Acuerdo Secretarial por el que se crea el Programa Nacional para el Reordenamiento y Regularización de Vehículos tipo vagoneta destinados al Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo y de Concesionarios o Permisionarios Estatales que transiten en Caminos de Jurisdicción Federal[13].
AEXA	Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V.
AMOTAC	Alianza Mexicana de Organizaciones Transportistas, A.C.

[8] Folios 4711 y 4712.
[9] Folios 2442 y 2443.
[10] Folio 3275.
[11] Folio 4713.
[12] La definición de "ACUERDO(S)" debe observarse como una serie de hechos documentados mediante escritos, comparecencias y otros elementos de convicción presentes en el EXPEDIENTE, y no únicamente como un documento en lo específico.
[13] Publicado en el DOF el dieciocho de diciembre de dos mil uno.

Versión Pública

AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.
AUTOTRANSPORTISTAS	Personas físicas y morales que ofrecen el servicio de autotransporte de pasajeros.
AVC	Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V.
AVISA	Autotransportes Villaflores, S.A. de C.V.
BALUN CANAN	Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.
[redacted]*	
CARLOS GÓMEZ	Carlos Alberto Gómez Velástegui.
CFC	Comisión Federal de Competencia.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 34 bis de la LFCE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COMISIÓN	La CFC o la COFECE, según corresponda.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DGIPMA	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COMISIÓN, o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
[redacted]*	
EMPRESA(S) EMPLAZADA(S)	**1)** AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, **2)** BALUN CANAN, **3)** OTEZ, **4)** TAXIS MIRADOR, **5)** ZURIEL, **6)** OCC, **7)** AEXA y **8)** AVC, o alguna de ellas, según corresponda.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente IO-004-2012. En lo sucesivo, las referencias a folios que se hagan en el presente documento deberán entenderse realizadas respecto del EXPEDIENTE.
FRANCISCO PÉREZ	Francisco Pérez Morales.
[redacted]*	
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
JESÚS PÉREZ	Jesús Pérez García.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

JOSÉ HERNÁNDEZ	José Ignacio Hernández Pineda.
[redacted] *	
JULIÁN GÓMEZ	Julián Gómez Gómez.
LEY DE AUTOTRANSPORTE	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
LEY DE TRANSPORTE ESTATAL	Ley de Transporte del Estado de Chiapas.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce. En algunos casos en la presente resolución relativos a la determinación de responsabilidades y al consecuente cálculo de sanciones, este término se utilizará indistintamente para referirse a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.
MARCO LIZÁRRAGA	Marco Antonio Lizárraga Espinosa.
MARCO TORRES	Marco Antonio Torres Guzmán.
MARIANO PÉREZ	Mariano Pérez Gómez.
MATEO CRUZ	Mateo de la Cruz Hernández.
MERCADO INVESTIGADO	Autotransporte de pasajeros en el estado de Chiapas.
OCC	Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE o de la CFC, según corresponda.
OPR	El Oficio de Probable Responsabilidad, emitido el doce de noviembre de dos mil catorce dentro del EXPEDIENTE.
OTEZ	Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.
PERIODO INVESTIGADO	Del catorce de diciembre de dos mil siete al veintinueve de octubre de dos mil catorce.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	Órgano supremo de decisión de la COFECE integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

PRESILIANO OZUNA	Presiliano de Jesús Ozuna Pérez.
RAFAEL CAÑAVERAL	Rafael Cañaveral Fonseca.
REPRESENTANTE(S)	1) RAFAEL CAÑAVERAL, 2) PRESILIANO OZUNA, 3) MATEO CRUZ, 4) MARIANO PÉREZ, 5) CARLOS GÓMEZ, 6) MARCO TORRES, 7) MARCO LIZÁRRAGA, 8) JULIÁN GÓMEZ, 9) JOSÉ HERNÁNDEZ y 10) FRANCISCO PÉREZ.
REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE	Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.
RUTAS INVESTIGADAS	I) RUTA TUXTLA - COMITÁN; y II) RUTA TUXTLA–TAPACHULA.
RUTA TUXTLA-COMITÁN	Tramo carretero en donde se presta el SERVICIO que corresponde a Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán, puntos intermedios y viceversa.
RUTA TUXTLA-TAPACHULA	Tramo carretero en donde se presta el SERVICIO que corresponde a Tuxtla Gutiérrez-Tapachula, puntos intermedios y viceversa.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
SE	Secretaría de Economía Federal, o la Delegación de ésta en el estado de Chiapas, según corresponda.
SECRETARIO EJECUTIVO	El entonces Secretario Ejecutivo de la CFC o COFECE, según corresponda.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.
SERVICIO	Servicio de autotransporte de pasajeros en el estado de Chiapas.
SMGVDF	Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.
SUBGOB	Subsecretaría de Gobierno de la Región XV. Meseta Comiteca Tojolabal. Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.
TAXIS MIRADOR	Taxis El Mirador, S.C. de R.L.
TLA	Transportes Lacandonia, S.A. de C.V.
ZURIEL	Zuriel, S.C.L.

Versión Pública

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo por el cual se inició la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-004-2012, por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracciones I, II y III en el MERCADO INVESTIGADO. El extracto del ACUERDO DE INICIO se publicó en el DOF el catorce de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. El veinte de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC acordó la ampliación del plazo de investigación por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que finalizara el plazo original; dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la CFC el veintiuno de junio de dos mil trece.

TERCERO. El diecinueve de diciembre de dos mil trece el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el segundo acuerdo de ampliación de la investigación con el número de expediente citado al rubro, publicado en lista el veinte de diciembre de dos mil trece.

CUARTO. El veinte de junio de dos mil catorce, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió acuerdo de ampliación del periodo de investigación; mismo que fue publicado en lista de notificaciones de la COFECE el veinticinco de junio de dos mil catorce.

QUINTO. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo de conclusión del periodo de investigación en el EXPEDIENTE; dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el cuatro de noviembre de dos mil catorce.

SEXTO. El doce de noviembre de dos mil catorce, la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el OPR[14], con el que se emplazó a las EMPRESAS EMPLAZADAS y sus REPRESENTANTES, así como a la AMOTAC y a JESÚS PÉREZ, quienes dieron contestación al OPR en las fechas que se indican en la siguiente tabla:

Nombre	Notificación del OPR	Vencimiento del plazo	Presentación de su contestación
MARCO LIZÁRRAGA	02-12-2014	28-01-2015	14-01-2015
AVC	02-12-2014	28-01-2015	14-01-2015
FRANCISCO PÉREZ	02-12-2014	28-01-2015	15-01-2015
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	02-12-2014	28-01-2015	15-01-2015
JESÚS PÉREZ	03-12-2014	29-01-2015	15-01-2015
MATEO CRUZ	02-12-2014	28-01-2015	15-01-2015
OTEZ	02-12-2014	28-01-2015	15-01-2015
BALUN CANAN	02-12-2014	28-01-2015	26-01-2015
MARCO TORRES	02-12-2014	28-01-2015	27-01-2015
AEXA	02-12-2014	28-01-2015	27-01-2015
OCC	03-12-2014	29-01-2015	29-01-2015
CARLOS GÓMEZ	04-12-2014	30-01-2015	30-01-2015
JOSÉ HERNÁNDEZ	04-12-2014	30-01-2015	30-01-2015

Por su parte, los días uno y dos de diciembre de dos mil catorce, se notificó el OPR a TAXIS MIRADOR, ZURIEL, RAFAEL CAÑAVERAL, JULIÁN GÓMEZ, PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ y AMOTAC, por lo

[14] Folios 5215 a 5276.

Versión Pública

que el plazo de treinta días hábiles concedido para dar contestación al OPR en términos de los dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la LFCE feneció el veintisiete y veintiocho de enero de dos mil quince, respectivamente; sin embargo, no se recibió en la OFICIALÍA su contestación al OPR.

El quince de enero de dos mil quince, se recibió un escrito en la OFICIALÍA firmado por * quien se ostentó como representante legal de TAXIS MIRADOR y adjuntó a su escrito copia simple de la escritura pública mil trescientos dieciséis, de nueve de julio de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público ciento cuarenta y seis del estado de Chiapas[15]. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil quince, se previno al promovente a fin de que acreditara debidamente su personalidad mediante original o copia certificada del documento o instrumento en el que constaran las facultades para representar a TAXIS MIRADOR, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo[16], la cual se realizó el trece de dicho mes y año[17].

Sin embargo, no se desahogó dicha prevención en tiempo, pues el escrito de desahogo fue recibido en la OFICIALÍA hasta el cuatro marzo del presente año[18], es decir, cuando el plazo para presentarlo había fenecido, por lo que mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince se tuvo por no presentada en tiempo la contestación al OPR, ya que el promovente no acreditó su personalidad como representante legal de TAXIS MIRADOR dentro del plazo concedido para tal efecto.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince[19], se determinó la admisión, prevención y desechamiento de algunas pruebas ofrecidas por los emplazados. Las que fueron admitidas serán analizadas en la presente resolución en la sección denominada "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*". Por cuanto hace a la prueba testimonial ofrecida por OCC se le previno toda vez que no presentó los interrogatorios al tenor de los cuales se desahogaría dicha prueba.

OCTAVO. El veintinueve de enero de dos mil quince, el SECRETARIO TÉCNICO emitió el oficio número ST-CFCE-2015-024, mediante el cual se solicitaron al SAT las últimas declaraciones anuales o cualquier documentación necesaria para conocer la capacidad económica de las EMPRESAS EMPLAZADAS[20]. Mediante oficios números 700-67-00-02-00-2015-1052[21], 700-28-00-02-00-2015-01270[22], 700-66-00-00-00-2015-1044[23], 700-57-00-02-01-2015-000975[24] y 700-67-00-02-00-2015-1427[25] presentados en la OFICIALÍA el veinticinco de marzo por lo que hace a los dos primeros, el seis de abril y el dieciséis de abril por lo que hace a los dos últimos, todos de dos mil quince y emitidos por la Subadministradora de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Querétaro, la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur y la

[15] Folios 5570 a 5603.
[16] Folio 6045.
[17] Folio 6047.
[18] Folios 6061 a 6073.
[19] Folios 6074 a 6108.
[20] Folios 5969 a 5970.
[21] Folios 6147 a 6154.
[22] Folios 6155 a 6610.
[23] Folios 6618 a 6652.
[24] Folio 6707.
[25] Folios 6699 a 6705.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Cuernavaca, todos pertenecientes al SAT, se remitió información relacionada con la capacidad económica de diversos emplazados[26]. Mediante acuerdos de seis de abril y veintiuno de abril de dos mil quince se tuvieron por recibidos los oficios señalados y la información enviada por las autoridades fiscales sobre la capacidad económica de los emplazados.

NOVENO. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince[27], se tuvieron por presentados los escritos de CARLOS GÓMEZ y OCC y por desahogada la prevención formulada a OCC en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, toda vez que dicha persona moral presentó el interrogatorio al tenor del cual se desahogaría la prueba testimonial ofrecida.

Así las cosas, mediante dicho acuerdo se admitió la prueba testimonial ofrecida por OCC y se ordenó citar a declarar a los testigos.

DÉCIMO. El diez de abril de dos mil quince se llevó a cabo en las oficinas de la COFECE, el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de [redacted], ofrecidas por OCC y CARLOS GÓMEZ.

DÉCIMO PRIMERO. El veinticuatro de abril de dos mil quince, se citó a todos los emplazados para que formularan sus alegatos en el plazo de diez días contados a partir de la notificación por lista correspondiente en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 de la LFCE. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintisiete de abril de dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escritos presentados el doce y catorce de mayo dos mil quince ante la OFICIALÍA, OCC, JOSÉ HERNÁNDEZ y CARLOS GÓMEZ[28], así como por MARCO TORRES[29] y AEXA[30], respectivamente, formularon sus alegatos; una vez concluido el plazo para ello, se tuvo integrado el EXPEDIENTE el quince de ese mes y año, como lo señaló el acuerdo de veintiuno de mayo de ese año[31].

DÉCIMO TERCERO. El veintiséis de mayo del año en curso, OCC solicitó la celebración de una audiencia oral[32] en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción VI de la LFCE, con el objeto de realizar las aclaraciones pertinentes, respecto de los argumentos que expuso en su contestación al OPR, las pruebas ofrecidas, sus alegatos y los documentos que obran en el EXPEDIENTE, la cual fue celebrada el diecisiete de junio de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio tramitados ante esta COMISIÓN, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

---

[26] Asimismo, por el oficio número 700-28-00-02-00-2015-01270 también se indicó que no se contaba con información respecto de MATEO CRUZ, MARIANO PÉREZ, JULIÁN GÓMEZ y JESÚS PÉREZ; mientras que el oficio número 700-57-00-02-01-2015-000975 se señaló que no se contaba con información de OCC.
[27] Folios 6137 a 6140.
[28] Todos ellos mediante un solo escrito, visible en folios 6718 a 6723.
[29] Folios 6724 a 6764.
[30] Folios 6765 a 6805.
[31] Folios 6806 a 6815.
[32] Folios 6819 a 6820.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

SEGUNDA. En el OPR se analizaron principalmente los elementos que a continuación se sintetizan:

A. **Conductas y hechos investigados**[33]:

Las conductas investigadas en el EXPEDIENTE se refieren a actos que pudieran obstaculizar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí (los AUTOTRANSPORTISTAS), cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes: **i)** fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en el MERCADO INVESTIGADO, o intercambiar información con el mismo objeto y efecto, durante el PERIODO INVESTIGADO; y **ii)** establecer la obligación de no producir procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

B. **MERCADO INVESTIGADO**[34]:

En el ACUERDO DE INICIO y en el extracto correspondiente, publicado en el DOF, se indicó que la investigación se realizaría respecto del mercado de "[…] *autotransporte de pasajeros en el estado de Chiapas*".

C. **Agentes económicos investigados**[35]:

1) AUTOTRANSPORTE TEOPISCA. Empresa dedicada única y exclusivamente a la prestación del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

2) BALUN CANAN. Empresa dedicada a la prestación del SERVICIO en el tramo Comitán de Domínguez-San Cristóbal de las Casas y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

3) OTEZ. Empresa dedicada única y exclusivamente a la prestación del SERVICIO en el tramo Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

4) TAXIS MIRADOR. Empresa dedicada única y exclusivamente a la prestación del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

5) OCC. Empresa dedicada a la prestación del SERVICIO en las RUTAS INVESTIGADAS.

6) AEXA. Empresa dedicada a la prestación del SERVICIO en las RUTAS INVESTIGADAS.

7) AVC. Empresa dedicada a la prestación del SERVICIO en las RUTAS INVESTIGADAS.

8) ZURIEL. Empresa dedicada a la prestación del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Teopisca-puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

[33] Página 15 del OPR.
[34] Página 16 del OPR.
[35] Páginas 16 a 18 del OPR.

Versión Pública

Las personas físicas investigadas y emplazadas como probables responsables de participar en representación o por cuenta y orden de las EMPRESAS EMPLAZADAS en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas imputadas presuntivamente en el OPR, son:

- **RAFAEL CAÑAVERAL.** * y representante legal de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA hasta dos mil diez[36].
- **FRANCISCO PÉREZ.** * de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[37].
- **PRESILIANO OZUNA.** Representante legal y * de BALUN CANAN[38].
- **MATEO CRUZ.** Socio[39] y representante de OTEZ.
- **CARLOS GÓMEZ.** Gerente General de OCC en el estado de Chiapas[40].
- **JOSÉ HERNÁNDEZ.** Gerente Comercial Operativo de OCC en el estado de Chiapas[41].
- **MARCO TORRES.** Socio y representante de AEXA[42].
- **MARCO LIZÁRRAGA.** Representante legal y * de AVC[43].
- **MARIANO PÉREZ.** Representante y * de ZURIEL[44].
- **JULIÁN GÓMEZ.** * y representante de ZURIEL[45].

En el OPR también se ordenó emplazar a la AMOTAC, una asociación civil[46] integrada por AUTOTRANSPORTISTAS en su mayoría hombre-camión "[…] *que en los últimos trece años ha llevado a cabo gestiones y manifestaciones, en contra de las decisiones de diversos organismos públicos y entes privados que de manera amañada legislan, generan circulares y normas, con tal de sacar provecho para ciertos grupos gran poder económico, en detrimento de las mayorías representadas por hombres camión y pequeños empresarios del transporte*"[47], por ser probable responsable de coadyuvar, propiciar, inducir o participar en la comisión de las prácticas monopólicas previstas en el artículo 9°, fracciones I y II, de la LFCE.

---

[36] Folios 4616 y 4880.
[37] Folio 4614.
[38] Folios 885 y 886.
[39] Folio 3592.
[40] Folio 3828.
[41] Folio 3853.
[42] Folio 4512.
[43] Folios 4409 y 4414.
[44] Folios 4957 y 4959.
[45] Folio 4963.
[46] Folio 3545.
[47] Folios 3539 y 3540. * delegado de carga de la AMOTAC, en respuesta al oficio de requerimiento de información y documentos número DGIPMA-10-096-2013-013, manifestó "*ad cautelam*" que "*... Cada quien se gana su puesto dentro de la organización en base a la entrega de tiempo y esfuerzo que uno le dedica al apoyo de los compañeros transportistas. Nuestra organización no es de papel, la nuestra si es real… las asambleas o juntas que llevamos a cabo, son eminentemente orales, no se lleva una formalidad de actas, ni minutas, por la razón de que la mayor parte de nuestros compañeros son hombres camión. Lo que hace prevalecer que la mayoría no contemos con alta escolaridad*" (información que obra en los folios 3538 y 3541 del EXPEDIENTE).

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

Asimismo, se ordenó emplazar a JESÚS PÉREZ, quien actuó como representante de la AMOTAC en el estado Chiapas[48].

D. **Estructura del mercado investigado**[49]:

En este apartado del OPR se analizaron los siguientes temas: **i)** identificación y normatividad; **ii)** tarifas del SERVICIO; **iii)** horarios del SERVICIO; **iv**) oferta; y **v**) demanda.

E. **Análisis de la práctica imputada:**

En el OPR se determinó que durante la investigación no se recabaron elementos de convicción suficientes para presumir la existencia de la probable responsabilidad de los agentes económicos sobre la comisión de la práctica prevista en la fracción III del artículo 9 de la LFCE consistente en dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante la clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

Sin embargo, los elementos de convicción recabados fueron suficientes para establecer la probable responsabilidad de los agentes económicos emplazados por considerar que se habrían actualizado los supuestos del artículo 9°, fracciones I y II, de la LFCE, de conformidad con lo siguiente:

i) Agentes económicos competidores entre sí. Las EMPRESAS EMPLAZADAS son agentes económicos competidores entre sí, pues están relacionadas con la prestación del SERVICIO, particularmente por:

- **a.** La actividad económica de las EMPRESAS EMPLAZADAS y sus permisos y autorizaciones emitidos por la SCT les permiten ofrecer el SERVICIO, cuya prestación involucra: i) la necesidad del consumidor satisfecha por las EMPRESAS EMPLAZADAS; y ii) las características operativas y técnicas de éstas.
- **b.** La concurrencia de las EMPRESAS EMPLAZADAS en las RUTAS INVESTIGADAS;
- **c.** El reconocimiento de las EMPRESAS EMPLAZADAS como competidores entre sí, y
- **d.** El objeto, sentido y alcance de cada uno los ACUERDOS.

ii) Que establezcan acuerdos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre ellos, cuyo objeto o efecto sea:

a. En el caso de la fracción I: fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO al que éste es ofrecido en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

b. En el caso de la fracción II: establecer la obligación de restringir la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringida o limitada del SERVICIO.

[48] Folios 3538 y 3574.
[49] Página 18 a 20 del OPR.

Versión Pública

La probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, se materializó en ocho ACUERDOS, como se detalla a continuación:

ACUERDO	Probable Práctica Monopólica	Agentes Económicos Involucrados	Personas físicas involucradas[50]	Fecha
UNO	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO.	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL.	RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ.	Primero de enero de dos mil diez.
DOS	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO.	BALUN CANAN, OTEZ, y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.	PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL.	Dos de octubre de dos mil diez.
TRES	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO; y establecer la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO.	OCC, OTEZ, TAXIS MIRADOR y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y AMOTAC.	JOSÉ HERNÁNDEZ y JESÚS PÉREZ.	Ocho de diciembre de dos mil diez.
CUATRO	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO.	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y BALUN CANAN.	FRANCISCO PÉREZ, JULIÁN GÓMEZ y PRESILIANO OZUNA.	Primero de enero de dos mil doce.
CINCO	Establecer la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO.	BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC.	PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ.	Once de junio de dos mil doce.
SEIS	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO.	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y BALUN CANAN.	FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA.	Primero de febrero de dos mil trece.
SIETE	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO.	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, y ZURIEL.	FRANCISCO PÉREZ y MARIANO PÉREZ.	Primero de abril de dos mil trece.
OCHO	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO.	OCC, AVC y AEXA.	CARLOS GÓMEZ, [redacted] JOSÉ HERNÁNDEZ, MARCO TORRES y MARCO LIZÁRRAGA.	Primero de diciembre de dos mil doce[51].

[50] Las EMPRESAS EMPLAZADAS tuvieron distintos representantes en algunos de los diferentes ACUERDOS.

[51] En la tabla del OPR se señala que la fecha inicial de este acuerdo es el primero de diciembre de dos mil trece; sin embargo, la fecha correcta es el primero de diciembre de dos mil doce, según se advierte de las comparecencias de CARLOS GÓMEZ, CARLOS CUNDAPI, JOSÉ HERNÁNDEZ y MARCO LIZÁRRAGA.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

De manera general en el siguiente cuadro se muestra la participación presuntiva de las EMPRESAS EMPLAZADAS en los ACUERDOS:

Agente Económico	ACUERDO 1	ACUERDO 2	ACUERDO 3	ACUERDO 4	ACUERDO 5	ACUERDO 6	ACUERDO 7	ACUERDO 8
AVC								
AEXA								
TAXIS MIRADOR								
ZURIEL								
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA								
BALUN CANAN								
OTEZ								
OCC								

La participación presuntiva de las personas físicas que actuaron en representación o por cuenta y orden de las EMPRESAS EMPLAZADAS en los ACUERDOS se muestra en el siguiente cuadro:

REPRESENTANTE	ACUERDO 1	ACUERDO 2	ACUERDO 3	ACUERDO 4	ACUERDO 5	ACUERDO 6	ACUERDO 7	ACUERDO 8
CARLOS GÓMEZ								
FRANCISCO PÉREZ								
JOSÉ HERNÁNDEZ								
JULIÁN GÓMEZ								
MARCO LIZÁRRAGA								
MARCO TORRES								
MARIANO PÉREZ								
MATEO CRUZ								
PRESILIANO OZUNA								
RAFAEL CAÑAVERAL								

Por su parte, la AMOTAC, a través de JESÚS PÉREZ, habría coadyuvado, propiciado y participado en la probable celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre los miembros de dicha asociación, respecto del ACUERDO TRES, al ser el medio por el cual éste fue celebrado.

III. CONTESTACIONES AL OPR

Antes de analizar los argumentos vertidos por los emplazados a los que se les tuvo por contestado en tiempo y forma el OPR, se indica que el estudio de aquellos se realizará de conformidad con el orden que a continuación se indica, sin que las manifestaciones y argumentos que exponen los probables responsables sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación[52].

[52] Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "***AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija*". Jurisprudencia; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, Registro: 241958; y ii) "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO***

Versión Pública

Respecto de las manifestaciones vertidas por los emplazados debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus argumentos:

i) **Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana.** En varias partes de las contestaciones al OPR los emplazados realizan una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana su participación en las conductas imputadas, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo contenido es el siguiente:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse*"[53].

Por ello, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen afirmaciones **generales** o **abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

ii) **Manifestaciones que no combaten el OPR.** Varios de los argumentos de los emplazados consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el OPR, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.*** *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la*

A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma*". Jurisprudencia VI.2o. J/129; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599, Registro: 196477.

[53] Jurisprudencia 1a./J. 81/2002; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61, Registro 185425.

Versión Pública

inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable"[54];

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/29, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado*"[55], y

c) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Común, cuyo contenido es:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.*** *Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes*"[56].

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iii) Manifestaciones basadas en premisas incorrectas. En algunas de sus manifestaciones los emplazados realizan señalamientos que se basan en premisas erróneas. Cuando lo señalado por

[54] Jurisprudencia; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27. Registro: 269435.
[55] Jurisprudencia I.6o.C. J/29; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1147. Registro: 188864.
[56] Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163. Registro: 226819.

Versión Pública

los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía los siguientes criterios:

a) La tesis IV.3o.A.66 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.*** *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera*"[57].

b) La jurisprudencia 2a./J. 108/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo contenido es:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida*"[58].

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas se basan en **premisas incorrectas**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iv) Manifestaciones que no combaten la totalidad de las razones del OPR. Varias de las manifestaciones de los emplazados sólo combaten de forma parcial las razones y argumentos sostenidos en el OPR. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) La jurisprudencia número 1a./J.19/2012 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al*

[57] Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1769, Registro: 176047.
[58] Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326. Registro: 2001825.

Versión Pública

quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo"[59].

b) La jurisprudencia V.2o. J/54 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, misma que señala:

"***REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.*** *Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos,* ***lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada****, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer*"[60].

c) La tesis I.6o.A.40 A del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.*** *Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución*"[61].

d) La tesis II.A.62 A del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.*** *Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado*

[59] Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731. Registro: 159947.
[60] Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Pág. 1110. Registro: 188962.
[61] Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Pág. 1714. Registro: 185279.

Versión Pública

en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya"[62].

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que **no se combate la totalidad** de las razones que sustentan el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el OPR; y b) en caso de reclamar infracción a las normas del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al emplazado o su relevancia en el dictado del OPR; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

"***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado*"[63].

[62] Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Mayo de 1999; Pág. 1001. Registro: 194031
[63] Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424. Registro: 166031.

Versión Pública

Así, deberá entenderse que adicionalmente dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones Previas

Con tales consideraciones, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por los emplazados en sus contestaciones al OPR. Por cuanto hace a las siguientes manifestaciones que pretenden hacer valer diversos emplazados a lo largo de su contestación al OPR, particularmente respecto de lo manifestado por MARCO LIZÁRRAGA y AVC que solicitaron "*sea desechada la denuncia presentada*"; así como AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OTEZ, FRANCISCO PÉREZ, JESÚS PÉREZ y MATEO CRUZ:

> "*Solicito que en caso de* [sic] *algo o alguna cosa no haya sido contestada satisfactoriamente, o apegada a los reglamentos o estatutos de la dirección de prácticas monopólicas* ["*de manera personalísima*" o "*por parte de mi representada*"]*, se me exima de toda responsabilidad, solicitando a usted, se me haga saber, para solucionar y darle la contestación debida y, que usted o la dirección que representa considere sea la idónea*"[64].

Se advierte que dichas solicitudes constituyen la conclusión de los escritos de esos emplazados. Por tanto, se les indica que las manifestaciones antes referidas se analizaran a la luz de la respuesta que se le dé a los siguientes argumentos, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias deberán atenerse a los razonamientos que se exponen en las secciones siguientes.

1. SUPUESTAS VIOLACIONES PROCESALES.

a. No se justificó la ampliación de la investigación.

AVC y MARCO LIZÁRRAGA manifiestan[65]:

> **Conforme al "*numeral 71, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica*" la autoridad investigadora tiene de treinta a ciento veinte días para culminar su investigación, pudiendo ampliar el periodo cuando existan causas debidamente justificadas; sin embargo, en el caso concreto no existen causas debidamente justificadas, sino que únicamente se indica en el punto 15, del capítulo "*II. ANTECEDENTES*" del OPR que el Pleno de la CFC acordó por unanimidad de votos ampliar el plazo a que se refiere el artículo 30 de la LFCE, por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles[66] sin que existiera una causa debidamente justificada para ampliarlo.**

Los argumentos de los emplazados resultan **infundados**, pues se motivó el acuerdo de ampliación de la investigación y existió causa debidamente justificada para ello, según se expone a continuación:

El acuerdo de ampliación de plazo de la investigación emitido el veinte de junio de dos mil trece, publicado en listas el veintiuno de junio del mismo año, señaló que dicha ampliación se consideró necesaria toda vez que:

---

[64] Folios 5527, 5542, 5605, 5608 y 5612.
[65] Folios 5434 a 5435 respecto de MARCO LIZÁRRAGA, y 5438 a 5439 respecto de AVC.
[66] A decir de los emplazados, el acuerdo que refieren fue publicado en listas el veintiuno de junio de dos mil trece.

Versión Pública

> "[…] *esta autoridad en uso de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la LFCE, le es necesario, dentro del presente procedimiento de orden público, continuar recabando y analizando la información dentro del procedimiento, se amplía el plazo a que se refiere el artículo 30 de la LFCE, por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al en que finalice el plazo en curso. Lo anterior, toda vez que* ***esta COMISIÓN se encuentra recabando y analizando información de una cantidad considerable de agentes económicos*** *involucrados con el mercado investigado que presumen la existencia de prácticas monopólicas,* ***por lo que será necesario integrar información adicional que permita el análisis y descripción del objeto y efecto de las prácticas monopólicas investigadas, mediante los elementos de convicción existentes y recientes, así como aquellos que en el curso del procedimiento de investigación se agreguen a los autos del expediente*** *en el que se actúa, con la intención de* ***dar sustento a los argumentos probatorios del caso****, para efectos de que esta autoridad pueda cumplir con el objeto de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia* [énfasis añadido]"[67].

De la transcripción del propio acuerdo de ampliación se desprende que en efecto se motivó la ampliación del plazo de investigación pues existía la necesidad de continuar con la investigación, en virtud de que la DGIPMA se encontraba recabando y analizando información de una cantidad considerable de agentes económicos, para así integrar información que permitiera el análisis del posible objeto y efecto de las prácticas investigadas.

Tal motivación es congruente con el objetivo del procedimiento de investigación, consistente precisamente en recabar los medios de convicción suficientes que permitan determinar si una persona determinada ha o no realizado conductas que pudieran violar presuntivamente la LFCE.

De ese modo, considerando que las investigaciones precisamente tienen el objetivo de llegar a determinar si alguna persona es probable responsable de la comisión de alguna práctica violatoria de la LFCE, para que la ampliación del plazo se encuentre justificada, basta con que se mencione que existe la necesidad de seguir recabando, integrando y analizando información que permita llegar a determinar a nivel presuntivo si existe la probable responsabilidad de algún agente económico por la comisión de prácticas monopólicas previstas en la LFCE[68].

Así las cosas, no resulta necesario que se detalle por qué es importante esperar o solicitar cierta documentación o información, considerando que la LFCE es de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COMISIÓN continúe su labor de investigación hasta que determine, a través del análisis de los medios de convicción suficientes, si existe o no una probable violación a dicho ordenamiento. Los emplazados únicamente se remiten al antecedente señalado en

---

[67] Folio 3680.

[68] Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "***FUNDAMENTACION y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL y MATERIAL.*** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos*". Tesis Aislada XXI. 1o. 90 K; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 1994; Pág. 334. Registro: 210508.

Versión Pública

el OPR, sin advertir que la motivación de dicho acuerdo sí existió y es suficiente para considerar que la ampliación del plazo para investigar fue justificada.

De hecho, después de la ampliación del plazo referida, la COMISIÓN continuó recabando y analizando información relacionada con la investigación, pues emitió requerimientos de información a AMOTAC y a AVC y se recibió información relevante y pertinente para la investigación por parte del Centro de la SCT de Chiapas, entre otras diligencias.

Debe considerarse que el artículo 30 de la LFCE indica que el periodo de investigación podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones y por periodos de hasta ciento veinte días. En este tenor, los ciento veinte días de la investigación establecidos en tal artículo facultan a la autoridad para requerir información a los particulares, con la finalidad de aportar elementos que contribuyan al desarrollo de la investigación.

Así, las ampliaciones que se deriven del periodo de investigación únicamente hacen del conocimiento del particular el ámbito de validez de los actos de molestia que emite la COFECE, es decir, sólo otorgan certidumbre al gobernado sobre el actuar de la autoridad, el cual debe estar comprendido dentro de las ampliaciones al plazo. De esta forma, la motivación de los acuerdos de ampliación se colma al mencionar las causas por las cuales se considera que la ampliación del plazo se encuentra justificada, en ejercicio de las facultades de investigación de la COMISIÓN. Por más que los emplazados señalen que no existieron causas justificadas para dicha ampliación, lo cierto es que el objeto de un procedimiento de investigación es precisamente la obtención de información que permita determinar a nivel presuntivo si se ha o no violado la normativa de competencia y para ello, en este caso, se realizaron diversos requerimientos y se recibió información relevante y pertinente para la investigación, lo cual justifica y es razón suficiente para que se haya ampliado dicho periodo.

b. Operó la caducidad de las facultades de investigación.

AVC y MARCO LIZÁRRAGA manifiestan[69]:

> **Las facultades de la autoridad investigadora caducaron o se excedieron debido a que el veintitrés de noviembre de dos mil doce el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el ACUERDO DE INICIO en el MERCADO INVESTIGADO. Por tanto, de conformidad con el "*numeral 71, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica*"[70], la autoridad investigadora tiene de treinta a ciento veinte días para culminar su investigación; sin embargo, a la fecha se ha excedido, ya que el plazo de ciento veinte días ya había fenecido, puesto que desde el inicio de la investigación, el veintitrés de noviembre del dos mil doce al veintiuno de junio del dos mil trece, ya habían transcurrido más de ciento veinte días; por tanto, el procedimiento iniciado no puede tener validez legal.**

AVC por su parte señala[71]:

---

[69] Folios 5434 a 5435 respecto de MARCO LIZÁRRAGA, y 5438 a 5439 respecto de AVC.

[70] Se entiende que AVC y MARCO LIZÁRRAGA refieren a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, ya que la LFCE aplicable al presente procedimiento únicamente cuenta con 39 artículos. Si bien los emplazados hacen referencia a un artículo de una normativa que no resulta aplicable al presente procedimiento, lo cierto es que el plazo que mencionan resulta ser el mismo; es decir, de treinta a ciento veinte días hábiles.

[71] Folios 5440 a 5449.

Versión Pública

Es aplicable la figura de la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tratarse de un procedimiento administrativo substanciado por la COFECE, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, primer párrafo y 2º, de dicha ley, la cual es supletoria a diversas leyes administrativas respecto de actos de autoridad, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, siendo que la "*demandada*" depende de la COFECE, que forma parte de ésta[72]. Por tanto, esa autoridad debe proceder a dejar sin efectos este procedimiento iniciado de oficio.

El citado artículo 60 prevé la caducidad del procedimiento en dos supuestos distintos, es decir: i) en procedimientos iniciados a instancia del interesado, la cual ocurre cuando hay una paralización por causas imputables a éste, expirado un plazo de tres meses sin que realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación; y ii) en procedimientos iniciados de oficio, la cual ocurre por inactividad de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que la caducidad opera *ipso iure* por el simple transcurso del tiempo. De esta forma, en este último caso la caducidad requiere de los siguientes presupuestos esenciales:

a) **Que se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y**

b) **Que haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.**

Por lo tanto, existen dos momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad: un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución y una vez fenecido este término, un segundo lapso (éste sí considerado como inactividad procesal pues carece de justificación), por lo que de extenderse del término de treinta días, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.

Por ello, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que la norma es clara al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino que observen y atiendan las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad para no generar incertidumbre y arbitrariedad[73].

---

[72] AVC manifestó que son aplicables las siguientes tesis de rubros: **i)** "***CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA***, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"; y **ii)** "***CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN***", sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

[73] AVC señala las siguientes tesis para reforzar su argumento: **i)** "***CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO***", sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa

Versión Pública

Dicho argumento resulta **infundado** pues no operó la caducidad como señalan los emplazados, basándose en un artículo que ni siquiera resulta aplicable al presente procedimiento, según se expone a continuación:

En primer término, se indica a los emplazados que contrario a lo que ellos señalan, el ACUERDO DE INICIO fue emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO el veintiséis de noviembre de dos mil doce y no el veintitrés de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, el extracto del ACUERDO DE INICIO fue publicado en el DOF el catorce de diciembre de dos mil doce[74], por lo cual la legislación de competencia aplicable al procedimiento es la LFCE vigente en aquel momento. En este aspecto, de conformidad con el artículo 30 de esa ley, la COMISIÓN cuenta con un plazo de treinta a ciento veinte días para concluir con el periodo de investigación –con independencia de que dicho plazo sea ampliado–; éste debe ser computado a partir de la publicación en el DOF del extracto del ACUERDO DE INICIO, lo cual ocurrió en el presente caso el catorce de diciembre de dos mil doce, por lo que el primer periodo de investigación correspondiente a los primeros ciento veinte días feneció el veinticinco de junio de dos mil trece, considerando que los calendarios anuales de suspensión de labores para los años dos mil doce[75] y dos mil trece[76]. Así, se observa que a la fecha de la primera ampliación, transcurrieron ciento diecisiete días del periodo de investigación, es decir, un plazo inferior al término de los ciento veinte días establecidos en la LFCE, por lo que no les asiste la razón a los emplazados en cuanto a que el procedimiento iniciado no puede tener validez legal.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de AVC relativa a la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala que dicha Ley no resultaba aplicable en materia de competencia económica, tal y como lo establece expresamente el artículo 1, párrafo tercero, de dicho ordenamiento:

> "*Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*
>
> [...]
>
> *Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.* ***En relación con las materias de competencia económica****, prácticas desleales de comercio internacional y financiera,* ***únicamente les será aplicable el título tercero A.*** [énfasis añadido]".

En consecuencia, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable al presente procedimiento, ya que dicho artículo se encuentra dentro del título tercero denominado "*Del Procedimiento Administrativo*", y no en el Título Tercero A denominado "*De la Mejora Regulatoria*". En

---

del Primer Circuito; y **ii)** "***CADUCIDAD PREVISTA POR El ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO***", sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[74] Como se observa en la siguiente dirección: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5282403&fecha=14/12/2012

[75] El Oficio mediante el cual la CFC dio a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil doce y principios de dos mil trece, fue publicado en el DOF el dieciséis de marzo de dos mil doce.

[76] El Oficio mediante el cual la CFC dio a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil trece, fue publicado en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Versión Pública

consecuencia, se indica la emplazada que tampoco son aplicables los criterios judiciales que hacen referencia al mismo artículo y que AVC pretende hacer valer en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la figura de la caducidad que los emplazados aducen, la LFCE aplicable señala en su artículo 30 que "[s]*i en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos*".

Al respecto, no se actualizó la figura de la caducidad en términos de la LFCE, pues de las actuaciones realizadas en el EXPEDIENTE, incluso sin contar las promociones de quienes fueron requeridos durante la investigación, no se desprende que haya transcurrido un plazo de sesenta días hábiles sin actuación alguna por parte de la COMISIÓN, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Agente Económico o tercero	Tipo de acuerdo	Oficio	Fecha	Publicación en Lista	Folios	Días
[redacted]	Acuerdo de inicio de la investigación	N/A	26/11/2012	N/A	00001 a 000005	0
	Oficio solicitud de publicación al DOF	SE-10-096-2012-389	26/11/2012	N/A	00006 a 00007	
	Publicación en el DOF del Acuerdo de Inicio	N/A	14/12/2012	N/A	00013	14
	Acuerdo de acumulación	N/A	28/01/2013	06/02/2013	00014 a 00015	21
	Acuerdo de integración de información	N/A	29/01/2013	N/A	00200 a 00210	1
AVISA	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-005	30/01/2013	N/A	00211 a 00217	1
BALUN CANAN	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-008	05/02/2013	N/A	00218 a 00224	3
SCT	Solicitud de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-010	05/02/2013	N/A	00225 a 00228	
SUBGOB	Solicitud de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-011	07/02/2013	N/A	00229 a 00232	2
AMOTAC	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-013	07/02/2013	N/A	00233 a 00238	
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-033	07/02/2013	N/A	00239 a 00240	
AVISA	Citatorio	N/A	12/02/2013	N/A	00241	3
AVISA	Notificación	N/A	13/02/2013	N/A	00242 a 00245	1
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-036	15/02/2013	N/A	00246 a 00247	2
SCT	Citatorio	N/A	21/02/2013	N/A	00248	4
SCT	Notificación	N/A	22/02/2013	N/A	00249	1
BALUN CANAN	Citatorio	N/A	22/02/2013	N/A	00250	
SUBGOB	Citatorio	N/A	22/02/2013	N/A	00251	
AMOTAC	Citatorio	N/A	22/02/2013	N/A	00252	
BALUN CANAN	Notificación	N/A	25/02/2013	N/A	00253 a 00284	1
SUBGOB	Notificación	N/A	25/02/2013	N/A	00285 a 00286	
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	25/02/2013	N/A	00287 a 00288	
OCC	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-018	05/03/2013	N/A	00289 a 00295	6
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-020	05/03/2013	N/A	00296 a 00302	

Versión Pública

Autotransporte Tres Estrellas	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-021	05/03/2013	N/A	00303 a 00309	
Transportes Camino Real	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-022	05/03/2013	N/A	00310 a 00316	
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-023	05/03/2013	N/A	00317 a 00323	
AVISA	Acuerdo de reiteración	N/A	07/03/2013	14/03/2013	00324	2
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-054	13/03/2013	N/A	00377 a 00378	4
BALUN CANAN	Acuerdo de reiteración	N/A	13/03/2013	N/A	00379 a 00380	
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-055	14/03/2013	N/A	00381 a 00382	1
[redacted]* AMOTAC	Acuerdo de reiteración	N/A	14/03/2013	N/A	00383 a 00384	
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Citatorio	N/A	19/03/2013	N/A	00437	2
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Citatorio	N/A	19/03/2013	N/A	00438	
Autotransporte Tres Estrellas	Citatorio	N/A	19/03/2013	N/A	00439	
Transportes Camino Real	Citatorio	N/A	19/03/2013	N/A	00440	
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-057	20/03/2013	N/A	00435 a 00436	1
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Notificación por instructivo	N/A	20/03/2013	N/A	00441	
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Notificación por instructivo	N/A	20/03/2013	N/A	00442	
Autotransporte Tres Estrellas	Notificación por instructivo	N/A	20/03/2013	N/A	00443	
Transportes Camino Real	Notificación por instructivo	N/A	20/03/2013	N/A	00444	
OCC	Citatorio	N/A	20/03/2013	N/A	00445	
OCC	Notificación por instructivo	N/A	21/03/2013	N/A	00446	1
AVISA	Citatorio	N/A	21/03/2013	N/A	00447	
AVISA	Notificación	N/A	22/03/2013	N/A	00448 a 00478	1
AVISA	Acuerdo de reiteración	N/A	01/04/2013	01/04/2013	00479 a 00480	1
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-63	04/04/2013	N/A	00487 a 00488	3
SUBGOB	Acuerdo de desahogo	N/A	05/04/2013	05/04/2013	00489	1
AVISA	Citatorio	N/A	08/04/2013	N/A	00490	1
AVISA	Notificación por instructivo	N/A	09/04/2013	N/A	00491 a 00492	1
AMOTAC	Citatorio	N/A	10/04/2013	N/A	00519	1
BALUN CANAN	Notificación	N/A	10/04/2013	N/A	00520 a 00521	
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	11/04/2013	N/A	00522	1
OCC	Acuerdo de prórroga	N/A	15/04/2013	16/04/2013	00883	2
OCC	Notificación	N/A	17/04/2013	N/A	00922	2
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Acuerdo de reiteración	N/A	17/04/2013	23/04/2013	00923 a 00924	
Autotransporte Tres Estrellas	Acuerdo de reiteración	N/A	17/04/2013	23/04/2013	00925 a 00926	

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Transportes Camino Real	Acuerdo de reiteración	N/A	17/04/2013	23/04/2013	00927 a 00928	
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Acuerdo de reiteración	N/A	17/04/2013	23/04/2013	00929 a 00930	
BALUN CANAN	Acuerdo de reiteración	N/A	19/04/2013	23/04/2013	00963 a 00964	2
AVISA	Acuerdo de reiteración	N/A	23/04/2013	23/04/2013	00965 a 00966	2
*	Acuerdo de reiteración	N/A	23/04/2013	23/04/2013	00967	
AMOTAC						
SE	Instrucciones notificación foránea	DGE-10-096-2013-098	26/04/2013	N/A	03186 a 03187	3
Autotransportes Expresos de Chiapas	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-033	29/04/2013	N/A	03188 a 03194	1
OTEZ	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-34	29/04/2013	N/A	03195 a 3201	
SCT	Acuerdo de reiteración	N/A	02/05/2013	03/05/2013	03202	2
OCC	Acuerdo de desahogo	N/A	02/05/2013	03/05/2013	03203 a 03204	
AVISA	Citatorio	N/A	06/05/2013	N/A	03205	2
OCC	Citatorio	N/A	07/05/2013	N/A	03206	1
Transportes Camino Real	Citatorio	N/A	07/05/2013	N/A	03207 a 03211	
AVISA	Notificación por instructivo	N/A	07/05/2013	N/A	03212	
Autotransporte Tres Estrellas	Citatorio	N/A	07/05/2013	N/A	03213	
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Citatorio	N/A	07/05/2013	N/A	03214 a 03216	
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Citatorio	N/A	07/05/2013	N/A	03217 a 03219	
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-106	08/05/2013	N/A	03220 a 03221	1
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-103	08/05/2013	N/A	03222 a 03223	
Transportes Camino Real	Notificación por instructivo	N/A	09/05/2013	N/A	03224 a 03225	1
Autotransporte Tres Estrellas	Notificación por instructivo	N/A	09/05/2013	N/A	03226 a 03228	
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Notificación por instructivo	N/A	09/05/2013	N/A	03229	
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Notificación por instructivo	N/A	09/05/2013	N/A	03230	
AMOTAC	Citatorio	N/A	09/05/2013	N/A	03231	
BALUN CANAN	Citatorio	N/A	09/05/2013	N/A	03232	
BALUN CANAN	Notificación por instructivo	N/A	10/05/2013	N/A	03233	1
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	10/05/2013	N/A	03224	
SCT	Citatorio	N/A	17/05/2013	N/A	03240	5
SCT	Notificación por instructivo	N/A	20/05/2013	N/A	03241 a 03243	1
OTEZ	Notificación	N/A	22/05/2013	N/A	03247 a 03248	2
Autotransportes Expresos de Chiapas	Citatorio	N/A	22/05/2013	N/A	03249	
Autotransportes Expresos de Chiapas	Notificación	N/A	23/05/2013	N/A	03250	1
SCT	Acuerdo de desahogo	N/A	29/05/2013	30/05/2013	03316	4

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

AVISA	Acuerdo de desahogo	N/A	29/05/2013	30/05/2013	03317	
BALUN CANAN	Acuerdo de desahogo	N/A	29/05/2013	30/05/2013	03318	
Autotransportes Expresos de Chiapas	Acuerdo de desahogo	N/A	06/06/2013	07/06/2013	03579	6
Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtic Ocotal	Acuerdo de desahogo	N/A	06/06/2013	07/06/2013	03580	
AMOTAC	Acuerdo de desahogo	N/A	06/06/2013	07/06/2013	03581	
Sociedad Cooperativa de Transporte Cuatro Estrellas	Acuerdo de desahogo	N/A	06/06/2013	07/06/2013	03582	
Transportes Camino Real	Acuerdo de desahogo	N/A	06/06/2013	07/06/2013	03583	
Autotransporte Tres Estrellas	Acuerdo de desahogo	N/A	06/06/2013	07/06/2013	03584	
OTEZ	Acuerdo de desahogo	N/A	13/06/2013	17/06/2013	03677	5
[redacted]	Acuerdo de suplencia	PRES-10-096-2013-073	14/06/2013	N/A	03678 a 03679	1
	Acuerdo de ampliación	N/A	20/06/2013	21/06/2013	03680 a 03681	4
AMOTAC	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-051	16/07/2013	N/A	03682 a 03687	18
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-151	19/07/2013	N/A	03688 a 03689	3
AMOTAC	Citatorio	N/A	12/08/2013	N/A	03690	6
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	13/08/2013	N/A	03691 a 03697	1
AMOTAC	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-10-096-2013-054	28/08/2013	N/A	03742 a 03747	11
AMOTAC	Acuerdo por el que se deja sin efectos la diligencia de notificación	N/A	28/08/2013	30/08/2013	03748	
OCC	Acuerdo de recibido escrito de alcance	N/A	29/08/2013	30/08/2013	03749	1
SE	Solicitud de notificación	DGE-10-096-2013-165	02/09/2013	N/A	03750 a 03751	2
AMOTAC	Citatorio	N/A	18/09/2013	N/A	03752 a 03753	11
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	19/09/2013	N/A	03754 a 03762	1
AMOTAC	Acuerdo de multa	N/A	11/10/2013	15/10/2013	03763 a 03765	16
CARLOS GÓMEZ /OCC	Citatorio para comparecer	N/A	16/10/2013	N/A	03766 a 03768	3
[redacted]OCC	Citatorio para comparecer	N/A	16/10/2013	N/A	03769 a 03771	
JOSÉ HERNÁNDEZ/OCC	Citatorio para comparecer	N/A	16/10/2013	N/A	03772 a 03774	
[redacted]OCC	Citatorio para comparecer	N/A	16/10/2013	N/A	03775 a 03777	
[redacted]/OCC	Citatorio para comparecer	N/A	16/10/2013	N/A	03778 a 03780	
AMOTAC	Citatorio	N/A	17/10/2013	N/A	03781 a 03782	1
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	18/10/2013	N/A	03783 a 03796	1
CARLOS GÓMEZ	Citatorio	N/A	22/10/2013	N/A	03797 a 03798	2
[redacted]	Citatorio	N/A	22/10/2013	N/A	03799 a 03800	
	Citatorio	N/A	22/10/2013	N/A	03801 a 03802	
	Citatorio	N/A	22/10/2013	N/A	03803 a 3804	
JOSÉ HERNÁNDEZ	Citatorio	N/A	22/10/2013	N/A	03805 a 03806	

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

CARLOS GÓMEZ	Notificación por instructivo	N/A	23/10/2013	N/A	03807 a 03809	1
[redacted]	Notificación por instructivo	N/A	23/10/2013	N/A	03810 a 03812	
	Notificación por instructivo	N/A	23/10/2013	N/A	03813 a 03815	
	Notificación por instructivo	N/A	23/10/2013	N/A	03816 a 03818	
JOSÉ HERNÁNDEZ	Notificación por instructivo	N/A	23/10/2013	N/A	03819 a 03821	
[redacted]	Acuerdo de comisión	DGIPMA-CFCE-2013-012	04/11/2013	N/A	03822	7
AMOTAC	Acuerdo de individualización de la multa	N/A	04/11/2013	08/11/2013	03823 a 03826	
CARLOS GÓMEZ/OCC	Comparecencia	N/A	04/11/2013	N/A	03827 a 03839	
[redacted]OCC	Comparecencia	N/A	05/11/2013	N/A	03840 a 03851	1
JOSÉ HERNÁNDEZ/OCC	Comparecencia	N/A	06/11/2013	N/A	03852 a 03864	1
[redacted]OCC	Comparecencia	N/A	07/11/2013	N/A	03865 a 03874	1
AMOTAC	Citatorio	N/A	07/11/2013	N/A	03875 a 03876	
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	08/11/2013	N/A	03877 a 03879	1
[redacted]OCC	Comparecencia	N/A	11/11/2013	N/A	03880 a 03891	1
OCC	Acuerdo de expedición de copias certificadas	N/A	15/11/2013	20/11/2013	03892	4
OCC	Notificación	N/A	20/11/2013	N/A	03893 a 03894	2
AVC	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-CFCE-2013-018	20/11/2013	N/A	03895 a 03900	
AEXA	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-CFCE-2013-019	20/11/2013	N/A	03901 a 03906	
TAXIS MIRADOR	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-CFCE-2013-020	20/11/2013	N/A	03907 a 03912	
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Requerimiento de información y documentos	DGIPMA-CFCE-2013-021	20/11/2013	N/A	03913 a 03918	
Presidencia Municipal de Teopisca	Solicitud de información y documentos	DGIPMA-CFCE-2013-022	20/11/2013	N/A	03919 a 03922	
SUBGOB	Solicitud de información y documentos	DGIPMA-CFCE-2013-023	20/11/2013	N/A	03923 a 03927	
RAFAEL CAÑAVERAL/AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-024	21/11/2013	N/A	03928 a 03930	1
PRESILIANO OZUNA/BALUN CANAN	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-025	21/11/2013	N/A	03931 a 03933	
MATEO HERNÁNDEZ/OTEZ	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-026	21/11/2013	N/A	03934 a 03936	
[redacted]TAXIS MIRADOR	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-027	21/11/2013	N/A	03937 a 03939	
MARCO TORRES/AEXA	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-028	21/11/2013	N/A	03940 a 03942	
MARCO LIZÁRRAGA/AVC	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-029	21/11/2013	N/A	03943 a 03945	

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted] AVISA	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-030	21/11/2013	N/A	03946 a 03948	
[redacted] AVISA	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-031	21/11/2013	N/A	03949 a 03951	
JESÚS PÉREZ/AMOTAC	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2013-032	21/11/2013	N/A	03952 a 03954	
AEXA	Citatorio	N/A	27/11/2013	N/A	03955 a 03956	4
MARCO TORRES	Citatorio	N/A	27/11/2013	N/A	03957 a 03958	
AVC	Citatorio	N/A	27/11/2013	N/A	03959 a 03960	
MARCO LIZÁRRAGA	Citatorio	N/A	27/11/2013	N/A	03961 a 03962	
[redacted]	Citatorio	N/A	27/11/2013	N/A	03963 a 03964	
	Citatorio	N/A	27/11/2013	N/A	03965 a 03966	
AEXA	Notificación por instructivo	N/A	28/11/2013	N/A	03975 a 03976	1
MARCO TORRES	Notificación por instructivo	N/A	28/11/2013	N/A	03977 a 03978	
AVC	Notificación por instructivo	N/A	28/11/2013	N/A	03979 a 03980	
MARCO LIZÁRRAGA	Notificación por instructivo	N/A	28/11/2013	N/A	03981 a 03982	
[redacted]	Notificación por instructivo	N/A	28/11/2013	N/A	03983 a 03984	
	Notificación por instructivo	N/A	28/11/2013	N/A	03985 a 03986	
MATEO CRUZ	Citatorio	N/A	03/12/2013	N/A	03987 a 03988	3
RAFAEL CAÑAVERAL	Notificación	N/A	03/12/2013	N/A	03989 a 03990	
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Citatorio	N/A	03/12/2013	N/A	03991 a 03993	
PRESILIANO OZUNA	Notificación	N/A	03/12/2013	N/A	03994 a 03996	
[redacted]	Citatorio	N/A	03/12/2013	N/A	03997 a 03998	
TAXIS MIRADOR	Citatorio	N/A	03/12/2013	N/A	03999 a 04000	
JESÚS PÉREZ	Citatorio	N/A	03/12/2013	N/A	04001 a 04002	
[redacted]	Notificación por instructivo	N/A	04/12/2013	N/A	04003 a 04404	1
TAXIS MIRADOR	Notificación por instructivo	N/A	04/12/2013	N/A	04005 a 04006	
JESÚS PÉREZ	Notificación por instructivo	N/A	04/12/2013	N/A	04007 a 04009	
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Notificación	N/A	04/12/2013	N/A	04010 a 04012	
Presidencia Municipal Teopisca	Notificación	N/A	04/12/2013	N/A	04013 a 04015	

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

MATEO CRUZ	Notificación por instructivo	N/A	04/12/2013	N/A	04016 a 04040	
OCC	Acuerdo de entrega de copias certificadas	N/A	10/12/2013	11/12/2013	04044	4
[redacted]	Oficio de comisión	DGIPMA-CFCE-2013-039	10/12/2013	N/A	04045	
RAFAEL CAÑAVERAL/ AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Acta de no comparecencia	N/A	11/12/2013	N/A	04046	1
PRESILIANO OZUNA/BALUN CANAN	Comparecencia	N/A	11/12/2013	N/A	04376 a 04405	
[redacted]	Acuerdo de comisión	DGIPMA-CFCE-2013-040	12/12/2013	N/A	04406	
MATEO CRUZ/OTEZ	Acta de no comparecencia	N/A	12/12/2013	N/A	04407	1
[redacted] TAXIS MIRADOR	Acta de no comparecencia	N/A	12/12/2013	N/A	04408	
OCC	Notificación por comparecencia	N/A	13/12/2013	N/A	04509 a 04510	1
MARCO TORRES/ AEXA	Comparecencia	N/A	16/12/2013	N/A	04511 a 04518	1
MARCO LIZÁRRAGA/AVC	Comparecencia	N/A	16/12/2013	N/A	04528 a 04535	
[redacted] AVISA	Comparecencia	N/A	17/12/2013	N/A	04536 a 04547	1
[redacted] AVC	Comparecencia	N/A	17/12/2013	N/A	04548 a 04565	
AEXA	Acuerdo de desahogo	N/A	17/12/2013	20/12/2013	04566	
JESÚS PÉREZ/ AMOTAC	Comparecencia	N/A	18/12/2013	N/A	04567 a 04578	1
[redacted]	Acuerdo de ampliación	N/A	19/12/2013	20/12/2013	04787 a 04788	
AVC	Acuerdo de desahogo	N/A	19/12/2013	20/12/2013	04789	1
MATEO CRUZ/OTEZ	Acuerdo que difiere comparecencia	N/A	19/12/2013	N/A	04790	
Presidencia Municipal Teopisca	Acuerdo de desahogo	N/A	20/12/2013	08/01/2014	04791	1
JESÚS PÉREZ	Acuerdo de entrega de copia certificada	N/A	07/01/2014	10/01/2014	04792	
[redacted] TAXIS MIRADOR	Acuerdo que difiere comparecencia	N/A	07/01/2014	N/A	04793	
RAFAEL CAÑAVERAL/ AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Acuerdo que difiere comparecencia	N/A	07/01/2014	N/A	04794	2
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Acuerdo de manifestaciones	N/A	07/01/2014	09/01/2014	04795	
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Acuerdo de desahogo	N/A	07/01/2014	09/01/2014	04796	
TAXIS MIRADOR	Acuerdo de desahogo	N/A	07/01/2014	09/01/2014	04797	
[redacted]	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-001	10/01/2014	N/A	04798 a 04800	
MARIANO PÉREZ/ZURIEL	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-002	10/01/2014	N/A	04801 a 04803	3
[redacted]	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-003	10/01/2014	N/A	04804 a 04806	
FRANCISCO PÉREZ / AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-004	10/01/2014	N/A	04807 a 04809	
SE	Solicitud de apoyo	SE-CFCE-2014-007	14/01/2014	N/A	04810 a 04813	2
MARIANO PÉREZ	Citatorio	N/A	15/01/2014	N/A	04819 a 04822	1

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

*	Notificación	N/A	15/01/2014	N/A	04823 a 04825	
	Citatorio	N/A	15/01/2014	N/A	04826 a 04827	
FRANCISCO PÉREZ	Citatorio	N/A	15/01/2014	N/A	04828 a 04829	
RAFAEL CAÑAVERAL	Notificación	N/A	15/01/2014	N/A	04830 a 04832	
*	Notificación	N/A	15/01/2014	N/A	04833 a 04835	
FRANCISCO PÉREZ	Notificación	N/A	16/01/2014	N/A	04836 a 04838	1
*	Notificación	N/A	16/01/2014	N/A	04839 a 04842	
MATEO CRUZ	Notificación	N/A	16/01/2014	N/A	04843 a 04846	
MARIANO PÉREZ	Notificación	N/A	16/01/2014	N/A	04847 a 04848	
SUBGOB	Acuerdo de desahogo	N/A	17/01/2014	20/01/2014	04849	1
	Acuerdo de comisión	DGIPMA-CFCE-2014-005	24/01/2014	N/A	04850	5
MATEO CRUZ	Comparecencia	N/A	28/01/2014	N/A	04851 a 04864	2
*	Comparecencia	N/A	28/01/2014	N/A	04865 a 04878	
RAFAEL CAÑAVERAL	Comparecencia	N/A	29/01/2014	N/A	04879 a 04896	1
FRANCISCO PÉREZ	Comparecencia	N/A	29/01/2014	N/A	04897 a 04909	
*	Comparecencia	N/A	30/01/2014	N/A	04910 a 04923	1
MARIANO PÉREZ	Comparecencia	N/A	30/01/2014	N/A	04924 a 04938	
*	Comparecencia	N/A	31/01/2014	N/A	04939 a 04952	1
MARIANO PÉREZ	Acuerdo de manifestaciones	N/A	06/02/2014	07/02/2014	04986	3
*	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-025	26/03/2014	N/A	04987 a 04990	33
	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-026	26/03/2014	N/A	04991 a 04994	
	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-027	26/03/2014	N/A	04995 a 04998	
	Citatorio	N/A	31/03/2014	N/A	04999	3
	Citatorio	N/A	31/03/2014	N/A	05000	
	Citatorio	N/A	31/03/2014	N/A	05001	
	Notificación por instructivo	N/A	01/04/2014	N/A	05002 a 05003	1
	Notificación por instructivo	N/A	01/04/2014	N/A	05004 a 05005	
	Notificación por instructivo	N/A	01/04/2014	N/A	05006 a 05007	
	Acuerdo de comisión	DGIPMA-CFCE-2014-037	07/04/2014	N/A	05008	4
*	Comparecencia	N/A	08/04/2014	N/A	05009 a 05017	1
	Comparecencia	N/A	09/04/2014	N/A	05018 a 05025	1
	Comparecencia	N/A	10/04/2014	N/A	05026 a 05034	1
	Acuerdo de integración de información al EXPEDIENTE	N/A	02/06/2014	N/A	05035 a 05167	30
*	Citatorio para comparecer	DGIPMA-CFCE-2014-083	09/06/2014	N/A	05168 a 05171	5
	Citatorio	N/A	10/06/2014	N/A	05172	1
	Notificación por instructivo	N/A	11/06/2014	N/A	05173 a 05175	1

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted]	Acuerdo de comisión	DGIPMA-CFCE-2014-094	18/06/2014	N/A	05176	5
*	Comparecencia	N/A	19/06/2014	N/A	05177 a 05785	1
[redacted]	Acuerdo de ampliación	N/A	20/06/2014	25/06/2014	05186 a 05187	1
OCC	Requerimiento de información y documentos	N/A	18/08/2014	N/A	05188 a 05191	31
OCC	Citatorio	N/A	19/08/2014	N/A	05192	1
OCC	Notificación	N/A	20/08/2014	N/A	05193 a 05194	1
[redacted]	Acuerdo de integración de información al EXPEDIENTE	N/A	29/08/2014	N/A	05200 a 05203	7
OCC	Acuerdo de desahogo	N/A	29/08/2014	02/09/2014	05204	
OCC	Notificación	N/A	02/09/2014	N/A	05205 a 05206	2
[redacted]	Acuerdo de Conclusión	N/A	29/10/2014	04/11/2014	05207 a 05208	40
AMOTAC	Acuerdo de importe de multa	N/A	07/11/2014	N/A	05209 a 05210	7
AMOTAC	Citatorio	N/A	11/11/2014	N/A	05211	2
AMOTAC	Notificación por instructivo	N/A	12/11/2014	N/A	05212 a 05214	1
[redacted]	Emisión OPR	N/A	12/11/2014	N/A	05215 a 05276	

*N/A No es aplicable.

Expuesto lo anterior, toda vez que la caducidad por inactividad procesal en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas, en términos del artículo 30 de la LFCE, se actualiza una vez que transcurre un plazo de sesenta días hábiles sin que exista ningún acto procesal, se constata que dicho plazo nunca llegó a su término en el presente caso. En consecuencia, la caducidad alegada por la emplazada no se actualiza y, por tanto, no se genera la incertidumbre y arbitrariedad señalada por AVC y MARCO LIZÁRRAGA.

c. No se le informó sobre su calidad en la investigación.

AEXA y MARCO TORRES señalan[77]:

> **Durante el proceso de investigación del EXPEDIENTE, existieron diversos elementos que vulneraron nuestra esfera jurídica impidiendo asesorarnos adecuadamente.**
>
> **En los oficios identificados con los números DGIPMA-CFCE-2013-019 (requerimiento de información de AEXA) y DGIPMA-CFCE-2013-028 (citatorio para que compareciera MARCO TORRES) de veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante los cuales se nos requirió información y documentación y se citó a declarar, se incumplió con la fracción II del artículo 35 del RLFCE, al no establecer en ambos oficios la calidad o el carácter que teníamos dentro de la investigación al realizar el requerimiento a AEXA o citar a comparecer a MARCO TORRES. Lo que se demuestra por lo siguiente:**
>
> **Requerimiento AEXA: los elementos con los que se acredita el cumplimiento de la fracción II (calidad o carácter en el procedimiento) y la fracción III (relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan) del artículo 35 del RLFCE fueron, respectivamente: "[...]** ***se le requiere en su calidad de persona relacionada con los hechos***

[77] Páginas 11 a 22 del escrito de MARCO TORRES y 11 a 23 del escrito de AEXA.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

consistentes en la prestación de servicios de transporte en el mercado investigado [...]"[78] y "[...] *dada la participación de su representada en el mercado investigado, y su relación con la materia y hechos que se investigan* [...]"[79].

Comparecencia: El elemento con el que se acredita el cumplimiento de la fracción III del artículo 35 del RLFCE fue: "[e]*n los términos del extracto del acuerdo de inicio antes trascrito, y en virtud de ser representante de Autobuses Expreso Azul, S.A. de C. V. esta autoridad considera que conoce el mercado investigado a que se hace mención en el presente* **[...]"; por lo que hace a la fracción II de dicho artículo, referente a la calidad o carácter en el procedimiento, no se señaló nada, simplemente se le citó como representante (sin especificar qué tipo de representación) de una empresa que participa en el mercado investigado, para lo cual se le apercibía con una multa.**

Es evidente que se incumple con la obligación de señalar cuál es la calidad o el carácter que tenemos en el procedimiento, referida en la fracción II del artículo 35 del RLFCE, pues simplemente se repite que estamos relacionados con los hechos materia de la investigación. Si lo anterior pudiera entenderse como una debida motivación a lo exigido por el artículo 35 del RLFCE, entonces las fracciones II y III de dicho artículo resultarían repetitivas y sería inútil contar con dos requisitos en el RLFCE que tienen la intención de otorgar la misma información al agente económico requerido o citado a comparecer; el hecho de que AEXA "*se encuentre relacionada con los hechos consistentes en la prestación de servicio de transporte en el mercado investigado***", es la relación que guarda con los hechos que se investigan bajo el procedimiento al rubro citado, mas no se trata del carácter o calidad con el que se le requiere.**

La falta de señalamiento respecto de la calidad o carácter se hace más evidente cuando se citó a comparecer a MARCO TORRES, pues tal situación se le hizo como representante de una empresa que participa en el MERCADO INVESTIGADO.

La falta de motivación sobre la calidad o carácter cobra mayor relevancia y gravedad si se considera la información que ya obraba en el EXPEDIENTE, pues ya se habían practicado previamente más de tres comparecencias con empleados de OCC en las que se había mencionado que dichas personas habían sostenido reuniones con AEXA con el objeto de fijar el precio en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.

La omisión citada hace que el requerimiento y la comparecencia carezcan de motivación –siendo que todos los actos posteriores adolecen de este vicio–, resultando aún más grave que sabiéndose el carácter se haya omitido señalarlo. Lo anterior violenta el principio constitucional de "*no autoincriminación***", previsto en las fracciones II y III del artículo 20 de la CPEUM, los cuales resultan aplicables a esta materia, tal como lo ha sostenido en**

[78] Se cita el folio 3903.
[79] *Ídem.*

Versión Pública

jurisprudencia firme el Pleno de la SCJN[80]. De esta forma, todas las actuaciones relativas a AEXA y MARCO TORRES son actos fruto de otros que carecen de motivación.

En seguimiento a los argumentos anteriores, al omitirse la mención al carácter o la calidad con el cual se requirió para efectos de la comparecencia, se contrarían los artículos 1° de la CPEUM, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que indirectamente se causó que las garantías procesales comprendidas en éstos fueran vulneradas, dado que en ninguna de las dos actuaciones: (a) se otorgó la posibilidad, previo a la asistencia a la comparecencia, de que el compareciente se enterara del carácter que realmente tenía para ese entonces en la investigación y por tanto, desplegar los medios adecuados para la preparación de su defensa, o bien, hacerse asistir por un letrado o abogado defensor y de comunicarse con éste de manera previa a dichos actos, mediante alguna mención de dicho derecho de defensa y asistencia dentro del citatorio para asistir a la comparecencia; y (b) aun antes de entrar en la comparecencia o mientras ésta se llevó a cabo, no se informó, ante las declaraciones vertidas, del posible alcance y consecuencia de las mismas.

Así, aún ante la falta de disposición expresa dentro de la LFCE y el RLFCE (inclusive las Disposiciones Regulatorias vigentes) de referir a los probables responsables de una práctica monopólica que les asiste el debido derecho a contar con una defensa o la asistencia de un letrado o abogado defensor durante un procedimiento que se lleva ante la COMISIÓN, no puede ignorarse el contenido mandatado por el artículo 1 de la CPEUM y por tanto, de las disposiciones básicas que rigen el actuar de las autoridades en los procedimientos que pueden tener consecuencias patrimoniales y posiblemente penales, por lo que es innegable que, ante el contexto de la práctica que se nos imputa, la COMISIÓN incurrió en una probable violación de las disposiciones referidas en nuestro perjuicio.

Por lo anterior, el agravio radica en que, ante el desconocimiento de las consecuencias derivadas de la conducta atribuida y del derecho que tenía de contar con una debida

---

[80] AEXA y MARCO TORRES manifestaron que es aplicable el siguiente criterio: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*** *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal*". Jurisprudencia: P./J.99/2006; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. Registro: 174488.

Versión Pública

defensa, aún durante el proceso de investigación, el compareciente no se encontró adecuadamente representado durante el proceso de investigación[81].

---

[81] AEXA y MARCO TORRES manifestaron que son aplicables los siguientes criterios: i) "***DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.*** *Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, establece el derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculpado o su defensa, no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el órgano técnico del Estado, que le imputa y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión, propiciado por la actitud pasiva del defensor* ". Tesis Aislada: III. 2°.P.17 P; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Pág. 2030. Registro: 2002492; ii) "***DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el indiciado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes éstas con las que no cuenta la persona de confianza. Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculpado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público -como acusador- es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculpado debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza. Consecuentemente, si el inculpado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno*". Jurisprudencia: I-9°.P. J/8; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Pág. 1146. Registro: 2003958; y iii) "***DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.*** *De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser*

Versión Pública

Lo anterior además es consistente con la doctrina en la materia, misma que desde hace tiempo recalca lo siguiente: "[…] ***la única manera de lograr un equilibrio efectivo de las partes en el proceso consiste en garantizar a la parte más débil, además de una exención de las costas judiciales -cuando existen-, y de las de carácter procesal, una asistencia letrada obligatoria*** **[…]** ***que le permita superar su situación de inferioridad frente a la otra, cuando esta última posee mayores elementos económicos, y por tanto, de asesoramiento*** **[…]"[82].**

En este sentido, es evidente que por elementos económicos no sólo podemos referimos a los recursos materiales con los que las partes en un proceso cuenten, sino también a los elementos de información que tengan las partes a efecto de elaborar sus respectivas defensas y casos. Por lo tanto, la COMISIÓN contaba con elementos suficientes que nos hubieran permitido advertir el verdadero carácter con el cual se me citaba a comparecer, así como el derecho que nos asistía a una debida defensa en virtud de las condiciones del EXPEDIENTE y la manera en la que nos convertimos en personas de interés dentro del mismo, sin que de hecho, tal diligencia hubiese sido realizada.

Las tesis y jurisprudencias citadas, así como las normas relacionadas con los tratados internacionales, hacen referencia efectivamente en muchos casos al ejercicio de una acción penal. Al respecto, se hace hincapié en interpretaciones realizadas por los tribunales con relación al concepto del Derecho Administrativo Sancionador y que sirven de apoyo para mostrar que las salvaguardas procesales referidas no son de exclusiva aplicación del ámbito penal[83].

---

perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor". Tesis Aislada: P. XII/2014; 10a Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014; Pág. 413. Registro; 2006152.

[82] AEXA y MARCO TORRES refieren la siguiente bibliografía: Fix-Zamudio, Héctor. *Constitución y proceso civil en Latinoamérica.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, p. 68.

[83] AEXA y MARCO TORRES manifiestan que son aplicables los siguientes criterios: i) "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***" *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*" Jurisprudencia:

Versión Pública

Asimismo, AEXA y MARCO TORRES señalan que[84]:

> **La COMISIÓN estima acreditar la realización de la práctica imputada mediante la comparecencia de MARCO TORRES, señalando como supuesto "representante" de AEXA, cuando realmente sólo es accionista de ésta, misma que fue ordenada mediante Oficio-CFCE-2013-028, la cual se llevó a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil trece.**

Previo al pronunciamiento respecto de las manifestaciones anteriores, se aclara que el oficio número DGIPMA-CFCE-2013-019 no fue emitido el veintiuno de noviembre de dos mil trece, como lo indican los emplazados, sino el veinte de ese mes y año.

En general, los emplazados señalan que como supuestamente no se les indicó el carácter que tenían durante la investigación, se violan sus derechos de defensa y su supuesto derecho a la "*no autoincriminación*". Sus manifestaciones se refieren a una supuesta violación procesal, de la cual pretenden derivar la nulidad de cualquier acto posterior al requerimiento que le fue formulado a AEXA y al citatorio que se emitió para que MARCO TORRES acudiera a declarar como representante de dicha empresa.

En este aspecto, los argumentos de los emplazados resultan **inoperantes**, por las razones siguientes:

Los emplazados parten de **premisas incorrectas** cuando pretenden que durante la etapa de investigación debe existir una garantía de audiencia que les permita una especie de debida defensa. Con sus señalamientos, en realidad, desnaturalizan el procedimiento de investigación, pues el derecho

---

P./J.99/2006; 9a Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1666. Registro; 174327, y ii) "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.***" *El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.* Tesis Aislada: 1a. CCCXVI/2014; 10a Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo I, Septiembre de 2014; Pág. 572. Registro; 2007406.

[84] Páginas 2 y 3 de los escritos de MARCO TORRES y de AEXA, respectivamente.

Versión Pública

de defensa no encuentra cabida dentro de la etapa de investigación, dado que en la misma no se ha determinado si existen probables responsables de una práctica monopólica ni una violación a la LFCE, ni siquiera a nivel presuntivo. Resulta imposible determinar en esa etapa si efectivamente alguna persona será encontrada como probable responsable; ello sólo se sabe hasta que se emite un oficio de probable responsabilidad.

De esta forma, para que exista el derecho a una debida defensa y se deban seguir las formalidades esenciales del procedimiento (notificación o emplazamiento, oportunidad de probar y alegar, así como la emisión de una resolución fundada y motivada), es necesario que derivado del mismo exista la posibilidad de que se emita un acto privativo. Sin embargo, los requerimientos de información y las citaciones para declarar no constituyen actos privativos; es más, incluso si existiera la emisión de un oficio de probable responsabilidad, éste constituye únicamente una imputación presuntiva.

Así, para que exista el derecho de defensa, debe existir una imputación concreta en contra de una persona específica, y para el momento en el que se desarrolla la investigación –siendo la comparecencia y el requerimiento actos dentro de la investigación– no existe una imputación ni siquiera a nivel presuntivo. Incluso ni el oficio de probable responsabilidad –en donde ya se determinó una imputación presuntiva– tiene el carácter de definitivo ni es un acto privativo, porque en el mismo no se determina la situación jurídica del agente económico o de la persona física emplazada sobre la realización del objeto o efecto de la prácticas monopólicas imputadas, sino que es en la resolución que recaiga al procedimiento seguido en forma de juicio en la cual se determina si existe o no responsabilidad respecto de las conductas prohibidas por la LFCE. Precisamente por ello las posibilidades de defensa de los emplazados surgen a partir del emplazamiento y antes de que se determine la responsabilidad de quienes hayan estado involucrados en las prácticas monopólicas correspondientes, pero no antes[85].

Relacionado con lo anterior, los emplazados pretenden vincular ese supuesto derecho de defensa a un supuesto derecho a que en los requerimientos de información y en las citaciones a declarar se le tenga

---

[85] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/50, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: "***COMPETENCIA ECONÓMICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).*** *De la lectura de los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo, 33 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigentes hasta el 28 de junio de 2006, así como de los diversos 23, fracción I, 25, fracción I, 27, párrafo primero, 30, 31 y 52 de su reglamento, se concluye que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se compone de tres etapas: la primera, de carácter inquisitorio, que tiende a recabar los medios de prueba que permiten presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la ley y concluye con el oficio de presunta responsabilidad; la segunda en la que se especifican las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la etapa anterior, concretando y precisando los hechos, las circunstancias de realización y las normas violentadas; se señala al presunto infractor y las razones que se tuvieron para considerarlo con ese carácter; se ordena su emplazamiento para que en un plazo de treinta días naturales, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes; se fija un plazo no mayor de treinta días naturales para formular alegatos y culmina con una resolución que debe dictarse dentro de los sesenta días naturales siguientes; además se desarrolla como un procedimiento seguido en forma de juicio donde se despliegan los actos necesarios para dictar una resolución definitiva, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa, brindando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar en su favor; y la tercera tiene como objeto impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento anterior, o bien, la que tenga por no presentada la denuncia o por no notificada una concentración, con la posibilidad alternativa de revocarla, modificarla o confirmarla.*" Jurisprudencia I.4o.A. J/50; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1690. Registro: 172585.

Versión Pública

que indicar que tiene derecho a un abogado o letrado, así como las consecuencias que podrían derivarse de sus declaraciones.

En este aspecto, por lo que hace al derecho a ser asistido por un abogado defensor o letrado que, según los emplazados debió mencionarse en el citatorio de comparecencia, se indica que ese derecho nunca ha sido negado pues se encuentra previsto normativamente en el artículo 36, párrafo tercero, del RLFCE, que a la letra dispone:

> "***ARTÍCULO 36.-*** *Tratándose de declaraciones, la diligencia podrá realizarse en las oficinas de la Comisión, o en las oficinas de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, cuando así se señale expresamente en la citación, debiendo el declarante acudir con el documento oficial que lo identifique.*
>
> [...]
>
> ***El declarante puede hacerse acompañar a la diligencia de su abogado o persona de su confianza****, quien no tiene la facultad de intervenir durante la misma, excepto para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, ni puede aconsejar, asistir, o contestar a nombre del citado a declarar. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el funcionario que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada.*
>
> *El funcionario que desahogue la diligencia debe solicitar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del párrafo anterior.* ***En caso contrario, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del declarante y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes****, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.*[Énfasis añadido]".

Dicho artículo, al formar parte del RLFCE es de orden público y de conocimiento general; máxime que el citatorio dirigido a MARCO TORRES se fundamentó en tal artículo, como se observa en el folio 3940. En consecuencia, era de conocimiento de esa persona física su derecho a asistir acompañado por su abogado o persona de confianza, lo cual es independiente al hecho de si ejerció o no ese derecho; inclusive, se resalta que ese derecho le asiste a cualquier persona que sea citada a comparecer, con independencia de su grado de vinculación con los hechos investigados. En ese sentido, los señalamientos de los emplazados no tienen sustento alguno, pues si bien existe el derecho a ser acompañado durante una comparecencia, no existe en la normativa de competencia alguna obligación de la autoridad para señalar tal situación en el citatorio para declarar.

Asimismo, la normativa de competencia tampoco establece una supuesta obligación de informar sobre el alcance y consecuencias de las declaraciones que se emitan, y ello tiene sentido precisamente porque al emitir un citatorio o un requerimiento de información, la autoridad de competencia no tiene conocimiento de qué es lo que podría contestar el citado o requerido y por lo tanto las consecuencias de lo que declarará o desahogará.

Por otro lado, los emplazados señalan que la supuesta falta de información sobre la calidad o carácter que tenía en la investigación, violenta el principio constitucional de "*no autoincriminación*", previsto en las fracciones II y III, sección B del artículo 20 de la CPEUM. Sin embargo, ese señalamiento también parte de **premisas incorrectas** en razón de lo siguiente:

Versión Pública

Si bien es cierto que de acuerdo con la interpretación del artículo 1° de la CPEUM realizada por la SCJN[86] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, sin distinguir si se trata de una persona física o moral, también lo es que estos derechos sólo serán aplicables a las personas morales en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y fines, situación que debe analizarse en cada circunstancia particular.

Ahora bien, la SCJN ha sostenido que para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, sin embargo, esta traslación no puede hacerse de manera automática, pues la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sancionador, sólo es posible en la medida que resulten compatibles con su naturaleza[87].

Teniendo en cuenta lo anterior, se han emitido otros criterios por parte del PJF, como lo es, por ejemplo, el contenido en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dentro del juicio de amparo número 32/2013, el once de julio de dos mil catorce, el cual establece que:

> "[…] *puede asegurarse que las acciones desplegadas por la Comisión durante aquél procedimiento de investigación no pueden considerarse de naturaleza autoincriminatoria, ya que éstas son ejercidas en estricto apego al artículo 28 de la Norma Fundamental, y bajo este supuesto resulta patente que cualquier ente se encuentra obligado a colaborar con la autoridad Investigadora de prácticas anticompetitivas proporcionándole la información necesaria, la que no siempre inmiscuye al coadyuvante sino a terceros.*
>
> *En efecto, no sería factible que al abrigo del derecho que les asiste a los gobernados para no declarar o colaborar hasta el límite que ellos mismos decidan, se entorpezca una investigación en materia de competencia económica que tiene como objetivo la salvaguarda del bien jurídico tutelado por aquel fundamento constitucional, esto es, la libre competencia y concurrencia, y que para ello dota a la autoridad para castigar y perseguir con eficacia cualquier acto realizado para evitar una sana competencia que obligue al consumidor a pagar precios exagerados para constituir ventajas exclusivas de forma indebida en favor de ciertas personas o grupos.*

---

[86] Dicha jurisprudencia a la letra dispone: "***PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.*" Jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.); 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 06 de Marzo de 2015. Registro: 2008584.

[87] En conexión con lo anterior, esta autoridad observa que la propia jurisprudencia referida por los emplazados, número P./J.99/2006, emitida por el Pleno de la SCJN en agosto de dos mil seis, indica: "*Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador* ***puede acudirse a los principios penales sustantivos****, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia* ***no pueda hacerse de forma automática****, porque* ***la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza****. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede,* ***es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal*** [Énfasis añadido]".

Versión Pública

Por ello, resulta válido sostener que ***el derecho fundamental de no autoincriminación que surge de la norma de naturaleza penal, no tiene el alcance pretendido*** *por la impetrante de amparo* ***respecto de las normas que rigen el procedimiento de investigación*** *seguido por la otrora* [CFC] *para verificar la existencia de prácticas monopólicas, pues este únicamente tiende a proteger el proceso de competencia y libre concurrencia* [...]*; en tanto que el derecho de no autoincriminación se encuentra reservado para aquellos gobernados sujetos a una investigación ante instituciones relacionadas con la procuración de justicia o bien, que se encuentran sujetos a un proceso penal ante las autoridades jurisdiccionales que conozcan de asuntos en esa materia.*

De acuerdo con lo anterior, ***es dable concluir que aun cuando la fase de investigación llevada a cabo por la*** [CFC] ***podría tener cierta similitud con la averiguación previa de un procedimiento penal, lo cierto es que tanto la calidad de las personas que en ellos participan, como los bienes jurídicos que protegen, son distintos, pues la primera puede tener como consecuencia que al inculpado o presunto responsable se le prive de su libertad personal; mientras que el procedimiento de investigación desarrollado por la Comisión únicamente tiene como finalidad indagar sobre la realización de hechos que constituyan una probable violación en materia de competencia económica en un mercado determinado****, en donde el que comparece no tiene la calidad de inculpado o imputado, sino únicamente de persona relacionada con la materia de dicho procedimiento.*

[...]

En ese sentido, tampoco resulta acertado que los requerimientos que se formularon a la peticionaria de amparo hayan sido genéricos, puesto que al haber sido elevados en la etapa de investigación que ocupa nuestra atención, la autoridad al emitirlos debía tener siempre presente que no los estaba dirigiendo a sujetos que ya habían sido considerados como presuntos responsables, sino sólo a individuos en general conforme a la facultad soberana que le confiere la constitución y la ley de la materia, y siempre que éstos tuvieran alguna relación o conocimiento sobre el mercado [...]*, ya que como quedó establecido, la autoridad sólo puede recabar información o documentación que se estime relevante y pertinente* [...].

[...]

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, este juzgado estima que dadas las particularidades precisadas de la etapa de investigación, tampoco asiste razón a la enjuiciante de amparo en cuanto a que se vulneró en su perjuicio el derecho fundamental a guardar silencio y de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso B, fracción II, de la Carta Magna, el que [...] *se traduce en que un inculpado no puede ser obligado a declarar, ya sea aceptando o negando algún hecho que se le impute; por lo cual se prohíben actos como la incomunicación, intimidación y tortura, incluso, si declara ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o sin la presencia de su defensor, su dicho carecerá de valor probatorio.*

Se considera lo anterior, en virtud de que como reiteradamente se ha expuesto, la facultad de investigación de la Comisión tiene como propósito realizar diversos actos encaminados a indagar sobre la realización de hechos que constituyan una probable violación en materia de competencia económica en un determinado mercado, y que para ello puede requerir información a cualquier persona, puesto que aún no existe la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, es decir, los agentes económicos que serán sujetos al procedimiento de sanción por atribuírseles determinada práctica monopólica.

Por esa razón, resulta ***inconcuso que todos los actos desarrollados durante ese procedimiento de investigación en ningún sentido pueden vulnerar el derecho de no autoincriminación****, en virtud de que en él aún se desconoce si se ha cometido una conducta ilegal y quién o quiénes serían los probables responsables y por ello todo lo que se realiza durante su substanciación debe ser general. Además de que* ***cualquier persona tiene la obligación de proporcionar a la autoridad la información que obre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 2 bis*** [sic] *de la ley de competencia económica,*

Versión Pública

cuestiones que van encaminadas a cumplir con el principio constitucional de máxima eficacia de las investigaciones en materia de competencia económica.

Incluso, se insiste en que si la autoridad no actuara de esa manera entonces si sería factible considerar que su proceder fue ilegal y arbitrario, pues calificaría la calidad del sujeto relacionado con la investigación, [...] así como las conductas infractoras imputadas sin contar aún con los elementos necesarios para hacerlo.

Luego, si la etapa indagatoria tiene como finalidad exclusivamente la de obtener información pertinente para determinar la comisión de una conducta infractora y quién es el probable responsable, en ningún modo vulnera el principio en cuestión, porque ***el hecho de que una persona proporcione la información no significa que se esté auto-incriminando, dado que aún no existe la certeza de que el requerido vaya a ser considerado como probable responsable, máxime que de aceptarse la premisa de que los sujetos que participan en la investigación son probables responsables, entonces se frustraría la facultad de investigación porque todas las personas requeridas se negarían a proporcionarla****.*[Énfasis añadido]"[88].

De esta forma, se concluye que la manifestación relativa a que se viola el derecho a la no-autoincriminación resulta incompatible con el requerimiento o a la comparecencia realizados durante la etapa de investigación, ya que la finalidad de esta última es indagar sobre la realización de hechos que constituyan una probable violación en materia de competencia económica en un mercado en donde el que comparece o desahoga un requerimiento no tiene la calidad de inculpado o imputado, sino únicamente de persona relacionada con la materia de dicho procedimiento, caso diferente al procedimiento penal en el que sí se tiene ese carácter y puede tener como consecuencia que al inculpado o presunto responsable se le prive de su libertad personal, lo que no ocurre en el presente caso.

En adición a lo anterior, el propio artículo 34 bis 2 de la LFCE establece como obligación de cualquier persona que tenga conocimiento o relación con una investigación realizada por la COMISIÓN, la de colaborar con la autoridad proporcionándole la información necesaria o comparecer cuando se le cite, sujetos a medidas de apremio en caso de no cumplir con lo solicitado por la autoridad. Tal artículo, a la letra dispone:

"*ARTÍCULO 34 BIS 2.-* ***Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar*** *en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos,* ***de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada****, y de permitir que se realicen las diligencias de verificación que ordene la Comisión* [énfasis añadido]".

Por lo anterior, no existe la posibilidad de que se den las violaciones a los derechos de defensa y a la no autoincriminación aducidas por los emplazados durante la etapa de investigación y tampoco existe alguna violación por la forma en la que se emitieron tanto el requerimiento dirigido a AEXA como el citatorio dirigido a MARCO TORRES, como representante de AEXA.

Mediante el oficio DGIPMA-CFCE-2013-019 se requirió a AEXA información y documentación indicándole: i) la calidad con la cual se le emitió el requerimiento, a saber, "*como persona relacionada*

[88] Páginas 25, 26, 61 y 62 de la referida sentencia. Al respecto se señala que dicha sentencia fue confirmada en sus términos, en la resolución del recurso de revisión con número de expediente R.A. 46/2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencial en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, el ocho de enero de dos mil quince.

Versión Pública

con los hechos consistentes en la prestación de servicios de transporte en el mercado investigado"[89]; y ii) su relación con los hechos materia del procedimiento, en tanto que AEXA "*presta el servicio de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas*"[90], y por participar "*en el mercado investigado y su relación con la materia y hechos que se investigan*"[91] se consideró que contaba con información sobre el MERCADO INVESTIGADO; cumpliendo con ello con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 35 del RLFCE.

Por su parte, en el oficio que citó a comparecer a MARCO TORRES identificado con el número de oficio DGIPMA-CFCE-2013-028 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se citó "[e]*n los términos del extracto del acuerdo de inicio antes trascrito, y en virtud de ser representante de Autobuses Expreso Azul, S.A. de C. V. esta autoridad considera que conoce el mercado investigado a que se hace mención en el presente, por lo que estima relevante y pertinente* [...] *aquella información que pudiera proporcionar al respecto*"[92]; es decir, se citaba en su calidad de representante[93] de AEXA, quien es una de las personas morales "*relacionada con los hechos consistentes en la prestación de servicios de transporte en el mercado investigado*"[94]; por lo tanto, se cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 35.

Así las cosas, el artículo 35 del RLFCE prevé dos requisitos que deben de cumplirse al emitir un requerimiento o citar a comparecer, a saber, la calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita y la relación que guarda con los hechos que se investigan. Si bien estos dos requisitos son distintos, es clara la íntima relación que existe entre ellos, pues en muchas ocasiones la calidad o el carácter que tiene el requerido deriva de la relación que guarda con los hechos que se investigan.

En este aspecto, resulta aplicable el criterio del PJF emitido en el recurso de revisión número 35/2012, el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, en el cual se señaló lo siguiente:

> "*De la interpretación de los artículos 23, 24, 30, 31, 31 bis, 32 y 33 de la LFCE, debe concluirse que el grado de motivación de los actos de autoridad que se dicten en la investigación, como lo es el requerimiento de información y de documentos previsto en el artículo 31 de la LFCE, se estará determinado por la seguridad jurídica que se debe otorgar a los gobernados, con el fin de que la autoridad no ejerza sus facultades de manera arbitraria, y por la obligación de sigilo establecido en la norma con el propósito de lograr el desarrollo adecuado de la investigación que realice la CFC, en cuya correcta realización está interesada la sociedad y prevista en la norma fundamental, pues a través de ella se identifican las prácticas monopólicas que redundan en perjuicio de sus derechos constitucionales, de los consumidores y de libre competencia. Por lo tanto, toda vez que el objeto de la facultad indagatoria de la CFC es investigar hechos con el fin de descubrir o evitar la realización de prácticas monopólicas, así como de conocer los sujetos responsables de tales actos, allegándose de documentos, testimonios y otros elementos para lograr aquel propósito, siempre que exista una causa objetiva que motive la indagatoria correspondiente, y en ella rige el deber de sigilo por parte de la autoridad para llevar en buenos términos la investigación, debe establecerse que* ***la motivación que se exija para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 35,***

[89] Folio 3903.
[90] *Ídem.*
[91] *Ídem.*
[92] Folio 3942.
[93] Al respecto, comparecer en la calidad de representante de una persona moral durante la investigación, no implica necesariamente que se trate del representante legal de ésta.
[94] Folio 3903

Versión Pública

fracciones II, III y IV, del RLFCE no debe traducirse en una descripción sumamente detallada y específica de los requisitos previstos en la norma, al extremo de que el particular o agente económico requerido identifique fácilmente la información útil para la investigación y, de esa manera, de perjudicarle, la oculte u oponga resistencia a exhibirla, afectando el adecuado desarrollo de la facultad indagatoria; sino que basta para su cumplimiento que los requisitos de requerimiento sean enunciados de manera sencilla, concisa y clara [...] [Énfasis añadido]".

Así, se concluye que la emisión del requerimiento y del citatorio señalados cumplieron con lo establecido en el artículo 35, fracción II del RLFCE al indicar que AEXA tenía el carácter de participante en el mercado y MARCO TORRES el carácter de representante de AEXA quien participa en el MERCADO INVESTIGADO.

Por otro lado, debe considerarse que los propios emplazados durante el desahogo del procedimiento seguido en forma de juicio han reconocido su participación en el ACUERDO OCHO. En efecto, los propios emplazados señalaron al contestar al OPR lo siguiente: "*el Promovente reconoce mediante la presente contestación que participó durante el mes de diciembre de 2012 a una reunión celebrada con OCC y AVC en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual tuvo por objeto discutir diversos aspectos relativos al servicio de transporte de pasajeros en la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula y viceversa*"[95]; que "*se confirma que el Promovente participó, en una sola ocasión, en una junta durante el mes de diciembre de 2012 en la que existieron discusiones relacionadas con el precio del servicio de autotransporte en la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula*" [96], y que "*participó en la reunión de diciembre de 2012*" [97]. Así, resulta irrelevante para el presente caso que la persona física indicada sea o no un representante legal o un accionista, o incluso que le asistiera la razón a los emplazados respecto a la supuesta omisión de señalar el carácter con el que se les citó o requirió información, pues ello no trascendería al presente procedimiento en virtud de que con base en las manifestaciones realizadas en su contestación al OPR, en ejercicio de su derecho de defensa, son los propios MARCO TORRES y AEXA quienes reconocen su participación en el ACUERDO OCHO, tal y como se desprende del apartado de su contestación titulado "*A. Reconocimiento de asistencia a junta*" e incluso ofrecen una serie de "*compromisos*" a fin de manifestar "*su voluntad de cumplir con la LFCE y colaborar con la Comisión a fin de evitar que* [vuelva] *a incurrir en conductas que pudieran ser constitutivas de prácticas monopólicas, como la imputada en el OPR*"[98]. En ese sentido, sus manifestaciones no tienen ningún tipo de efecto frente a su reconocimiento expreso de la práctica que se les imputa.

Asimismo, los emplazados olvidan que la imputación del OPR respecto de la realización del ACUERDO OCHO no descansa en lo que hubiera señalado AEXA al responder el requerimiento de información que le fue formulado; tampoco toman en consideración que incluso si no se utilizara lo que señaló MARCO TORRES en su comparecencia, existe evidencia en el EXPEDIENTE que vincula a dichas personas en la realización del ACUERDO OCHO.

De esta forma, al margen de su reconocimiento sobre la asistencia a una reunión en la que se discutió con sus competidores el tema del aumento de los precios, tal como se señala en la sección titulada "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO OCHO*" de la presente resolución,

---

[95] Folios 5645 y 5646 y 5743, respectivamente.
[96] Folios 5651 y 5749, respectivamente.
[97] Folios 5664 y 5761, respectivamente.
[98] Folios 5663 y 5761, respectivamente.

Versión Pública

existirían elementos de convicción que sostienen la imputación presuntiva del OPR, incluso si no se considera la información aportada por los emplazados durante la investigación.

Así, de la valoración de las comparecencias referentes a dicho ACUERDO, se advierte que: 1) CARLOS GÓMEZ indica que en noviembre de dos mil doce MARCO TORRES le propuso llegar a un acuerdo de tarifas en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y que se reunieron personas de OCC con personas de AEXA, acordando las tarifas para la prestación del SERVICIO (pregunta 13, incisos i) a iv)); 2) JOSÉ HERNÁNDEZ manifestó que en la reunión de diciembre de dos mil doce respecto al tema de los precios, asistió con otra persona por parte de OCC, y que asistió una persona de AEXA, identificada como el * MARCO TORRES (pregunta 12, inciso ii)); 3) MARCO LIZÁRRAGA señaló que en la reunión del dos mil doce, la cual terminó en un acuerdo para incrementar el precio del SERVICIO, él asistió por AVC y fueron personas de OCC, mientras que por AEXA, fue MARCO TORRES (pregunta 12, inciso ii)), y 4) * apuntó que, a petición de CARLOS GÓMEZ, asistió a una reunión a la que también asistió JOSÉ HERNÁNDEZ por OCC; así como * MARCO TORRES, representando a AEXA (pregunta 12, incisos ii) y iii)).

De esta forma, los emplazados **no combaten la totalidad** de los elementos que sostienen la imputación presuntiva realizada en su contra.

Finalmente, en relación con que MARCO TORRES sólo tiene la calidad de accionista de AEXA, se aclara que una persona física que ha actuado en representación de una persona moral puede responsabilizarla, sin que necesariamente exista un mandato, poder o que tenga el carácter de representante legal de ésta, como acontece en el presente caso.

A mayor abundamiento, se indica a AEXA que MARCO TORRES efectivamente señala que es socio y labora para AEXA. Asimismo, señala que se reunió para realizar el ACUERDO OCHO "*por parte de AEXA*"[99]; por lo tanto, ni AEXA ni MARCO TORRES controvierten en su contestación al OPR esta situación; por el contrario, aceptan que participaron en el ACUERDO OCHO.

Así, se reitera que no es necesario para considerar que una persona física representa a una moral para los efectos de lo establecido en el artículo 35, fracción IX de la LFCE, que se acredite que dicha persona tenga la representación legal (orgánica o a través de un poder, un instrumento notarial) de esa persona moral. Claramente la fracción señalada se refiere a una actuación en representación (sin que señale que sea legal) o bien por cuenta y orden de personas morales.

De hecho, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado claramente que no es necesario tener la representación legal para tener colmado el requisito establecido en la fracción IX del artículo 35 de la LFCE, señalando textualmente:

> "[…] *Sobre ese particular, siguiendo la intención plasmada en los trabajos legislativos ya referidos, la configuración normativa de esos supuestos parece ubicar y sancionar cualquier tipo de actuación individual que finalmente repercuta en la existencia de una práctica monopólica absoluta.*
>
> *Ello porque, bajo ese modelo, el primero de tales medios de ejecución (relativo al actuar en representación de la persona moral) alcanza cualquier acto desplegado por una persona física que por cuenta propia, y con independencia de la magnitud o relevancia de las facultades legales u operacionales con que cuenta*

[99] Folios 4513 a 4514.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

> *o no, participa en la materialización de una práctica monopólica absoluta ostentando, ya sea real o supuestamente, la representación de la empresa moral involucrada.*
>
> *En ese sentido la representación que en este caso conforma la responsabilidad de las personas físicas no se refiere al contenido jurídico que de ese concepto se asume tradicionalmente en el ámbito normativo (de modo que el sujeto activo necesariamente coincida con quien legalmente representa total o parcialmente a una determinada empresa), sino que más bien tiene que ver con que en la ejecución de los actos que trascienden a la existencia de la práctica sancionada se actualiza a nombre de aquella (sea que se cuente o no con facultades)* [Énfasis añadido]"[100].

En este sentido, con independencia de que sea socio y de que haya confesado laborar para AEXA y que efectivamente participó en el ACUERDO OCHO "*por parte de AEXA*", también debe considerarse que MARCO TORRES es identificado como representante o persona que actúa a nombre de AEXA por varios comparecientes que participan en el mercado y representan a sus competidores. Así: i) CARLOS GÓMEZ indica que "[e]*n Noviembre del año dos mil doce llegué a hablar con el doctor Marco Antonio Torres, quien es el dueño de AEXA* [énfasis añadido]"[101]; ii) JOSÉ HERNÁNDEZ indica que en una reunión que habrían tenido en dos mil ocho, asistió "[p]*or parte de AEXA, el Dr. Marco Antonio Torres*"[102]; y iii) MARCO LIZÁRRAGA señala que a las reuniones que ha tenido con sus competidores, asistía "*de AEXA, Marco Antonio Torres Guzmán*"[103]. De esta forma, existe evidencia de que dicha persona habría participado en el ACUERDO OCHO precisamente como representante de AEXA e incluso es identificado como dueño de AEXA.

2. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL OPR.

a. ATRIBUIBILIDAD DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS E INTENCIONALIDAD

i) Actué en nombre de la persona moral pero no como persona física.

MARCO LIZÁRRAGA manifiesta[104]:

> **No está documentada la injerencia o participación que tuve en la investigación, tan es así que del OPR no se desprende acción o lesión que en mi carácter de persona física haya contribuido a la probable comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE que se me pretende atribuir. Lo anterior se confirma pues en la fracción X del apartado "*III.3 CONCLUSIONES*" del OPR, se puede advertir que ni de manera indiciaria se me encausa a una probable responsabilidad como persona física, por lo que, en consecuencia, se pide que sea desechada la denuncia presentada, en términos del artículo 70, fracción I, de la LFCE. Jamás se me emplazó como persona física.**
>
> **Si bien el veinte de noviembre de dos mil trece se requirió información y documentación a AVC, lo cierto es que jamás se emplazó al suscrito como persona física.**

---

[100] Véanse las páginas 283 y 284 de la sentencia emitida en el Amparo en Revisión 622/2012, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12006220.002-2378.doc.
[101] Folio 3829.
[102] Folio 3854.
[103] Folio 4530.
[104] Folios 5434 a 5436.

Versión Pública

Las manifestaciones anteriores son **infundadas**, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, se señala al emplazado que es incorrecto que no se encuentre documentada su injerencia o participación durante la investigación, toda vez que contrario a lo que manifiesta, dentro de la investigación se encuentra registro de sus actuaciones, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Descripción del documento presentado	Fecha de recepción en OFICIALÍA	Folios
Escrito de desahogo al requerimiento de información y documentos	13-12-2013	4409 a 4508
Comparecencia en las oficinas de la CFC	16-12-2013	4528 a 4535

En virtud de lo anterior, se demuestra que MARCO LIZÁRRAGA, en representación de AVC, actuó dos veces dentro del EXPEDIENTE, por lo que es posible afirmar que se encuentran documentadas las actuaciones del emplazado, existiendo la certeza de su participación.

En segundo lugar, es incorrecto considerar que del OPR no se desprende acción o lesión que en el carácter de emplazado como persona física haya contribuido a la probable comisión de la práctica imputada, ya que el emplazado manifestó en su comparecencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece que:

> "[…] *Hay una contadora que está ahí y ella maneja todo. Pero cualquier decisión la tomamos entre los socios.* ***Yo soy también el representante legal.***
>
> […]
>
> *ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dicha reunión?*
>
> *R.* ***En la reunión del año pasado asistimos por AVC yo*** *y* [redacted] *De OCC fue* [redacted] *de AEXA, Marco Antonio Torres Guzmán. De Cristóbal Colón, Carlos Gómez, Gerente General*
> [Enfasis añadido]"[105].

De los señalamientos anteriores se puede concluir que el emplazado reconoce que participó como representante legal de AVC, lo que implica que el emplazado acudía en representación de dicha empresa. En ese orden de ideas, se indica al emplazado que, de conformidad con la fracción IX del artículo 35 de la LFCE, existe la posibilidad de sancionar a personas que actúan en representación o por cuenta y orden de personas morales. La hipótesis normativa anterior se sustenta en el hecho de que las personas morales actúan a través de sus representantes, por lo que no sólo se emplaza como probable responsable a la persona moral, que por su condición de agente económico participa en un mercado investigado determinado, sino que puede ser emplazada como probable responsable la persona física que haya actuado en representación o por cuenta y orden de la persona moral referida. Así, la probable responsabilidad que se le imputa en el OPR, como persona física, deriva de su actuar en representación de AVC en las conductas presuntivamente violatorias de la LFCE. Lo anterior, de acreditarse las conductas imputadas, actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 35, fracción IX de la LFCE con relación al diverso 9°, fracción I, de la LFCE.

Así las cosas, las conductas que realizó el emplazado, en representación de AVC, al asistir y participar en las reuniones para tratar los acuerdos de precios entre OCC, y AEXA, imputación identificada como

[105] Folios 4529 y 4530.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

el ACUERDO OCHO, encuadra en el supuesto normativo del artículo 35, fracción IX de la LFCE, pues colma los requisitos de tal dispositivo al tratarse de: i) un individuo, ii) que participe directamente en prácticas monopólicas, y iii) que lo haya hecho en representación o por cuenta y orden de personas morales. En tales consideraciones, la actualización del tercer elemento no se limita a que el sujeto cumpla con todas las modalidades de actuación, ya que puede actuar en representación o por cuenta y orden del agente económico. De esta forma, se señala que se le emplazó al presente procedimiento por su probable responsabilidad al haber actuado en representación o por cuenta y orden de AVC en las reuniones de acuerdos de precios antes referidas, que constituyeron el ACUERDO OCHO.

No pasa desapercibido que de la lectura de las fracciones IV y IX del artículo 35 de la LFCE, en relación con el artículo 9° de dicho ordenamiento, se desprende la existencia de grados de participación en la comisión de una práctica monopólica: uno en el que se encuentra el agente económico responsable de la misma, que será sancionado en términos de la fracción IV referida; y otro en el que se encuentra la persona física que participó en representación o por cuenta y orden de la persona moral responsable, que será sancionado en términos de la fracción IX anterior. De dicha diferenciación se desprende que la intención del legislador era la de sancionar a cada una de las personas, tanto la moral como la física, de forma específica, como se desprende también de la Exposición de Motivos de la LFCE:

> "*De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto* [sic] ***actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas****, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.* [...]
>
> *Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia.* ***Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente****. En este sentido, se subraya su* ***carácter eminentemente disuasivo****.*
>
> [...]
>
> ***Las sanciones*** *previstas, tanto para las prácticas monopólicas como para las concentraciones,* ***se aplicarían no sólo a las empresas sino también a los administradores responsables de dichas prácticas, de manera que los individuos, en general, tengan pocos incentivos personales para infringir la ley.*** [Énfasis añadido]"[106].

Las sanciones específicas dependiendo del grado de participación en la comisión de una práctica monopólica, tanto de la persona responsable por la misma como la persona física que actuó directamente en representación de esta última, son consistentes con el artículo 28 de la CPEUM en relación a que "*la ley castigará severamente* [...] *todo acuerdo* [...] *que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social*", ya que "*castigar severamente*" implica sancionar rigurosamente no sólo a las personas morales que han llevado a cabo un acuerdo con el objeto o efecto de fijar, concertar o manipular un precio, sino también a aquellos

[106] Cámara de Origen: Cámara de Diputados. "*Exposición de Motivos*"; México, D.F., a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Iniciativa del Ejecutivo Federal.

Versión Pública

individuos que han sido el medio por el cual dichas personas morales han realizado el acuerdo anticompetitivo.

Por otro lado, en relación con la solicitud del emplazado respecto del desechamiento de la denuncia, se debe atener a lo señalado en el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil quince, emitido por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el EXPEDIENTE, el cual señala que:

> "[…] *tal como se observa en la primera página del OPR, la investigación relacionada con el EXPEDIENTE es una "**investigación de oficio** por la Comisión Federal de Competencia", **lo que implica que no existió denuncia que lo motivara**, sino que la autoridad la inició por sí misma. De ese modo, no medió denuncia alguna que desechar.*
>
> *Asimismo, el presente procedimiento se encuentra en una etapa posterior a la de investigación, pues al haberse llevado a cabo ésta, se determinó una probable responsabilidad de los agentes económicos señalados. En ese orden de ideas, se ordenó la emisión del OPR para que los involucrados manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento en que se actúa, el cual se tramita bajo las formalidades esenciales que deben regir a todo procedimiento. De conformidad con el artículo 33 de la LFCE, el presente procedimiento culminará con la emisión de una resolución por parte del Pleno de la COFECE. De esta forma, **inclusive en el supuesto de que existiera una denuncia, sería de igual forma imposible acordar de conformidad dado el estado procesal del presente procedimiento**, pues los emplazados se encuentran sujetos al procedimiento en forma de juicio hasta que se emita la resolución respectiva* [Énfasis añadido]"[107].

Finalmente, se reitera al emplazado que la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce referida, no es la aplicable al presente procedimiento, debido a que el ACUERDO DE INICIO se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil doce; por lo tanto, la legislación aplicable al presente procedimiento es la publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce. Tal circunstancia tiene sustento normativo en los artículos Transitorio Séptimo, párrafo segundo, del "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece; Transitorio Segundo, párrafo segundo, del "*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*", publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; en dicho decreto se indica, de manera general, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la COFECE continuarán su trámite ante esta autoridad y se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ii) La SCT es quien fija los precios.

AVC señala[108]:

> **No está documentado lo que pretende imponer la COFECE, toda vez que si bien es cierto, de las páginas 51 a la 53 del OPR está mi supuesta declaración, lo argumentado no tiene respaldo alguno tomando en consideración que en materia de precios en el transporte**

[107] Folios 6107 a 6108.
[108] Folios 5449 a 5451.

Versión Pública

concesionado, no tengo injerencia alguna, dado que es la propia SCT, quien otorga el precio para la RUTA TUXTLA-TAPACHULA.

Los precios que establezco y ofrezco al público en general son precios ordenados y fijados por la SCT, como se advierte del escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil catorce donde se envía un proyecto de precios de tarifas de pasaje económico, a lo que la SCT respondió aceptando y otorgando dichos precios. En consecuencia, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica[109], se pide el desechamiento de la denuncia.

Las manifestaciones anteriores resultan **infundadas**, pues con ello la emplazada pretende sostener que la SCT es quien ordena y fija los precios, lo cual es falso, en atención a los siguientes argumentos:

La presencia de cierta regulación, como lo es el establecimiento de permisos, avisos a la autoridad, pagos de derechos específicos, etcétera, no implica que quienes prestan el SERVICIO, autorizados mediante un permiso, se encuentren impedidos para establecer el precio del mismo. El SERVICIO está sujeto a un régimen de permisos en términos del artículo 8 de la LEY DE AUTOTRANSPORTE[110], los cuales pueden otorgarse a cualquier persona que cumpla con los requisitos aplicables en términos del artículo 9 de dicho ordenamiento[111].

La existencia de permisos y la necesidad de que para su obtención y continuación se tenga que cumplir con determinados requisitos no implica que ello sustraiga a los prestadores del SERVICIO de la aplicación de la normativa de competencia económica pues, según el artículo 1° de la LFCE, la misma es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, sin que exista alguna disposición legal que exceptúe la aplicación de las normas de competencia en la prestación del SERVICIO.

Es claro que el SERVICIO no se encuentra regulado tarifariamente por alguna autoridad, como lo sería la SCT, pues expresamente la LEY DE AUTOTRANSPORTE en su artículo 19 establece que "[e]*n caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron* [énfasis añadido]", sin que esta autoridad o la CFC haya emitido opinión al respecto.

Por su parte el REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE en sus artículos 61 y 62 establece que "[e]*n la operación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, los autotransportistas podrán determinar las tarifas y sus modificaciones, sin que se requiera aprobación de la Secretaría, debiendo registrarlas ante ésta, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación* [énfasis añadido]", y que "[l]*as tarifas registradas serán las máximas y a partir de ellas los permisionarios estructurarán las promocionales o de descuento* [énfasis añadido]", respectivamente. Por lo tanto, la decisión sobre el precio al cual se ofrece la prestación del SERVICIO actualmente no está sujeta a regulación tarifaria alguna y puede ser determinada libremente por cada empresa, con la única limitante de dar aviso con anticipación a la

---

[109] AVC al parecer se refiere a la Ley publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

[110] Artículo 8: "*Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para: I. La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo;* […]"

[111] Artículo 9: "*Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.* […]"

Versión Pública

SCT sobre las tarifas máximas del SERVICIO, por lo que es incorrecto que la SCT sea quien regula los precios.

En este tenor, en la prestación del SERVICIO, la emplazada tiene la posibilidad de determinar de forma autónoma sus tarifas, sin necesidad de someter a consideración de la SCT la decisión de ese aspecto de su actividad económica, tal y como lo manifiesta la emplazada, contradictoriamente, en su contestación al OPR, al señalar que:

> "[…] ***los precios que establece y ofrece al público en general, son precios ordenados por la Secretario*** [sic] *de Comunicaciones y Transportes, tal y como se advierte del escrito presentado por* [AVC] *el día 23 de enero de 2014, en donde se envía un proyecto de precios de tarifas de pasaje económico, a lo cual la referida secretaria* [sic] *a través del folio 627140000457 de fecha 23 de enero de 2014, acepta y otorga dichos precios, por tanto en materia de precios de pasaje no puede haber prácticas monopólicas, tomando en consideración que los precios los fija* [la SCT] [Énfasis añadido]"[112].

De lo anterior se desprende que AVC es quien propone y determina sus precios y es la SCT la encargada de llevar el registro de los mismos, mas no que dicha Secretaría sea quien estipula el monto que deba cobrar AVC.

Por otra parte, con tal manifestación tampoco se desvirtúa el hecho de que la emplazada acordó fijar los precios con OCC y AEXA, tal y como lo indica MARCO LIZÁRRAGA en su comparecencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se expone lo siguiente:

> "*¿Tiene conocimiento de acuerdos de precios entre OCC, Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (AEXA), y Autotransportes Del Valle de Cintalapa S.A. de C.V.* [sic] *(AVC)?, R.* ***Sí hemos tenido.***
>
> *En su caso, responda:*
>
> *i. ¿Cuándo y dónde tuvieron lugar las reuniones para tratar dichos acuerdos?*
>
> *R.* ***Nos reunimos cada año desde hace como cinco años****. Sólo nos reunimos una sola vez, normalmente en diciembre, que es cuando se hace el ajuste de precios. Nos reunimos en distintos lugares. El año pasado fue en* [*] *de Tuxtla Gutiérrez. Pero este año ya no hubo nada.*
>
> *ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dicha reunión?*
>
> *R. En la reunión del año pasado asistimos por AVC yo y* [*] *De OCC fue* [*] *Y de AEXA, Marco Antonio Torres Guzmán. De Cristóbal Colón, Carlos Gómez, Gerente General.*
>
> *iii ¿Específicamente a qué acuerdos llegaron?*
>
> *R.* ***Aumentamos la tarifa como en 8%, pero en diferentes precios. El más caro es Cristóbal Colón, luego AEXA y luego nosotros (AVC). Todos subimos la tarifa del servicio de autotransporte de pasajeros entre 5% y 8% dependiendo de la distancia.*** [Énfasis Añadido]"[113].

Por lo tanto, es el mismo representante legal de AVC quien reconoció su participación en las reuniones en representación de dicha persona moral que tenían como objeto y efecto la fijación del precio del SERVICIO, sin que haya referido en ningún momento a que la SCT es quien en realidad fija del precio de éste, por lo que resulta incongruente que en el presente procedimiento AVC señale contrariamente, a través del propio representante, que los precios son ordenados y fijados por la SCT.

---

[112] Folio 5450.
[113] Folio 4530.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por otro lado, en relación con la solicitud del emplazado respecto del desechamiento de la denuncia, se debe atener a lo señalado en el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil quince emitido por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE en el EXPEDIENTE, en el sentido de que el presente procedimiento no fue iniciado por una denuncia, sino que se trató de una investigación iniciada de oficio; para mayor abundamiento, se remite al apartado anterior o bien al acuerdo mencionado para evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, se reitera a la emplazada que la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce referida, no es la aplicable al presente procedimiento, debido a que el ACUERDO DE INICIO se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil doce, por lo tanto la legislación aplicable al presente procedimiento resulta ser la publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce. Tal circunstancia tiene sustento normativo en los artículos Transitorio Séptimo, párrafo segundo, del "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece; y Transitorio Segundo, párrafo segundo, del "*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*", publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; en donde se indica, de manera general, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la COFECE continuarán su trámite ante dicha autoridad y se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

iii) Se acordó por instrucciones de las autoridades.

BALUN CANAN expresa[114]:

> **Es cierto que he firmado los papeles que exhibí como prueba, en donde se realizaban acuerdos con diversas empresas de transporte, pero nunca fue con el afán de establecer un monopolio, sino que únicamente se hacía en cumplimiento a las instrucciones de la SCT, la cual nos ha instruido para que existan acuerdos de trabajo entre todas las cooperativas de transporte que se encuentren inmersos en las rutas que trabajamos y en atención a ello es que han existido dichos acuerdos.**

El argumento anterior es **inoperante**, pues por un lado, el OPR no le imputó el establecimiento de un monopolio, sino su probable responsabilidad por la comisión de una práctica monopólica absoluta. En esa tesitura, las manifestaciones de la emplazada **no combaten** la imputación contenida en el OPR en su contra, ni las consideraciones y elementos de convicción expresados en el mismo.

Por otra parte, la emplazada señala que subieron sus precios por instrucciones de las autoridades; no obstante, no ofrece elementos de convicción susceptibles de acreditar que las autoridades que señala los hayan obligado a elevar el monto de sus tarifas. En este tenor, se trata de simples manifestaciones que, por carecer de sustento, resultan **gratuitas**.

iv) No hay intencionalidad

[114] Folio 5636.

Versión Pública

BALUN CANAN expresa[115]:

> **Desde este momento me queda claro que dichos actos, aun cuando sean instruidos por la SCT, contravienen a las leyes y se tienen que acatar en sus términos, por lo que nos comprometemos con la COFECE que en lo sucesivo no volverá suscitarse otro acto igual al que fue investigado por la autoridad investigadora de la COMISIÓN, y se dará vista primeramente a la COFECE, en términos del artículo 28 de la CPEUM y 9° de la LFCE, para que sea ella quien se sirva autorizar o no el alza de los precios de trabajo y no se entienda que la reunión de los transportistas sea una práctica monopólica.**
>
> **Le solicito que por esta ocasión únicamente se me haga un llamado de atención, y no se me imponga ninguna multa, ya que se desconocía la existencia de la LFCE, y mucho menos que la COMISIÓN era la autoridad encargada de regular los precios. Hemos acatado las instrucciones y disposiciones de la SCT, debido a que para nosotros era la máxima autoridad en cuanto a la regularización de los precios del pasaje. Los acuerdos obtenidos por los transportistas se los hacíamos llegar para que tuviera conocimiento, sin embargo, en ningún momento nos hicieron saber de la creación de la LFCE, a fin de conocer cuál sería el procedimiento a seguir en cuanto a la solicitud de las alzas de los precios del pasaje.**
>
> **Reitero que estoy de acuerdo con la investigación realizada por la autoridad investigadora, y nos queda claro que estábamos violando la LFCE, sin el conocimiento de la misma, y por lo tanto, solicito que por esta ocasión ante el desconocimiento del procedimiento que se tiene que seguir cuando existan varios transportistas en una misma ruta, se nos absuelva de los actos realizados, al no ser hechos de mala fe o dolo, aunado que los mismos no han afectado la economía de los usuarios, ya que en los aumentos se ha procurado en no afectar la economía de nuestros usuarios, como se demuestra con las pruebas que corren agregadas en autos, donde se aprecia que no se realizaba un alza de cantidades fuertes en estricto acatamiento a las instrucciones que SCT hacía de manera verbal, la cual consistía en que con el alza no se afectara severamente a los usuarios.**

Algunas de las manifestaciones son **inoperantes**, y el resto son **infundadas**, en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar, las manifestaciones de la emplazada respecto de que desconocían que la COFECE es la autoridad encargada de regular los precios, parten de **premisas incorrectas** y **no combaten** las imputaciones presuntivas del OPR que operan en su contra. Lo anterior, considerando que sus manifestaciones no desvirtúan los elementos de convicción que sustentan la imputación del OPR, toda vez que como lo menciona: "[e]*l artículo 19 de la LEY DE AUTOTRANSPORTE menciona que en caso de que la SCT considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros podrá solicitar la opinión de la COMISIÓN para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron. Al respecto esta COMISIÓN no ha recibido solicitud de la SCT relacionada con el MERCADO INVESTIGADO*"[116]; en este sentido, en

[115] Folios 5636 y 5637.
[116] Página 19 del OPR.

Versión Pública

términos de la LEY DE AUTOTRANSPORTE, la decisión sobre el precio que se ofrece para la prestación del SERVICIO actualmente no está sujeta a regulación y puede ser libremente determinada por cada transportista que cubra con los requisitos correspondientes.

Asimismo, se aclara que la facultad con la que cuenta la COFECE respecto del presente asunto es únicamente la de resolver en este caso si se cometió o no una práctica monopólica absoluta consistente en la fijación del precio o en la restricción del SERVICIO por un acuerdo entre competidores, mas no la de autorizar y mucho menos la de regular los precios, por lo que es errónea la premisa referida en relación con que sea la COMISIÓN la autoridad encargada de autorizar y regular los precios.

Por lo que hace a su manifestación relativa a que "*se desconocía la existencia de la Ley Federal de Competencia Económica*"[117], se indica que es **inoperante**, ya que **no combate** las consideraciones, razonamientos y evidencia contenidos en el OPR.

Aunado a que, el artículo 21 Código Civil Federal[118], cuyas disposiciones rigen en toda la República Mexicana en asuntos del orden federal en virtud de su artículo 1°[119], establece que en todo caso los jueces tienen que considerar el notorio atraso intelectual, el alejamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica para eximirlos de las sanciones en que incurran por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, pero esa posibilidad sólo se da cuando se trata de leyes que no afecten directamente al interés público. No obstante, la LFCE es de orden público[120], por lo que esa

---

[117] Folio 5637.

[118] El cual establece: "*Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público*".

[119] "***Artículo 1o.-*** *Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal*".

[120] Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.*** *Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque* ***la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social****, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo* [Énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004.; y ii) "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.*** *Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la*

Versión Pública

posibilidad no sólo no es aplicable al caso concreto, sino que incluso estaría prohibida por virtud de ese ordenamiento, por lo que es aplicable el principio general de derecho que dicta que "*la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*".

En todo caso, en términos del artículo 15, fracción VIII, del Código Penal Federal sólo podría considerarse como "*excluyente de la conducta típica*" la existencia de un "*error invencible*" de quien comete la conducta ilícita, lo que en el particular no ocurre, ya que la emplazada no desconocía que estaba acordando con las EMPRESAS EMPLAZADAS para incrementar en un porcentaje el precio del SERVICIO que ofrecían a los usuarios.

En este aspecto, de conformidad con los criterios del PJF, un error invencible se configura como consecuencia del extremo atraso cultural o aislamiento social en que se halle el sujeto[121], circunstancia que no se actualiza en el caso, ya que en primer lugar, de acuerdo con el principio de Derecho, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones, sin que en el caso se haya acreditado su supuesto atraso cultural o asilamiento social.

En segundo lugar, no se trata de una persona física sino de una persona moral constituida bajo las leyes que rigen la materia Mercantil en México que incluso cuentan con instrumentos notariales que se rigen por lo establecido en materia Civil, por lo tanto, la emplazada no podría encuadrar en la descripción de quien puede incurrir en un error invencible si la persona moral está constituida bajo la legislación que rige en el Estado Mexicano. De esta forma, no se encuentra en una situación de atraso cultural o segregación social, por lo que la emplazada no puede alegar válidamente que se le deba excluir de la conducta típica presuntivamente imputada en el OPR, porque supuestamente desconocía

Versión Pública

Ley de Amparo. Lo anterior es así, ***pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social,*** *y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público* [Énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 53/2002; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358, Registro: 186413.

[121] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "***ERROR O IGNORANCIA INVENCIBLE. CASO EN QUE PROCEDE LA PENA ATENUADA.*** *El beneficio o atenuante estatuido en el artículo 59 bis del Código Penal Federal no procede con base sólo en la extrema necesidad económica, sino que es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el hecho delictuoso se hubiere producido por error o ignorancia invencible del activo del delito sobre la existencia o alcance de la Ley Penal; y b)* ***Que este error o ignorancia tenga lugar como consecuencia del extremo atraso cultural o aislamiento social en que se halle el citado sujeto****. Así pues, por la connotación "ignorancia", a que se refiere la norma jurídica en cuestión, debe entenderse el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción respecto de alguna cosa, que haga nula la capacidad de discernimiento para actuar o dejar de actuar en determinado sentido, en tanto, que el vocablo error es la distorsión de una idea, en relación a la realidad de un hecho, de una cosa o su esencia, añadiendo a que, el error de que se trata debe ser invencible o insuperable para suponer la distorsión total del carácter típico del hecho o de un elemento de un tipo penal, de modo que no se está en posibilidad de distinguir si una conducta es o no punible y así censurarla o repudiarla; siendo además de agregar, que ambas circunstancias, es decir* ***la ignorancia y error, deben ser propiciadas por la incultura del agente del delito y por la segregación social en que se ha desarrollado, pues es claro que bajo estas condiciones es factible concluir la falta de conocimiento o la distorsión que se tenga sobre un hecho antijurídico*** [Énfasis añadido]". Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo X, Octubre de 1992; Pág. 333. Registro: 218174

la existencia de la LFCE o el alcance de la misma. No obstante, se toma en cuenta el reconocimiento por parte de la EMPRESA EMPLAZADA de la comisión de conductas imputadas en el OPR.

En ese sentido y respecto a la solicitud de que no se le imponga una multa ya que desconocía la existencia de la LFCE y de la COMISIÓN, se señala que su conducta debe sancionarse si encuadra en los supuestos legales del artículo 9°, fracciones I y II, sancionados en el artículo 35, fracción IV, ambos de la LFCE, sin que este instrumento prevea exclusión alguna por el "*desconocimiento*" que alega, el cual se ha desvirtuado anteriormente. En todo caso, de ser probadas las conductas imputadas, sus manifestaciones podrán ser consideradas al momento de imponer la multa cuando se analicen los elementos que para dicho efecto dispone el artículo 36 de la LFCE .

Por otra parte, la manifestación de la emplazada en relación con que las conductas desplegadas constitutivas de prácticas monopólicas absolutas no fueron realizadas con dolo, es **inoperante**, ya que no es posible determinar la intencionalidad o el dolo de una persona moral –como lo es BALUN CANAN– pues no lleva a cabo acciones por sí misma, ya que dicha persona sólo puede actuar por medio de sus representantes, factores o dependientes, por lo que no es posible considerar que tiene voluntad propia y en consecuencia, resultaría imposible concluir que pueden actuar con intención dolosa.

Finalmente, lo manifestado por la emplazada en relación con que los aumentos no afectaran la economía de los usuarios, al no realizarse una alza considerable en los precios, es **infundado**, en virtud de que la interpretación sistemática de los artículos 2° y 8° de la propia LFCE, en los que se indica que el objeto de la ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prohibición de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, y en los que se establece la prohibición de los monopolios, los estancos y de las prácticas que dañen, impidan la competencia o la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios en términos de la propia ley, lleva a concluir que la sola comisión de las prácticas contempladas por el artículo 9° de la LFCE, implica un daño a la competencia y libre concurrencia, en este caso respecto de la prestación del SERVICIO.

La comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un grave daño al proceso de competencia y libre concurrencia, sin importar si el alza de precios es o no considerable. Así, como advierte la propia CPEUM en su artículo 28 y la Exposición de Motivos de la LFCE, las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general; la fijación de precios es sancionada, ya que genera *per se* efectos nocivos a los mercados y evita la competencia[122].

---

[122] Dicha situación la establece la Exposición de Motivos de la reforma a la LFCE publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que señala lo siguiente: "[…] ***CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS ---EXPOSICION DE MOTIVOS---MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1992---INICIATIVA DEL EJECUTIVO---CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS---DEL H. CONGRESO DE LA UNION---PRESENTES***---*El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.---Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes*

Versión Pública

La LFCE prevé precisamente dichos efectos contrarios al proceso de competencia y por ello señala en el artículo 9° que son conductas antijurídicas tanto las que consisten en "fijar" precios, como aquellas que "establecen" la obligación de no prestar sino solamente una cantidad restringida del servicio. No hay ningún error ni menoscabo a los derechos de los particulares mediante el establecimiento de dichos preceptos normativos.[123].

Cuando diversos agentes económicos competidores entre sí determinan fijar el precio de un servicio, como lo es el de autotransporte de pasajeros, los usuarios ya no pueden elegir entre diferentes precios y, al no poder elegir, se eliminan los incentivos para innovar, ofrecer servicios de mejor calidad o reducir costos en beneficio de la eficiencia del mercado.

En consecuencia, es falso que no se haya afectado la economía de los usuarios pues se ha motivado y acreditado que la práctica absoluta imputada efectivamente disminuyó, dañó o impidió la competencia y la libre concurrencia.

Asimismo, a la luz de los razonamientos expuestos, es posible entender que el artículo 9° de la LFCE, al establecer y sancionar conductas consistentes en acuerdos, convenios, contratos o arreglos entre competidores cuyo objeto o efecto sea fijar los precios a los que se ofrece un bien o un servicio, o restringir la prestación de un servicio establece un supuesto normativo completamente acorde con el texto incluido en el artículo 28 de la CPEUM. Lo anterior debido a que dicho precepto constitucional establece como premisa que deben castigarse severamente y perseguirse con eficacia, las conductas que tengan por objeto, entre otros supuestos, eliminar la competencia entre los empresarios o prestadores de un servicio.

v) No se hace mención de los elementos recabados mediante los requerimientos de información.

MARCO TORRES y AEXA señalan[124]:

---

económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.---De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general. […] *Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo.* [Énfasis añadido]".

[123] Tales conductas son contrarias a la LFCE debido a que también redistribuyen los beneficios que resultan de las operaciones de mercado como ocurre con un mercado con estructura de monopolio. Asimismo, la fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios de venta, como ocurre en el presente caso, reduce o elimina la eficiencia en la asignación de recursos y destruye los incentivos que derivan de una elección libre por parte de los usuarios: cuando se compite por precios y el consumidor puede elegir entre los mismos, un proveedor puede ser escogido mientras que otras empresas serán dejadas de lado. Así, es precisamente dicha situación (la libertad o posibilidad de elegir por parte de los usuarios) la que genera incentivos a los agentes del mercado: para evitar ser excluidos del mercado, las empresas intentarán mejorar sus prestaciones (como innovar, ofrecer bienes o servicios de mejor calidad o incluso tratar de reducir sus costos para ofrecer precios más bajos), generando una mejora progresiva de la oferta en los mercados. Véase al respecto los siguientes textos: Paul Nihoul, *Introducción al derecho de la competencia. Posición de las autoridades, de los consumidores y de las empresas*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 34-36; Gunnar Niels, Helen Jenkins y James Kavanagh, "*Cartels and other horizontal agreements*" en *Economics for Competition Lawyers*, Oxford University Press, 2011; y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *Hard core cartels. Recent Progress and Challenges Ahead*, OCDE, 2003.

[124] Páginas 4 del escrito de MARCO TORRES, 4 y 5 del escrito de AEXA.

Versión Pública

Durante la etapa de investigación se realizaron otras actuaciones relacionadas con los agentes económicos, las cuales consistieron en las siguientes:

Agente Económico	Requerimiento de información:	Fecha de emisión	Fecha de desahogo
OCC	DGIPMA-10-096-2013-018	05.03.2013	25.04.2013
AVC	DGIPMA-CFCE-2013-018	20.11.2013	19.12.2013
AEXA	DGIPMA-CFCE-2013-018	20.11.2013	17.12.2013

No obstante, al momento de presentar los elementos dentro del OPR con los cuales se estima acreditada la realización de la conducta imputada no se hace mención a los elementos recabados mediante cada uno de los requerimientos de información y documentación inmediatamente referidos.

La manifestación anterior es **inoperante**, al ser una manifestación **abstracta y general**, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, se aclara a los emplazados que el requerimiento de información de veinte de noviembre de dos mil trece dirigido a AEXA tiene como número de oficio DGIMPA-CFCE-2013-019, por lo que esta COMISIÓN tendrá por entendido que los emplazados se refieren a este oficio.

De igual forma, esta COMISIÓN hace notar a los emplazados que la fecha de presentación del escrito de desahogo de AEXA es de once de diciembre de dos mil trece; asimismo, el escrito de desahogo de AVC es de trece de diciembre del mismo año, escritos a los cuales recayeron los acuerdos respectivos de diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil trece. Por lo tanto, se considerará que los emplazados se refieren a los escritos de once y trece de diciembre de dos mil trece y no así a los acuerdos de desahogo antes referidos.

Aclarado lo anterior, se señala que en el OPR se tomaron en cuenta los elementos recabados mediante los requerimientos de información, pues como se observa en tal oficio se hace mención a diversa información presentada por OCC, AVC y AEXA. Tal información permitió a esta COMISIÓN tener información suficiente para determinar la relación de las personas físicas con las EMPRESAS EMPLAZADAS, a éstas como competidoras entre sí[125] y las rutas en las que operan[126]. Al respecto, los emplazados no señalan específicamente cuál información no fue considerada ni cómo de haber considerado esa supuesta información, habrían sido distintas las conclusiones alcanzadas en el OPR, por lo que se trata de meras manifestaciones que no refieren información específica que permita a esta autoridad pronunciarse al respecto.

b. MANIFESTACIONES DIVERSAS

i) No somos una empresa monopólica.

AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ señalan[127]:

[125] Como las copias simples presentadas por AEXA en el desahogo de once de diciembre, relativas al permiso único emitido por la Delegación de Autotransporte Federal número dieciocho de Tuxtla Gutiérrez de la SCT y a ochenta y siete tarjetas de circulación. O bien, las copias simples del permisio único y las inclusiones de vehículos, así como las manifestaciones de AVC en el escrito de trece de diciembre respecto a su actividad o la identificación de sus competidores.
[126] Folios 4103, 4208 y 4367.
[127] Folios 5541 y 5611.

Versión Pública

La actividad comercial de mi representada es exclusivamente la de brindar servicio de pasaje de San Cristóbal de las Casas a Comitán de Domínguez, Chiapas y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN) y, por lógica, la actividad económica es el cobro del pasaje devengado. Nunca he sido ni seré una empresa monopólica o monopolio en el transporte.

Cabe mencionar que mis socios y representante no andan "*checando*" con las demás sociedades o cooperativas de transporte mi participación porcentual, ya que se dedican a trabajar dando el mejor servicio a la ciudadanía, sin meterse en los intereses de otras personas; por lo tanto, de forma voluntaria, sin que exista presión de ninguna índole, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas para una competencia leal y justa.

La manifestación anterior es **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones:

Las emplazadas manifiestan que no son empresas monopólicas; sin embargo, del OPR no se desprende que hayan sido emplazadas al presente procedimiento por su calidad de "empresas monopólicas", sino que en el proemio del OPR se indicó que existían "*elementos de convicción suficientes para sustentar la probable responsabilidad de los siguientes **agentes económicos**: 1)* [AUTOTRANSPORTE TEOPISCA] […] *3)* [OTEZ]"[128]. Finalmente, en los puntos resolutivos "*PRIMERO*" y "*SEGUNDO*" del OPR se ordenó que se emplazara "*con el presente oficio a: 1)* [AUTOTRANSPORTE TEOPISCA], […] *3)* [OTEZ], *por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE* […]"[129], así como a "*2)* [OTEZ],[…] *por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, previstas en el artículo 9°, fracción II de la LFCE* […]"[130], respectivamente.

Es decir, la imputación que se realizó en el citado oficio consistió en la probable responsabilidad de haber participado directamente en la comisión de prácticas monopólicas absolutas con el objeto de incrementar coordinadamente los precios del SERVICIO ofrecido a los usuarios. En este tenor, para la comisión de una práctica monopólica absoluta, de conformidad con el artículo 9° de la LFCE, se requieren los elementos siguientes:

i) Agentes económicos competidores entre sí. Las EMPRESAS EMPLAZADAS son agentes económicos competidores entre sí, pues están relacionados con la prestación del SERVICIO.

ii) Que establezcan acuerdos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre ellos, cuyo objeto o efecto sea, entre otros:

a. En el caso de la fracción I: fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO al que éste es ofrecido en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

b. En el caso de la fracción II: establecer la obligación de restringir la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringida o limitada del SERVICIO.

[128] Folio 5207.
[129] Folio 5274.
[130] *Ídem.*

Versión Pública

En ese tenor, las manifestaciones de las emplazadas en ningún momento combaten el carácter de agentes económicos que les atribuye el OPR, ni las conductas presuntivas consistentes en los ACUERDOS imputados que presuntivamente actualizaron las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE. Por lo tanto, sus manifestaciones **no combaten** las imputaciones vertidas en su contra en el OPR, ya que intenta desvirtuar una situación que no les fue imputada.

Por otro lado, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ reconocen ser entidades cuya actividad es "*brindar servicio de pasaje de la ruta Tuxtla Gutierrez, San Cristóbal de las Casas, a Comitán de Domínguez, Chiapas y viceversa*"[131], a cambio de una ganancia (lucro), por lo tanto, en términos de la LFCE, reafirman su calidad de agentes económicos sujetos a la LFCE y además que "*en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole, **todas las sociedades unificamos nuestras tarifas** para una competencia leal y justa* [énfasis añadido]"[132], confesión que no hace sino confirmar la imputación realizada presuntivamente en el OPR respecto de la fijación del precio del SERVICIO.

ii) Nosotros determinamos nuestros precios.

AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ señalan[133]:

> **Los precios se determinan por acuerdos internos de mis socios, con la autorización de la SCT, y por las alzas de combustible que mes con mes se dan.**

Los argumentos de las emplazadas resultan **inoperantes**, pues señalan que los precios del pasaje se determinan por acuerdos internos, manifestando situaciones irrelevantes para el procedimiento que se analiza en la presente resolución, toda vez que las imputaciones presuntivas del OPR versaron por la probable realización, entre competidores, de contratos, convenios, arreglos o combinaciones cuyo objeto o efecto fue fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de servicios al que son ofrecidos en el MERCADO INVESTIGADO, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, así como establecer la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO.

Así, los emplazados parecen confundir las conductas anticompetitivas imputadas con supuestas situaciones que no impiden una sanción en términos de la LFCE y que no justifican su actuar ilícito, por lo que **no combaten** las imputaciones que a nivel presuntivo se determinaron en el OPR. El hecho de que pudieran determinar sus propios precios por acuerdo interno de sus socios no desvirtúa el hecho de que se hubieran puesto de acuerdo con sus competidores respecto de los precios que aplicarían. Asimismo, las emplazadas únicamente señalan de forma **gratuita** que los precios se determinan por acuerdos internos de sus socios, pero no acompañan algún elemento de convicción para soportar sus afirmaciones.

iii) Somos indígenas o personas de bajos recursos.

AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ señalan[134]:

---

[131] Folios 5541 y 5611.
[132] Folios 5541 y 5611.
[133] *Ídem.*
[134] Folios 5542 y 5612.

Versión Pública

> **Somos sociedades independientes de las cuales viven nuestros socios al día de las pérdidas y ganancias, siendo pocos socios con pocas unidades, pues únicamente contamos con las unidades tipo Van, por lo que el equipo indispensable que tenemos es el de las unidades de pasaje para dicha actividad así como una pequeña ventanilla para la expedición de boletos en la terminal designada.**
>
> **Al respecto, nuestros socios y representantes son en su totalidad indígenas de los Altos de Chiapas.**
>
> **Solicitamos se nos exima de toda responsabilidad.**

MATEO CRUZ y FRANCISCO PÉREZ manifiestan[135]:

> **Soy, junto con los socios de la EMPRESA EMPLAZADA a la que pertenezco, indígena de los Altos de Chiapas. Solicito se me exima de toda responsabilidad.**

JESÚS PÉREZ manifiesta[136]:

> **No cuento con declaración patrimonial ni con estado de cuenta financiero, ya que soy una persona de bajos recursos económicos a la vez que no me encuentro dado de alta ante ninguna oficina hacendaria. Solicito se me exima de toda responsabilidad.**

BALUN CANAN indica[137]:

> **He anexado mis estados financieros para demostrar que no obtengo lucro y que de dichos ingresos dependen las familias de cada uno de los socios. Aunado a que tengo deudas por la adquisición de unidades para poder prestar un buen servicio al usuario.**

Los argumentos anteriores resultan **inoperantes** pues, en primer lugar se señala a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ que no es posible alegar que sus accionistas o miembros son indígenas, dado que esas EMPRESAS EMPLAZADAS son personas morales constituidas de conformidad con el marco jurídico mexicano, las cuales no se encuentran contempladas en el artículo 2° de la CPEUM, dado que las sociedades mercantiles no están contempladas dentro de la definición de pueblos indígenas.

Respecto del resto de manifestaciones son señalamientos **gratuitos** que **no combaten** las imputaciones presuntivas del OPR que operan en contra de los emplazados. En efecto, los emplazados no formulan razonamientos que justifiquen cómo es que su capacidad económica e incluso su pertenencia a una comunidad indígena podrían cambiar las conclusiones a las que llegó el OPR, por las que fueron emplazados. Los emplazados únicamente señalan un supuesto nivel económico bajo, pero no ofrecen algún argumento lógico-jurídico o prueba que en realidad tiendan a desvirtuar los razonamientos y los elementos de convicción expuestos en el oficio referido.

Asimismo, en relación con lo manifestado por MATEO HERNÁNDEZ y FRANCISCO PÉREZ respecto de su pertenencia a una comunidad indígena, no se advierte ninguna relación de ello con la imputación realizada en su contra, ni cómo dicha circunstancia, de ser cierta, se relaciona con la aplicación de la LFCE, la cual es de orden público y de observancia general, sin que contemple excepción alguna

---

[135] Folios 5607, 5608, 5526 y 5527.
[136] Folios 5604 y 5605.
[137] Folio 5637.

Versión Pública

respecto de los sujetos que pueden estar obligados a ella. De hecho los emplazados que realizan dichas manifestaciones son socios de OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, respectivamente (en el caso de FRANCISCO PÉREZ, también es representante legal de dicha empresa), empresas constituidas de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual junto con la LFCE forman parte del sistema jurídico mexicano, sistema que los emplazados han reconocido al formar parte de él y, en su caso, al representar a algunas de las EMPRESAS EMPLAZADAS.

Finalmente, si bien lo manifestado respecto del carácter de indígena no tiene relación ni combate las imputaciones realizadas en el OPR, se observa que las prácticas imputadas se llevaron a cabo en el estado de Chiapas, uno de los estados con mayor índice de pobreza[138] y con mayor porcentaje de población que se considera indígena en el país, con el 32.7% de su población[139], situaciones que serán tomadas en cuenta al momento de analizar el elemento de gravedad en la sección de "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

En todo caso, llama la atención que los emplazados pretendan escudarse en su pretendido carácter de indígenas, sin darse cuenta que la población que habría sido afectada por su conducta sería en un porcentaje importante, también indígena.

Asimismo, lo referente a su capacidad económica también será considerado al momento de individualizar la sanción que corresponda, todo ello en la sección denominada "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

iv) No participamos en otras sociedades y pertenecemos a AMOTAC

AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ señalan[140]:

> **Pertenezco a la alianza del transporte en Chiapas, con el objeto de ser una sociedad con apoyo en nuestro estado. Desde hace tres años pertenezco a la AMOTAC, una cámara de transporte y carga en el país, siendo una alianza libre y autónoma en la cual todas las sociedades del transporte de carga y pasaje en el país, tenemos el apoyo para manifestarnos y pelear nuestros derechos en forma independiente y unilateral ante los abusos de la SCT, la Policía Federal y otras personas u organismos que tratan de afectarnos.**
>
> **Por otro lado, no tenemos participación de capital con otras sociedades ni en el transporte de pasaje ni de carga, ni pago cuotas o cobro regalías adicionales a las contempladas.**

---

[138] De conformidad con el INEGI, de la información contenida en su página de Internet, visible en los vínculos: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/ (seleccionando las opciones: Cuentas nacionales < Producto interno bruto por entidad federativa, base 2008 < Por actividad económica y entidad federativa < Total de la actividad económica < Desde dos mil diez hasta dos mil trece); http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo148&s=est&c=29192; así como en la página 363 del documento titulado "*Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2013*" visible en el vínculo http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/aepef/2013/AEGPEF_2013.pdf; información que se detalla a continuación en el apartado "*Consideraciones respecto de la gravedad*" de la presente resolución.

[139] De acuerdo con el INEGI en el documento titulado "*Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010*", en su apartado "*III. Características culturales*", pág. 67; visible en el hipervínculo siguiente: http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf.

[140] Folios 5541 y 5611.

Versión Pública

Los argumentos anteriores resultan **inoperantes**, pues en ningún momento se les emplazó por su pertenencia a la AMOTAC, ni se cuestionó los motivos de dicha pertenencia o los "apoyos" con los que cuentan dentro de esa asociación, como tampoco se les emplazó por su participación con otras sociedades. De hecho, la única imputación presuntiva relacionada con esta asociación fue la correspondiente al ACUERDO TRES, consistente en que la AMOTAC fue el medio por el cual estas dos emplazadas llevaron a cabo conductas constitutivas de violaciones a la LFCE, referidas en las fracciones I y II del artículo 9° de ese ordenamiento. Por lo tanto, son meras afirmaciones **gratuitas** que **no combaten** los razonamientos del OPR y las imputaciones hechas en su contra respecto del ACUERDO TRES y respecto del resto de ACUERDOS imputados que no tienen relación a la AMOTAC.

No obstante, se remite a las emplazadas a la sección titulada "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", sub apartado "*ACUERDO TRES*" de la presente resolución, en donde se analizarán los elementos de convicción que obren en el EXPEDIENTE a fin de considerar si se ha comprobado o no la realización de la imputación relacionada con ese ACUERDO.

v) Solicitud de prórroga

OTEZ señala[141]:

> **Debido a las fechas y para dar cumplimiento a lo solicitado pido se me proporcione mediante oficio girado a mi dirección nueva fecha para presentar mi declaración, toda vez que el contador encargado de la contabilidad de la misma fue cambiado en estas fechas y el actual se encuentra aun recibiendo la papelería correspondiente que se me requiere.**

La manifestación de OTEZ resulta **inoperante** por tratarse de un señalamiento que **no combate** las consideraciones vertidas en el OPR en su contra, pues no ofrece argumentos lógico – jurídicos relativos a dichas imputaciones.

Tal manifestación, al parecer, se trata de una petición para que se le otorgue una prórroga a fin de presentar los documentos que, de acuerdo con la emplazada, se le requieren; sin embargo, se señala que un oficio de probable responsabilidad no tiene la misma naturaleza que un oficio de requerimiento de información que se emite durante la investigación, pues este último tiene como objeto que la COMISIÓN se allegue de información relacionada con la materia de su investigación, a fin de determinar si existe a nivel presuntivo, la comisión de una práctica anticompetitiva; mientras que el oficio de probable responsabilidad es un acto de la COMISIÓN en el que ya se ha determinado una probable responsabilidad por la comisión de una práctica monopólica que se imputa, respecto de la cual, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la LFCE, el probable responsable cuenta con treinta días para contestar lo que su derecho convenga y presentar los medios de prueba que estime pertinentes, con lo que ejerce su derecho de defensa.

En ese tenor, no es posible acordar de conformidad la petición de los emplazados, pues el plazo para ejercer su derecho de defensa mediante la contestación al OPR, así como para presentar los documentos requeridos como lo son los estados financieros de la emplazada, es improrrogable de conformidad con el artículo 45 de la RLFCE. Al respecto, en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, específicamente en el punto de acuerdo "*SÉPTIMO*", se tuvo por no desahogado el

[141] Folio 5910.

Versión Pública

requerimiento formulado a OTEZ, al no haber presentado sus estados financieros del último ejercicio fiscal en el plazo de treinta días otorgado legalmente, conforme a lo establecido en el resolutivo "*OCTAVO*" del OPR. No obstante, se informa a OTEZ que el SAT dio información a esta COFECE respecto de algunas de sus declaraciones de impuestos.

c. ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO TRES.

i) Contexto de irregularidad, violencia e inseguridad.

OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ señalan[142]:

> **Respecto del análisis que se realiza en la página 35 del OPR en relación con el ACUERDO TRES, es importante mencionar que si bien participé forzadamente en dicha reunión y conforme a lo que obra en el EXPEDIENTE en los folios 0484 y 0485, tal como se establece en la minuta de trabajo de la reunión llevada a cabo el ocho de diciembre de dos mil diez, en las instalaciones de la Delegación de Gobierno de Comitán, los participantes, entre ellos el representante de la Delegación de Gobierno en Comitán, nos reunimos con la finalidad de buscar alternativas de solución a la problemática en la región relacionados con la nueva terminal de OCC.**
>
> **A lo anterior es necesario aclarar que JOSÉ HERNÁNDEZ se vio obligado a asistir a dicha reunión y firmar dicha minuta con los acuerdos descritos, como lo manifestó en su comparecencia.**
>
> **Con base en lo que el propio OPR expresa en la página 15, en las constancias que obran en el EXPEDIENTE, las pruebas que aportamos, así como los documentos consistentes en las notas periodísticas y fotografías publicadas en diversos medios de la región desde esa fecha y en el presente escrito de contestación, se demuestra que los participantes que ejercieron presión desde la fecha del acuerdo son conocidos por sus acciones violentas, siendo estas mismas agrupaciones o personas (entre ellas "*FDROC*" y "*Lucio Cabañas*") quienes forzaron a JOSÉ HERNÁNDEZ a firmar dicha minuta; según también se demuestra en las fotos que fueron tomadas el día de los hechos.**
>
> **Si bien acepté la comisión de una práctica monopólica derivada de la firma de un acuerdo, esta firma se realizó bajo amenazas y presión, siendo sus efectos, salvo por el cierre del punto de venta de boletos, acciones acordadas que no se llevaron a cabo.**
>
> **La COFECE debe considerar las circunstancias por las cuales OCC instaló un punto de venta de boletos temporal que cerró, así como las características de irregularidad de las empresas transportistas, grupos sociales y agentes económicos que participaron en el ACUERDO TRES. Al respecto, el punto de venta de boletos temporal cerrado es una instalación precaria para proteger nuestro mercado frente a TLA, que realiza ciertas operaciones al margen de la regulación; tal es el caso de la ruta que vende entre Tuxtla Gutiérrez y México al "*Hotel Antas*", que no es una terminal, según se demuestra en la foto del boleto y en la foto del establecimiento de dicho hotel.**

[142] Páginas 3 a 6 del escrito de OCC; 3 a 6 del escrito de JOSÉ HERNÁNDEZ.

Versión Pública

Así, reconozco haber firmado el ACUERDO TRES consistente en la minuta del ocho de diciembre de dos mil diez, pero lo hice bajo coerción, siendo que éste sólo surtió efectos para nosotros con respecto al cierre del punto de venta de boletos que tenía un alcance limitado.

El señalamiento anterior resulta por una parte **inoperante** y por otra parte **fundado pero insuficiente**, en virtud de los siguientes razonamientos:

Respecto de que la firma del ACUERDO TRES fue realizada bajo coerción, amenazas o presión por parte de los sujetos involucrados en el mismo, los cuales son conocidos por sus acciones violentas, independientemente del análisis particular que se expondrá en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución, respecto de los elementos de convicción con los que se sustentó la imputación del ACUERDO TRES, en el EXPEDIENTE obra copia certificada del documento que constituye el ACUERDO TRES, firmado el ocho de diciembre de dos mil diez en la ciudad de Comitán de Domínguez en el estado de Chiapas, copia que fue presentada el primero de abril de dos mil trece por la SUBGOB mediante oficio número SG.SSORF/00/123.000/002/055/13[143], en respuesta al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-11 de siete de febrero de dos mil trece. Del contenido de la copia del documento referido se observa lo siguiente:

"*Delegación de Gobierno Comitán*

MINUTA DE TRABAJO.

EN LA CIUDAD DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ CHIAPAS [...] *DEL DIA* [sic] *08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, REUNIDOS EN* [...] *ESTA DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE COMITÁN; POR UNA PARTE LOS LIC.* [...], *Y POR LA OTRA PARTE LOS C* [...] *REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN LUCIO CABAÑAS.* [...] *REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN COAECH,* [...] *REPRESENTANTE DE FDROC-TLA.;* [...] *REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO POPULAR COMITECO;* [...] *Y JESÚS PEREZ GARCIA* [sic], *REPRESENTANTES DE AMOTAC; ANTE EL C. LIC. WILMAR PEREZ* [sic] *DE LEON* [sic], *ASESOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE COMITAN* [sic], *TODOS REUNIDOS* ***CON LA FINALIDAD DE BUSCAR ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE GENERO*** [sic] ***LA NUEVA TERMINAL DE LA EMPRESA ÓMNIBUS CRISTÓBAL COLON*** [sic], *POR LO QUE SE PLASMAN LOS SIGUIENTES:*

Acuerdos.

PRIMERO*: Los representantes de la empresa de transporte Ómnibus Cristóbal Colon* [sic], *manifiestan que debido a la baja de pasaje y la competencia de otras líneas de transporte en esta ciudad, optaron por abrir una nueva terminal, en esta ciudad, sin embargo genero* [sic] ***inconformidad por parte de los transportistas adheridos a las organizaciones sociales de AMOTAC, Lucio Cabañas, MPC, FRDOC y COAECH, por lo que una vez dialogado entre las partes esta situación****, se acuerda, que la empresa de transporte Ómnibus Cristóbal Colón, cerraran* [sic] *la nueva terminal, y seguirán despachando en la terminal que oficialmente tienen en esta ciudad de Comitán, Chiapas, lo anterior* ***a fin de evitar más conflictos con los transportistas adheridos a las diversas organizaciones sociales presentes****.*

[...] [Énfasis añadido]"[144].

[143] Folios 481 a 485.
[144] Folio 484.

Versión Pública

En el mismo oficio número SG.SSORE/00/123.000/002/055/13, respecto del numeral 5[145] del requerimiento, se expuso que: "[r]*especto* [de la] *Copia Certificada de la Minuta de Trabajo de fecha 08 ocho de Diciembre de 2011 dos mil once; adjunto a la presente, Copia debidamente certificada de dicha minuta de trabajo, misma que dio como resultado de la solicitud que hicieran ambas partes para que a través de la Delegación de Gobierno, pudiera distensionar* [sic] *el conflicto mediante la vía del diálogo*".

De lo anterior se desprende la existencia de una reunión en las oficinas de la Delegación de Gobierno de Comitán del estado de Chiapas. De conformidad con el contenido del documento referido estuvieron "[…] *TODOS REUNIDOS* ***CON LA FINALIDAD DE BUSCAR ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE GENERO*** [sic] ***LA NUEVA TERMINAL DE LA EMPRESA*** [OCC] [énfasis añadido]".

De ese modo se advierte que esa autoridad fue la mediadora frente a la "*problemática que generó la nueva terminal*" de OCC a "*fin de evitar más conflictos con los transportistas adheridos a las diversas organizaciones sociales presentes*". En ese sentido, al tratarse de una copia certificada aportada por la propia autoridad, de dicho documento es posible presumir ciertos los hechos contenidos en él; es decir, la existencia de un foro de acuerdo en las oficinas de una autoridad derivada de un conflicto entre los transportistas a causa del punto de venta de OCC, por lo que acordaron su cierre.

Así, en relación con las manifestaciones de la comparecencia de JOSÉ HERNÁNDEZ antes citada, respecto de que la firma de éste fue realizada en un contexto de conflicto y que, en virtud de ello, fue la propia Delegación de Gobierno en Comitán de Domínguez la que participó y fue sede de la celebración del mismo, resultan **fundadas pero insuficientes** para desvirtuar la imputación respecto de la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción II del artículo 9° de la LFCE.

En efecto, desde el OPR hay referencias al contexto conflictivo y la mediación por parte de la autoridad, como se observa en la página 15 del mismo:

> "*Las probables prácticas monopólicas absolutas referidas en el presente OPR se desarrollaron en un ambiente de confrontación y conflicto entre los AUTOTRANSPORTISTAS, que involucra a organizaciones sociales, con la intervención, en diferentes momentos, de distintas autoridades de los tres niveles de Gobierno.*"

Asimismo, adminiculándose con la demás evidencia en el EXPEDIENTE, se observa la existencia de antecedentes de esta naturaleza, tal y como se menciona en la página 20 del OPR en la que se hizo referencia al oficio número SCT.6.7.406.-778/13 presentado el veinticinco de abril de dos mil trece

[145] El numeral 5 de dicho requerimiento solicitaba presentar: "5. *Copia certificada del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diez de la reunión realizada en la sala de juntas de la Delegación de Gobierno de Comitán que tuvo como finalidad '(…) buscar alternativas de solución a la problemática que genero (sic) la nueva terminal de la empresa Ómnibus Cristóbal Colón (…)', cuya copia simple se adjunta al presente oficio para pronta referencia*".

Versión Pública

por la SCT[146], en el que respecto del numeral 8[147] del requerimiento número DGIPMA-10-096-2013-010 de cinco de febrero de ese año emitido por la DGIPMA, se respondió[148] en el sentido:

> "*El MERCADO INVESTIGADO se ha visto afectado por condiciones sociales complejas, al respecto la SCT manifiesta: "... tomando en consideración que en los 'altos de Chiapas', para la solución de reclamos sociales, de transporte, políticos, religiosos, agraristas y de otras índoles, relacionados con los pobladores de la región; aplican lo que ellos llaman 'los usos y costumbres', mediante los que han llegado a prácticas de desorden social como **bloqueo de carreteras, secuestros de funcionarios públicos, retención de unidades, entre otros, transformando reclamos regionales en auténticos conflictos sociales**, con la pretensión de imponer los referidos 'usos y costumbres'". Dichas circunstancias se han presentado de manera intermitente a lo largo del PERIODO INVESTIGADO y han definido las condiciones actuales del MERCADO INVESTIGADO* [Énfasis añadido]".

Esta autoridad se percata de elementos que podrían determinar la existencia de un contexto conflictivo en la región y, particularmente, un conflicto que motivó la firma del ACUERDO TRES, así como la existencia de la participación o mediación de autoridades en la reunión que derivó en dicho ACUERDO.

No obstante, si bien se desprende la existencia de un conflicto reconocido por las autoridades en el estado de Chiapas, no se demuestra que ciertos sujetos, autoridades, agentes económicos o grupos sociales hayan amenazado o presionado a JOSÉ HERNÁNDEZ para que firmara de conformidad el ACUERDO TRES; pero incluso aunque dicha persona física hubiera sido presionada a ello, se trata de manifestaciones **inoperantes** que **no combaten** la imputación realizada en el OPR respecto de la comisión de la práctica monopólica absoluta ya que, de hecho, los emplazados reconocen la firma del ACUERDO TRES que afecta el bien jurídico tutelado por la LFCE y protegido por la COMISIÓN, como lo es la competencia económica y la libre concurrencia en los mercados; es decir, que de haber existido coerción, amenazas o presión de por medio, ello no controvierte el hecho que OCC, a través de JOSÉ HERNÁNDEZ, cometió una práctica anticompetitiva, como lo es la restricción de la comercialización del SERVICIO consistente en el cierre de una de sus terminales, así como la concertación de canales de colusión. Si bien es cierto, la finalidad inicial con la que se reunieron se relacionaba con el contexto de conflicto el cual es un factor a determinar en la intencionalidad de la práctica, no cambia el hecho que dicha reunión derivó en la firma de un convenio que podría configurar una práctica monopólica absoluta, en términos de las fracciones I y II de artículo 9° de la LFCE.

En todo caso, con esas manifestaciones los emplazados pretenden excusar su comportamiento; sin embargo, ello no constituye una justificación legítima para realizar un convenio que presuntivamente viola la legislación federal de competencia económica, afecta la eficiencia en la prestación del SERVICIO y las opciones ofrecidas a los usuarios del mismo. Incluso si la finalidad de la reunión que derivó en el ACUERDO TRES hubiera sido resolver el conflicto, pese a que es deseable la solución de cualquier conflicto social, ello no puede servir como justificación para evadir la responsabilidad en

---

[146] Folios 2573 a 02583.

[147] El numeral 8 de dicho requerimiento solicitaba presentar: "*8. Copia certificada del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mi cuatro cuyo motivo fue que 'La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene conocimiento de que el tramo de jurisdicción federal de San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán, que las cooperativas señaladas con anterioridad no han permitido que la empresa denominada Autotransportes Villaflores, SA, presente los servicios de traslado de pasajeros en el tramo de referencia', cuya copia simple se adjunta al presente oficio para pronta referencia*".

[148] Folios 2577 a 2581.

Versión Pública

la violación de la normativa de competencia económica. La existencia de un conflicto social no representa una excepción para cometer una violación a la LFCE; es decir, la obligatoriedad de una norma federal, que es de observancia general, no puede quedar supeditada a las acciones o hechos violentos que una persona o grupo realice en una comunidad.

Aunado a ello, esta COMISIÓN tampoco advierte que exista disposición alguna que faculte a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas o a alguna de sus dependencias, para realizar convenios que contravengan el orden jurídico y mucho menos que violen disposiciones de carácter federal como las de la LFCE. Se insiste en que no corresponde a esta autoridad solucionar la violencia generada por algunos prestadores del SERVICIO, y que en todo caso existen otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de las leyes tanto federales como estatales, así como la resolución de situaciones conflictivas, sin que necesariamente se hubiera tenido que violar la normativa de competencia.

En este aspecto, los conflictos sociales o comerciales no resultan del ámbito de competencia de esta autoridad ni corresponde a esta COMISIÓN solucionarlos o prevenirlos.

Finalmente, respecto de que el punto de venta de boletos temporal de OCC era una instalación para "*protegerse*" respecto de TLA, un supuesto competidor que opera al margen de la regulación, resultan señalamientos **gratuitos** que **no combaten** la imputación presuntiva del OPR y, por tanto, son **inoperantes** pues, como se señaló en el acuerdo de nueve de marzo del dos mil quince respecto de las pruebas ofrecidas por OCC[149], los emplazados refieren que TLA realiza ciertas operaciones al margen de la regulación en una ruta entre Tuxtla Gutiérrez y México; sin embargo, sus manifestaciones, como las pruebas desechadas mediante el acuerdo mencionado, no guardan relación con la materia del presente procedimiento, pues el OPR ordenó emplazar a OCC y a JOSÉ HERNÁNDEZ por la realización de acuerdos anticompetitivos en diversas rutas dentro del estado de Chiapas, específicamente las rutas a que se refieren los ACUERDOS TRES y OCHO, siendo que ninguna de esas rutas se refiere al tramo de la Tuxtla Gutiérrez-Ciudad de México ni tiene relevancia para el presente asunto si en esta ruta existe un prestador de servicios que opera al margen de la regulación o si tiene o no terminales en la Ciudad de México para cubrir la ruta señalada.

De esta forma, no existe vinculación entre los motivos de OCC para instalar dicho punto de venta y el actuar irregular o no de TLA con las imputaciones realizadas en el OPR respecto de la firma específicamente del ACUERDO TRES, la cual es confirmada por los propios emplazados.

ii) No se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado.

OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ manifiestan[150]:

> **A. El punto de venta de boletos que fue cerrado en virtud del pacto realizado en el ACUERDO TRES se abrió como una prueba piloto temporal por un día como instalación precaria para proteger nuestro mercado frente a un competidor llamado TLA, tal y como se acredita en las fotografías aportadas en la contestación al OPR, en donde se aprecia la**

[149] Consistentes en la impresión de la dirección: http://www.agoda.com/es-mx/hotel-antas/hotel/mexico- city.mx.html; la impresión de cuatro fotografías de los supuestos boletos de AEXA y TLA y copia simple de uno de ellos; así como fotografías de los supuestos autobuses de TLA. Folios 5906 a 5909, 5910 y 5913, así como 5911 y 5912.

[150] Páginas 4 a 6 del escrito de OCC; así como 4 a 7 del escrito de JOSÉ HERNÁNDEZ.

Versión Pública

gran diferencia entre lo que constituyó el punto de venta de boletos que establecimos y la instalación que implica contar con una terminal como la que tenemos y operamos en la ciudad de Comitán.

En virtud de ello, se solicita que en la valoración de los hechos antes descritos, sea analizado que al haber acordado el cierre de dicho punto de venta de boletos (situación que no se niega), no se tuvo como objeto o produjo el efecto de no comercializar o prestar el SERVICIO, pues OCC lleva a cabo sus operaciones en la terminal de Comitán y el SERVICIO no se afectó.

B. Por lo que respecta a los acuerdos segundo y tercero de dicha minuta, se trataba de acciones que supuestamente tendríamos que realizar con los demás agentes económicos y las organizaciones mencionadas en dicha minuta, sin embargo, no llevamos a cabo acción alguna para implementar dichos acuerdos ni asistimos a la reunión convocada para el veinticinco de enero de dos mil once, si es que esta acaso se celebró.

C. En conclusión, si bien reconozco haber firmado el ACUERDO TRES consistente en la minuta del ocho de diciembre de dos mil diez, éste sólo surtió efectos para nosotros con respecto al cierre del punto de venta de boletos de alcance limitado, sin que ello implicara el retiro en un mercado que siguió operando y sigue siendo operado en la terminal de Comitán; siendo que debe tomarse en cuenta el contexto de coerción e irregularidad de los que participaron en el ACUERDO TRES.

En primer lugar, se señala que ni la calidad o el objetivo de la instalación de dicho punto de venta ni su comparación con la terminal con la que OCC cuenta en la ciudad de Comitán de Domínguez, desvirtuarían la firma del ACUERDO TRES que han reconocido ambos emplazados. Como se desprende de la simple lectura de la fracción I del artículo 9° de la LFCE, no se hace una distinción sobre la calidad o el tipo de comercialización o provisión del servicio restringido a fin de determinar si es una práctica monopólica absoluta o no. De esta forma, con sus manifestaciones los emplazados intentan únicamente desdeñar la conducta que ya han reconocido, pero en realidad **no combaten** la imputación respecto a que el cierre de dicho punto de venta, pactado como punto "*PRIMERO*" del ACUERDO TRES, actualizaría una restricción de la oferta del SERVICIO. Por tanto, sus señalamientos en ese sentido son **inoperantes**.

Tanto OCC como JOSÉ HERNÁNDEZ alegan que el cierre de dicho punto de venta de boletos no tuvo como objeto ni produjo el efecto de restringir la oferta del SERVICIO, pues no se prestó una cantidad restringida o limitada del SERVICIO, ya que siguieron operando en la terminal de la ciudad de Comitán de Domínguez, lo que implica que el SERVICIO no se afectó. No obstante, las manifestaciones de los emplazados son **infundadas**, pues el hecho de que hayan continuado proveyendo el SERVICIO en el MERCADO INVESTIGADO en un punto distinto, como lo es la terminal establecida en la ciudad de Comitán de Domínguez, no implicó que no se hubiera restringido la oferta del SERVICIO, dado que el punto de venta representaba una opción para el consumidor la cual pudo haber sido más accesible en términos geográficos, generando a los consumidores costos de transacción mayores al obligarlos a trasladarse únicamente a la terminal de OCC abierta. Se debe señalar que en condiciones de competencia, aspectos como la cercanía y rapidez para la disposición del servicio, o la disminución de costos al tener que trasladarse a los puntos de venta, son cuestiones que redundan en beneficio del

Versión Pública

consumidor, situación que no permitió la realización del punto "*PRIMERO*" del ACUERDO TRES, ya que los consumidores después de la materialización del ACUERDO están obligados siempre a adquirir dicho SERVICIO acudiendo a esa única terminal de OCC.

Como se desprende de los razonamientos vertidos hasta ahora, prestar una cantidad restringida o limitada de un servicio, como fue el cierre del punto de venta de OCC, afectaría la disponibilidad de la oferta que realizaba OCC como competidor en el MERCADO INVESTIGADO.

Por lo que hace a que los emplazados no llevaron a cabo lo puntos de acuerdo "*SEGUNDO*" y "*TERCERO*", que referían:

> "*SEGUNDO: En este acto, tanto los representantes de las empresas de transporte Ómnibus Cristóbal Colón, y los transportistas adheridos a las diversas organizaciones sociales, acuerdan que solicitarán a los responsables de la empresa Alco Tours con terminal en esta ciudad, que a partir de esta fecha, dejen de prestar el servicio de transporte de pasaje, por ser una empresa fuera de esta ciudad.*
>
> *TERCERO.- Las partes presentes, en este acto, acuerdan instalar una mesa de diálogo a fin de unificar criterio en cuanto a cuotas de pasaje y otros aspectos, para el día martes 25 de enero del año 2011, a las 10:00 de la mañana, para tal efecto, solicitan a esta delegación de gobierno, ser la mediadora en esta mesa de negociación*"[151].

Sin perjuicio del análisis que se realizará en la sección de "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución, se observa que si bien no existe evidencia en el EXPEDIENTE de que en efecto dichos puntos fueron llevados a cabo por parte de los agentes económicos emplazados, es decir, no se tiene certeza de que efectivamente hayan solicitado a "*Alco Tours*" dejar de prestar el servicio de pasaje o celebrado la reunión para "*unificar criterio en cuanto a cuotas de pasaje*" el veinticinco de enero del dos mil once, sus manifestaciones son **inoperantes**, pues en realidad **no combaten** las imputaciones del OPR en torno al ACUERDO TRES. Incluso si dicho acuerdo no hubiera sido materializado salvo por lo referente al cierre del punto de venta, no implica que no hubiera tenido por objeto las conductas que actualizarían las prácticas monopólicas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° LFCE.

El hecho de que competidores entre sí realicen un acuerdo con el objeto de llevar a cabo actos para limitar la prestación de un servicio o a fijar el precio al que se provee el mismo, afecta el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado en el que se presta dicho servicio, ya que permite a las empresas conocer los incentivos y estrategias comerciales de sus competidores, lo que podría servir para manipular sus precios de forma artificial, modificar la prestación de un servicio o, en general, tomar cualquier decisión comercial que no habrían tomado de no haber conocido los incentivos y estrategias de sus competidores, sin basarse por lo tanto, en la ley de la oferta y la demanda.

Los acuerdos de esta naturaleza afectan el libre desarrollo del mercado debido a que la actuación futura concertada de dos o más agentes económicos respecto de los precios o la provisión de un servicio, impide que éstos actúen de manera totalmente independiente y autónoma, atentando contra la eficiencia económica, como ocurrió en el presente caso. En virtud de ello, se considera que existe un daño causado por este tipo de prácticas al mercado, el cual es absoluto al atentar contra la

[151] Folio 484.

Versión Pública

asignación eficiente del SERVICIO entre oferentes y usuarios, bien jurídico tutelado que constituye el propósito mismo de la LFCE.

iii) Alco Tours no es competidor.

OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ indican[152]:

> **Por lo que respecta a la solicitud que se haría a la empresa "*Alco Tours*", en términos de lo pactado en el ACUERDO TRES, para que dejare de prestar el SERVICIO, reconozco haber aceptado forzadamente a realizar dicha acción; sin embargo, esta acción no pudo haber tenido el efecto propuesto, ya que no se trata de una empresa de transporte, sino de una agencia de turismo según su página web.**

Las manifestaciones anteriores son **inoperantes** por partir de **premisas incorrectas**, ya que los elementos aportados por los emplazados, particularmente la impresión de una supuesta página de Internet cuya dirección es: http://villa-corzo.guialis.com.mx/datos/viajes-alco-tours/1741854[154], independientemente de la valoración que se hará de ella en el apartado correspondiente, se desprende la frase "*Viajes Alco Tours*", no prueba que la empresa "*Alco Tours*" sólo se dedique a prestar servicios turísticos ni que no existan transportistas que trabajen para esa empresa y sean asimismo prestadores del SERVICIO.

Incluso aunque los emplazados hubieran aportado elementos de convicción suficientes que comprobaran que efectivamente "*Alco Tours*" es una empresa de turismo, se señala que si se tratara de una empresa de turismo no la excluiría terminantemente de ser competidora de OCC y de las demás EMPRESAS EMPLAZADAS que se les imputó la firma del ACUERDO TRES.

Si bien es cierto en el OPR se tomaron como elementos para considerar que las EMPRESAS EMPLAZADAS eran competidoras tanto los permisos, como las autorizaciones emitidos por la SCT que les permiten ofrecer el SERVICIO, también se consideró: **a)** la necesidad del consumidor como objeto del SERVICIO; **b)** las características operativas y técnicas de las empresas que ofertan el SERVICIO; así como **c)** el reconocimiento de las empresas como competidores entre sí.

En ese sentido, la empresa "*Alco Tours*": **a)** podría ofrecer el SERVICIO, cubriendo con ello las necesidades del consumidor; **b)** podría contar con las características operativas y técnicas del resto de las empresas que presta el SERVICIO; **c)** es reconocida como competidor de las empresas que formaban parte de la AMOTAC, específicamente en la comparecencia de JESÚS PÉREZ de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en su carácter de representante de AMOTAC, dicha persona mencionó: "*Esta reunión fue para no crear un conflicto social, Alco Tours estaba ofreciendo sus servicios de Comitán a la Ciudad de México y Tijuana y **prestaba servicio de pasaje con placas de turismo**. Se acordó que Alco Tours dejara de prestar el servicio de auto transporte de pasaje*"[155]; así se desprende que éstas eran quienes tenían un interés específico en que la empresa "*Alco Tours*" se retirara del mercado.

d. ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO CINCO.

---

[152] Páginas 6 del escrito de OCC y 5 del escrito de JOSÉ HERNÁNDEZ.
[153] Folio 5915.
[154] *Ídem.*
[155] Folio 4571.

Versión Pública

i) Contexto de irregularidad, violencia e inseguridad.

OCC y CARLOS GÓMEZ manifiestan[156]:

> **Por lo que respecta al ACUERDO CINCO, el cual se menciona en las páginas 45 y 46 del OPR, si bien hemos aceptado y aceptamos haber incurrido en una posible práctica monopólica al firmar dicho acuerdo (como se expresó en la comparecencia de CARLOS GÓMEZ de cuatro de noviembre de dos mil trece), la COFECE debe tomar en cuenta las manifestaciones hechas mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, de las que se destaca que este acuerdo fue precedido de una serie de actos de violencia extrema contra empleados y vehículos de OCC, por parte de diversos prestadores del SERVICIO que condicionaron la entrega y liberación de dichos vehículos y empleados a la firma del acuerdo. Estos actos de violencia los hemos acreditado mediante la denuncia de hechos de trece de junio de dos mil doce, exhibida en el escrito de veinticinco de abril antes mencionado.**
>
> **Dicho acuerdo fue firmado por la presión de otros prestadores del SERVICIO y de la propia autoridad municipal de Teopisca, Chiapas, por lo que, si bien aceptamos que el acuerdo pudo implicar una práctica monopólica absoluta, se deberá valorar las circunstancias de coerción que viciaron nuestra libre voluntad.**

Los argumentos de los emplazados resultan **fundados pero insuficientes**.

En efecto, respecto de la violencia o presión que existió para la firma del ACUERDO CINCO, las manifestaciones resultan **fundadas**, pues se observa que existen indicios de lo anterior si se adminicula con: **(i)** lo declarado por CARLOS GÓMEZ en su comparecencia de cuatro de noviembre de dos mil trece; **(ii)** lo manifestado en sus contestaciones al OPR por esa persona física y OCC; **(iii)** el Acta Administrativa de trece de junio de dos mil doce, emitida por el Centro Administrativo de Justicia Especializada en Atención al Sector Empresarial Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia, Fiscalía del Distrito Metropolitano del estado de Chiapas relativa a la denuncia presentada por el apoderado legal de OCC[157], pues a pesar de que no se trata de un elemento procesal perfeccionado al no existir sentencia ejecutoriada, es un indicio de la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa; **(iv)** las referencias en el OPR respecto del contexto conflictivo y la mediación por parte de la autoridad, como se observa en la página 15 del mismo: "[l]*as probables prácticas monopólicas absolutas referidas en el presente OPR se desarrollaron en un ambiente de confrontación y conflicto entre los AUTOTRANSPORTISTAS, que involucra a organizaciones sociales, con la intervención, en diferentes momentos, de distintas autoridades de los tres niveles de Gobierno*"; así como **(v)** con el hecho que fue la propia OCC quien presentó la copia simple de la minuta de once de junio de dos mil doce, elaborada en el Ayuntamiento de la ciudad de Teopisca, que constituyó el ACUERDO CINCO, en el que se pactó que parte de los vehículos de OCC serían retirados del mercado, impidiendo que prestaran el SERVICIO; ello implicó una restricción de la oferta de OCC, de la cual estuvo de acuerdo al firmar dicha minuta por medio de su representante.

[156] Páginas 3 y 4 del escrito de CARLOS GÓMEZ; 7, 8 y 9 del escrito de OCC.
[157] Folios 2445 a 2459.

Versión Pública

De lo anterior se desprende que OCC acordó de conformidad retirarse parcialmente del MERCADO INVESTIGADO, lo que se traduce en una conducta contraria a lo que se esperaría de una empresa que normalmente busca tener una mayor presencia en el mercado en el que opera, con el fin de obtener mayores ingresos; es decir, no existía racionalidad económica por parte de OCC para firmar el ACUERDO CINCO, pues claramente perjudicaría su oferta en la prestación del SERVICIO.

En consecuencia, esta COFECE se percata de elementos que podrían determinar tanto la existencia de un contexto conflictivo en la región y la intervención de una autoridad en el mismo; particularmente, se desprende que un conflicto motivó la firma del ACUERDO CINCO por parte de OCC, aún en contra de sus intereses comerciales.

No obstante, sus manifestaciones resultan **insuficientes** pues en el fondo no desvirtúan que efectivamente existió un acuerdo por el que se pactó la restricción del SERVICIO, pues inclusive los emplazados reconocen que firmaron el ACUERDO CINCO. Sus manifestaciones no excusan su comportamiento, pues no existe justificación legítima para que OCC, a través de CARLOS GÓMEZ, haya realizado una práctica anticompetitiva, al firmar y llevar a cabo un convenio para restringir el SERVICIO a través de diversas unidades de OCC, lo que afecta el bien jurídico tutelado por la LFCE y protegido por la COMISIÓN, como lo es la competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Sin embargo, se reitera que la existencia de un conflicto social no representa una excepción para cometer una violación a la LFCE y que no es deber de esta autoridad solucionar o prevenir la violencia que pudo haber sido causada por algunos prestadores del SERVICIO. Además de que, en todo caso, existían otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de las leyes tanto federales como estatales, así como la resolución de situaciones conflictivas, sin que necesariamente se hubiera tenido que violar la normativa de competencia económica con la celebración del ACUERDO CINCO; por lo tanto, dichas acciones deben analizarse por esta autoridad únicamente bajo los principios jurídicos tutelados en la LFCE, por ser violatorios de tal normativa y colmar los extremos del artículo 9°, fracción II, de dicho ordenamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, sus señalamientos serán considerados en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución, al evaluar los indicios de intencionalidad de la práctica imputada en el OPR, en términos del artículo 36 de la LFCE, y al calcular las sanciones que en Derecho correspondan.

ii) No se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado.

OCC y CARLOS GÓMEZ manifiestan[158]:

> **Si bien retiramos de esa ruta los llamados "*Volkbuses*", no suspendimos el SERVICIO a través de autobuses, por lo que se continuó prestando el mismo en ese mercado.**

De la manifestación que se analiza se advierte que los emplazados reconocen haber retirado los llamados "*Volkbuses*" con los que OCC prestaba el SERVICIO; por tanto, considerando que esa es precisamente es la imputación contenida en el OPR en su contra, se concluye que no se desvirtúan esos hechos, sino que por el contrario, los confirman.

[158] Páginas 4 del escrito de CARLOS GÓMEZ; y 9 del escrito de OCC.

Versión Pública

De ese modo se corrobora la restricción de la oferta del SERVICIO, conducta considerada como una práctica monopólica absoluta, en términos de la fracción II del artículo 9° de la LFCE. Como se desprende de la simple lectura de dicha fracción, no se hace una distinción sobre la calidad o el tipo de comercialización o provisión del servicio restringido a fin de determinar si es o no una práctica monopólica absoluta. Así, tanto OCC como CARLOS GÓMEZ alegan que haber retirado esos vehículos de su ruta no tuvo como efecto la suspensión del SERVICIO a través de autobuses, por lo que éste se continuó prestando; sin embargo, las manifestaciones de los emplazados son **infundadas,** pues el hecho de que hayan continuado proveyendo el SERVICIO en el MERCADO INVESTIGADO mediante el uso de autobuses, no implica que no se haya restringido la oferta del SERVICIO, en virtud de que pudo haberse afectado la frecuencia en la que OCC presta el SERVICIO, el precio o las características en la provisión de esa modalidad del SERVICIO, entre otros.

En condiciones de competencia, aspectos como la modalidad y la frecuencia de la disposición de un servicio son cuestiones que redundan en beneficio del consumidor, situación que no se permitió por la realización del ACUERDO CINCO, ya que los consumidores estuvieron obligados a adquirir dicho SERVICIO de OCC sólo en la modalidad de autobús.

El hecho de que competidores entre sí realicen un acuerdo con el objeto de llevar a cabo actos para limitar la prestación de un servicio afecta por sí mismo el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado en el que se presta dicho servicio. Se trata de un acuerdo que elimina la competencia entre prestadores o empresarios de los SERVICIOS, por lo cual debe sancionarse severamente en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la CPEUM.

El ACUERDO 5 afectó la disponibilidad de la oferta que realizaba OCC como competidor frente a las demás empresas que participan en el MERCADO INVESTIGADO, lo que afectó el proceso de competencia en el mismo; y eso precisamente constituye una práctica monopólica sancionada en términos de la LFCE.

iii) No se emplazó a todos los participantes del acuerdo.

OCC y CARLOS GÓMEZ manifiestan[159]:

> **La minuta firmada en Teopisca el once de junio de dos mil doce implicó un acuerdo de voluntades entre varias partes, por un lado nosotros, y por otro los prestadores del SERVICIO y la autoridad que lo propiciaron, firmando todas las partes de consentimiento.**
>
> **No obstante haber sido un acuerdo de voluntades entre diversos prestadores de servicios y una autoridad, la COMISIÓN consideró como probables responsables de esta práctica monopólica sólo a cuatro de dichos prestadores, es decir, a BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC, así como a sus representantes.**
>
> **En virtud de lo anterior se solicita se tome en consideración esta situación y los argumentos y pruebas que se presenten por las partes en esta etapa, para evaluar la responsabilidad de todas las partes que firmaron el ACUERDO CINCO.**

[159] Páginas 4 del escrito de CARLOS GÓMEZ y 9 del escrito de OCC.

Versión Pública

Lo anterior resulta **inoperante**, pues se trata de manifestaciones **gratuitas** que **no combaten** las imputaciones presuntivas del OPR que operan en contra de los emplazados. En efecto, los emplazados no formulan razonamientos que justifiquen cómo es que haber emplazado a otros agentes económicos podría cambiar las imputaciones del OPR en su contra. Los emplazados no ofrecen algún argumento lógico-jurídico o prueba que en realidad tiendan a desvirtuar los razonamientos y los elementos de convicción expuestos en el oficio referido.

En este aspecto, la determinación sobre quién o quiénes son probables responsables es una atribución de quien emite el OPR; si los emplazados consideraban que otras personas físicas o morales podrían haber aportado medios de convicción para sostener su defensa, debieron ofrecer alguna prueba a cargo de dichas personas. No obstante, únicamente se limitan a realizar manifestaciones **gratuitas** respecto a que algunas personas no fueron emplazadas, sin demostrar, o siquiera sugerir, en qué sentido tales señalamientos modificarían los razonamientos y los elementos que sustentan el OPR; por lo que incluso si pudieran existir otros probables responsables, subsistirían las imputaciones presuntivas realizadas en contra de los emplazados.

En este sentido, se señala a los emplazados que si consideran que las personas que refieren han cometido prácticas monopólicas absolutas o cualquier otra conducta que sea considerada ilícita en términos de la LFCE, pueden presentar su denuncia según lo establecido por la normativa de competencia.

Por otra parte, en relación con la asistencia de la autoridad a la firma del ACUERDO CINCO, como se mencionó en el apartado "*ATRIBUIBILIDAD DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS E INTENCIONALIDAD*" de la presente resolución resulta **inoperante** toda vez que se trata de manifestaciones que **no combaten** el OPR. Incluso ante el hecho de que las autoridades instruyeron a CARLOS GÓMEZ para acordar los precios, esto no desvirtúa las imputaciones presuntivas del OPR pues la existencia de supuestas presiones derivadas de una autoridad no excusa su comportamiento; ello no constituye una justificación legítima para realizar un convenio que viola la legislación federal de competencia económica, afectando con ello, la eficiencia en la prestación del SERVICIO y las opciones ofrecidas a los usuarios del mismo. En todo caso, se indica a los emplazados que dichas circunstancias serán consideradas en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución, al evaluar los indicios de intencionalidad respecto de la comisión de la práctica monopólica imputada en el OPR, de conformidad con el artículo 36 de la LFCE.

e. ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO OCHO

i) No se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado.

AVC señala[160]:

> **Del correo electrónico enviado por [redacted] empleado de OCC a [redacted] empleado de AEXA, referido en las páginas 52 y 53 del OPR, se aprecia que los precios son variables y no similares; por tanto, si el efecto de las prácticas monopólicas es fijar un precio igual para todos, esto destruye la presunción que pudiera tener la COFECE, por lo que es infundado que pude haber llevado a cabo acción o lesión que haya**

[160] Folio 5449.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

contribuido a la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I y II, de la LFCE.

En primer lugar, se señala que la fracción II del artículo 9° de la LFCE no hace referencia a la fijación de precios como práctica monopólica sino al establecimiento de una obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios. En ese tenor, el correo electrónico al que hace referencia AVC, se relaciona con la imputación identificada en el OPR como ACUERDO OCHO, el que versó sobre la probable comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, mas no en la fracción II de ese mismo artículo.

AVC manifiesta que en las páginas 52 y 53 del OPR se aprecia que los precios son variables y no similares por lo que a su entender no sería posible que se actualizara una práctica monopólica absoluta; sin embargo, dicha manifestación es **infundada**, pues no es necesario que se establezca el mismo precio para que se actualice la conducta establecida en el artículo 9° de la LFCE en su fracción I, pues basta con que se acuerde un rango de porcentaje para esos efectos. Un acuerdo entre competidores para determinar de común acuerdo el rango en el que aumentarán sus precios también es una conducta que daña al mercado *per se,* pues destruye los incentivos de las empresas para competir entre sí en factores como la calidad, el precio y la innovación. Asimismo, evita que los usuarios del SERVICIO tengan la posibilidad de elegir al mejor oferente o accedan al SERVICIO a un precio más bajo. En el presente caso, el ACUERDO OCHO habría tenido por objeto el incremento de los precios de los competidores en un rango de 5% a 8%, no el establecimiento del mismo precio para todos.

AVC comete un error al considerar que únicamente si los competidores en un mercado fijan o conciertan un precio igual del SERVICIO para todos existe entonces una práctica monopólica absoluta, en términos de la fracción I del artículo 9° de la LFCE. Dicha fracción no refiere únicamente a la fijación como sinónimo de establecer un solo precio, sino que se refiere a fijar, elevar, concertar o manipular el precio, por lo que la práctica puede consistir en un rango de precios, un porcentaje o rango porcentual, o bien, un criterio para establecer precios. Por lo tanto, puede ser que, como en el presente caso, se acuerde un porcentaje de aumento sobre el precio distinto de cada participante en el acuerdo colusorio, o se acuerden precios distintos para cada uno de ellos, lo que implica una concertación, elevación o manipulación de los precios, afectando con ello la competencia económica en el mercado en donde se presta el SERVICIO y se considere actualizada la fracción I del artículo 9° de la LFCE. Asimismo, una conducta encuadra en esa fracción cuando agentes económicos competidores entre sí, acuerdan fijar, elevar, concertar o manipular el precio de un servicio y posteriormente no cumplen con dicho acuerdo, pues éste tuvo por objeto una práctica ilegal.

OCC, JOSÉ HERNÁNDEZ y CARLOS GÓMEZ señalan[161]:

Por lo que respecta al ACUERDO OCHO, que se menciona en las páginas 52 y 53 del OPR, si bien hemos reconocido haber realizado tal acuerdo, solicitamos tomar en cuenta que los precios acordados no son los más altos de las tres empresas participantes e inclusive

[161] Páginas 9 y 11 del escrito de OCC; 5 y 6 del escrito de CARLOS GÓMEZ; y 7 y 9 del escrito de JOSÉ HERNÁNDEZ.

Versión Pública

en los precios de las tres rutas se dio una reducción, por lo cual no afectamos al usuario consumidor del MERCADO INVESTIGADO, como lo establece el OPR.

En relación a las manifestaciones de OCC, JOSÉ HERNÁNDEZ y CARLOS GÓMEZ respecto de que los precios derivados del ACUERDO OCHO ofrecidos por OCC no fueron los más altos de las tres empresas participantes e inclusive que OCC hubiera reducido los precios, por lo que no se afectó al consumidor, son **infundadas** en virtud de que, en primer lugar, si se consideran las listas de precios aportadas por OCC en relación con las de AEXA, se observa, entre otras cosas, que en promedio en la modalidad de "*Primera*" en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, los precios de OCC oscilaron entre $316.00 (trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y $338.00 (trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)[162]; mientras que de dos mil doce a dos mil trece, los precios de AEXA en esa misma modalidad oscilaron entre $190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)[163], de lo que se desprende que los precios de OCC no fueron los menores, al menos con respecto de AEXA.

En segundo lugar, la afectación al consumidor se da desde el momento en el que se realiza un acuerdo entre competidores para eliminar la competencia entre sí, con independencia de que ese acuerdo se refiera al establecimiento del mismo precio o si, como en el caso, se refiere a un aumento de porcentaje entre todos los competidores. Como se ha señalado, un acuerdo entre competidores para determinar de común acuerdo el rango en el que aumentarán sus precios también es una conducta que daña al mercado *per se,* pues destruye los incentivos de las empresas para competir entre sí en factores como la calidad, el precio y la innovación. Asimismo, impide que se realice una asignación eficiente de los bienes y servicios, evitando además que los usuarios del SERVICIO tengan la posibilidad de elegir al mejor oferente o accedan al SERVICIO a un precio más bajo. Como se dijo con anterioridad, en la exposición de motivos de la LFCE se señala que se debe: "[…] *actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general... Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia*".

Así, los requisitos para que una conducta encuadre en el supuesto normativo del artículo 9° de la LFCE y sea sancionada son claros y no comprenden requisitos en los que se valoren, como en el presente caso, si los competidores aplicaron un precio mayor o menor; ya que, en términos del artículo 9°, fracción I, de la LFCE, se considera que se ha cometido una práctica monopólica absoluta cuando se acuerden contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo efecto u objeto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de servicios; o bien, intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

MARCO TORRES y AEXA manifiestan[164]:

Reconozco que participé durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con la finalidad de discutir diversos temas relativos al precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA;

[162] Folio 1977.
[163] Folios 5677 y 5678 respecto de MARCO TORRES, así como 5775 y 5776 respecto de AEXA.
[164] Páginas 4 a 7, 8, 9 y 26 del escrito de MARCO TORRES; 5 a 7, 9, 26 y 27 del escrito de AEXA.

Versión Pública

sin embargo, como resultado de esa reunión no se fijó o elevó realmente el precio del SERVICIO, pues si bien hubo discusiones relativas al precio del mismo, dicha reunión no tuvo el efecto de fijar o elevarlo. Ello se comprueba con las listas de las tarifas para los años dos mil once a dos mil quince en diferentes rutas, las cuales contienen un comparativo de precios entre los años referidos y las diferentes rutas, que evidencia:

- **Los aumentos en las tarifas son constantes año con año, lo que es lógico pues atienden principalmente * No obstante, los incrementos que realizo anualmente * * en México para esos años, tal como se observa en la siguiente tabla:**

  *****

  En virtud de los * es de esperarse que las tarifas del servicio prestado por AEXA *

- **Los incrementos son similares para todas las rutas en un mismo año; en el dos mil once los incrementos fueron de $5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) y $10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), en el dos mil doce fueron $10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) y $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), en el dos mil trece fueron de $20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) a $30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), mientras que para el último año fueron de $10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) y $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.). Al respecto, resulta relevante que los cambios señalados se presentaron por igual en los trayectos que van de Tuxtla Gutiérrez a Tapachula que en los de Tuxtla Gutiérrez a Palenque (mediante el cual se llega a San Cristóbal de las Casas y Ocosingo).**

  Lo anterior muestra que: i) en un mismo año los aumentos se dan de forma muy similar o idéntica para todas las rutas que opera AEXA, lo cual descarta que el incremento para la RUTA TUXTLA - TAPACHULA para el año dos mil trece se haya originado como resultado del ACUERDO OCHO; y ii) contrario a lo que se había señalado en algunas comparecencias, los aumentos no atienden a un porcentaje en específico, sino que los aumentos que hizo AEXA han atendido a una cifra en particular.

- **El cambio más amplio en las tarifas se da entre los años dos mil trece a dos mil catorce, debido a que en el año dos mil catorce se ordenó que a partir del primero de enero de ese año se cobraría el 16% de IVA al transporte foráneo urbano. * * y ese año únicamente hubo un incremento del 11%, cuando en años previos el incremento aproximadamente había sido del 7% al 9%. A saber, ***

[165] Las emplazadas solicitan que se tome en cuenta que el incremento por parte de AEXA fue mayor en este año debido a que a partir del primero de enero de dos mil catorce se ordenó el cobro de IVA en el transporte terrestre de pasajeros.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted] del 16% de IVA que se impuso en ese año.

En el OPR no se observa algún elemento con el que se acredite o se muestren indicios de que el ACUERDO OCHO tuvo por efecto el incremento del precio en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA. El OPR no aporta evidencia de que los precios en virtud de aquél se incrementaron de forma injustificada y aislada entre un 5% u 8%, como se desprende de algunas comparecencias; no obstante que era factible comprobarlo por la COFECE, dado que los precios de las prestadoras del SERVICIO son públicos.

Así, en la página 52 del OPR se señala que el incremento en los precios del SERVICIO ofrecido para el periodo investigado se limita a ser una "posibilidad", en el siguiente sentido: "*De las manifestaciones contenidas en las comparecencias en cuestión que los representantes de OCC, AEXA y AVC reconocen su participación en las distintas reuniones entre competidores para fijar el precio del SERVICIO, es posible afirmar que dichos acuerdos tuvieron como objeto y efecto la fijación del precio del pasaje del MERCADO INVESTIGADO en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA.*"

Ello muestra que no se acreditó en el expediente que el ACUERDO OCHO tuviera el efecto de fijar el precio en la RUTA TUXTLA -TAPACHULA.

En la medida en que dicha COMISIÓN considere que los hechos descritos son sancionables conforme a lo dispuesto en la LFCE y que los compromisos presentados no son suficientes para atender adecuadamente a las preocupaciones y objetivos de la COFECE, la sanción que en su caso llegare a imponerse, debe ser estimada en función a los elementos dispuestos en el artículo 36 de la LFCE, que en cuanto al tamaño del mercado afectado, la fijación de precios no tuvo efectos en el mercado, por lo que no se puede hablar de un mercado afectado.

AEXA y MARCO TORRES señalan que participaron durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC con la finalidad de discutir diversos temas relativos al precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA; sin embargo, indican que en el EXPEDIENTE no se acreditó que esa reunión tuviera el efecto de fijar el precio en esa ruta; pero por otro lado manifiestan que la sanción que en su caso llegare a imponerse, debe ser estimada considerando que, en cuanto al tamaño del mercado afectado, la fijación de precios derivada de ese acuerdo no tuvo efectos en el mercado. Es decir, primero afirman que en el EXPEDIENTE no se demostró que el ACUERDO OCHO tuviera el efecto de fijar el precio de esa ruta, pero posteriormente reconocen que sí existió una fijación de precios pero que ésta no tuvo efectos. En ese sentido, esta COFECE considerará dicho reconocimiento como una aceptación de la práctica y respecto de la manifestación relativa a los efectos se señala que debe atenerse a lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Por otra parte, dichos emplazados indican que el OPR no aporta evidencia de que los precios en virtud del ACUERDO OCHO se incrementaron de forma injustificada y aislada entre un 5% y 8% y que, de hecho, se demuestra que la reunión que derivó en el ACUERDO OCHO no tuvo como objeto fijar o elevar el precio pues los aumentos en las tarifas son constantes año con año, ya que atienden principalmente a [redacted] porque los incrementos son similares en todas

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

las rutas, incluso en una ruta distinta a la RUTA TUXTLA-TAPACHULA; y porque los aumentos en sus precios no atienden a un porcentaje en específico sino a una cifra particular. Aunado a ello indican que el cambio de tarifas más amplio se dio entre dos mil trece y dos mil catorce en virtud de la aplicación del IVA a la tarifa. [redacted]
Al respecto, esta autoridad señala:

Son **infundadas** las manifestaciones indicadas en virtud de que:

- De las listas de tarifas presentadas por los emplazados se desprende que existen incrementos de dos mil doce a dos mil trece que efectivamente se encuentran entre un 5% y 8%, como lo es el precio del SERVICIO de la ciudad de Tapachula a Tuxtla Gutiérrez, en la que se observa que los incrementos para las modalidades "*Primera*", "*Expr*", "*Prim Pista*" y "*Expr Pista*" fueron de 5.26%, 6%, 7.32% y 6.67%[166]; o bien de Tuxtla Gutiérrez a Tapachula en la que se observa que los incrementos para las modalidades "*Primera*" y "*Prim Pista*" fueron de 5.26% y 7.32%[167].

- Tanto MARCO TORRES como MARCO LIZÁRRAGA (representante legal de AVC) reconocieron en sus comparecencias que la vigencia del ACUERDO OCHO fue de al menos un año. Así, la simple manifestación de los emplazados en contra de lo señalado en las comparecencias indicadas (una de ellas incluso desahogada por el emplazado que ahora niega la aplicación del ACUERDO) resulta insuficiente para desvirtuar que efectivamente fue aplicado el ACUERDO OCHO.

- Inclusive sin considerar que efectivamente AEXA aumentó sus precios en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA en ese rango porcentual, el acuerdo colusorio tuvo efectos pues por éste fue del conocimiento de AEXA que sus competidores, AVC y OCC, tenían la intención de aumentar entre un 5% y un 8% sus precios, información que de no haberse coludido no podría haber sido de su conocimiento, lo que pudo tener una injerencia en sus decisiones comerciales, lo que no podría haber existido en condiciones de competencia.

- Los emplazados afirman que sí hubo aumentos posteriores al ACUERDO OCHO que atendieron [redacted][168] y no a la aplicación de dicho acuerdo. De lo anterior se observa, sin embargo, que tales manifestaciones pretenden justificar el aumento de precios de AEXA a causa del incremento en sus costos. Al respecto, se señala que los efectos colusorios del acuerdo se

---

[166] Como se observa en los folios 5677 y 5679, respecto de MARCO TORRES, así como 5775 y 5777 respecto de AEXA, de dos mil doce a dos mil trece las tarifas aumentaron de la siguiente forma: para "*Primera*" de $190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.) a $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.); para "*Expr*" de $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a $265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); para "*Prim Pista*" de $205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.) a $220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.); y para "*Expr Pista*" de $225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a $240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

[167] Como se observa en los folios 5677 y 5678 respecto de MARCO TORRES, así como 5775 y 5776 respecto de AEXA, de dos mil doce a dos mil trece las tarifas aumentaron de la siguiente forma: para "*Primera*" de $190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.) a $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.); y para "*Prim Pista*" de $205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.) a $220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

[168] Los emplazados mencionan que [redacted] sin embargo, con base en la información disponible en la página de internet de Petróleos Mexicanos: http://ri.pemex.com/files/dcpe/petro/epublico_esp.pdf, al cierre del periodo los precios del diésel por litro desde dos mil diez a dos mil catorce fueron de $9.12 (nueve pesos 12/100 M.N.), $10.09 (diez pesos 09/100 M.N.), $11.17 (once pesos 17/100 M.N.), $12.49 (doce pesos 49/100 M.N.) y $13.94 (trece pesos 94/100 M.N.), respectivamente; es decir, que los aumentos fueron de dos mil diez a dos mil once de 10.64%, de dos mil once a dos mil doce de 10.70%, de dos mil doce a dos mil trece de 11.82% y de dos mil trece a dos mil catorce de 11.61%, contrario a los que los emplazados afirman.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

observan en la medida en la que agentes económicos competidores entre sí llevaron a cabo aumentos coordinados en el precio del SERVICIO. Para que este argumento tuviera racionalidad económica en un entorno de competencia, sería necesario asumir que todos estos competidores tienen una misma estructura de costos, por lo que el aumento en el costo de uno de los insumos, impactaría a todos de la misma manera. Más aún, implicaría que todos los competidores reaccionaran de la misma manera, lo cual se considera poco probable en un escenario sin intercambio de información entre las partes.

- Asimismo, los emplazados afirman sin comprobarlo que los aumentos posteriores al ACUERDO OCHO atendieron [redacted] (razón por la que los incrementos en las tarifas del SERVICIO son constantes año con año) y no a la aplicación de dicho acuerdo. Los emplazados no acreditan la relación entre el aumento del precio del pasaje y [redacted], toda vez que, por un lado, el incremento de un costo en cierto porcentaje no implica que para que una empresa mantenga el mismo margen de ganancias, deba aumentar en ese mismo porcentaje el precio al que se ofrece el servicio, pues los costos no se componen de un solo elemento, como sería el [redacted], sino de diversos elementos que se consideran para determinar el precio final ofrecido al consumidor, como en este caso serían los gastos de mantenimiento de las unidades, los salarios de los choferes, etc.

- También es incorrecto que a causa del incremento de los costos de un servicio implique forzosamente que el participante en ese mercado inmediatamente deba aumentar el precio al que ofrece el servicio, debido a que se trata de una decisión comercial independiente. Si bien se coincide en que derivado del aumento en el precio de uno de los insumos, sería económicamente lógico que el precio del SERVICIO aumentara en alguna proporción también podría darse el caso, dependiendo de los márgenes y niveles de competencia en el mercado, en que los proveedores absorbieran una parte, como parecería ser el caso, o hasta la totalidad del aumento en precios del insumo referido. En este último caso, podrían existir competidores que no aumentaran el precio o bien lo aumentaran en diferentes proporciones.

  Así, en un entorno de competencia, sería lógico esperar que cada agente económico tome sus decisiones atendiendo a su estructura de costos, que determina sus márgenes, así como a las condiciones del mismo mercado (nivel de competencia, facilidad para la entrada de nuevos competidores, existencia de sustitutos, entre otros). La manipulación del precio de un servicio, por el contrario, busca eliminar la dinámica de rivalidad entre empresas en cuanto a la medida en que transfieran o no cierto costo a la tarifa final al consumidor, es decir, esa práctica monopólica impide que los transportistas en lo individual puedan decidir si absorben parte o la totalidad de ese aumento en sus costos, como sucede en condiciones de competencia.

Asimismo, que los incrementos en ciertos años sean similares para rutas distintas de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, en las que opera AEXA, resulta **inoperante**, pues **no combate** lo establecido en el OPR, ya que pese a que pudiera existir una similitud, ello no desvirtúa que para la RUTA TUXTLA–TAPACHULA se haya aplicado el ACUERDO OCHO, o bien, que los aumentos en los costos que habrían afectado toda la operación de AEXA no la hubieran motivado a celebrar un acuerdo colusorio con sus competidores en dicha ruta. Asimismo, los emplazados no presentan evidencia de que la situación competitiva de las demás rutas sea idéntica que la de la RUTA TUXTLA–TAPACHULA.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Respecto de que el cambio más amplio en las tarifas se dio entre los años dos mil trece a dos mil catorce, debido a la aplicación del IVA al transporte foráneo urbano, el cual [redacted] es una manifestación **inoperante** en tanto que **no combate** la imputación presuntiva del OPR, pues el ACUERDO OCHO versó en una conducta que tendría vigencia a partir del primero de diciembre de dos mil doce y durante el dos mil trece, por lo que las manifestaciones relativas al dos mil catorce u otros años resultan irrelevantes para efectos de la imputación, pues no se imputó que hubiera existido un acuerdo para aumentar las tarifas en dos mil catorce.

Finalmente, los emplazados cometen un error, pues parecen pretender que únicamente si los competidores incrementan el precio del SERVICIO injustificadamente existe una práctica monopólica absoluta, en términos de la fracción I del artículo 9° de la LFCE; sin embargo, en el caso, el acuerdo colusorio alcanzado por los emplazados en virtud del ACUERDO OCHO menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado en el que se presta el SERVICIO, al constituir una práctica monopólica absoluta que daña por sí misma al funcionamiento eficiente del mercado. El acuerdo pactado, al traducirse en la actuación concertada de dos o más agentes económicos, que deberían actuar de manera totalmente independiente y autónoma, atenta contra el desarrollo de las decisiones para la prestación del SERVICIO al pretender manipular, concertar o elevar el precio mediante la implementación y difusión de determinados precios o parámetros de modificación de los mismos que OCC, AEXA y AVC debían aplicar al público consumidor.

En este caso, al establecer los parámetros de modificación a los precios, se logra un aumento para todos los casos en el precio al que el servicio es ofrecido. Por lo tanto, los consumidores se ven obligados a pagar un precio más elevado sin la posibilidad de elegir, puesto que los oferentes se han puesto de acuerdo en torno a un mismo precio, un parámetro de precios o precios diferenciados.

En virtud de ello, la Ley considera que siempre existe un daño por la realización de este tipo de prácticas violatorias de la LFCE.

Aunado a lo anterior, los emplazados olvidan que no sólo se comete una práctica monopólica absoluta con la fijación de un precio específico o el incremento acordado del mismo, sino que se configura una violación a la normativa de competencia con el simple intercambio de información entre competidores que tenga por objeto o efecto la concertación o manipulación del precio, pues ese simple hecho daña al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que ello permite a las empresas conocer los incentivos y estrategias comerciales y de precios de sus competidores, y con ello podría ser un medio para manipular sus precios de forma artificial sin basarse en la ley de la oferta y la demanda; es decir, se traduce en un intercambio de información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular los precios del SERVICIO, materia de los ACUERDOS imputados.

Inclusive, independientemente del intercambio de información, el ACUERDO OCHO tuvo como objeto o efecto la concertación o manipulación del precio al que se ofrece el servicio y, de la interpretación sistemática con los artículos 2° y 8° de la propia LFCE, en los que se indica que el objeto de la ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prohibición de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, y se prohíben los monopolios, los estancos y las prácticas que dañen, impidan la competencia o la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios en términos

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

de la propia ley, lleva a concluir que la sola comisión de las prácticas contempladas en el artículo 9° de la LFCE, sea por objeto o efecto, implica un daño a la competencia y libre concurrencia.

De esta forma, la comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un grave daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Así, como advierte la propia CPEUM en su artículo 28 y la Exposición de Motivos de la LFCE, las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general; la fijación, concertación o manipulación de precios es sancionada, ya que genera *per se* efectos nocivos a los mercados y evita la competencia[169].

En ese sentido, se considera que existe un daño causado al mercado por este tipo de prácticas, el cual es absoluto al atentar contra el proceso de competencia y libre concurrencia, bien jurídico tutelado que constituye el propósito mismo de la LFCE.

Asimismo, debe tenerse presente que la competencia no sólo impacta positivamente a los usuarios de forma directa, sino que también posee diversos efectos indirectos positivos que son eliminados de forma automática cuando se realizan prácticas monopólicas absolutas consistentes en acuerdos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

La LFCE prevé precisamente dichos efectos contrarios al proceso de competencia y por ello señala en el artículo 9° que son conductas antijurídicas las que consisten en "fijar", "manipular", "concertar" y "elevar" precios[170].

---

[169] Dicha situación la establece la Exposición de Motivos de la reforma a la LFCE publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que señala lo siguiente: "[…] ***CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS ---EXPOSICION DE MOTIVOS---MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1992---INICIATIVA DEL EJECUTIVO---CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS---DEL H. CONGRESO DE LA UNION---PRESENTES***---*El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.---Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.---De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.* […] *Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo.* [Énfasis añadido]".

[170] Tales conductas son contrarias a la LFCE debido a que también redistribuyen los beneficios que resultan de las operaciones de mercado como ocurre con un mercado con estructura de monopolio. Asimismo, la fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios de venta, como ocurre en el presente caso, reduce o elimina la eficiencia en la asignación de recursos y destruye los incentivos que derivan de una elección libre por parte de los usuarios: cuando se compite por precios y el consumidor puede elegir entre los mismos, un proveedor puede ser escogido mientras que otras empresas serán dejadas de lado. Así, es precisamente dicha situación (la libertad o posibilidad de elegir por parte de los usuarios) la que genera incentivos a los agentes del mercado: para evitar ser excluidos del mercado, las empresas intentarán mejorar sus prestaciones (como innovar, ofrecer bienes o servicios de mejor calidad o incluso tratar de reducir sus costos para ofrecer precios más bajos), generando una mejora progresiva de la oferta en los mercados. Véase al respecto los siguientes textos: Paul Nihoul, *Introducción al derecho de la competencia. Posición de las autoridades, de los*

Versión Pública

Cuando diversos agentes económicos competidores entre sí determinan fijar, concertar, elevar o manipular el precio de un servicio, como lo es el de autotransporte de pasajeros, los usuarios ya no pueden elegir entre precios competitivos y se eliminan los incentivos para innovar, ofrecer servicios de mejor calidad o reducir costos en beneficio de la eficiencia del mercado. De esta manera, las conductas imputadas producen resultados contrarios a la competencia y la libre concurrencia de forma automática.

En relación con lo anterior, se observa que si bien AEXA y MARCO TORRES manifiestan que no existe evidencia que acredite que el ACUERDO OCHO tuvo por efecto el incremento en los precios, sino únicamente era una "posibilidad" la realización o implementación del incremento pactado, ello encuadra en el supuesto normativo del artículo 9° de la LFCE, dado que la materialización o no de dicho acuerdo no aminora el hecho que éste tuvo como objeto la fijación, concertación o manipulación del precio por parte de las EMPRESAS EMPLAZADAS y que existió un intercambio de información con el mismo objeto o efecto, lo que es sancionado en términos de la LFCE por la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I de ese artículo.

A la luz de los razonamientos expuestos, es posible entender que el artículo 9° de la LFCE, al establecer y sancionar conductas consistentes en acuerdos, convenios, contratos o arreglos entre competidores cuyo objeto o efecto sea fijar los precios a los que se ofrece un bien o un servicio, establece un supuesto normativo completamente acorde con el texto incluido en el artículo 28 de la CPEUM. La LFCE, precisamente porque es reglamentaria del artículo 28 constitucional, conforme a su artículo 1°, es la que determina qué es lo que constituye una práctica monopólica (en el presente caso, absoluta) y en dichos elementos únicamente se contiene: **i)** la existencia de un acuerdo entre competidores; **ii)** cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los que señalan en las cuatro fracciones del artículo 9° de la LFCE; o **iii)** el intercambio de información con ese objeto y efecto; la misma ley indica que cuando se actualizan esas hipótesis procede imponer una sanción porque esas conductas afectan el proceso de competencia y libre concurrencia. Por lo tanto, se concluye que las conductas desplegadas por AEXA, AVC y OCC encuadran en el supuesto normativo establecido en la fracción I de ese artículo y por lo tanto, es una conducta sancionable en términos de la LFCE.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones de MARCO TORRES y AEXA con relación a que, en su caso, la sanción a imponerse debe estar acorde con los elementos descritos en el artículo 36 de la LFCE, se indica a los emplazados que al tratarse de un requisito legal, dichos elementos serán considerados por esta autoridad en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución; sin embargo, de acuerdo con los razonamiento contenidos en párrafos anteriores, no será posible considerar que la fijación de precios no tuvo efectos en el mercado y que en consecuencia, a decir de los emplazados, no existió un mercado afectado, pues siempre que hay una práctica monopólica absoluta existe un mercado afectado.

MARCO TORRES y AEXA asimismo indican[171]:

---

consumidores y de las empresas, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 34-36; Gunnar Niels, Helen Jenkins y James Kavanagh, "*Cartels and other horizontal agreements*" en *Economics for Competition Lawyers*, Oxford University Press, 2011; y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *Hard core cartels. Recent Progress and Challenges Ahead*, OCDE, 2003.

[171] Páginas 7 y 8 del escrito de MARCO TORRES, 7, 8 y 9 del escrito de AEXA.

Versión Pública

La reunión en la que existieron discusiones relativas al precio del SERVICIO no tuvo el efecto de fijar o elevar el precio del mismo, pues entre otras razones, se ha decidido en algunos años * de AEXA debido a la competencia desleal y las condiciones de inseguridad que imperan en el transporte de pasajeros en el estado de Chiapas.

En virtud de los elementos probatorios del EXPEDIENTE, existe una gran cantidad de prestadores ilegales del SERVICIO en las rutas en las que operamos y quienes ofrecen el SERVICIO a precios muy por debajo de los que ofrecemos, pues no cuentan con permisos otorgados por la SCT y en consecuencia no se ven obligados a cumplir con la normatividad exigida por la misma, ni a declarar impuestos por los servicios que prestan.

Adicionalmente, el SERVICIO en el estado de Chiapas también se ha visto afectado por la inseguridad que se ha manifestado mediante el secuestro de terminales y autobuses de transporte de pasajeros, así como mediante el secuestro de los operadores de los autobuses y lesiones a los mismos.

**Las condiciones de piratería e inseguridad han complicado las condiciones para prestar el SERVICIO pero, sobre todo, han generado una barrera basada en la ilegalidad que genera que AEXA * pues tal como se señaló, * *

La ilegalidad y la inseguridad en la prestación del SERVICIO han generado externalidades positivas, pues impiden que agentes que lo prestan de forma regular puedan incrementar los costos de conformidad a las condiciones de competencia, teniendo como consecuencia que los agentes económicos que prestan el SERVICIO comenzarán a operar por debajo del costo total, puesto que ante la presión de los competidores ilegales, * * y, por lo tanto, se verán obligados a abandonar su negocio para no incurrir en más pérdidas. Así, el mercado quedará compuesto por transportistas que en su mayoría estarán operando fuera de la legalidad, por lo que no ofrecerán a los personas en el estado de Chiapas las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la SCT.

Las manifestaciones anteriores son **inoperantes**, en virtud de que los emplazados no especifican ni demuestran con elementos de convicción a qué se refieren con que existe un contexto de inseguridad e ilegalidad en la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, cuántos y quiénes son los prestadores que operan en dicha ilegalidad ni si éstos ofrecen el SERVICIO en condiciones y precios similares a los de AEXA, por lo que se trata de manifestaciones **genéricas** sin ningún tipo de sustento que las respalde.

Independientemente de lo anterior, la manifestación relativa a que el supuesto contexto de irregularidad e inseguridad han orillado a AEXA a tomar la decisión de * los incrementos en los costos que afectan su operación, parte de una **premisa incorrecta**, como se señaló anteriormente, pues que incrementen los costos de un servicio no implica que forzosamente el participante en ese mercado inmediatamente deba aumentar el precio al que ofrece el servicio, debido

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

a que se trata de una decisión comercial independiente, es decir, los transportistas en lo individual pueden decidir si absorben parte o la totalidad de ese aumento en sus costos, cuando existen condiciones de competencia.

Al parecer los emplazados intentan exponer la imposibilidad de que el ACUERDO OCHO, el cual aceptan haber realizado, pudo tener efectos en el MERCADO INVESTIGADO ya que no han sido capaces de trasladar los incrementos de sus costos al precio final ofrecido al consumidor, en virtud del supuesto contexto de irregularidad e inseguridad; sin embargo, no explican de qué forma el contexto irregular en el que operan haya impedido la realización y aplicación de un acuerdo colusorio, así como su aplicación. Incluso, el incremento en los costos en los que incurre AEXA, mismos que ha decidido no trasladar debido a ese contexto, así como aquéllos en los que incurren otros prestadores regulares del SERVICIO, como son OCC y AVC, pudo haber sido la causa por la cual dichas empresas decidieron reunirse para fijar, concertar o manipular el precio del SERVICIO.

Asimismo, como ya se ha señalado ampliamente en el apartado anterior, se reitera que la sola comisión de las prácticas contempladas en el artículo 9° de la LFCE, consistente en un acuerdo que tenga por objeto fijar, elevar, concertar o manipular el precio al que se ofrece un servicio, implica un daño a la competencia y libre concurrencia, sin importar si fue materializado o no.

En otro sentido, se señala que la existencia de un contexto irregular en el que se opera en un mercado no constituye una justificación legítima para realizar un convenio que viola la legislación federal en materia de competencia económica, ni para afectar la eficiencia en la prestación de un servicio y las opciones ofrecidas a los usuarios del mismo.

Las manifestaciones relativas a lo que los emplazados consideran que sucedería en el futuro dentro de ese supuesto contexto de ilegalidad e irregularidad, son manifestaciones que por no ser competencia de esta autoridad, resultan **inoperantes**, pues la facultad con la que cuenta la COFECE es únicamente la de resolver en este caso si se cometió o no una práctica monopólica absoluta consistente en la fijación, concertación o manipulación del precio del SERVICIO por un acuerdo entre competidores, a través de un procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas, como lo es el presente procedimiento, mas no la de vigilar la aplicación de normativa en materia de autotransporte o de seguridad en los mercados en los que se comete la práctica anticompetitiva.

Finalmente se señala que al momento de determinar el daño al mercado respecto de la comisión de la práctica serán analizadas sus manifestaciones en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución, considerando el resto de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE.

ii) Consideraciones respecto de la gravedad.

MARCO TORRES y AEXA señalan[172]:

> **Reconozco haber participado durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual en algún momento se pudo haber hablado sobre fechas en las cuales se realizaría el incremento en**

[172] Páginas 24 y 25 de los escritos de AEXA y MARCO TORRES.

Versión Pública

el precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. En la medida en que dicha COMISIÓN considere que los hechos descritos son sancionables conforme a lo dispuesto en la LFCE, se debe considerar, respecto a la gravedad del ACUERDO OCHO, que el presunto acuerdo entre competidores no logró materializarse y por ende no se generaron efectos contrarios al proceso de competencia, razón por la cual la conducta a sancionar no debe ser considerada como una conducta grave, ya que los usuarios de los SERVICIOS no pagaron un sobreprecio como resultado del ACUERDO OCHO, pues ha quedado demostrado que AEXA de manera constante ha incrementado sus precios desde los años previos a que tuviera lugar la reunión; específicamente para el año de dos mil doce, no fue resultado de un acuerdo entre sus competidores, sino que dicho incremento se realizó atendiendo a las mismas razones que motivaron incrementos en los años previos, así como [redacted] *

Como se ha indicado con anterioridad, en relación con la imposición de la sanción, se indica a los emplazados que se tomarán en cuenta los elementos del artículo 36 de la LFCE, por ser un mandato legal, en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución. En este sentido, conforme al artículo 36 de la LFCE, la gravedad es un elemento independiente del daño específico que se pueda causar al mercado con una práctica monopólica absoluta. Por tanto, pretender que la conducta desplegada no es grave, supuestamente porque el daño es muy poco o a su decir inexistente, no tiene un impacto en las consideraciones sobre gravedad que deben hacerse al momento de imponer una sanción.

Por otro lado, independientemente de que reconocen su participación en la reunión de diciembre de dos mil doce en la que se abordó el tema del incremento de precios así como la posible fecha para llevarlo a cabo, como se mencionó en el apartado *"ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO OCHO"*, subapartado "*No se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado*" de la presente resolución, de las listas aportadas por AEXA y MARCO TORRES se desprende que en efecto para algunas modalidades en la prestación del SERVICIO para la RUTA TUXTLA–TAPACHULA, AEXA sí incrementó los precios en el rango porcentual del 5% al 8%[173]. En segundo lugar, además de los argumentos expuestos en el apartado citado, al que se remite para evitar repeticiones innecesarias, se reitera que no sólo se comete una práctica monopólica absoluta con la materialización de las acciones que lleven al incremento de los precios pactado entre competidores, sino que la mera realización del acuerdo con el objeto de fijar, concertar o manipular el precio de un servicio constituye una violación de la normativa en materia de competencia económica.

Lo anterior considerando que para lograr el acuerdo, pudo darse un intercambio de información y ese simple hecho daña al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que ello permite a las empresas conocer los incentivos y estrategias comerciales y de precios de sus competidores, y con ello manipular sus precios de forma artificial sin basarse en la ley de la oferta y la demanda; es decir, se traduce en un intercambio de información con el objeto o efecto de fijar, concertar o manipular los precios de los servicios.

Independientemente de lo manifestado, el ACUERDO OCHO tuvo como objeto la fijación, concertación

[173] A saber, de las ciudades Tapachula a Tuxtla Gutiérrez se observa que los incrementos para las modalidades "*Primera*", "*Expr*", "*Prim Pista*" y "*Expr Pista*" fueron de 5.26%, 6%, 7.32% y 6.67%, respectivamente; y de Tuxtla Gutiérrez a Tapachula se observan incrementos para las modalidades "*Primera*" y "*Prim Pista*" de 5.26% y 7.32%, respectivamente.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

o manipulación del precio al que se ofrece el SERVICIO y, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, de la interpretación sistemática con los artículos 2° y 8° de la propia LFCE, en los que se indica que el objeto de la ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prohibición de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, y se prohíben los monopolios, los estancos y las prácticas que dañen, impidan la competencia o la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios en términos de la propia ley, lleva a concluir que la sola comisión de las prácticas contempladas en el artículo 9° de la LFCE, sea por objeto o efecto, implica un daño a la competencia y libre concurrencia.

Como se mencionó anteriormente, la fijación, concertación o manipulación de precios limita a los consumidores en su posibilidad de elección, pues no importan las acciones que realicen para encontrar un menor precio (pese a la afirmación sin sustento de que [redacted], sino que en todos los puntos de venta en donde tenga impacto la práctica monopólica absoluta, los SERVICIOS serán ofrecidos con un precio manipulado y no competitivo.

Por lo anterior, atendiendo a los hechos que configuran las conductas anticompetitivas, así como las características del mercado en que acaecen, se considera que ésta es grave en tanto que la comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un grave daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Así, como advierte la propia CPEUM en su artículo 28 y la Exposición de Motivos de la LFCE, las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general; la fijación de precios es sancionada, ya que genera *per se* efectos nocivos a los mercados y evita la competencia[174].

En consecuencia, es falso que la conducta a sancionar no deba ser considerada como grave, particularmente respecto de un servicio de primordial importancia que normalmente utiliza la franja de población que menos recursos tiene y que se da precisamente en uno de los estados con mayor índice de pobreza como lo es el estado de Chiapas[175].

---

[174] Dicha situación la establece la Exposición de Motivos de la reforma a la LFCE publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que señala lo siguiente: "[…] ***CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS ---EXPOSICION DE MOTIVOS---MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1992---INICIATIVA DEL EJECUTIVO---CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS---DEL H. CONGRESO DE LA UNION---PRESENTES***---*El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.---Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.---De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.* […] *Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo.* [Énfasis añadido]".

[175] Con base en la información del INEGI, de la información del último censo poblacional de dos mil diez, Chiapas contaba con un Producto Interno Bruto de $ 220, 649, 000, 000.00 (doscientos veinte mil seiscientos cuarenta y nueve millones de pesos 00/100 M.N.) y con una población de cuatro millones setecientos noventa y seis mil quinientos ochenta personas, por lo que contaban con un Producto

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo que hace a la manifestación relativa a que los usuarios de los SERVICIOS no pagaron un sobreprecio como resultado del ACUERDO OCHO, se señala que es **infundado**, pues como se mencionó en los párrafos anteriores, AEXA sí incrementó el precio del SERVICIO en algunas modalidades de dos mil doce a dos mil trece y pese a que afirma que dicho incremento se debe a [redacted] entre otros, se trata de manifestaciones sin sustento que no desvirtúan las consideraciones y razonamientos contenidos en el OPR, respecto de la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada, como se expuso en el apartado *"ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO OCHO"*, subapartado "*No se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado*" de la presente resolución, a la que se remite para evitar repeticiones innecesarias. Además, se observa que son los propios emplazados quienes afirman, como se analizará a continuación, que "*el incremento realizado durante el dos mil doce atiende a razones relacionadas con* [redacted]"[176], por lo que aceptan que en efecto existió un incremento en el precio.

Además, como se le ha indicado a los emplazados, el simple acuerdo para establecer o calcular determinados precios entre agentes económicos competidores entre sí produce un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, sin que sea necesario que ese acuerdo se materialice; o bien, con independencia de que el SERVICIO efectivamente se hubiera podido dar a un precio más elevado, pues como se explicó, dichas conductas impiden que los precios bajen más en beneficio de los usuarios y eliminan tanto las elecciones de los usuarios como las señales de asignación eficiente de recursos que derivan de un sistema de precios en libre competencia.

iii) Consideraciones respecto de la intencionalidad.

MARCO TORRES y AEXA señalan[177]:

> **Reconozco haber participado durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual en algún momento se pudo haber hablado sobre fechas en las cuales se realizaría el incremento en el precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. En la medida en que dicha COMISIÓN considere que los hechos descritos son sancionables conforme a lo dispuesto en la LFCE, debe considerarse que la intención al participar en la reunión no era generar un daño al mercado; accedí a participar en dicha reunión debido a que originalmente se discutirían las condiciones de transporte irregular e inseguridad, así como las soluciones a tales problemas, pero también se discutió sobre la fecha en la que se impondrían los aumentos en las tarifas. Por lo tanto, no buscaba generar un sobreprecio en las tarifas**

Interno Bruto *per cápita* de $46, 001.32 (cuarenta y seis mil un peso 32/100 M.N.). En relación con lo anterior, se observa que para dos mil diez el Producto Interno Bruto nacional era de $11, 965, 979, 000, 000.00 (once billones novecientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y nueve millones 00/100 M.N.) y una población nacional de ciento doce millones trescientos treinta y seis mil quinientas treinta y ocho personas, por lo que se contaba con un Producto Interno Bruto *per cápita* de $ 106, 519.03 (ciento seis mil quinientos diecinueve pesos 03/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con la información contenida en la página de Internet de ese Instituto, visible en los vínculos: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/ (seleccionando las opciones: Cuentas nacionales < Producto interno bruto por entidad federativa, base 2008 < Por actividad económica y entidad federativa < Total de la actividad económica < Desde dos mil diez hasta dos mil trece); http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo148&s=est&c=29192; así como en la página 363 del documento titulado "*Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2013*" visible en el vínculo http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/aepef/2013/AEGPEF_2013.pdf

[176] Folios 5666 y 5766 de los escritos de contestación al OPR de MARCO TORRES y AEXA, respectivamente.

[177] Páginas 24 a 26 del escrito de AEXA, así como 24 y 25 del escrito de MARCO TORRES.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

cobradas a los usuarios, sino que el incremento realizado durante el dos mil doce atiende a razones relacionadas con los costos de operación. Lo anterior se muestra con el comparativo de precios en el que se observa que los incrementos en los precios que hemos determinado han sido constantes y similares a los que he impuesto en otros tramos que no se encuentran relacionados con la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.

Manifiesto mi voluntad de cumplir con la LFCE y colaborar con la COFECE a fin de evitar volver a incurrir en conductas que pudieran ser constitutivas de prácticas monopólicas, como la imputada en el OPR.

Tengo la voluntad de no volver a incurrir en conductas tales como las que se me imputan en el OPR y de colaborar para que los empleados de AEXA tampoco den pie a las mismas y, además, con la intención de dar difusión a la cultura de la competencia en nuestro país a efecto de que en la medida de lo posible se pueda evitar que otras personas incurran en prácticas prohibidas por las leyes de competencia y en específico, en el estado de Chiapas, de cooperar con la COFECE en sus labores de promoción de la competencia.

En virtud de lo anterior y reconociendo que participé en la reunión de diciembre de dos mil doce, estimo que los objetivos de la política de competencia y el mandato de la COFECE quedarían satisfechos de mejor manera mediante el ofrecimiento de compromisos específicos relativos a la prevención de violaciones a la LFCE y la difusión de la política de competencia en el país, que mediante la imposición de sanciones, no existe evidencia de efectos del presunto acuerdo entre competidores ni de daño al mercado investigado.

En este orden de ideas y para lograr lo anterior, me comprometo a llevar a cabo las siguientes actividades, siempre y cuando éstas sean aceptables para la COFECE y que considere que las mismas constituyen un remedio más adecuado en el caso concreto que la imposición de una sanción:

1. Observancia del manual de mejores prácticas en materia de competencia económica, elaborado por AEXA, mismo que será distribuido a los empleados y directivos de AEXA como parte de su entrenamiento laboral, tomando en cuenta las propias guías, programas y lineamientos que haya emitido la COFECE, así como otros manuales de mejores prácticas en materia de competencia económica aprobados por la extinta CFC.

2. Transmitir en las pantallas de los autobuses que cuenten con éstas, al inicio de los recorridos en las rutas en las que opera, un video que muestra cuales son las conductas que pueden constituir prácticas monopólicas absolutas, durante un año a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

En el mismo sentido, los compromisos ofrecidos en nuestra contestación al OPR muestran con claridad una ausencia de voluntad dolosa de violar la LFCE y alcanzar un acuerdo con sus competidores.

Versión Pública

OCC indica[178]:

> **He tomado medidas para prevenir actividades que impliquen o pudieran implicar la comisión de prácticas monopólicas absolutas o relativas. En concreto, he adoptado una serie de acciones para capacitar a mi personal y para mejorar nuestros procedimientos y controles internos vigilando por el continuo cumplimiento de la LFCE.**

Los señalamientos de AEXA y MARCO TORRES son **inoperantes,** pues **no combaten** el OPR, ya que no hacen sino confirmar la existencia de las conductas imputadas presuntivamente en el OPR, pues los emplazados reconocen su participación dentro de la reunión de diciembre de dos mil doce en la que se abordó el tema del incremento de precios y afirman que la intención de participar en la reunión "*no era generar un daño al mercado en el cual participa*"[179], sin embargo, se observa que se tergiversa el concepto de intencionalidad, pues éste, como elemento previsto en el artículo 36 de la LFCE, se refiere a los indicios intencionalidad para llevar a cabo la práctica mas no la intención de los agentes económicos de repercutir negativamente en el mercado. Los propios emplazados aceptan haber participado en la reunión que constituyó el ACUERDO OCHO y que en ella "*se discutió sobre la fecha en la que se impondrían los aumentos en las tarifas*"[180], de lo que se desprende una manifestación de su voluntad y con ello una clara intención de celebrar y llevar a cabo un acuerdo colusorio, con sus competidores; independientemente de si conocían las implicaciones legales de la conducta realizada.

En este aspecto, como se ha indicado, de la interpretación sistemática con los artículos 2° y 8° de la LFCE, se desprende que la sola comisión de las prácticas prohibidas por el artículo 9° de la LFCE implica un daño a la competencia y libre concurrencia, independientemente de la "*intención*" con la que se lleven a cabo las acciones que encuadren en las conductas prohibidas, pues en este caso, tienen el efecto de fijar, concertar o manipular el precio al que se ofrece el SERVICIO. De hecho, sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Exposición de Motivos de la LFCE en la cual se estableció que se tenía proyectado "*actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y* ***siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general*** [énfasis añadido]".

Las conductas imputadas de manera presuntiva en el OPR encuadran en el supuesto normativo descrito en el artículo 9°, fracción I de la LFCE y éste se actualiza independientemente de la existencia de una intención "*de generar un daño al mercado*", por lo que se les puede sancionar en términos del artículo 35 del mismo ordenamiento, ya que el elemento de intencionalidad no se encuentra previsto como elemento necesario para la acreditación de una práctica monopólica en términos del artículo 9°, fracción I, de la LFCE; siendo que, en todo caso, se debe considerar al momento de la individualización de la sanción que en derecho corresponda, pues tal elemento es uno de los descritos en el artículo 36 de la LFCE para la imposición de sanciones.

Los emplazados únicamente señalan que su intención no fue en realidad llevar a cabo el ACUERDO 8; no obstante, se trata de una simple negación que no controvierte la evidencia en la cual se sustenta el OPR. En específico, no combate el hecho de que efectivamente se acordó esa concertación o

[178] Página 12 del escrito de OCC.
[179] Folios 5666 y 5763 de los escritos de MARCO TORRES y AEXA, respectivamente.
[180] *Ídem.*

Versión Pública

manipulación en los precios, siendo imposible, con su mera manifestación, determinar que en realidad su intención era otra.

Asimismo, en relación a que los incrementos en ciertos años sean similares para rutas distintas de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, en las que opera AEXA, resulta irrelevante pues **no combate** lo imputado en el OPR, ya que pese a que pudiera existir una similitud ello no desvirtúa que para la RUTA TUXTLA–TAPACHULA se haya aplicado el ACUERDO OCHO, o bien, que los aumentos en los costos que habrían afectado toda la operación de AEXA no la hubieran motivado a celebrar un acuerdo colusorio con sus competidores en dicha ruta.

Por otro lado, los compromisos o acciones a los que supuestamente se han obligado u obligarán OCC, MARCO TORRES y AEXA en realidad **no combaten** las imputaciones contenidas en el OPR respecto de su probable responsabilidad por la comisión de la práctica monopólica absoluta ahí descrita ni controvierten los argumentos ni los elementos de convicción en los que se sustenta dicho oficio; por lo tanto, no se advierte en qué podría variar la imputación presuntiva realizada en el OPR. Asimismo, constituyen meras manifestaciones gratuitas, ya que no ofrecen elementos de convicción que acrediten que efectivamente han llevado a cabo o llevarán a cabo las acciones manifestadas a fin de prevenir la comisión de futuras prácticas anticompetitivas, por lo que esta autoridad no tiene forma de constatar su dicho.

Aunado a lo anterior, se señala que para el caso de la comisión de prácticas monopólicas absolutas no es procedente la presentación de compromisos para cerrar el EXPEDIENTE sin responsabilidad o bien, para imputar responsabilidad e imponer multa de hasta la mitad de la que en su caso correspondería, como se establece en el artículo 33 bis 2 de la LFCE; sin embargo, como se ha indicado con anterioridad, en relación con la imposición de la sanción, se tomarán en cuenta sus manifestaciones y propuestas en la sección denominada "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

iv) Consideraciones respecto de la duración.

MARCO TORRES y AEXA señalan[181]:

> **Reconozco haber participado durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual en algún momento se pudo haber hablado sobre fechas en las cuales se realizaría el incremento en el precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. En la medida en que dicha COMISIÓN considere que los hechos descritos son sancionables conforme a lo dispuesto en la LFCE, la práctica imputada no tuvo duración alguna más allá de la fecha en la cual se llevó a cabo la reunión referida dentro del ACUERDO OCHO, pues como se ha indicado, la fijación de precios nunca se materializó.**

Los señalamientos anteriores resultan **infundados**, debido a que en su propia contestación al OPR, los emplazados reconocen su participación dentro de la reunión de diciembre de dos mil doce y la existencia de un incremento en las tarifas del SERVICIO que prestan pero que, supuestamente, dichos incrementos no derivaron del ACUERDO OCHO que se le imputa a AEXA; sin embargo, las manifestaciones de los emplazados no descartan que los aumentos que existieron después de dicho

[181] Páginas 24 del escrito de MARCO TORRES y 24 y 25 del escrito de AEXA.

Versión Pública

acuerdo colusorio entre dos mil doce y dos mil trece estuvieron relacionados con una situación diversa a lo convenido en éste por AEXA y sus competidores, máxime que en las comparecencias de MARCO TORRES[182] y MARCO LIZÁRRAGA[183], ambas de dieciséis de diciembre de dos mil trece, coinciden en afirmar que la vigencia del ACUERDO OCHO fue de un año (incluso, MARCO TORRES especificó que los acuerdos van de diciembre a diciembre o inclusive más). De hecho, de la información aportada por AEXA y MARCO TORRES, consistente en sus listas de precios de dos mil once a dos mil quince, se desprende que en efecto para algunas modalidades en la prestación del SERVICIO para la RUTA TUXTLA–TAPACHULA, AEXA incrementó los precios en el rango porcentual del 5% al 8%[184], tal y como se señaló en el apartado *"ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO OCHO"*, subapartado *"No se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado"* de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Por su parte, OCC, JOSÉ HERNÁNDEZ y CARLOS GÓMEZ señalan[185]:

> **Por lo que respecta al ACUERDO OCHO, que se menciona en las páginas 52 y 53 del OPR, si bien OCC y sus empleados CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ hemos reconocido haber realizado tal acuerdo, solicitamos tomar en cuenta que el ACUERDO OCHO sólo tuvo una vigencia limitada de cinco meses, del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, en virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa dos mil trece, según las comparecencias respectivas; ello debido a que los prestadores del SERVICIO incrementamos los precios en temporadas vacacionales al ser de alta demanda, por lo que se rompió el acuerdo de precios concertado a partir de diciembre de dos mil doce. Estos incrementos de temporada alta normalmente se informan por el área comercial corporativa a los gerentes comerciales regionales, para que los ejecuten. Lo anterior, como se demuestra con las pruebas aportadas en las contestaciones al OPR.**

Los señalamientos anteriores son **infundados** por los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se señala que las imputaciones realizadas en el OPR versaron en que OCC, junto con sus competidores AEXA y AVC, celebraron diversas reuniones que derivaron en la concertación de un acuerdo para fijar, elevar, concertar o manipular el precio del SERVICIO en distintos puntos de la RUTA TUXTLA–TAPACHULA y viceversa, pues de hecho los emplazados reconocen la realización de la práctica y su responsabilidad. En el OPR se indicó que la fecha de aplicación del ACUERDO OCHO fue desde el primero de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, independientemente de que algún agente coludido haya seguido o no el acuerdo con sus competidores no implica que el resto de sus competidores no hayan continuado cumpliéndolo, como se analizará en la sección denominada *"VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS"*, apartado *"ACUERDO*

---

[182] A la pregunta 12, numeral v *"¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?"*, MARCO TORRES respondió: *"los acuerdos son anuales y su vigencia es de diciembre a diciembre, a veces más"*. Folio 4514.

[183] A la pregunta 12, numeral v *"¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?"*, MARCO LIZÁRRAGA respondió: *"Un año"*. Folio 4530.

[184] A saber, de las ciudades Tapachula a Tuxtla Gutiérrez se observa que los incrementos para las modalidades *"Primera"*, *"Expr"*, *"Prim Pista"* y *"Expr Pista"* fueron de 5.26%, 6%, 7.32% y 6.67%; y de Tuxtla Gutiérrez a Tapachula se observan incrementos para las modalidades *"Primera"* y *"Prim Pista"* de 5.26% y 7.32%.

[185] Páginas 9 y 11 del escrito de OCC, 5 y 6 del escrito de CARLOS GÓMEZ, 7 y 9 del escrito de JOSÉ HERNÁNDEZ.

Versión Pública

OCHO" sub apartado "*LISTAS DE PRECIOS DE OCC*" de la presente resolución; respecto de las lista de precios a los cuales OCC ofertaba y ofertaría el SERVICIO en el estado de Chiapas de dos mil ocho a dos mil trece, se desprende que OCC efectivamente aplicó en promedio el incremento dentro del rango porcentual del 5% al 8% acordado coordinadamente, específicamente al menos entre un 5.29% y un 5.81%. Si bien se observa que posteriormente existieron modificaciones a la alza y a la baja respecto del precio, en las que se presume fueron "*temporadas altas*" según el dicho de los emplazados, siempre fue igual o estuvo por encima del precio establecido el primero de diciembre de dos mil doce a causa de la aplicación del ACUERDO.

En ese sentido, es posible afirmar que OCC aplicó el ACUERDO OCHO desde esa fecha y pese a que hubo modificaciones a los precios dada la estacionalidad en el mercado, las hizo con base en el precio acordado con sus competidores; es claro que en algunos casos después del alza por temporadas vacacionales o días de asueto, OCC bajaba el precio al establecido el primero de diciembre de dos mil doce. De esta forma es evidente que OCC no concluyó después de cinco meses con la aplicación del ACUERDO OCHO imputado, por lo que pese a las comparecencias de sus empleados y su contestación al OPR, se considera que existen elementos para controvertir que OCC dejó de aplicar el acuerdo a causa del primer periodo vacacional del dos mil trece (semana santa) y que por ello, la duración de la práctica hubiera sido sólo de cinco meses.

Independientemente de lo anterior, se indica que la corta duración de la aplicación de un acuerdo anticompetitivo, no contrarresta el menoscabo que el ACUERDO OCHO ocasionó en el MERCADO INVESTIGADO, pues de cualquier forma implica un daño a la competencia y libre concurrencia en la prestación del SERVICIO.

En ese sentido, como ya se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, la comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un grave daño al proceso de competencia y libre concurrencia, sin importar la vigencia de las mismas. Así, como advierte la propia CPEUM (artículo 28) y la Exposición de Motivos de la LFCE, las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general; la fijación, concertación o manipulación de precios es sancionada, ya que genera *per se* efectos nocivos a los mercados y evita la competencia[186], en cualquier momento y por cualquier periodo.

Versión Pública

---

[186] Dicha situación la establece la Exposición de Motivos de la reforma a la LFCE publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que señala lo siguiente: "[…] ***CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS ---EXPOSICION DE MOTIVOS---MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1992---INICIATIVA DEL EJECUTIVO---CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS---DEL H. CONGRESO DE LA UNION---PRESENTES***---*El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.---Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.---De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.* […] *Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia.*

Los acuerdos entre competidores respecto de los precios a los que se ofertan los servicios, afectan el libre desarrollo del mercado debido a que una fijación o manipulación de precios entre servicios homogéneos por la actuación concertada de dos o más agentes económicos, impide que éstos actúen de manera totalmente independiente y autónoma y atenta contra la eficiencia del mercado, rompiendo con los principios de competencia y libre concurrencia para la prestación del SERVICIO. En virtud de ello, se considera que existe un daño causado por este tipo de prácticas al mercado, el cual es absoluto al atentar contra el bien jurídico tutelado por la CPEUM, que constituye el propósito mismo de la LFCE. Una vez que se ha intercambiado la información de precios es difícil que un mercado regrese a tener condiciones de competencia.

En conclusión, los señalamientos de los emplazados no hacen más que confirmar su responsabilidad en la comisión de la práctica monopólica imputada mediante el ACUERDO OCHO y no logran acreditar que la duración de la práctica por su parte fue de cinco meses, aunque el hecho de que la duración haya sido mayor o menor respecto de los diferentes agentes económicos coludidos, no afecta la determinación de que la conducta anticompetitiva fue realizada por éstos. Lo anterior, se tomará en cuenta dentro de las consideraciones que se realicen respecto de los emplazados, en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

v) Consideraciones respecto de la participación de mercado.

MARCO TORRES y AEXA señalan[187]:

> **Reconozco haber participado durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual en algún momento se pudo haber hablado sobre fechas en las cuales se realizaría el incremento en el precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. En la medida en que dicha COMISIÓN considere que los hechos descritos son sancionables conforme a lo dispuesto en la LFCE, por lo que hace a la participación en el mercado, según la estadística pública elaborada por la SCT, para el año dos mil trece el parque vehicular de transporte terrestre de pasajeros en el estado de Chiapas estaba compuesto a dicha fecha de seiscientos treinta y ocho autobuses, ciento veintitrés automóviles, doscientos cincuenta y dos camionetas, veintitrés midibuses y noventa y dos minibuses, lo que arroja un parque vehicular destinado al transporte terrestre de pasajeros en el estado de Chiapas para el año dos mil trece equivalente a mil ciento veintiocho vehículos. Al respecto, al año dos mil trece contábamos con * autobuses, lo cual significa que AEXA únicamente representaba el *% del parque vehicular destinado al transporte terrestre de pasajeros en el estado de Chiapas; visto de otra forma, también se puede concluir que AEXA únicamente contaba con una capacidad de mover el *% de los pasajeros que se transportaron exclusivamente en autobús en Chiapas durante el año dos mil trece. Así, la participación de AEXA en el mercado de autotransporte terrestre de personas en el estado**

Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo. [Énfasis añadido]".

[187] Páginas 24 y 25 del escrito de MARCO TORRES y 24 a 26 del escrito de AEXA.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

de Chiapas es realmente [redacted] **pues se puede concluir que resulta** [redacted].

Los argumentos vertidos por los emplazados son por una parte **inoperantes** en virtud de que **no combaten** lo dispuesto en el OPR, ya que no sólo reconocen su participación dentro de la reunión de diciembre de dos mil doce en la que se abordó el tema del incremento de precios así como la posible fecha para llevarlo a cabo, sino que únicamente se limitan a señalar el volumen de su parque vehicular destinado al SERVICIO, así como su supuesta participación de mercado, lo cual resulta irrelevante para desvirtuar las imputaciones contenidas en el OPR o para determinar la existencia de una práctica monopólica absoluta, pues ésta existe sin que se requiera demostrar que se tiene una participación de mercado específica.

No obstante se observa que los emplazados no hacen sino subestimar su participación en el mercado al realizar un supuesto cálculo con base en el número de autobuses que poseen y datos del parque vehicular de transporte terrestre de pasajeros de todo el estado de Chiapas.

Al respecto, se señala que la participación en el mercado de un agente económico responsable de una práctica monopólica absoluta es relevante para calcular el daño causado al mercado por dicha práctica; en ese sentido, calcular su participación en el mercado respecto de la totalidad de rutas que existen en el estado de Chiapas, siendo que no todas esas rutas necesariamente son objeto del procedimiento, no trasciende para calcular el daño causado en el MERCADO INVESTIGADO por la práctica anticompetitiva que representa el ACUERDO OCHO, pues éste sólo se llevó a cabo en la RUTA TUXTLA–TAPACHULA. Su participación en el mercado, como se determinará en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución, se calculará en torno a la participación de AEXA en la ruta en la que realizó la práctica, es decir, la RUTA TUXTLA–TAPACHULA, y no en torno a todo el parque vehicular de transporte terrestre de pasajeros en el estado de Chiapas. En consecuencia, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite a dicha sección.

vi) Consideraciones respecto de la reincidencia.

MARCO TORRES y AEXA señalan[188]:

> **Reconozco haber participado durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual en algún momento se pudo haber hablado sobre fechas en las cuales se realizaría el incremento en el precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. En la medida en que dicha COMISIÓN considere que los hechos descritos son sancionables conforme a lo dispuesto en la LFCE, por lo que hace a la reincidencia o antecedentes del infractor, debe señalarse que AEXA no es un agente económico reincidente y tampoco cuenta con antecedentes que muestren que previamente ha realizado alguna actividad contraria a lo dispuesto en la LFCE.**

La manifestación anterior, independientemente que mediante ella reconocen su participación dentro de la reunión de diciembre de dos mil doce en la que se abordó el tema del incremento de precios, es **inoperante** en atención a que los emplazados no sólo no ofrecen argumentos lógico-jurídicos ni

[188] Páginas 24 y 26 del escrito de MARCO TORRES; así como 24, 25 y 27 del escrito de AEXA.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

elementos de convicción que controviertan el sustento de las imputaciones del OPR, sino que parten de una **premisa incorrecta** en virtud de que la figura de la reincidencia supone la comisión de una conducta ilícita al menos por segunda vez y va acompañada, bajo la concurrencia de determinados requisitos legales, de una agravante de la sanción a imponer.

De esta forma, la reincidencia al cometer infracciones en materia de competencia económica no es un elemento que permita disminuir la sanción que debe imponerse; tampoco se requiere, para imponer la multa máxima, que exista reincidencia.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS.

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, tanto los elementos de convicción que dieron sustento a las imputaciones hechas en el OPR, como las pruebas que fueron admitidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, se analizarán los argumentos formulados por los emplazados en contra de los elementos utilizados en el OPR.

La presente sección se divide en diversos apartados: primero se hará referencia a los elementos de convicción y pruebas relacionadas con el carácter de competidor de las EMPRESAS EMPLAZADAS; los siguientes ocho apartados se relacionan con la valoración de elementos de convicción y pruebas vinculadas con cada uno de los ocho ACUERDOS imputados en el OPR; y finalmente el último apartado respecto de los elementos relacionados con los antecedentes de las prácticas imputadas en el OPR. Además, se señala que en cada uno de los ocho apartados se analizarán los elementos de convicción y pruebas: i) recabados durante la investigación en donde también se expondrán los argumentos de los emplazados en contra de esos elementos o para desvirtuar los elementos expuestos en el OPR; y ii) los aportados por los emplazados que presentaron sus escritos de contestación al OPR, ofrecidos y admitidos para demostrar algunas de las manifestaciones contenidas en sus contestaciones.

Consecuencias de la falta de contestación al OPR.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción y pruebas existentes en el EXPEDIENTE, se considera el hecho de que los emplazados ZURIEL, RAFAEL CAÑAVERAL, JULIÁN GÓMEZ, PRESILIANO OZUNA, TAXIS MIRADOR, MARIANO PÉREZ y AMOTAC no presentaron escrito de contestación al OPR, por lo que se hace efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la LFCE y, en consecuencia, los hechos en los que se han sustentado las imputaciones del OPR se tendrán por ciertos, salvo que exista prueba en contrario.

En el mismo sentido, se considera que algunos de los emplazados que presentaron escrito de contestación al OPR, no realizaron manifestación alguna ni ofrecieron medios de prueba en contra de los elementos típicos del supuesto normativo contemplado en el artículo 9° de la LFCE, a saber: i) la realización de un contrato, convenio, arreglo o combinaciones cuyo objeto o efecto haya sido lo dispuesto en las fracciones I y/o II de dicho artículo; y ii) que éste se haya realizado entre agentes económicos competidores entre sí. En ese sentido, opera la presunción del artículo 33, fracción II, párrafo segundo, antes referida, salvo que exista prueba en contrario.

Consecuencias de no haber desahogado los requerimientos durante la investigación.

Por otra parte, se señala que los elementos de convicción y pruebas que se analizarán y valorarán a continuación fueron los recabados en la investigación y en el procedimiento seguido en forma de

Versión Pública

juicio, aportados por distintas personas, dentro de los que se encuentran los emplazados, por lo que se considerará lo dispuesto en los artículos 34 bis 2 de la LFCE y 62 del RLFCE, en el sentido de que se tendrán por ciertas las cuestiones con base en la mejor información disponible en el EXPEDIENTE salvo prueba en contrario, respecto de las preguntas que los agentes económicos, directa o indirectamente involucrados en el presente procedimiento, no contestaron o sobre las cuales no proporcionaron la información o los documentos que obraban en su poder.

Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación.

Finalmente, esta autoridad advierte que gran parte del caudal probatorio que sustenta el OPR se refiere a las declaraciones realizadas por diversas personas durante la investigación.

Al respecto, los señalamientos realizados directamente por los comparecientes que se refieren a hechos propios o, en su caso, a hechos de las personas que tenían facultades para representar cuando realizaron las declaraciones, siempre y cuando hayan sido citados como representantes de la persona moral correspondiente, serán valorados como una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC, que aplica de manera supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 34 bis de la LFCE, pues tales manifestaciones constituyen una confesión respecto de esos hechos.

Por otro lado, muchos de los comparecientes, emplazados o no, realizan manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación. Dichas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, toda vez que se refirieron a hechos de terceros en los términos previstos por el artículo 215 del CFPC. Por tanto, esas declaraciones tienen el valor que establecen los artículos 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC. El último precepto normativo en comento prescribe que la prueba testimonial quedará para su valoración al prudente arbitrio de quien resuelve, debiendo tener en consideración lo establecido en las siguientes fracciones; específicamente, señala que los testigos:

I. Convengan en lo esencial del acto que refieran, aunque difieran en los accidentes;

II. Declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III. Por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

IV. Por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII. No hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII. Den fundada razón de su dicho.

Versión Pública

Señalado lo anterior, se procede al análisis de la evidencia que existe en el EXPEDIENTE.

A. CARÁCTER DE COMPETIDORES ENTRE SÍ

En el apartado "*Agentes económicos competidores entre sí*", el OPR señaló que las EMPRESAS EMPLAZADAS son competidoras en las RUTAS INVESTIGADAS de acuerdo a:

a. La actividad económica de las EMPRESAS EMPLAZADAS, así como sus permisos y autorizaciones emitidos por la SCT que les permiten ofrecer el SERVICIO, que implica: 1) la necesidad del consumidor satisfecha por las EMPRESAS EMPLAZADAS; y 2) las características operativas y técnicas de éstas;

b. La concurrencia de las EMPRESAS EMPLAZADAS en las RUTAS INVESTIGADAS;

c. El reconocimiento de las EMPRESAS EMPLAZADAS como competidores entre sí, y

d. El objeto, sentido y alcance de cada uno los ACUERDOS.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar la valoración de los elementos de convicción del EXPEDIENTE con los cuales se concluye que las EMPRESAS EMPLAZADAS son competidoras entre sí:

OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS EMPLAZADAS

1) Copia certificada de la protocolización del acta de asamblea de BALUN CANAN, número veinticinco mil setecientos veinticinco del veintisiete de julio de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número ocho del estado de Chiapas[189], de la que se desprende:

> "*ARTÍCULO TERCERO: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO:*
>
> *I.* ***LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, POR CAMINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EN SUS DESTINOS, TIPOS Y MODALIDADES EN PASAJE, TURISMO Y TRANSPORTES A AEROPUERTOS***
>
> [...]
>
> *III. LA EXPLOTACIÓN, USO TENENCIA, USUFRUCTO, PROPIEDAD Y OBTENCIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS QUE PARA* ***LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES*** [sic] *DE PASAJEROS EN CUALQUIER MODALIDAD QUE OBTENGA LA SOCIEDAD DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPALES; ASÍ COMO DE LAS TRANSFERENCIAS O PERMUTAS QUE DE DICHOS PERMISOS O CONCESIONES OBTENGA DE TERCEROS O DE SUS ASOCIADOS.*
>
> [...]
>
> *VI. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI* [...] [Énfasis añadido]"[190].

De dicho instrumento, mismo que fue presentado en OFICIALÍA por el representante legal de BALUN CANAN, se desprende que parte del objeto social de dicha persona moral es la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros en caminos de jurisdicción federal, estatal y municipal, en diversas modalidades; así como la explotación de concesiones o permisos para el servicio de transporte expedidos por las autoridades correspondientes.

---

[189] Folios 886 a 915.
[190] Folios 896 y 897.

Versión Pública

2) Copia certificada de la protocolización del acta de asamblea de OTEZ, número nueve mil sesenta de veintisiete de octubre de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número setenta y dos del estado de Chiapas[191], de la que se desprende que su objeto social es: "[t]*rabajar en común en la prestación de servicio público de pasaje y carga en general, en las siguientes rutas Estatales, Federales y locales mediante las concesiones o permisos que dictamine la Secretaría de Comunicación y Transporte* [sic] […]"[192].

De dicho instrumento, presentado en OFICIALÍA por el representante legal de OTEZ, se desprende que parte del objeto social de OTEZ es la prestación del servicio público de pasaje en caminos de jurisdicción federal, estatal y municipal, en uso de concesiones o permisos para el servicio de transporte expedidos por las autoridades correspondientes.

3) Copia simple de la copia certificada del acta constitutiva de TAXIS MIRADOR, número veintisiete mil quinientos ochenta y seis de dieciséis de junio del dos mil, pasada ante la fe del notario público número veinte del estado de Chiapas[193], de la que se desprende que:

> "*EL OBJETO SOCIAL SERA:* [sic]
>
> *A) TRABAJAR EN COMUN* [sic] *EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURISTICO* [sic] *PUBLICO* [sic] *DE PASAJE, DE ACUERDO CON LOS PERMISOS O CONCESIONES QUE AUTORICEN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES*"[194].

De dicho documento, presentado en OFICIALÍA por el representante legal de TAXIS MIRADOR, se desprende que parte del objeto social de esa persona moral es el trabajo en común para la prestación del servicio turístico público de pasaje, de conformidad con las concesiones o permisos expedidos por las autoridades correspondientes.

4) Poder notarial de OCC, instrumento público número setenta y cinco mil once de cuatro de abril de dos mil trece, pasado ante la fe del notario público siete del Distrito Federal[195], a la que se agrega la escritura pública setenta y cuatro mil setecientos noventa y dos de veintidós de febrero de dos mil trece, pasada ante la fe de dicho fedatario, de la que se desprende que:

> "*El objeto de la Sociedad es: a) La explotación del Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros, nacional o internacional, del servicio local y del servicio particular en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mediante las concesiones y permisos que para tal efecto le otorgue a la Sociedad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los gobiernos locales correspondientes sean estatales o municipales o los Gobiernos Extranjeros y mediante las concesiones y permisos que la Sociedad reciba en transferencia de cualquier tipo.* […] *i) Asimismo, podrá realizar todo tipo de actos conducentes a la obtención de autorizaciones para el uso y explotación de franquicias particulares o gubernamentales*"[196].

De dicho instrumento, presentado en OFICIALÍA por el representante legal de OCC, se desprende que parte del objeto social de OCC es la explotación del servicio público de autotransporte federal de

---

[191] Folios 3589 a 3603.
[192] Folio 3601.
[193] Folios 5580 a 5603.
[194] Folio 5584.
[195] Folios 495 a 518.
[196] Folios 506 y 507.

Versión Pública

pasajeros y del servicio local, mediante las concesiones y permisos que para tal efecto le sean otorgadas por las autoridades correspondientes.

5) Copia certificada del poder notarial de AEXA, instrumento público número once mil veintiséis del trece de agosto de dos mil doce, pasado ante la fe del notario público treinta y uno del estado de Chiapas[197], en la que se hace referencia a la escritura pública dieciocho mil setecientos veintisiete de veintiuno de junio de dos mil uno, pasada ante la fe del notario público ocho de ese estado, de la que se desprende:

> "*LA SOCIEDAD TENDRA* [sic] *POR OBJETO SOCIAL: UNO.- LA TRANSPORTACIÓN POR VIA* [sic] *TERRESTRE Y MARITIMA DE PERSONAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, EN CAMINOS, CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES, EN LA REPÚBLICA MEXICANA, ASI* [sic] *COMO EL SERVICIO DE PAQUETERIA* [sic] *Y ENVIOS* [sic].- *DOS.- EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO* [sic] *FEDERAL Y ESTATAL DE PASAJE Y EL DE TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y TIPOS; EN LAS CARRETERAS O CAMINOS DE JURISDICCION* [sic] *FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, EN LAS RUTAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS.- TRES.- GESTIONAR Y USUFRUCTUAR LOS PERMISOS O CONSECIONES* [sic] *QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SEAN AUTORIZADAS POR LA* [SCT], *POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES.- CUATRO.- LA ACEPTACIÓN DE PERMISOS O CONSECIONES* [sic] *QUE APORTEN LOS SOCIOS O FUTUROS SOCIOS, EN CESION DE DERECHOS PARA SU EXPLOTACION EN EL SERVICIO INDICADOPARA EL CUMPLIMIENTO* […]"[198].

De dicho instrumento, presentado en OFICIALÍA por el representante legal de AEXA, se desprende que parte del objeto social de dicha persona moral es la transportación por vía terrestre de personas, en rutas estatales y federales, así como explotar el servicio público federal y estatal de pasaje y el de turismo, en diversas modalidades, en caminos de jurisdicción federal, estatal y municipal, en las rutas que le sean autorizadas mediante los permisos o concesiones correspondientes.

En este sentido, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE y 42 del RLFCE, las documentales señaladas en los numerales **1)**, **2)**, **4)** y **5)** son documentos públicos a los cuales se les concede el valor probatorio pleno que establecen los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 205 del CFPC. En todos los casos dichos elementos fueron aportados por las propias EMPRESAS EMPLAZADAS.

Por lo que hace a la prueba mencionada en el numeral **3)** anterior, se le concede el valor probatorio que otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC, ya que se trata de un documento aportado en copia simple por TAXIS MIRADOR en la investigación sin que se haya puesto en duda su exactitud. En ese sentido, la aportación de tal elemento durante la investigación por la hoy emplazada lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con su original, por lo cual hacen prueba plena respecto de la existencia de su original[199].

---

[197] Folios 4051 a 4059.

[198] Folio 4055.

[199] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF: a) "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.*** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos*

Versión Pública

Derivado de lo anterior, se concluye que los elementos de convicción antes mencionados tienen el alcance de demostrar que BALUN CANAN, OTEZ, TAXIS MIRADOR, OCC y AEXA tienen como parte de su objeto social, en términos generales, el de prestar el servicio de autotransporte de pasajeros en rutas federales, estatales y municipales, dentro del cual se incluye la prestación del SERVICIO.

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

En el EXPEDIENTE obran diversos permisos y autorizaciones otorgados a favor de las empresas de autotransporte por parte de la SCT en términos del artículo 17, fracción VI, del REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE[200], los cuales se analizan y valoran a continuación:

a) AUTOTRANSPORTE TEOPISCA exhibió en su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil trece[201]:

i. Copia simple de treinta y cuatro autorizaciones[202] emitidas entre el veinticuatro de junio de dos mil cinco y el diez de agosto de dos mil once por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal de Tuxtla Gutiérrez de la Subdirección de Transporte de la SCT, consistentes en la autorización provisional para que diversos vehículos tipo vagoneta (con capacidad de doce a quince pasajeros)[203] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA estén en posibilidad de prestar el servicio de pasaje en el tramo San Cristobal de las Casas-Teopisca-Comitán de Domínguez- puntos intermedios y viceversa, sin placas y tarjeta de circulación dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

---

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. ***De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original****. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad*" [Énfasis añadido]. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 214; y b) "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz*". [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 970. VII.2o.A.T.9 K.

[200] Dicho artículo establece: "*Los permisos contendrán, según la naturaleza del servicio, lo siguiente:* [...] *VI. Ruta, tratándose del servicio de autotransporte federal de pasajeros*[...]".

[201] Folios 4607 a 4728.

[202] Folios 4636, 4637, 4639, 4641 a 4643, 4645 a 4648, 4651 a 4654, 4656 a 4659, 4661 a 4672, 4674, 4676, 4677 y 4679.

[203] Sólo en algunos casos la capacidad es de doce pasajeros. Folios 4647, 4648, 4654 y 4657.

Versión Pública

Las autorizaciones referidas fueron emitidas con una vigencia establecida: "[...] *hasta que se modifique el artículo 21 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*".

ii. Copia simple de diez oficios[204] emitidos entre el veintitrés de enero de dos mil doce y el quince de abril de dos mil trece, consistentes en las constancias de cumplimiento de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA del ACUERDO SECRETARIAL así como la autorización provisional para que los vehículos puedan circular en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca-Comitán-puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, sin los engomados de calcomanía amarilla correspondientes a dicha autorización. Los oficios autorizan a vehículos tipo vagoneta con capacidad para catorce pasajeros.

Los oficios refieren una vigencia en el siguiente sentido: "[...] *hasta que se modifique el artículo 21 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares o hasta que la Secretaría emita otra disposición*".

De dichos documentos se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA cuenta con autorizaciones vigentes, otorgadas por la SCT, emitidas durante el PERIODO INVESTIGADO para operar vagonetas para prestar el SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca-Comitán- puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

b) BALUN CANAN exhibió en su escrito de siete de marzo de dos mil trece[205], copia simple de dos oficios[206], el primero de dieciocho de diciembre de dos mil nueve que ampara diez unidades y el segundo, de diecinueve de diciembre de dos mil once que ampara seis unidades, ambos emitidos por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal "*Tuxtla*" de la Subdirección de Transporte de la SCT y dirigidos a diversas autoridades del estado de Chiapas, consistentes en las constancias del cumplimiento de BALUN CANAN del ACUERDO SECRETARIAL, la procedencia del trámite de sustitución de vehículos tipo *Sprinter*, *Crafter* y *Hiace*, así como la imposibilidad de otorgarle los engomados de calcomanía amarilla de "*AUTORIZACIÓN PROVISIONAL*" correspondientes.

De dichos documentos se desprende que BALUN CANAN cuenta con autorizaciones vigentes, otorgadas por la SCT, emitidas durante el PERIODO INVESTIGADO para operar sus vehículos tipo *Sprinter, Crafter y Hiace* en la prestación del SERVICIO en el tramo Comitán de Domínguez – San Cristóbal de las Casas, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

c) OTEZ exhibió en su escrito de trece de junio de dos mil trece[207]:

i. Copia simple de veintiún oficios[208] emitidos entre el diecinueve de abril de dos mil diez y el ocho de abril de dos mil trece, por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal "*Tuxtla*" de la Subdirección de Transporte de la SCT y dirigidos a diversas autoridades del estado de Chiapas, consistentes en: **(i)** las constancias del cumplimiento de OTEZ del ACUERDO

[204] Folios 4638, 4640, 4644, 4649, 4650, 4655, 4660, 4673, 4675 y 4678.
[205] Folios 325 a 374.
[206] Folios 364 y 365.
[207] Folios 3585 a 3677.
[208] Folios 3614 a 3630 y 3660 a 3663.

Versión Pública

SECRETARIAL; **(ii)** la procedencia del trámite de sustitución de vehículos tipo vagoneta para las rutas San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez- puntos intermedios y viceversa[209], San Cristobal de las Casas–Nachig-Chiapa de Corzo-Tuxtla Gutiérrez- puntos intermedios y viceversa[210] y San Cristobal de las Casas - Tuxtla Gutiérrez- puntos intermedios y viceversa[211]; y **(iii)** la imposibilidad de otorgarle los engomados de calcomanía amarilla de "*AUTORIZACIÓN PROVISIONAL*" correspondientes. Las autorizaciones se refieren a vehículos tipo vagoneta generalmente con capacidad para catorce pasajeros[212].

ii. Copia simple de veintiséis autorizaciones[213] emitidas entre el veintiuno de diciembre de dos mil cinco y el doce de diciembre de dos mil ocho por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal de Tuxtla Gutiérrez de la Subdirección de Transporte de la SCT, consistentes en diversas autorizaciones provisionales para que diversos vehículos tipo vagoneta (con capacidad para doce a quince pasajeros)[214] de OTEZ estén en posibilidad de prestar el servicio de pasaje en el tramo San Cristóbal de las Casas –Comitán de Domínguez- puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, sin placas y tarjeta de circulación.

Todas las autorizaciones refieren a una vigencia: "[...] *hasta que se modifique el artículo 21 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Seecretaría de Comunicaciones y Transportes*".

iii. Copia simple de una autorización[215] emitida el doce de diciembre de dos mil ocho por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal de Tuxtla Gutiérrez de la Subdirección de Transporte de la SCT, consistente en la autorización provisional para que un vehículo tipo vagoneta (con capacidad para quince pasajeros) de OTEZ esté en posibilidad de prestar el servicio de pasaje en el tramo San Cristobal de las Casas-Tuxtla Gutiérrez - puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, sin placas y tarjeta de circulación.

La autorización refiere a una vigencia establecida: "[...] *hasta que se modifique el artículo 21 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Seecretaría de Comunicaciones y Transportes*".

iv. Copia simple de dos autorizaciones[216] emitidas el veintidós de enero de dos mil siete y el quince de agosto de dos mil ocho por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal de Tuxtla Gutiérrez de la Subdirección de Transporte de la SCT, consistentes en la autorización provisional para que diversos vehículos tipo vagoneta (con capacidad para quince pasajeros) de OTEZ estén en posibilidad de prestar el servicio de pasaje en el tramo San Cristobal de las Casas–Nachig-Chiapa de Corzo-Tuxtla Gutiérrez- puntos intermedios y viceversa, sin placas y tarjeta de circulación.

---

[209] Específicamente quince oficios.
[210] Específicamente cinco permisos.
[211] Específicamente un permiso.
[212] Salvo para el caso de los documentos que se encuentran en los folios 3622 y 3627.
[213] Folios 3631 a 3656.
[214] Veintidós para doce pasajeros conforme a los folios 3631 a 3637, 3640 a 3654 y cuatro para quince pasajeros conforme a los folios 3638, 3639, 3655 y 3656.
[215] Folio 3657.
[216] Folios 3658 y 3659.

Versión Pública

Ambas autorizaciones refieren a una vigencia: "[...] *hasta que se modifique el artículo 21 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Seecretaría de Comunicaciones y Transportes*".

De dichos documentos se desprende que OTEZ cuenta con permisos y autorizaciones vigentes otorgados por la SCT emitidos durante el PERIODO INVESTIGADO para operar sus vehículos tipo vagoneta en la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

d) TAXIS MIRADOR exhibió en su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil trece[217]:

i. Copia simple de diecinueve autorizaciones emitidas el trece de septiembre de dos mil once por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal de Tuxtla Gutiérrez de la Subdirección de Transporte de la SCT[218], consistentes en la autorización provisional para que diversos vehículos tipo automóvil (con capacidad para cinco pasajeros) de TAXIS MIRADOR estén en posibilidad de prestar el SERVICIO en el tramo Comitán de Domínguez-San Cristobal de las Casas- puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

Las autorizaciones referidas fueron expedidas con una vigencia establecida: "[...] *HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2013 Ó* [sic] *ANTES, SI LA SECRETARÍA EMITIERA ALGUNA DISPOSICIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL CONVENIO DE SUSTITUCION* [sic] *DE VEHICULOS* [sic] *NÚMERO* [...] *DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y PROTOCOLO DE COMPRAVENTA, CELEBRADO ENTRE EL AUTOTRANSPORTISTA Y CHIAPAS EUROMOTRIZ, S.A DE C.V.*".

ii. Copia simple de una autorización emitida el diecisiete de abril de dos mil nueve por el Director General del Departamento de Autotransporte Federal de Tuxtla Gutiérrez de la Subdirección de Transporte de la SCT[219], consistente en la autorización provisional para que un vehículo tipo automóvil (con capacidad para cinco pasajeros) de TAXIS MIRADOR esté en posibilidad de prestar el SERVICIO en el tramo Comitán de Domínguez-San Cristobal de las Casas- puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

La autorización referida fue expedida con una vigencia establecida: "[...] *HASTA EL 28 DE MARZO DE 2011 TAL Y COMO LO ESTABLECE EL CONVENIO DE SUSTITUCIÓN VEHÍCULOS NÚMERO 6.7.406. 102 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2009 Y CONTRATO DE COMPRAVENTA, CELEBRADO ENTRE EL AUTOTRANSPORTISTA Y CHIAPAS EUROMOTRIZ, SA DE CV*".

De dichos documentos se desprende que TAXIS MIRADOR cuenta con permisos y autorizaciones vigentes, otorgados por la SCT vigentes emitidos durante el PERIODO INVESTIGADO para operar sus vehículos tipo automóvil en la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

e) Respecto de ZURIEL, en el EXPEDIENTE obra información presentada por la SCT en su oficio número SCT.6.7.406.-88713 de veintiséis de abril de dos mil trece[220], particularmente se trata de un disco compacto cuyo contenido principal es información relacionada "[...] *con las rutas federales de pasaje, tipo de unidades, relación de proveedores del servicio de autotransporte federal de pasajeros y*

[217] Folios 4729 a 4774.
[218] Folios 4744 a 4759.
[219] Folios 4760.
[220] Folios 2899 a 2991.

Versión Pública

terminales o paraderos de pasajeros"[221]; el cual contiene diversas bases de datos, una de ellas titulada "*PADRON* [sic] *DE VEHICULOS* [sic] *REGULARIZADOS*"[222] en el que se encuentran registradas veintiún vagonetas pertenecientes a la empresa "*ZURIEL, SCL.*"[223], cuya ruta para operar es "*Teopisca-San Cristobal de las Casas*"[224] tal como se constata en las impresiones hechas por esta COFECE[225].

De lo anterior se desprende que ZURIEL cuenta con permisos y autorizaciones vigentes otorgados por la SCT, emitidos durante el PERIODO INVESTIGADO para operar sus vagonetas en la prestación del SERVICIO en el tramo Teopisca-San Cristobal de las Casas, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

f) OCC exhibió en su escrito de veinticinco de abril de dos mil trece[226]:

i. Copias certificadas de ciento cinco inclusiones de vehículos[227] al permiso número 0933OCC641211NH4, emitidas por la Dirección General de Autotransporte Federal de la SCT entre el treinta de enero de dos mil dos y el veintidós de marzo de dos mil doce, las cuales amparan a diversas unidades, tipo autobuses, que prestan el servicio de autotransporte federal de pasajeros en las rutas: "[...] *TUXTLA GUTIÉRREZ-CHIAPA DE CORSO-EL ESCOPETAZO-SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS-COMITÁN-CD. CUAUHTEMOC Y RLES* [...] *ARRIAGA–TAPACHULA* [...] *TAPACHULA*"[228] y "[…] *ARRIGA-TAPACHULA* […]"[229]. Dichas inclusiones son acompañadas de: i) la descripción de los vehículos que operan en dicha ruta, de las cuales se desprende que su fecha de sustitución oscila entre los años dos mil dieciséis y dos mil veintiséis; y ii) las tarjetas de circulación correspondientes en copias certificadas[230].

ii. Copia certificada de una inclusión de vehículos[231] al permiso número 0933OCC641211NH4, emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la SCT entre el treinta de enero de dos mil dos y el veintidós de marzo de dos mil doce, la cual ampara a diversas unidades, tipo autobuses, que prestan el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la ruta: "[...] *TUXTLA GUTIÉRREZ - CHIAPA DE CORSO-EL ESCOPETAZO- SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS- COMITÁN-CD. CUAUHTEMOC Y RLES* [...] *ARRIAGA – TAPACHULA* [...] *TAPACHULA - TALISMAN*". Dicha inclusión está acompañadas de: i) la descripción de los vehículos que operan en dicha ruta, de las cuales se desprende que su fecha de sustitución oscila entre los años dos mil dieciséis y dos mil veitiséis; y ii) las tarjetas de circulación correspondientes en copias certificadas[232].

---

[221] Folio 2899.
[222] Folio 2926 a 3092, de conformidad con la impresión realizada por la COMISIÓN de la información contenida en el disco compacto referido.
[223] Folios 2995 y 2996.
[224] *Ídem.*
[225] Folios 2902 a 3092. Dicha información indica que de los veintiún vehículos autorizados para prestar el SERVICIO, las autorizaciones fueron emitidas cuatro en dos mil dos, una en dos mil tres, siete en dos mil cuatro, una en dos mil cinco, una en dos mil seis, una en dos mil siete, tres en dos mil ocho, una en dos mil nueve, una en dos mil diez y una en dos mil trece.
[226] Folios 968 a 2572.
[227] Folios 1048 a 1857.
[228] Folios 1048 a 1179 y 1186 a 1857.
[229] Folios 1180 a 1185.
[230] Excepto las contenidas en los folios 1691 y 1833, las cuales fueron presentadas en copia simple.
[231] Folios 1048 a 1179 y 1186 a 1857.
[232] Excepto las contenidas en los folios 1691 y 1833, las cuales fueron presentadas en copia simple.

Versión Pública

iii. Copias certificadas de seis inclusiones a diversos permisos[233] emitidas por la Dirección General de Autotransporte Federal de la SCT entre el once de abril de dos mil doce y el veinticuatro de enero de dos mil trece, las cuales amparan a diversas unidades, tipo autobuses, que prestan el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la ruta: "[...] *TUXTLA GUTIÉRREZ - CHIAPA DE CORSO-EL ESCOPETAZO-SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS-COMITÁN-CD. CUAUHTEMOC Y RLES* [...] *ARRIAGA–TAPACHULA* [...] *TAPACHULA–TALISMAN*". Dichas inclusiones son acompañadas de: i) la descripción de los vehículos que operan en dicha ruta, de las cuales se desprende que su fecha de sustitución oscila entre los años dos mil diecinueve y dos mil veitiséis; y ii) las tarjetas de circulación correspondientes en copias certificadas.

De dichos documentos se desprende que OCC cuenta con permisos y autorizaciones vigentes emitidos durante el PERIODO INVESTIGADO por la SCT para operar sus autobuses en la prestación del SERVICIO en las RUTAS INVESTIGADAS, es decir, la RUTA TUXTLA–COMITÁN y la RUTA TUXTLA–TAPACHULA.

g) AEXA exhibió en su escrito de once de diciembre de dos mil trece[234]:

i. Copia simple del permiso único emitido por la Delegación de Autotransporte Federal número dieciocho de Tuxtla Gutiérrez de la SCT[235], por tiempo indefinido a favor de AEXA para "*OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS POR LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL* [...]"[236].

ii. Copia simple de ochenta y siete tarjetas de circulación emitidas del dieciocho de abril de dos mil doce al once de julio del dos mil trece por la Dirección Federal de Autotransporte Federal de la SCT[237] a favor de AEXA para la operación de sus autobuses (con capacidad para treinta y nueve a cincuenta personas):

- Catorce para "*CAMINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL*"[238].
- Sesenta y ocho para "*TUXTLA GUTIÉRREZ-OCOZOCOAUTLA-JIQUIPILAS–CINTALAPA–ARRIAGA-TONALA-PUERTO ARISTA-PIJIJIAPAN-MAPASTEPEC-ESCUINTLA-HUIXTLA-TAPACHULA- Y VICEVERSA *** TUXTLA GUTIÉRREZ-TAPACHULA (VÍA AUTOPISTA OCOZOCOAUTLA–ARRIAGA) JIQUIPILAS-CINTALAPA-* [puntos intermedios] *Y VICEVERSA *** TUXTLA GUTIÉRREZ–SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS (VÍA AUTOPISTA)-COMITÁN-CIUDAD CUAUHTEMOC-COMALAPA-MOTOZINTLA-HUIXTLA-TAPACHULA-* [puntos intermedios] *Y VICEVERSA*"[239].
- Cinco para "*TUXTLA GUTIÉRREZ-CINTALAPA-ARRIAGA-TONALA-PIJIJIAPAN-MAPASTEPEC- ESCUINTLA-HUIXTLA-TAPACHULA Y VICEVERSA*"[240].

---

[233] Permisos con números de referencia: 1719OCC10042012031126004/2; 1719OCC10042012031252028/2; 1719OCC10042012031224003/404; 1719OCC10042012031224003/405; 1719OCC10042012031224003/406 y 1719OCC10042012031224003/407. Folios 1858 a 1905.
[234] Folios 4047 a 4375.
[235] Folios 4196 a 4198.
[236] Folio 4196.
[237] Folios 4109 a 4195.
[238] Folios 4109 a 4115, 4161, 4169, 4170, 4177, 4178, 4188 y 4189.
[239] Folios 4116 a 4147, 4149 a 4160, 4162 a 4168, 4171, 4172, 4179 a 4187 y 4190 a 4195.
[240] Folios 4148 y 4173 a 4176.

Versión Pública

Dichas tarjetas de circulación refieren a vigencias desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis. De dichos documentos se desprende que AEXA cuenta con permisos y autorizaciones vigentes emitidos por la SCT durante el PERIODO INVESTIGADO para operar sus autobuses en la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.

h) AVC exhibió en su escrito de trece de diciembre de dos mil trece[241]:

i. Copia simple del permiso único número AVC0302139D9 emitido por el Director General del Centro SCT Chiapas el tres de septiembre de dos mil tres[242] por tiempo indefinido a favor de AVC para "*OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS POR LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL* […]"[243], con una vigencia indefinida.

ii. Copia simple de dos inclusiones de vehículos anexas[244] al permiso antes referido, para la ruta "*CINTALAPA–JIQUIPILAS–OCOZOCUAUTLA-ENTRONQUE AEROPUERTO-ENTRONQUE A LOS PINOS-LA POCHOTA-TUXTLA GTZ.* [puntos intermedios] *Y VICEVERSA (POR LA CARRETERA AL AEROPUERTO VIA* [sic] *RAPIDA* [sic]*)*", acompañadas de las copias simples de las quince tarjetas de circulación correspondientes para autobuses (capacidad para cuarenta a cincuenta pasajeros)[245].

De dichos documentos se desprende que AVC cuenta con permisos y autorizaciones vigentes emitidos por la SCT durante el PERIODO INVESTIGADO para operar sus vehículos para la prestación del SERVICIO en el tramo Cintalapa–Jiquipilas–Ocozocuautla-Entronque Aeropuerto-Entronque a los Pinos-La Pochota-Tuxtla Gutiérrez, puntos intermedios y viceversa, comprendido en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.

Respecto de los elementos citados anteriormente en los incisos **a)**, numerales **i** y **ii**; **b)**; **c),** numerales **i** a **iv**; **d)**, numerales **i** y **ii**; **g)**, numerales **i** y **ii**; y **h)**, numerales **i** y **ii**, se trata de elementos aportados por la ciencia, al ser copias simples, por lo que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, se valoran en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC. En este sentido, al carecer de la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, dichos elementos de convicción son indicios que deben adminicularse con otros elementos para tener valor probatorio. Dado que en todos los casos se trata de documentos que fueron aportados por las EMPRESAS EMPLAZADAS (AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ, TAXIS MIRADOR, AEXA y AVC), se considera que los mismos prueban plenamente en su contra, pues el hecho de que ellos mismos los hayan aportado lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con su original[246], además de que no se ha puesto en duda su autenticidad durante la tramitación de este EXPEDIENTE.

---

[241] Folios 4409 a 4508.
[242] Folios 4442 a 4444.
[243] Folio 4442.
[244] Folios 4445 y 4446.
[245] Folios 4447 a 4461.
[246] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO***

Versión Pública

Asimismo, por lo que hace al disco compacto referido en el inciso **e)**, éste constituye un elemento aportado por la ciencia, por lo que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC. Al ser un elemento que carece de la certificación a que hace referencia el artículo 217 del CFPC, debe adminicularse con otros elementos del EXPEDIENTE para tener valor probatorio. Al respecto, el artículo 210-A del CFPC establece que para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos se debe estimar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir el contenido de la información y ser accesible para su ulterior consulta. En ese sentido, se observa que es fiable el método por el que el disco fue generado y comunicado, ya que fue aportado por una autoridad como lo es la SCT, mediante el oficio número SCT.6.7.406.-88713 de veintiséis de abril de dos mil trece, el cual consiste en una documental pública, lo que permite confirmar la veracidad de su contenido, por lo que constituye prueba plena.

Finalmente, en relación a los documentos referidos en el inciso **f)**, dado que cumplen con el requisito establecido en el artículo 217 del CFPC al contener una certificación del fedatario público, el cual tuvo a la vista los documentos originales de los cuales se tomaron las copias certificadas que además fueron emitidas por la Dirección General de Autotransporte Federal de la SCT; por tanto, se trata de documentales públicas, por lo que dichos documentos se valoran en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC. Así, se les confiere valor probatorio pleno.

Derivado de los documentos referidos en el presente apartado, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para considerar que, por lo que se refiere a las rutas señaladas en los ACUERDOS, las EMPRESAS EMPLAZADAS tienen autorizaciones o permisos de la SCT para prestar el SERVICIO en términos de las siguientes tablas:

RUTA TUXTLA – COMITÁN			
Empresa	**San Cristóbal**	**Teopisca**	**Comitán**
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA			
BALUN CANAN			
OTEZ			
TAXIS MIRADOR			
ZURIEL			
OCC			

RUTA TUXTLA GUTIÉRREZ-TAPACHULA			
Empresa	**Tuxtla Gutiérrez**	**Cintalapa**	**Tapachula**
AEXA			
AVC			
OCC			

DESAHOGOS DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y ESCRITOS

CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

Versión Pública

a) El desahogo al requerimiento de información número DGIPMA-CFCE-2013-021 de veinte de noviembre de dos mil trece, presentado el dieciocho de diciembre de ese año por el representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[247], del que se desprende:

> "6. [Respecto de su actividad económica y comercial] […] *la actividad comercial de mi representada, es única y exclusivamente el de* ***brindar servicio de pasaje en la ruta San Cristóbal de las Casas, a Comitán de Domínguez****. Chiapas y viceversa, por lógica la actividad económica es el cobro del pasaje devengado.*
>
> […]
>
> *12.* [Sobre las rutas comerciales que cubre desde diciembre de dos mil ocho] […] *mi representada desde su inicio de operaciones en el transporte y hasta la fecha* ***únicamente ha tenido el recorrido ya indicado que es San Cristóbal – a Comitán y viceversa****.*
>
> […]
>
> *22.* [Señaló, respecto del total de pasajeros atendidos] *"En este punto mentir sería la cifra exacta de pasajeros que usan a mi representada en el transporte de pasaje, pero sí le doy un aproximado mensual actualmente que es de* ***cincuenta mil personas en total anualmente****.*
>
> […]
>
> *25.* [Señaló que respecto de la pregunta relacionada a sus competidores] *Muchas son las sociedades cooperativas con las que cuenta nuestra representada las cuales se detallan a continuación.* [sic] ***OTEZ.*** [sic] ***TAXIX*** [sic] ***MIRADOR.*** [sic] ***ZURIEL****.* [sic] *MISHOLJHO.* [sic] *BETANIA Y OTRAS.*[Énfasis añadido]"[248].

De lo anterior se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA presta el SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa, en el estado de Chiapas, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN y que reconoce como sus competidores a OTEZ, TAXIS MIRADOR y a ZURIEL, entre otros.

b) El desahogo al requerimiento de información número DGIPMA-10-096-2013-008 de cinco de febrero de dos mil trece, presentado el veintidós de mayo de ese año por el representante de BALUN CANAN[249], mediante el cual indicó:

> "6. [Respecto de su actividad económica y comercial] ***TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS****.*
>
> […]
>
> *12.* [Respecto de las rutas comerciales que cubre o cubrió] ***RUTA DE COMITAN*** [sic]- ***SAN CRISTOBAL*** [sic] *DE LAS CASAS Y SAN CRISTOBAL* [sic] *DE LAS CASAS- COMITAN* [sic], *EN CARRETERA FEDERAL* [sic]
>
> […]
>
> 22. [Señaló, respecto del total de pasajeros atendidos] *15,000 pasajeros mensualmente.*
>
> […]

[247] Folios 4607 a 4728.
[248] Folios 4608 y 4609.
[249] Folios 3244 a 3246.

Versión Pública

> *24.* [Sobre su participación del mercado] *"40% DE PASAJEROS QUE TRANSITAN LA RUTA COMITÁN SAN CRISTOBAL Y VICEVERSA UTILISAN* [sic] *NUESTRO SERVICIO* [sic]
>
> *25.* [Respecto de sus competidores] *SOCIEDAD DE ORGANIZACIONES COOPERATIVA* [sic] *TRANSPORTE EMILIANO ZAPATA DE LOS ALTOS (**OTEZ**), SOCIEDAD DE **AUTOTRANSPORTE DE PASAJE TEOPISCA-**SAN CRISTOBAL* [sic] *Y VILLA DE LAS ROSAS, S.A. DE C.V., SOCIEDAD COOPERATIVA **TAXIS EL MIRADOR**, S.A. DE R.L.,* [sic] *TAXIS RAPIDOS* [sic] *DE LOS ALTOS, S.C. DE R.L.* [Énfasis añadido]"[250].

De la transcripción anterior se desprende que BALUN CANAN presta el SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas a Comitán de Domínguez y viceversa, en el estado de Chiapas, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN y que reconoce como sus competidores a OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y a TAXIS MIRADOR, entre otros.

c) El desahogo al requerimiento de información número DGIPMA-10-096-2013-034 de veintinueve de abril de dos mil trece, presentado el trece de junio de ese año por el representante de OTEZ[251], por medio del cual señaló:

> "*6.* [Respecto de su actividad económica y comercial] [...] *la actividad comercial de mi representada, es única y exclusivamente el* [sic] *de brindar **servicio de pasaje de la ruta Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a San Cristóbal de las Casas, Chiapas y viceversa**, por lógica la actividad económica es el cobro del pasaje devengado.*
>
> *12.* [Sobre las rutas comerciales que cubre desde diciembre de dos mil ocho] [...] *mi representada desde un inicio de operaciones en el transporte y hasta la fecha únicamente ha tenido el recorrido ya indicado que es San Cristóbal – Tuxtla Gutiérrez y viceversa. Tramo federal. **Así como san*** [sic] ***Cristóbal Comitán**.*
>
> [...]
>
> *22.* [Señaló, respecto del total de pasajeros atendidos] *"En este punto mentir sería la cifra exacta de pasajeros que usan a mi representada en el transporte de pasaje, pero sí le doy un aproximado mensual de 3000 personas actualmente que es de **treinta y seis mil personas en total anualmente**.*
>
> [...]
>
> *25.* [Y señaló que respecto de la pregunta relacionada a sus competidores] *Muchas son las sociedades cooperativas con las que cuenta nuestra representada las cuales se detallan a continuación. CAMINO REAL.* [sic] *TRES ESTRELLAS, CUATRO ESTRELLAS, ZINACANTAN, EXPRESO DE CHIAPAS, AVISA, OBNIBUS* [sic] *DE CHIAPAS, ENLASES* [sic] *DEL SUR, OBNIBUS* [sic] *DE LOS ALTOS, **AEXA**, SAN FRANCISCO, **BALUN CANAN**, CORAZON* [sic] *DE MARIA* [sic], *RAPIDOS* [sic] *CORAZON* [sic] *DE MARIA* [sic], ***CRISTOBAL*** [sic] ***COLON*** [sic], *TAXIS MACTUMACZA, TRANSPORTES LACANDONIA, **O.C.C** Y OTROS.* [Énfasis añadido]"[252].

De dicho desahogo se desprende que OTEZ presta el SERVICIO en RUTA TUXTLA - COMITÁN, y que reconoce como sus competidores a BALUN CANAN y a OCC, entre otros.

---

[250] *Ídem.*
[251] Folios 3585 a 3676.
[252] Folios 3585 a 3587.

Versión Pública

d) El desahogo al requerimiento de información número DGIPMA-CFCE-2013-027 de veinte de noviembre de dos mil trece, presentado el trece de junio de ese año por el representante de TAXIS MIRADOR[253], por medio del cual señaló:

> "*6.* [Respecto de su actividad económica y comercial] […] *la actividad comercial de mi representada, es única y exclusivamente el* [sic] *de brindar servicio de pasaje de la* ***ruta San Cristóbal de las Casas, a Comitán de Domínguez, Chiapas y viceversa****, por lógica la actividad económica es el cobre del pasaje devengado.*
>
> *12.* [Sobre las rutas comerciales que cubre desde diciembre de dos mil ocho] […] *mi representada desde su inicio de operaciones en el transporte y hasta la fecha únicamente ha tenido el recorrido ya indicado que es San Cristóbal-a Comitán y viceversa.*
>
> […]
>
> *22.* [Señaló, respecto de la pregunta relacionada con el total de pasajeros atendidos, que] *"En este punto mentir sería la cifra exacta de pasajeros que usan a mi representada en el transporte de pasaje, pero sí le doy un aproximado mensual actualmente que es de* ***treinta mil personas en total anualmente****.*
>
> […]
>
> *25.* [Señaló que respecto de sus competidores] *Muchas son las sociedades cooperativas con las que cuenta nuestra representada las cuales se detallan a continuación.* ***OTEZ. TRANSPORTE SCLC-TEOPISCA-VILLA LAS ROSAS-COMITAN.*** [sic] ***ZURIEL.*** [sic] *MISHOLJHO.* [sic] *BETANIA Y OTRAS* [Énfasis añadido]"[254].

De la transcripción anterior se desprende que TAXIS MIRADOR presta el SERVICIO en el tramo de San Cristóbal de las Casas a Comitán de Domínguez y viceversa, en el estado de Chiapas, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, y que reconoce como sus competidores a OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y a ZURIEL, entre otros.

e) El desahogo al requerimiento de información número de oficio DGIPMA-10-096-2013-018 de cinco de marzo de dos mil trece, presentado el veinticinco de abril de ese año por el representante de OCC[255], por el que señaló:

> "*6.* [Respecto de su actividad económica y comercial] *La actividad económica y comercial de mi representada, consiste principalmente en la* ***explotación del Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros****, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mediante los permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* [Énfasis añadido]"[256].

A dicho escrito, OCC acompañó diversos anexos de los que se deprende:

Respecto del "*Anexo 7*" señaló que las siguientes rutas incluyen los puntos:

> "*Ruta Comitán*
>
> • *Tuxtla Gutiérrez*

[253] Folios 4729 a 4774.
[254] Folios 4730 y 4731.
[255] Folios 968 a 2572.
[256] Folio 970.

Versión Pública

- *San Cristóbal de las Casas*
- *Teopisca*
- *Comitán*

[sic]

Ruta Palenque
- *Tuxtla Gutiérrez*
- *San Cristóbal de las Casas*
- *Ocosingo*
- *Palenque*

[…]

Ruta Tapachula Altos
- *Tuxtla Gutiérrez*
- *San Cristóbal de las Casas*
- *Teopisca*
- *Comitán*
- *Ciudad Cuauhtemoc* [sic]
- *Comalapa*
- *Motozintla*
- *Huixtla*
- *Tapachula*

[…]

Ruta Tapachula Costa
- *Tuxtla Gutiérrez*
- *Arriaga*
- *Tonala* [sic]
- *Pijijiapan*
- *Mapastepec*
- *Escuintla*
- *Huixtla*
- *Tapachula*"[257].

Respecto de la pregunta 25 del requerimiento referido, relacionada con quiénes son sus competidores, OCC señaló:

> "*Así mismo se hace del conocimiento de esa H. Comisión que hay más competidores irregulares, pero que por su dispersión, falta de identificación, ausencia de uso de marcas y placas, ubicuidad y disfraz de su servicios, son difíciles de medir e identificar. Asimismo, hay competidores regulares o semi regulares que cuentan con algunos permisos federales de ruta regular, pero que simulando servicios de turismo prestan servicios de ruta en autobuses de turismo. También cabe mencionar que la identificación de nuestros*

[257] Folios 1917 a 1920.

Versión Pública

competidores en este anexo es por marcas funcionando y prestando servicios, sin perjuicio de que algunos de ellos pueden estar relacionados entre si [sic] *y haber unidad del ente económico pero que operan bajo diferentes marcas*"[258].

Asimismo, OCC remitió a la información del "*Anexo 14*", señalando que sus competidores por "*mercado*" son:

"*Mercado Comitán*

1. Camino Real

2. Cuatro Estrellas

*3. **AEXA***

4. Ómnibus de Chiapas

5. Rápidos Corazón de María/Enlaces del Sur/San Francisco

6. AVISA

7. Cuextepeques

[…]

Mercado Tapachula vía Altos

[…]

*16. **AEXA***

[…]

19. AVISA

[…]

Mercado Tapachula vía Costa

1. Sitio de Taxis Flores Magón

2. Transportes Rey Dary

[…]

*6. **AEXA***

*7. **AVC*** [Énfasis añadido]".

Asimismo, hizo entrega de la información relativa a la cantidad total mensual de pasajeros que demandaban el SERVICIO por ruta[259].

De lo anterior se desprende que OCC presta el servicio público de autotransporte federal de pasajeros en las RUTA INVESTIGADAS y que reconoce como sus competidores en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA a AEXA y AVC.

f) El desahogo al requerimiento de información número DGIPMA-10-096-2013-019 de veinte de noviembre de dos mil trece, presentado el once de diciembre de ese año por el representante de AEXA[260], al que fueron adjuntados diversos anexos a fin de dar contestación al requerimiento en el siguiente sentido:

[258] Folio 976.
[259] Folios 2419 a 2423, 2431, 2435 y 2437.
[260] Folios 4047 a 4375.

Versión Pública

"[Respecto de la pregunta 6 relativa de su actividad económica y comercial] *Me permito manifestar que su actividad económica y comercial:* ***es la de transportes de pasaje y turismo***

[…]

[Respecto de la pregunta 12 Sobre las rutas comerciales que cubre desde diciembre de dos mil ocho]

RUTAS

TUXTLA GUTERREZ [sic] ***-OCOZOCOAUTLA-JIQUIPILAS-CINTALAPA-ARRIAGA-TONALA*** [sic] ***-PIJIJIAPAN-MAPASTEPEC-ESCUINTLA-HUIXTLA Y TAPACHULA***

TUXTLA GUTIERREZ [sic] – *SAN CRISTOBAL* [sic] *DE LAS CASAS-OCOSINGO Y PALENQUE*

[…]

[Y señala que respecto de la pregunta 25 relacionada a sus competidores]

Me permito relacionarle los nombres de los competidores en las rutas que mi representada presta el servicio de autotrasnporte [sic] *federal.*

OCC, *Cristóbal Colon* [sic], *ADO, Rápidos del Sur y* ***Autobuses Valles de Cintalapa****, y muchos vehículos ilegales (piratas) a todos los destinos.*

Asi [sic] *como muchas Soc. Cooperativas y personas fisicas* [sic], *que prestan el servicio en vagonetas de pueblo a pueblo en toda nuestra ruta con servicio publico* [sic] *federal* [Énfasis añadido]"[261].

Asimismo, hizo entrega de la información relativa a la cantidad total mensual de pasajeros que demandaban el servicio de autotransporte por ruta[262].

De lo anterior se desprende que la actividad económica y comercial de AEXA es la de transporte de pasaje y turismo en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y que reconoce como sus competidores a OCC y a AVC, entre otros.

g) El desahogo al requerimiento de información número DGIPMA-CFCE-2013-018 de veinte de noviembre de dos mil trece, presentado el trece de diciembre de ese año por el representante de AVC[263], al que fueron adjuntados diversos anexos a fin de dar contestación al requerimiento en el siguiente sentido:

"[Respecto de la pregunta 6 relativa de su actividad económica y comercial] *LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADA CONSISTE EN EL* ***TRANSPORTE DE PASAJEROS, URBANO Y SUBURBANO EN AUTOBUSES, FORÁNEO DE PASAJES. CUBRIENDO LA RUTA DE CINTALAPA-JIQUIPILAS-OCOZOCUAUTLA-ENTRONQUE AEROPUERTO-ENTRONQUE A LOS PINOS LA POCHOTA-TUXTLA GUTIÉRREZ Y VICEVERSA*** […]

[Respecto de la pregunta 12 Sobre las rutas comerciales que cubre desde diciembre de dos mil ocho]

LAS RUTAS SON: CINTALAPA-JIQUIPILAS-OCOZOCUAUTLA-ENTRONQUE AEROPUERTO-ENTRONQUE A LOS PINOS-LA POCHOTA-TUXTLA GUTIÉRREZ Y VICEVERSA. (POR CARRETERA AL AEROPUERTO VIA RAPIDA). EN LA JURISDICCION FEDERAL

[261] Folios 4103, 4208 y 4367.
[262] Folios 4103, 4208, 4348 a 4363 y 4367.
[263] Folios 4409 a 4508.

Versión Pública

[Y señala que respecto de la pregunta 25 relacionada a sus competidores]

RÁPIDOS DEL SUR, S.A. DE C.V.

***AUTOBUSES EXPRESO AZUL**, S.A. DE C.V.*

AUTOBUSES VALLE DE CINTALAPA, S.A. DE C.V.

AUTOTRANSPORTES MAPACHES, S.A. DE C.V. [Énfasis añadido]".

Asimismo, hizo entrega de la información relativa a la cantidad total mensual de pasajeros que demandaban el servicio de autotransporte por ruta y la participación de mercado[264].

De lo anterior se desprende que la actividad económica de AVC es el transporte de pasajeros en puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - TAPACHULA y que reconoce como su competidor a AEXA, entre otros.

h) El escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil catorce[265] por MARIANO PÉREZ, identificado en el OPR como representante de ZURIEL, en el que señaló:

"*Nuestra sociedad cooperativa tiene como principal objetivo social el de: A) **PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE TURISMO, PASAJE** Y SERVICIOS AUXILIARES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN SUS DISTINTAS MODALIDADES Y TIPOS, POR CAMINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; A TRAVÉS DE LAS AUTORIZACIONES QUE PARA TAL FIN EXPIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE.-*

*Por lo que desde esa fecha hasta hoy en día estamos prestando el servicio público de pasaje con ruta de la ciudad de **San Cristóbal de Las Casas-Teopisca- puntos intermedios y viceversa*** [...]

Hemos de manifestarle que posteriormente al inicio de operaciones de nuestra sociedad cooperativa, surgieron otras más como son:

*Sociedad Cooperativa LIMUXJOL, Transportes Betania, **OTEZ**, OPEZ, Sociedad Cooperativa **Balum*** [sic] ***Canan*** [...]

[...] *Aunado a todas las sociedades mencionadas, encontramos también algunas otras que han venido trabajando desde hace varios años anteriores a nosotros y que por citar tenemos: **OCC**, ADO, AVISA, entre otras* [Énfasis añadido]"[266].

De lo anterior se desprende que el representante de ZURIEL indica que esa empresa presta el SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Teopisca y viceversa, en el estado de Chiapas, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, y que sus competidores son OTEZ, BALUN CANAN y a OCC, entre otros.

Las manifestaciones transcritas contenidas en el escrito referido en el inciso **h)** así como en los escritos de desahogo de requerimientos de información mencionados en los incisos **a)** a **g)**, de conformidad con los artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento, por lo que constituyen prueba plena.

[264] Folios 4430, 4469 y 4486 a 449.
[265] Folios 4953 a 4985.
[266] Folios 4957 y 4958.

Versión Pública

Asimismo, se observa que salvo para el caso de ZURIEL, dichas manifestaciones implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que tienen el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200, todos de dicho ordenamiento, y constituyen prueba plena para AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ, TAXIS MIRADOR, ZURIEL y OCC respecto a que prestan el SERVICIO en la RUTA TUXTLA - COMITÁN; también prueban plenamente en contra de AEXA, OCC y AVC respecto a que prestan el SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.

Asimismo, de las manifestaciones de las emplazadas referidas se advierten los siguientes reconocimientos:

- Respecto de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, que sus competidores son OTEZ, TAXIS MIRADOR y ZURIEL.
- Respecto de BALUN CANAN, que sus competidores son OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y TAXIS MIRADOR.
- Respecto de OTEZ, que sus competidores son AEXA, BALUN CANAN y OCC.
- Respecto de TAXIS MIRADOR, que sus competidores son OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL.

Por su parte, MARIANO PÉREZ indica que la empresa que representa en el mercado (ZURIEL) tiene como competidores a OTEZ, BALUN CANAN y OCC y que esa empresa opera en la RUTA TUXTLA - COMITÁN. Esos datos se encuentran confirmados por la evidencia que se ha expuesto hasta el momento, respecto a los permisos con que cuenta ZURIEL y en relación al reconocimiento respecto a que ZURIEL es un competidor que realizaron AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y TAXIS MIRADOR.

Por su parte, las EMPRESAS EMPLAZADAS que prestan el SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA reconocen:

- Respecto de OCC, que sus competidores son AEXA y AVC.
- Respecto de AEXA, que sus competidores son OCC y AVC.
- Respecto de AVC, que su competidor es AEXA.

El reconocimiento del carácter de competidores entre las EMPRESAS EMPLAZADAS se refleja de la siguiente manera:

SAN CRISTÓBAL – COMITÁN						
Reconocimiento de	**Que es competidor de:**					
	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	**BALUN CANAN**	**OTEZ**	**TAXIS MIRADOR**	**ZURIEL**	**OCC**
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA						
BALUN CANAN						
OTEZ						
TAXIS MIRADOR						
Representante de ZURIEL						
OCC						

Versión Pública

RUTA TUXTLA – TAPACHULA			
Reconocimiento de	**Que es competidor de**		
	OCC	**AEXA**	**AVC**
OCC			
AEXA			
AVC			

COMPARECENCIAS

Por otro lado, del contenido de las declaraciones en comparecencia realizadas a lo largo de la investigación a cargo de RAFAEL CAÑAVERAL, PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ, * * MARIANO PÉREZ, CARLOS GÓMEZ, MARCO TORRES y MARCO LIZÁRRAGA conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE, se desprende lo que a continuación se expone:

a) La declaración de RAFAEL CAÑAVERAL realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintinueve de enero de dos mil catorce[267], quien en calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señaló:

> "*1. ¿Cuándo trabajo* [sic] *para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?*
>
> *R. Desde el año de 1990 hasta 2010 que renuncié fui representante legal y* * *de la empresa.*
>
> […]
>
> *3. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en Chiapas.*
>
> *R.* ***San Cristóbal de las Casas – Teopisca – Comitán*** *y viceversa.*
>
> *4. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en Chiapas.*
>
> *R. Transportes Betania, Transportes* ***Zuriel***, ***OTEZ***, *Transportes Limoxjol, Taxis Teopisca-San Cristóbal, Autotransportes de los Altos,* ***Taxis el Mirador***, *Autotransportes Maya,* ***OCC***, *AVISA y otros*
>
> […]
>
> *Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*
>
> *R. Porque participé de los hechos y me constan* [Énfasis añadido]"[268].

De dicha declaración se desprende que RAFAEL CAÑAVERAL otrora representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señala que dicha empresa opera en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca–Comitán y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN; asimismo, señala como competidores de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA a ZURIEL, OTEZ, TAXIS MIRADOR y a OCC.

b) La declaración de PRESILIANO OZUNA realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el once de diciembre de dos mil trece[269], quien en calidad de representante de BALUN CANAN manifestó:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Consiste en transportar personas de Comitán a San Cristóbal y viceversa.*

[267] Folios 4879 a 4896.
[268] Folio 4880.
[269] Folios 4376 a 4405.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy el representante y apoderado legal de la empresa Balun Canan y estoy a cargo de regularizar todos los permisos con que cuenta la empresa y participar en cualquier asunto jurídico de la empresa.

3. ¿Desde cuándo trabaja para BALUN CANAN?

R. Desde febrero de dos mil tres.

[…]

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre BALUN CANAN en Chiapas.

*R. Únicamente en la ruta **Comitán-San Cristóbal y viceversa**.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de BALUN CANAN en Chiapas.

*R. Organización de Transportistas Emiliano Zapata (**OTEZ**), **Autotransportes de Pasaje, Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas**, S.A. de C.V., Taxis Rápidos de los Altos de Chiapas, S.A. de C.V., **Taxis el Mirador**, S. de R. L., Transportes Betania, S. de R. L., Transportes **Zuriel**, S. de R. L., Transportes Limoshol, S. de R. L. Son los que corren en mi ruta. Los demás van hacia la frontera. Como Transportes Alfa y Omega, S.A. de C.V. (TAOSA) y Transportes Brisas del Grijalva, S.A. de C.V., Transportes Chilam Balam, S.A. de C.V., Transportes Rápidos de la Frontera, S.A. de C.V. y Autotransportes Lagos de Montebello, S.A. de C.V.*

[...]

21. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque participé en los acuerdos y me constan. Y porque somos afectados de la situación que se vive en la ruta.

[…] [Énfasis añadido]"[270].

De lo anterior se desprende que PRESILIANO OZUNA, representante de BALUN CANAN señala que dicha EMPRESA EMPLAZADA opera en el tramo Comitán–San Cristóbal de las Casas y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN; asimismo reconoce como competidores de BALUN CANAN a OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, TAXIS MIRADOR y a ZURIEL.

c) La declaración de MATEO CRUZ realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintiocho de enero de dos mil catorce[271], quien en calidad de representante de OTEZ señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy auto transportista y desarrollo mi actividad en la ruta San Cristóbal de las Casas-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Ofrecer los servicios de autotransporte de pasajeros en la ruta que trabajo, asegurando que el servicio cuente con las medidas de seguridad y de atención adecuadas.

3. ¿Desde cuándo pertenece a la OTEZ?

R. Desde hace 17 años.

[…]

[270] Folios 4377 y 4378.
[271] Folios 4851 a 4864.

Versión Pública

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre OTEZ en Chiapas.

*R. La OTEZ tiene la ruta **Tuxtla Gutiérrez - San Cristóbal de las Casas – Comitán, viceversa y taxis colectivos locales en la ciudad de San Cristóbal de las Casas**.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de OTEZ en Chiapas.

*R. Cuatro Estrellas, Camino Real, Tres Estrellas, Omnibus de los Altos, Tojtic-Ocotal, Zinacantan, Corazón de María, Rápido Corazón de María, Enlaces del Sur, OCC, Ómnibus de Chiapas, San Francisco, Taxis Macumatza, Taxis Jovel, AVISA, **Balun Canan**, **AEXA**, **San Cristóbal-Teopisca-Villa las Rosas-Comitán**, Taxis Los Altos, **Taxis Mirador**, Transportes Betania, **Transportes Zuriel**, Transportes Limoxjol, Taxi Jun-tbenic, Transportes Lacandonia.*

[…]

17. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he participado de los hechos, me constan y me han invitado [Énfasis añadido]"[272].

De lo anterior se desprende que MATEO CRUZ en representación de OTEZ señala que dicha EMPRESA EMPLAZADA opera en la RUTA TUXTLA - COMITÁN y que además cuenta con taxis colectivos locales en San Cristóbal de las Casas. Además, reconoce que los competidores de OTEZ son, entre otros, BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, TAXIS MIRADOR y ZURIEL.

d) La declaración de [redacted]* realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintiocho de enero de dos mil catorce[273], quien en calidad de representante de TAXIS MIRADOR manifestó:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy autotransportista de pasajeros y laboro en la ruta de Comitán a San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy representante de Taxis Mirador, mi función consiste en gestionar ante las autoridades los asuntos de la propia organización. Además soy socio de Taxis Mirador y cuento con un vehículo que presta el servicio de auto transporte de pasajeros.

3. ¿Desde cuándo es miembro de TAXIS MIRADOR?

R. Desde el año 2000 soy representante legal y socio de TAXIS MIRADOR.

[…]

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre TAXIS MIRADOR en Chiapas.

*R. **Comitán de Domínguez – San Cristóbal de las Casas y viceversa**.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de TAXIS MIRADOR en Chiapas.

*R. **OTEZ**, **Balun Canan**, AVISA, **Autotransportes San Cristóbal-Teopisca-Villa las Rosas- Comitán**, SA de CV., Rápido de los Altos, **OCC**, TLA, **AEXA**, Transportes Chajalcocom, Sociedad Cooperativa de Herrerías Castellanos, Transportes **Zuriel**, Transportes Maya, Transportes Betania, Transportes Jerusalem, Transportes Mishol-ho.*

[272] Folios 4852 y 4853.
[273] Folios 4865 a 4878.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[…]

16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Por qué [sic] *de aquellos en los que he participado me constan y de aquellos hechos en los que no he participado así lo he manifestado* [Énfasis añadido]"[274].

De la declaración anterior se desprende que [redacted] representante de TAXIS MIRADOR[275] señala que el tramo en que opera dicha empresa es Comitán de Domínguez – San Cristóbal de las Casas y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN. Reconoce además, que los competidores de TAXIS MIRADOR son, entre otros, OTEZ, BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OCC y ZURIEL.

e) La declaración de MARIANO PÉREZ realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el treinta de enero de dos mil catorce[276], quien manifestó ser representante legal y [redacted] de ZURIEL manifestó:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy autotransportista de pasajeros, representante legal y [redacted] *de la empresa ZURIEL. Desarrollo mi actividad laboral en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.*

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy responsable de administrar la empresa ZURIEL y de gestionar los trámites ante las autoridades respectivas.

3. ¿Desde cuándo trabaja para ZURIEL?

R. Desde hace 14 años hasta el momento.

[…]

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre ZURIEL en Chiapas.

R. Trabajamos la ruta ***San Cristóbal de las Casas – Teopisca, puntos intermedios y viceversa****.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de ZURIEL en Chiapas.

R. ***OTEZ****,* ***Balun Canan****, Transporte Betania, Limoxjol,* ***Autotransportes Teopisca-Villa de las Rosas-Comitán****,* ***OCC****, AVISA.*

[…]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he participado de los hechos y me constan [Énfasis añadido]"[277].

De las manifestaciones anteriores se desprende que MARIANO PÉREZ quien manifestó ser representante de ZURIEL señala que el tramo en que opera dicha EMPRESA EMPLAZADA es San Cristóbal de las Casas – Teopisca, puntos intermedios y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN. Reconoce,

---

[274] Folios 4866 a 4867.
[275] Tal y como se observa con el instrumento público que obra en los folios 4734 a 4739.
[276] Folios 4924 a 4938.
[277] Folios 4925 y 4926.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

además, que los competidores de ZURIEL son OTEZ, BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OCC.

f) La declaración de CARLOS GÓMEZ realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el cuatro de noviembre de dos mil trece[278], quien en calidad de Gerente General de la Región Chiapas de OCC indicó:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy Gerente General de la empresa OCC y trabajo en Tuxtla Gutiérrez y en el resto del Estado de Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Soy responsable de la comercialización, operación de algunas de las marcas de la empresa en el Estado de Chiapas y aspectos administrativos relacionados con la operación de la empresa. Soy responsable de la administración de las terminales en el Estado de Chiapas.*
>
> *3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?*
>
> *R. Desde marzo de dos mil doce.*
>
> [...]
>
> *5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre OCC en Chiapas.*
>
> *R. Desde **Tuxtla Gutiérrez hacia Comitán, Tapachula**, Palenque, y puntos intermedios.*
>
> *6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de OCC en Chiapas.*
>
> *R. Autobuses Expreso Azul (**AEXA**), Autobuses Valle de Cintalapa (**AVC**), AVISA, y muchos competidores informales que utilizan camionetas, taxis, carros particulares, autobuses con placas de turismo y mototaxis.*
>
> [...]
>
> *17. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*
>
> *R. Porque me constan de referencia y participe* [sic] *de los hechos descritos* [Énfasis añadido]"[279].

De la declaración anterior se desprende que CARLOS GÓMEZ funcionario de OCC, señala que ésta opera tanto en la RUTA TUXTLA - COMITÁN como en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. Reconoce además, que los competidores de OCC son AEXA y AVC.

g) La declaración de MARCO TORRES realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el dieciséis de diciembre de dos mil trece[280], quien en calidad de representante de AEXA manifestó:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy socio de AEXA, somos* [...] *socios, somos parte del consejo directivo* [...]
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*

[278] Folios 3827 a 3839.
[279] Folios 3828 y 3831.
[280] Folios 4511 a 4518.

Versión Pública

R. discutir [sic] *en la asamblea ordinaria o extraordinaria en su caso, de AEXA, las compras de unidades de transporte de pasajeros, edificación de terminales, si va a haber un incremento de capital social de la empresa.*

3. ¿Desde cuándo trabaja para AEXA?

R. [...] *en 2008 me hice socio de AEXA.*

[...]

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre AEXA en Chiapas.

R. van de Tuxtla Gutiérrez a Palenque, Chiapas y de ***Tuxtla Gutiérrez a Tapachula****, Chiapas y viceversa.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de AEXA en Chiapas.

R. de Tuxtla a Palenque va Ómnibus Cristóbal Colón (OCC) con sus filiales, entre otras. En la ruta Tuxtla-Tapachula igual ***OCC****, Autobuses de Oriente (ADO), en la modalidad Platino, Rápidos del Sur, Cristóbal Colón,* ***Autobuses del Valle de Cintalapa****, Autotransportes Mapaches, Ómnibus de Tapachula, Unión y Progreso, entre otras.*

[...]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he asistido, y fui testigo de los hechos [Énfasis añadido]"[281].

De lo anterior se desprende que MARCO TORRES, socio de AEXA señala que dicha EMPRESA EMPLAZADA opera en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA e indica además, que los competidores de AEXA son OCC y AVC.

h) La declaración de MARCO LIZÁRRAGA realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el dieciséis de diciembre de dos mil trece[282], quien en calidad de representante de AVC señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Pues yo, en los ratos libres, manejo todavía [...] *soy* [redacted] *de AVC.*

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Ver que funcione bien todo, que todo trabaje en regla. [...] *Yo soy también el representante legal.*

3. ¿Desde cuándo trabaja para AVC?

R. Tenemos diez años, desde que inició la empresa.

[...]

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre AVC en Chiapas.

R. Cubrimos de ***Tuxtla a Tapachula, con puntos intermedios como Arriaga, Cintalapa, Tonalá, etc. y viceversa****.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de AVC en Chiapas.

[281] Folio 4512.
[282] Folios 4528 a 4535.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

*R. Está Rápidos de Sur, **OCC**, Cristóbal Colón, Autobuses Expreso Azul (**AEXA**), ADO GL, ADO Platino, Autobuses Mapache, Ómnibus de Tapachula, Transportes Trujillo, Transportes de Tonalá, y el pirataje, que hay mucho.*

[…]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque me constan, he estado ahí [Énfasis añadido]"[283].

De lo anterior se desprende que MARCO LIZÁRRAGA representante legal de AVC señala que dicha EMPRESA EMPLAZADA opera en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y reconoce además, que los competidores de AVC son OCC y AEXA.

i) La declaración de JOSÉ HERNÁNDEZ realizada en la diligencia celebrada el seis de noviembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[284], en su carácter de Gerente Comercial Operativo de OCC, quien señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Yo veo la parte comercial y operativa del servicio directo económico en Cristóbal Colón, que forma parte de OCC y Grupo ADO en Chiapas, veo la comercialización de la venta de boletos y toda la logística en cuanto a conductores, salidas y llegadas de corridas.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Veo toda la venta o comercialización de boletos, precios y horarios de las corridas de autobuses de Cristóbal Colón, ubicación de sucursales o puntos de venta, en las rutas que tiene Cristóbal Colón en el Estado de Chiapas, la administración de personal de ventas y la administración del personal operativo que en este caso con conductores [sic]

3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?

R. Desde mayo de 2001.

[…]

5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre OCC en Chiapas.

*R. Desde **Tuxtla Gutiérrez hacia Tapachula, Comitán, Palenque, San Cristóbal de las Casas**.*

6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de OCC en Chiapas.

R. AEXA, AVC […] *Balún Canan.* [sic]

[…]

16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. en [sic] *razón de que me constan porque fui partícipe o testigo de ellos* [Énfasis añadido]"[285].

De la declaración anterior se desprende que JOSÉ HERNÁNDEZ funcionario de OCC, señala que ésta opera tanto en la RUTA TUXTLA - COMITÁN como en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. Reconoce además, que los competidores de OCC son BALUN CANAN, AEXA y AVC, entre otros.

[283] Folio 4529.
[284] Folios 3852 a 3864.
[285] Folios 3853 a 3857.

Versión Pública

j) La declaración de FRANCISCO PÉREZ, realizada el veintinueve de enero de dos mil catorce en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas[286], en su calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy representante legal y* * *de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA, mi actividad laboral la desarrollo en Teopisca, Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su trabajo.*
>
> *R. Como representante legal de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA soy responsable de los trámites y gestiones ante las autoridades correspondientes, me encargo de levantar las actas de las asambleas de socios de la empresa y desarrollo mi actividad como auto transportista manejando mi propia unidad.*
>
> *3. Desde cuándo trabaja para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?*
>
> *R. Desde el año de 1990.*
>
> [...]
>
> *5. Mencione las rutas de autotransporte de pasajeros que cubre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en Chiapas.*
>
> *R. San Cristóbal-Teopisca-Comitán y viceversa.*
>
> *6. Mencione el nombre o razón social de los competidores, en el servicio de autotransporte de pasajeros, de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en Chiapas.*
>
> *R. OTEZ* [...] *Transportes Zuriel* [...] *Transportes Balún Canan, Taxis el Mirador* [...] *OCC y AEXA.*
>
> [...]
>
> *16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*
>
> *R. Porque he sido partícipe de los hechos y me constan* [Énfasis añadido]"[287].

Las declaraciones que se refieren a hechos propios deben ser valoradas como confesiones, en términos de los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE y 42 del RLFCE, 93, fracción I, 95, 96, 199 y 200 del CFPC, por lo que tienen valor probatorio pleno en contra de quienes las hicieron. Así:

a. Las manifestaciones de RAFAEL CAÑAVERAL constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que: i) la empresa que representó (AUTOTRANSPORTE TEOPISCA) operaba en el tramo San Cristóbal-Teopisca, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

b. Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA constituyen una confesión que prueba en su contra y en contra de la empresa de la cual era representante legal al declarar, respecto a que: i) la empresa que representó (BALUN CANAN) operaba en el tramo Comitán – San Cristóbal de las Casas, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

En este sentido, debe considerarse que efectivamente PRESILIANO OZUNA al declarar, era representante legal de BALUN CANAN. Específicamente, en el EXPEDIENTE obra la copia certificada de la escritura pública veinticinco mil setecientos veinticinco, pasada ante la fe del notario público número ocho del estado de Chiapas, de fecha veintisiete de julio de dos mil

[286] Folios 4897 a 4909.
[287] Folios 4898 a 4900.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

cuatro, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de dicha sociedad, en la que se hace constar que PRESILIANO OZUNA es el [redacted] de BALUN CANAN[288] y que, como tal, tiene "*por sí solo todas las facultades a que se refiere el artículo décimo noveno de estos estatutos*". El artículo décimo noveno incluye las facultades y obligaciones "*de un apoderado general para pleitos y cobranzas y para administrar los bienes de la sociedad, aun para aquellos que de acuerdo con la ley requieran clausula especial, conforme a los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos veintiocho del código civil vigente en el estado de Chiapas y su correlativo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro que rige en el Distrito Federal*" [289].

c. Las manifestaciones de MATEO CRUZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que: i) la empresa que representó (OTEZ) opera en la RUTA TUXTLA - COMITÁN, y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

d. Las manifestaciones de [redacted], representante de TAXIS MIRADOR, constituyen una confesión que prueba en contra de TAXIS MIRADOR, respecto a que: i) opera en la RUTA TUXTLA - COMITÁN, y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

En este sentido, debe considerarse que efectivamente [redacted], al declarar, era representante legal de TAXIS MIRADOR. Específicamente, en el EXPEDIENTE obra la copia certificada de la escritura pública trece mil cuatrocientos sesenta y seis, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y cinco del estado de Chiapas, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de dicha sociedad, en la que se hace constar que la persona mencionada es el Presidente del Consejo de Administración de TAXIS MIRADOR.

e. Las manifestaciones de MARIANO PÉREZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que: i) la empresa que representó (ZURIEL) opera en el tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, y ii) es competidora de otras e EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

f. Las manifestaciones de CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que: i) la empresa que representaron (OCC) opera tanto en la RUTA TUXTLA - COMITÁN como en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esas rutas.

g. Las manifestaciones de MARCO TORRES constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que: i) la empresa que representó (AEXA) opera en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

h. Las manifestaciones de MARCO LIZÁRRAGA constituyen una confesión que prueba en su contra y en contra de la empresa de la cual era representante legal al declarar, respecto a que: i) la empresa que representó (AVC) operaba en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

[288] Folio 3288.
[289] Folios 3299 y 3300.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

En este sentido, debe considerarse que efectivamente MARCO LIZÁRRAGA, al declarar, era representante legal de AVC. Específicamente, en el EXPEDIENTE obra la copia certificada de la escritura pública número veintiséis mil quinientos nueve de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y nueve del estado de Chiapas, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de dicha sociedad de veinte de octubre de dos mil cuatro, en la que se hace constar que MARCO LIZÁRRAGA es el [redacted] de AVC[290] y que, como tal, tiene como facultades las establecidas en la cláusula vigésimo sexta de la escritura constitutiva. Dicha cláusula incluye como facultades:

"[…] *el poder general para pleitos y cobranzas para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, del municipio, de los estados o de la Federación* […] *incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos veintiocho del código civil vigente en el estado de Chiapas, su correlativo que rige en el Distrito Federal y los correlativos de los demás estados de la república* […] *Poder general para actos de administración para una legal administración de los negocios de la empresa, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos veintiocho del Código Civil en el estado de Chiapas* […] *Poder para realizar actos de dominio, respecto de los bienes de la sociedad en los términos del tercer párrafo del mismo artículo dos mil quinientos veintiocho del Código Civil* […]"[291].

i. Las manifestaciones de FRANCISCO PÉREZ constituyen una confesión que prueba en su contra y en contra de la empresa de la cual era representante legal al declarar, respecto a que: i) la empresa que representó (AUTOTRANSPORTE TEOPISCA) operaba en el tramo Comitán – San Cristóbal de las Casas, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN y ii) es competidora de otras EMPRESAS EMPLAZADAS en esa ruta.

En este sentido, debe considerarse que efectivamente FRANCISCO PÉREZ al momento de declarar, era representante legal de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA. Específicamente, en el EXPEDIENTE obra la copia certificada de la escritura pública ocho mil doscientos cincuenta y ocho, de diez de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe del notario público número cuarenta y uno del estado de Chiapas, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de socios de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, en la que se hace constar que FRANCISCO PÉREZ tiene el carácter de [redacted] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[292] y que, como tal, es el representante y mandatario legal de la sociedad y tiene los más amplios poderes para ejercer:

"*ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para ADMINISTRAR LOS BIENES de la sociedad y para representarla ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para PLEITOS Y COBRANZAS, pudiendo realizar, en ejercicio de este poder, todos los actos para los cuales la ley exige cláusula especial aún el desistimiento de acciones o recursos, incluso el de amparo, en los términos del artículo dos mil quinientos veintiocho, dos mil quinientos cincuenta y seis y dos mil quinientos sesenta y uno, todos del*

[290] Folio 4414.
[291] Folio 4417.
[292] Folio 4614.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Código Civil del Estado de Chiapas, y sus correlativos en las entidades de la República Mexicana donde se ejerza el poder"[293].

Por otro lado, muchas de las manifestaciones transcritas se refieren a hechos de terceros que también son susceptibles de acreditar la operación de las EMPRESAS EMPLAZADAS y su carácter de competidores. Como se señaló bajo el título "*Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación*" de la presente sección, esas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial conforme a lo que dispone el artículo 215 del CFPC.

En este aspecto, de las manifestaciones analizadas se tiene lo siguiente:

a) Las manifestaciones de RAFAEL CAÑAVERAL son susceptibles de probar, en contra de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, que: i) opera en el tramo San Cristóbal-Teopisca, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, y ii) es competidora de otras empresas en esa ruta. Asimismo, pueden acreditar, en contra de ZURIEL, OTEZ, TAXIS MIRADOR y a OCC, que son competidoras de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.

b) Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA también son susceptibles de acreditar, en contra de OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, TAXIS MIRADOR y a ZURIEL, que son competidoras de BALUN CANAN.

c) Las manifestaciones de MATEO CRUZ son susceptibles de probar, en contra de OTEZ, que: i) opera en la RUTA TUXTLA - COMITÁN, y ii) es competidora de otras empresas en esa ruta. Asimismo, pueden acreditar, en contra de BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, TAXIS MIRADOR y ZURIEL, que son competidoras de OTEZ.

d) Las manifestaciones de [*], representante de TAXIS MIRADOR, también son susceptibles de acreditar, en contra de OTEZ, BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OCC y ZURIEL, que son competidoras de TAXIS MIRADOR.

e) Las manifestaciones de MARIANO PÉREZ son susceptibles de probar, en contra de ZURIEL, que: i) opera en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, y ii) es competidora de otras empresas en esa ruta. Asimismo, pueden acreditar, en contra de OTEZ, BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OCC, que son competidoras de ZURIEL.

f) Las manifestaciones de CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ son susceptibles de probar, en contra de OCC, que: i) opera tanto en la RUTA TUXTLA - COMITÁN como en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y ii) es competidora de otras empresas en esas rutas. Asimismo, pueden acreditar, en contra de BALUN CANAN, AEXA y AVC, que son competidoras de OCC.

g) Las manifestaciones de MARCO TORRES son susceptibles de probar, en contra de AEXA, que: i) opera en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y ii) es competidora de otras empresas en esa ruta. Asimismo, pueden acreditar, en contra de OCC y AVC, que son competidoras de AEXA.

h) Las manifestaciones de MARCO LIZÁRRAGA también son susceptibles de acreditar, en contra de AEXA y OCC, que son competidoras de AVC.

[293] Folio 4625.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

i) Las manifestaciones de FRANCISCO PÉREZ también son susceptibles de acreditar, en contra de OTEZ, ZURIEL, BALUN CANAN, TAXIS MIRADOR y OCC, que son competidoras de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.

A continuación se analizarán los elementos que establece el artículo 215 del CFPC:

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. Esas personas coinciden en que las EMPRESAS EMPLAZADAS operan en las rutas que indicó el OPR y que son competidoras entre sí conforme a lo siguiente:

RUTA TUXTLA–COMITÁN						
Declaración de	**Que su empresa compite con:**					
	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	**BALUN CANAN**	**OTEZ**	**TAXIS MIRADOR**	**ZURIEL**	**OCC**
RAFAEL CAÑAVERAL (AUTOTRANSPORTE TEOPISCA)						
FRANCISCO PÉREZ (AUTOTRANSPORTE TEOPISCA)						
PRESILIANO OZUNA (BALUN CANAN)						
MATEO CRUZ (OTEZ)						
Representante de TAXIS MIRADOR						
MARIANO PÉREZ (ZURIEL)						
JOSÉ HERNÁNDEZ (OCC)						

RUTA TUXTLA–TAPACHULA			
Declaración de	**Que su empresa compite con:**		
	OCC	**AEXA**	**AVC**
CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ (OCC)			
MARCO TORRES (AEXA)			
AVC			

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de

Versión Pública

otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

En todos los casos los comparecientes señalaron que les constaban los hechos que declararon porque participaron en los mismos o fueron testigos. Asimismo, todos los declarantes actuaban o trabajaban en el mercado a nombre de personas morales que se dedican precisamente a la prestación del SERVICIO, lo cual confirma que saben cuáles son las rutas que atienden las empresas para las cuales trabajan o las cuales representan o representaban; asimismo, tienen conocimiento sobre la forma en la que opera el mercado y, por tanto, tienen conocimiento de quiénes son los competidores de las empresas que representaban o para las cuales laboraban.

III. Los demás criterios.

Los emplazados no realizaron manifestación alguna respecto de la validez de lo manifestado por dichos comparecientes ni respecto de su idoneidad. Tampoco ofrecieron para su defensa el pliego de preguntas o repreguntas mediante los cuales debían ser examinados los comparecientes en comento, tal y como lo prescriben los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE.

Por otra parte, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna deposición que afecte su consentimiento para declarar.

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, los declarantes tienen un vínculo laboral o de representación con sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas personas actúan en el mercado de conformidad con los intereses de sus empleadores o sus representadas.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada declaración, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no. Respecto de los hechos narrados que sostienen la imputación presuntiva realizada en el OPR, son elementos que son susceptibles de probar en su contra y en contra de sus respectivas empresas, atendiendo precisamente a que son declaraciones hechas por dependientes económicos o laborales de las mismas.

Finalmente, al adminicularse los elementos de convicción referidos recabados durante la investigación, los cuales no fueron objetados por ninguno de los emplazados, así como los aportados por las EMPRESAS EMPLAZADAS, consistentes en el original, las copias certificadas y simples de los instrumentos públicos de los que se desprende el objeto social de dichas empresas; las copias simples y certificadas de las autorizaciones, permisos, oficios e inclusiones respecto de la autorización de las EMPRESAS EMPLAZADAS de operar en diversas rutas federales, dentro de las que se encuentran las RUTAS INVESTIGADAS; las manifestaciones realizadas en los desahogos de requerimientos de información y otros escritos, y las declaraciones en las comparecencias desahogadas por las personas físicas señaladas, como representantes comerciales o legales de las EMPRESAS EMPLAZADAS, se considera que existen elementos suficientes para demostrar que dichas empresas:

Versión Pública

- Reconocen al SERVICIO como su principal actividad comercial, misma que es la razón del objeto social y económico de sus organizaciones.
- Poseen la calidad legal que les otorga el permiso o autorización por parte de las diversas dependencias de la SCT para prestar el SERVICIO.
- Se reconocen entre ellos como proveedores del mismo SERVICIO.
- Comparten el espacio de acción comercial, en virtud de los permisos y autorizaciones que les han sido otorgados a cada empresa.
- Coinciden en tiempo y espacio y se desempeñan en las RUTAS INVESTIGADAS al prestar el SERVICIO.
- Compiten entre sí por mayor participación en el MERCADO INVESTIGADO en cada una de las RUTAS INVESTIGADAS.

En ese tenor, se comprueba que en la RUTA TUXTLA - COMITÁN AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ, TAXIS MIRADOR, ZURIEL y OCC son agentes económicos competidores entre sí; y en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, OCC, AEXA y AVC son agentes económicos competidores entre sí.

B. ACUERDO UNO

En el OPR se imputó presuntivamente a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, así como a sus representantes, es decir, a RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ la probable realización de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, para algunas localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - COMITÁN por haber acordado mediante la firma de un documento el incremento de precios en la cuota del pasaje, el cual entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción I del artículo 9° de la LFCE

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción y pruebas respecto de este ACUERDO, debe señalarse que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA no objetó ninguna de las pruebas, ni realizo manifestación alguna al respecto en su escrito de contestación a dicho oficio. Asimismo, ZURIEL, RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ no presentaron escritos de contestación al OPR, por lo que no objetaron ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra en tal oficio. Por tanto, en esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los elementos de convicción del EXPEDIENTE respecto del ACUERDO UNO.

DOCUMENTAL

Durante la investigación fue recabada información y documentación que integra el ACUERDO UNO, el cual habría tenido por objeto y efecto aumentar el precio en algunos tramos de la RUTA TUXTLA-COMITÁN a partir del primero de enero de dos mil diez.

Versión Pública

En relación con lo anterior, en el EXPEDIENTE obra copia simple de un documento sin fecha que materializó el ACUERDO UNO, presentada el dieciocho de diciembre de dos mil trece por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en su escrito de desahogo al requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2013-021 de veinte de noviembre de dos mil trece. Dicho documento es del tenor literal siguiente:

> "[…] *POR ACUERDO DE LOS TRANSPORTISTAS QUE DAN EL SERVICIO PUBLICO* [sic] *DE LA CIUDAD DE TEOPISCA, CHIS. A LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL* [sic] *DE LAS CASAS, CHIS, PUNTOS INTERMEDIOS Y VICEVERSA, SE LLEVARON A EFECTO LOS ACUERDOS PARA INCREMENTAR LA CUOTA DEL PASAJE, YA QUE DESDE EL AÑO 2004, NO SE HABÍA AUMENTADO, POR LO TANTO, EL NUEVO PRECIO DEL PASAJE SERA* [sic] *A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2010.*
>
> ***SAN CRISTOBAL*** [sic]***-TEOPISCA***
>
SAN CRISTÓBAL- AGUAJE	*$ 10.00*		
SAN CRISTÓBAL- R. NUEVO	*10.00*		
SAN CRISTÓBAL- MITZITON	*12.00*		
SAN CRISTÓBAL- BETANIA	*12.00*		
SAN CRISTÓBAL- V. HERMOSA	*12.00*		
SAN CRISTÓBAL- ESCOBILLAL	*13.00*	*SN. CRIS- MIRABEL.*	*$12.00*
SAN CRISTÓBAL- EL PORVENIR	*13.00*	*SN. CRIS- LÁZARO C.*	*$15.00*
SAN CRISTÓBAL- KM. 111.	*15.00*		
SAN CRISTÓBAL- SIBERIA	*18.00*		
SAN CRISTÓBAL- TEOPISCA	*18.00*		
GRUTAS- BETANIA	*$10.00*		
GRUTAS- V. HERMOSA	*10.00*		

> ***Teopisca- San Cristobal.*** [sic]
>
Teopisca- Siberia	*$ 8.00*
Teopisca- Escobillal	*10.00*
Teopisca- Betania	*12.00*
Teopisca- V. Hermosa	*12.00*
Teopisca- Flores Magon [sic]	*12.00*
Teopisca- Mitziton	*13.00*
Teopisca- Mirabel	*13.00*
Teopisca- R. Nuevo	*15.00*
Teopisca- Aguaje	*15.00*
Teopisca- San Cristobal [sic]	*18.00*

Versión Pública

Paradas Cortas.- *$8.00*

[…]"[294].

Dicho documento es un elemento aportado por la ciencia, al haberse presentado en copia simple, por lo que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, se le da el valor que le otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210 y 217 del CFPC. En este sentido, al tratarse de una fotocopia que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tiene que ser adminiculada con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría, como lo son el hecho de que ninguno de los emplazados lo objetó, la comparecencia de RAFAEL CAÑAVERAL, así como las manifestaciones realizadas por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en su contestación al OPR, según se confirma en los párrafos siguientes[295]. Se señala que pese a que el documento indica que "[…] *DESDE EL AÑO 2004* […]" no se habían aumentado las tarifas, en el EXPEDIENTE existe información que contradice lo anterior, pues existen copias simples de los registros de tarifas de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA para el tramo San Cristóbal de las Casas – Comitán de Domínguez y viceversa, y de ZURIEL para el tramo Comitán de Domínguez-San Cristóbal de las Casas y viceversa, de quince de abril[296] y veintiocho de mayo de dos mil ocho[297], respectivamente.

Por otro lado, el hecho de que la propia emplazada AUTOTRANSPORTE TEOPISCA fue quien presenta la copia simple de dicho documento, implica una confesión en términos de los artículos 96, 199 y 200 del CFPC, y tiene valor probatorio pleno para dicha emplazada respecto del objeto, sentido y alcance del mismo[298].

Conforme a dicho documento, se acredita la existencia de una reunión en la cual se acordó incrementar el precio del SERVICIO, quedando en $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.), $10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), $12.00 (doce pesos 00/100 M.N.), $13.00 (trece pesos 00/100 M.N.), $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) y $18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) para diversos puntos intermedios dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

Entre los firmantes de conformidad con dicho acuerdo, se encontraban los representantes de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ, respectivamente, lo cual implicó la concurrencia de voluntades entre competidores para fijar, elevar, concertar o

---

[294] Folio 4715.

[295] Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/37 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles*". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

[296] Folios 2732 a 2734.

[297] Folios 2750 a 2752.

[298] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

Versión Pública

manipular el precio de venta del SERVICIO a partir del primero de enero de dos mil diez, en específico en algunas localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

COMPARECENCIAS

La declaración de RAFAEL CAÑAVERAL realizada en la diligencia celebrada conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintinueve de enero de dos mil catorce[299], quien señaló:

> "*1. ¿Cuándo trabajo* [sic] *para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?*
>
> *R. Desde el año de 1990 hasta 2010 que renuncié fui representante legal y* * *de la empresa.*
>
> [...]
>
> *12. ¿Firmó el documento con fecha primero de enero de dos mil diez, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas para la ruta Teopisca – San Cristóbal, puntos intermedios y viceversa?, documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 5). R. Sí, si* [sic] *firmé el documento. En su caso explique los detalles y contenido de dicho documento.*
>
> *R. Se trata de un documento el cual* ***nos pusimos de acuerdo para fijar los precios del servicio de autotransporte de pasajeros*** *en la* ***ruta San Cristóbal de las Casas- Teopisca- Comitán***, ***puesto que desde el año 2004 no se había incrementado*** *el precio, mismos que fueron ingresados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su conocimiento y autorización*
>
> [...]
>
> ***16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.***
>
> ***R. Porque participé de los hechos y me constan*** [Énfasis añadido]"[300].

De su declaración se desprende que RAFAEL CAÑAVERAL reconoce haber firmado el documento que se le puso a la vista, mismo que constituye el ACUERDO UNO, con el objeto de fijar los precios del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca-Comitán, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, pues incluso existía un antecedente en el dos mil cuatro de un incremento de precios coordinado.

La manifestación de RAFAEL CAÑAVERAL antes descrita constituye una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituye prueba plena respecto a que él firmó el documento mediante el cual se fijó el precio del SERVICIO.

Ahora bien, el compareciente señala hechos que habría realizado cuando era representante legal de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA. En este aspecto, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que demuestre que cuando compareció a declarar era efectivamente un representante legal de dicha persona moral. Por tanto, sus manifestaciones respecto de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, al igual que para ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ, deben valorarse como manifestaciones respecto de hechos de terceros, por lo cual esa

[299] Folios 4879 a 4896.
[300] Folios 4880 y 4881.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

declaración será valorada aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, toda vez que se refirieron a hechos de terceros en los términos previstos por el artículo 215 del CFPC. Se trata de un testigo singular respecto de los hechos que narra, por lo cual su declaración no tiene el alcance de probar, por sí misma, los hechos narrados, quedando a la prudente apreciación de esta autoridad, en términos del artículo 216 del CFPC. En este sentido, si bien se trata de un testigo singular, su declaración tiene un valor presuntivo[301] que se confirma, como se señalará más adelante, con la propia declaración de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en la que reconoce haber unificado sus tarifas con sus competidores.

Por otro lado, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ no objetaron la declaración señalada, a pesar de que se citó claramente en el OPR como parte del caudal probatorio para acreditar el ACUERDO UNO. Asimismo, también se toma en consideración que los emplazados pudieron, en su caso, haber ofrecido la prueba testimonial de dicho compareciente, haberle realizado las preguntas que consideraran necesarias para su defensa o presentado su pliego de repreguntas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE, lo cual no hicieron.

CONTESTACIÓN AL OPR DE AUTOTRANSPORTE TEOPISCA

Mediante su escrito de contestación al OPR presentado el quince de enero de dos mil quince[302], AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señaló:

> "[…] *en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole,* ***todas las sociedades unificamos nuestras tarifas*** *para una competencia leal y justa* [Énfasis añadido]"[303].

El escrito anterior, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les confiere el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Asimismo, las manifestaciones de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituye prueba plena respecto de lo manifestado, en el sentido de que reconoce que junto con sus competidores "*unifican*" sus tarifas.

---

[301] Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: "***TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro*". Tesis Aislada III.2o.C.166 C.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 1652. Registro: 166053.

[302] Folios 5540 a 5551.

[303] Folio 5541.

Versión Pública

Como se mencionó al inicio del presente apartado, los emplazados ZURIEL, RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ no dieron contestación al OPR; en consecuencia, no realizaron ninguna manifestación ni aportaron pruebas en relación a la imputación hecha en su contra en el OPR, respecto de las pruebas que sustentan el ACUERDO UNO.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO UNO

En conclusión, la copia simple valorada anteriormente, adminiculada con la comparecencia de RAFAEL CAÑAVERAL y lo manifestado en la contestación al OPR por parte de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, así como la ausencia de objeciones respecto del resto de los emplazados en virtud del ACUERDO UNO, constituyen elementos suficientes para acreditar la realización del ACUERDO UNO y, en consecuencia, su contenido y su ejecución; en específico, del contenido se observa que dicho documento fue firmado por las EMPRESAS EMPLAZADAS citadas en su calidad de permisionarias o autorizados para ofrecer el SERVICIO, así como las personas físicas que actuaron como representantes de ellas (RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ), lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el ACUERDO UNO de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, concretamente de San Cristóbal de las Casas a Teopisca, Chiapas y viceversa, a partir del primero de enero de dos mil diez, por lo que esos elementos son suficientes para acreditar la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Asimismo, se tiene que el propio RAFAEL CAÑAVERAL reconoce que era representante y [*] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, pero además, ninguno de los emplazados controvirtió al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y RAFAEL CAÑAVERAL, por una parte, y ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ, por la otra. De esta forma, queda acreditado que dichas personas actuaron directamente en la práctica monopólica absoluta señalada en representación de dichas personas morales.

Derivado del análisis que se realizará posteriormente, se estima que dicha práctica duró exactamente dos años, es decir, del día primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, día en que entró en vigor el ACUERDO CUATRO, en el cual se fijaron, manipularon, elevaron y concertaron los precios respecto del mismo tramo dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN.

C. ACUERDO DOS

En el OPR se imputó presuntivamente a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ, así como a sus representantes legales RAFAEL CAÑAVERAL, PRESILIANO OZUNA y MATEO CRUZ, respectivamente, la probable realización de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, para la RUTA TUXTLA - COMITÁN en el tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa, por haber acordado mediante la firma de un documento de fecha dos de octubre de dos mil diez, el incremento de precios en la cuota del pasaje, el cual entraría en vigor a partir del quince de octubre de dos mil diez. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa a este ACUERDO debe señalarse que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OTEZ y BALUN CANAN no

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

objetaron ninguna de las pruebas, ni realizaron manifestación alguna al respecto en sus contestaciones al OPR. Asimismo, PRESILIANO OZUNA y RAFAEL CAÑAVERAL no presentaron escritos de contestación al OPR, por lo que no objetaron ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra en dicho oficio. De tal forma, en esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos, de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Considerando lo anterior, los elementos de convicción con base en los cuales el OPR sostuvo la imputación relativa al ACUERDO DOS[304] son los siguientes:

DOCUMENTAL

En el EXPEDIENTE obra copia simple de un documento de dos de octubre de dos mil diez, que constituye el ACUERDO DOS, presentado por TLA el siete de septiembre de dos mil doce ante la CFC, anexo a un escrito mediante el cual "acusó" a diversas empresas de transportistas por la comisión de prácticas monopólicas absolutas y solicitó se ordenara una investigación[305]. La copia simple que materializa el ACUERDO DOS, habría sido signada, entre otros, por las personas físicas PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL, representantes de BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA respectivamente, por medio del cual acordaron fijar el precio del pasaje en el tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN). Dicho documento establece lo siguiente:

> *"EN LA CIUDAD DE TEOPISCA, CHIAPAS: EL DIA* [sic] *02 DE OCTUBRE DE 2010. REUNIDOS LOS REPRESENTANTES DE LAS DIFERENTES LÍNEAS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE DEL TRAMO SAN CRISTOBAL* [sic] *– COMITAN* [sic] *Y VICEVERSA, SE TOMO* [sic] *EL ACUERDO DE INCREMENTAR LA CUOTA DE PASAJE A PARTIR DEL DIA* [sic] *15 DE OCTUBRE DE 2010, POR LO TANTO, EL PRECIO DEL PASAJE DE SAN CRISTOBAL* [sic] *– COMITAN* [sic] *Y VICEVERSA, QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *SERVICIOS TURISTICOS BALUN CANAN.* | *$40.00* |
> | *SOC. COOP. "OTEZ" DE LOS ALTOS DE CHIAPAS.* | *$40.00* |
> | *SOC. DE AUTOTRANSPORTES 'AVISA'.* | *$40.00* |
> | *SOC. DE AUT. DE PASAJE TEOPISCA, SAN CRISTOBAL* [sic] *Y VILLA DE LAS ROSAS, S.A. DE C.V.* | *$40.00* |
> | *SOC. DE TAXIS 'EL MIRADOR'.* | *$45.00* |
> | *SOC. DE TAXIS 'RÁPIDOS DE LOS ALTOS'.* | *$50.00* |
>
> *NOTA: SI ALGUNA DE LAS LÍNEAS NO RESPETA ESTOS PRECIOS, SE TOMARAN* [sic] *OTRAS MEDIDAS.*
>
> [...]"[306].

Dicho documento constituye un elemento aportado por la ciencia, al haberse presentado en copia simple, por lo que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, se le da el valor que le

---

[304] Folio 155.
[305] Folios 16 a 155.
[306] Folio 155.

Versión Pública

otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210 y 217 del CFPC. En este sentido, al tratarse de una fotocopia que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, debe ser adminiculada con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría, como lo son el hecho de que ninguno de los emplazados lo objetó, las comparecencias de PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL, así como las manifestaciones realizadas por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ durante la investigación o en su contestación al OPR[307].

Por lo tanto, dicho elemento constituye un indicio respecto de que los representantes de BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA acordaron fijar el precio del pasaje en el tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, el dos de octubre de dos mil diez; ACUERDO se cumpliría a partir del quince de ese mes y año, mismo que se encuentra confirmado con la evidencia del EXPEDIENTE según se expone a continuación.

DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Se tienen los siguientes desahogos a requerimientos de información:

a) El desahogo al requerimiento de información número de oficio DGIPMA-CFCE-2013-021 de veinte de noviembre de dos mil trece, presentado el dieciocho de diciembre de ese año por el representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[308], en el cual el representante de dicha persona moral manifestó: "[…] *menciono y señalo en este punto que mi representada tiene y ha tenido comunicación con otras sociedades de nuestra rama, ya que somos personas de amplios criterios, y a la vez dirimimos, acerca de nuestras unidades, el alza de pasaje, los descuentos* […]"[309].

De lo anterior se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA reconoce que ha tenido comunicación con sus competidores para "*dirimir*" el aumento de los precios del SERVICIO.

b) El desahogo al requerimiento de información número de oficio DGIPMA-10-096-2013-008 de cinco de febrero de dos mil trece, presentado el veintidós de mayo de ese año por el representante de BALUN CANAN[310], mediante el cual indicó que existió "*COMUNICACIÓN PARA ACORDAR PRECIOS CON SOCIEDAD DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS TRANSPORTE EMILIANO ZAPATA DE LOS ALTOS, SOCIEDAD DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE TEOPISCA-SAN CRISTOBAL Y VILLA DE LAS ROSAS, S.A. DE C.V., SOCIEDAD COOPERATIVA TAXIS EL MIRADOR, S.A. DE R.L., TAXIS RAPIDOS DE LOS ALTOS S.C. DE R.L.*"[311].

De la transcripción anterior se desprende que BALUN CANAN reconoció haberse puesto de acuerdo con sus competidores OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA para fijar el precio del SERVICIO. Asimismo, el quince de abril de dos mil trece, BALUN CANAN presentó copia simple del documento señalado (ACUERDO DOS)[312]. En este aspecto, la aportación de tales elementos durante la

---

[307] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.
[308] Folios 4607 a 4728.
[309] Folio 4610.
[310] Folios 3244 a 3246.
[311] Folio 3246.
[312] Folio 919.

Versión Pública

investigación por BALUN CANAN lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con su original, por lo cual hacen prueba plena en contra de dicha persona moral respecto de la existencia del original[313].

c) El desahogo al requerimiento de información número de oficio DGIPMA-10-096-2013-034 de veintinueve de abril de dos mil trece, presentado el trece de junio de ese año por el representante de OTEZ[314], en el cual el representante de dicha persona moral manifestó: [...] *menciono y señalo en este punto que mi representada tiene y ha tenido comunicación con otras sociedades de nuestra rama, ya que somos personas de amplios criterios, y a la vez dirimimos, acerca de nuestras unidades, el alza de pasaje, los descuentos* [...]"[315].

De dicho desahogo se desprende que OTEZ reconoce que ha tenido comunicación con sus competidores para "*dirimir*" el aumento de los precios del SERVICIO.

Los escritos anteriores al ser presentados en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Las manifestaciones de dichas personas morales implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas EMPRESAS EMPLAZADAS.

COMPARECENCIAS

Del contenido de las declaraciones realizadas durante la investigación, a cargo de PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL, conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE, se desprende lo que a continuación se expone:

a) La declaración de PRESILIANO OZUNA, realizada en la diligencia celebrada el once de diciembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[316], en su calidad de representante de BALUN CANAN, quien señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Consiste en transportar personas de Comitán a San Cristóbal y viceversa.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy el representante y apoderado legal de la empresa Balun Canan y estoy a cargo de regularizar todos los permisos con que cuenta la empresa y participar en cualquier asunto jurídico de la empresa.

3. ¿Desde cuándo trabaja para BALUN CANAN?

R. Desde febrero de dos mil tres.

[...]

---

313 Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

314 Folios 3585 a 3676.

315 Folio 3588.

316 Folios 4376 a 4405.

Versión Pública

15. ¿Firmó el documento con fecha dos de octubre de dos mil diez, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas para la ruta San Cristóbal – Comitán y viceversa? Documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO4)

R. ***SÍ****.*

En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.

Este acuerdo fue ***resultado de la reunión anual de transportistas celebrada entre Balun Canan y sus competidores para ajustar los precios, cuando consideramos que el alza del combustible es excesivo aumentamos los precios****. Del 2004 (dos mil cuatro) al 2010 (dos mil diez)* ***nada más lo hemos aumentado como 3 (tres) veces***

[...]

21. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque participé en los acuerdos y me constan. Y porque somos afectados de la situación que se vive en la ruta.

[…] [Énfasis añadido]"[317].

De dicha declaración, se desprende que PRESILIANO OZUNA manifestó que existen reuniones anuales de transportistas y que, particularmente asistió, como representante de BALUN CANAN, a la reunión celebrada el dos de octubre de dos mil diez a la que también asistieron sus competidores, en la cual firmó el documento cuya copia simple fue puesta a la vista del compareciente; lo anterior con el fin de "ajustar" o "aumentar" los precios. Dicha declaración implica una confesión que vincula tanto a PRESILIANO OZUNA como a BALUN CANAN.

b) La declaración de MATEO CRUZ de OTEZ, realizada en la diligencia celebrada el veintiocho de enero de dos mil catorce en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas[318], quien señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy auto transportista y desarrollo mi actividad en la ruta San Cristóbal de las Casas-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Ofrecer los servicios de autotransporte de pasajeros en la ruta que trabajo, asegurando que el servicio cuente con las medidas de seguridad y de atención adecuadas.

3. ¿Desde cuándo pertenece a la OTEZ?

R. Desde hace 17 años.

[…]

13. ¿Firmó el documento con fecha dos de octubre de dos mil diez, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas para la ruta San Cristóbal – Comitán y viceversa? Documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presenta acta en copia simple (ANEXO 2). R. ***SÍ, firmé el documento****. En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.*

[317] Folios 4379 y 4380.
[318] Folios 4851 a 4864.

Versión Pública

*R. **Firmamos el documento por los aumentos en los costos de operación como son combustibles y refacciones**.*

[…]

17. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he participado de los hechos, me constan y me han invitado [Énfasis añadido]"[319].

De dicha declaración, se desprende que MATEO CRUZ reconoce que asistió, como representante de OTEZ, a una reunión celebrada el dos de octubre de dos mil diez con sus competidores y que firmó el documento cuya copia simple fue valorada anteriormente, la cual fue puesta a la vista del compareciente.

c) La declaración de RAFAEL CAÑAVERAL, realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintinueve de enero de dos mil catorce, en su calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, quien señaló[320]:

"*1. ¿Cuándo trabajo* [sic] *para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?*

R. Desde el año de 1990 hasta 2010 que renuncié fui representante legal y * *de la empresa.*

[…]

12. ¿Firmó el documento con fecha dos de octubre de dos mil diez, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas para la ruta San Cristóbal – Comitán y viceversa?
[…] *R. **SÍ, firmé el documento**.* […]

*R. Se trata de un documento mediante el cual **nos pusimos de acuerdo para fijar los precios del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta San Cristóbal de las Casas- Teopisca- Comitán**, puesto que **desde el año 2004 no se había incrementado el precio**, mismos que fueron ingresados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su conocimiento y autorización*

[…] *Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*

R. Porque participé de los hechos y me constan [Énfasis añadido]"[321].

De dicha declaración, se desprende que RAFAEL CAÑAVERAL manifiesta que asistió, como representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, a una reunión celebrada el dos de octubre de dos mil diez, en la que se puso de acuerdo con sus competidores para fijar los precios del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN), por lo que firmó el documento cuya copia simple fue valorada anteriormente, la cual fue puesta a la vista del compareciente. Asimismo, manifiesta que desde el dos mil cuatro no se habían incrementado los precios.

[319] Folios 4853 a 4854.
[320] Folios 4879 a 4896.
[321] Folio 4881.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Aquellas declaraciones que se refieren a hechos propios deben ser valoradas como confesiones, en términos de los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE y 42 del RLFCE, 93, fracción I, 95, 96, 199 y 200 del CFPC, por lo que tienen valor probatorio pleno en contra de quienes las hicieron. Así:

a. Las manifestaciones de RAFAEL CAÑAVERAL constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que firmó como representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA el ACUERDO DOS, lo cual implicó un aumento de precios.

b. Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA constituyen una confesión que prueba en su contra y en contra de BALUN CANAN (toda vez que era su representante al declarar y fue citado como representante de dicha persona moral), en relación a que firmó en representación de BALUN CANAN el ACUERDO DOS, lo cual implicó que se aumentaron los precios.

c. Las manifestaciones de MATEO CRUZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que firmó como representante de OTEZ el ACUERDO DOS.

Por otro lado, algunas de las manifestaciones transcritas se refieren a hechos de terceros que también son susceptibles de acreditar la firma del ACUERDO DOS. Como se señaló bajo el título "*Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación*" de la presente sección, esas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, conforme a lo que dispone el artículo 215 del CFPC.

En este aspecto, de las manifestaciones analizadas se tiene lo siguiente:

a. Las manifestaciones de RAFAEL CAÑAVERAL son susceptibles de probar, en contra de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, que fue precisamente en representación de esa empresa que firmó el ACUERDO DOS. También es susceptible de acreditar en contra de BALUN CANAN y OTEZ la existencia del ACUERDO señalado.

b. Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA también son susceptibles de acreditar, en contra de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ, la existencia del ACUERDO DOS.

c. Las manifestaciones de MATEO CRUZ son susceptibles de probar, en contra de OTEZ, que fue precisamente en representación de esa empresa que firmó el ACUERDO DOS. También es susceptible de acreditar en contra de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y BALUN CANAN la existencia del ACUERDO señalado.

A continuación se analizarán los elementos que establece el artículo 215 del CFPC:

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. Esas personas coinciden en que existió el ACUERDO DOS mismo que se firmó por las empresas que representaban con sus competidores.

Versión Pública

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

En todos los casos los comparecientes señalaron que les constaban los hechos que declararon porque participaron de los mismos. Asimismo, todos los declarantes actúan o actuaban en el mercado a nombre de personas morales que se dedican precisamente a la prestación del SERVICIO; asimismo, tienen conocimiento sobre la forma en la que opera el mercado y, por tanto, tienen conocimiento de quiénes son los competidores de las empresas que representaban o para las cuales laboraban.

III. Los demás criterios.

Los emplazados no realizaron manifestación alguna respecto de la validez de lo manifestado por dichos comparecientes ni respecto de su idoneidad. Tampoco ofrecieron para su defensa el pliego de preguntas o repreguntas mediante los cuales debían ser examinados los comparecientes en comento, tal y como lo prescribían los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE.

Por otra parte, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna deposición que afecte su consentimiento para declarar.

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, los declarantes tienen o tuvieron un vínculo laboral o de representación con sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas personas actúan o actuaron en el mercado de conformidad con los intereses de sus empleadores.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada declaración, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no. Respecto de los hechos narrados que sostienen la imputación presuntiva realizada en el OPR, son elementos que son susceptibles de probar en su contra y en contra de sus respectivas empresas, atendiendo precisamente a que son declaraciones hechas por dependientes económicos o laborales de las mismas.

Por lo tanto, las imputaciones presuntivas del OPR respecto del ACUERDO DOS, en el que se señala que PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL, representantes de BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, respectivamente, acordaron fijar el precio del pasaje en el tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN), son acreditadas.

CONTESTACIONES AL OPR

Versión Pública

(i) En el escrito de contestación al OPR presentado el quince de enero de dos mil quince[322], AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señaló:

> "*Los precios se determinan por acuerdo* [sic] *internos de mi representada y sus socios, con la autorización de la SCT, y más aún por las injustificadas* [redacted] *que mes con mes se dan.*
>
> *Cabe mencionar que los socios* [...] *somos en su totalidad indígenas de los altos de Chiapas, y no estamos checando con las demás sociedades o cooperativas de transporte nuestra participación porcentual,* [...] *Cabe hacer mención que* ***para el mejor desempeño de las sociedades y así brindarle un mejor servicio a la ciudadanía, en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas para una competencia leal y justa*** [Énfasis añadido]"[323].

De lo anterior se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA no objetó el contenido y alcance de los elementos de convicción en los cuales se sustentó la imputación del ACUERDO DOS; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR al afirmar que las "*sociedades unificamos nuestras tarifas*" y que dicha decisión se realizó de forma voluntaria "*sin que en ello exista presión de ninguna índole*", como se aprecia en las manifestaciones transcritas anteriormente.

(ii) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintiséis de enero de dos mil quince[324], BALUN CANAN por su parte señaló:

> "[...] ***he intervenido en todo lo concerniente a dicha cooperativa, por lo tanto, es cierto que se han firmado los papeles que exhibí como prueba*** [como el ACUERDO DOS] ***en donde se realizaban acuerdos con diversas empresas de transporte***, *pero* [...] *se hacía en cumplimiento a las instrucciones de la secretaria de transporte federal y estatal, en donde* ***se nos ha instruido que existan acuerdos de trabajo entre todas las cooperativas de transporte que se encuentren inmersos*** [sic] ***en las rutas que trabajamos, y en atención a ello es que han existido dichos acuerdos*** [...] [por lo que] *hago un compromiso con la* [COFECE] *que en lo sucesivo no volverá a suscitarse otro acto igual al que se ha venido presentando* [...]
>
> [...] *suplico* [...] *que* [...] *no se nos imponga una multa* [...] *ya que* ***bajo protesta de decir verdad, nos regíamos a las instrucciones que nos daban los funcionario de Transporte,*** *quienes para nosotros eran las máximas autoridades en cuanto a la regularización de los precios del pasaje y los acuerdos obtenidos por los transportistas se los hacíamos llegar para que tuvieran conocimiento* [...]
>
> *Reitero entonces* ***en representación de la Empresa de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V., estar de acuerdo con la investigación realizada por la autoridad investigadora, quedando claro que estábamos violando la ley*** [Énfasis añadido]"[325].

De lo anterior se desprende que BALUN CANAN no sólo no objetó el contenido y alcance de los elementos de convicción en los cuales se sustentó la imputación del ACUERDO DOS, sino que reconoció la práctica anticompetitiva, como se aprecia en su contestación al OPR, transcrita anteriormente.

En efecto, BALUN CANAN reconoció haber firmado "*los papeles que exhibí como prueba en donde se realizaban acuerdos con diversas empresas de transporte*", "*estar de acuerdo con la investigación realizada*

---

[322] Folios 5540 a 5551.
[323] Folio 5541.
[324] Folios 5636 a 5641.
[325] Folios 5636 y 5637.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

por la autoridad investigadora" y que se encontraba "*violando la ley*". Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó haber realizado acuerdos con diferentes empresas transportistas "*en cumplimiento a las instrucciones de la secretaria de transporte federal y estatal, en donde se nos ha instruido que existan acuerdos de trabajo entre todas las cooperativas de transporte que se encuentren inmersos en las rutas que trabajamos*". No obstante, no ofrece otros medios de convicción por los que efectivamente se verifique que dichos acuerdos se hicieron en cumplimiento de las instrucciones de una autoridad sino que reconoce haber violado la LFCE.

(iii) En el escrito de contestación al OPR presentado el quince de enero de dos mil quince[326], OTEZ señaló:

> "[...] *Los precios se determinan por acuerdo* [sic] *internos de mi representada y sus socios, con la autorización de la SCT, y más aún por las injustificadas, alzas de combustible que mes con mes se dan.*
>
> *Cabe mencionar que los socios* [...] *somos en su totalidad indígenas de los altos de Chiapas, y no estamos checando con las demás sociedades o cooperativas de transporte nuestra participación porcentual,* [...] ***para el mejor desempeño de las sociedades y así brindarle un mejor servicio a la ciudadanía, en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas para una competencia leal y justa*** [Énfasis añadido]"[327].

De lo anterior se desprende que OTEZ no objetó el contenido y alcance de los elementos de convicción en los cuales se sustentó la imputación del ACUERDO DOS; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR al afirmar que las "*sociedades unificamos nuestras tarifas*" y que dicha decisión se realizó de forma voluntaria "*sin que en ello exista presión de ninguna índole*", como se aprecia en las manifestaciones transcritas anteriormente.

Los escritos identificados en los numerales **(i)** a **(iii)** al ser presentados en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que les otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Se observa que las manifestaciones de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les otorga el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 de ese instrumento, respecto de los hechos que resulten contrarios a sus intereses, como los resaltados anteriormente.

De esta forma, por las manifestaciones de los emplazados contenidas en su contestación al OPR y la presunción que opera ante la ausencia de objeciones o manifestaciones respecto de las imputaciones realizadas en ese oficio, se demuestra la existencia del ACUERDO DOS firmado por BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, a través de las personas físicas que actuaron como representantes de las mismas (PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL), que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO en el tramo de San Cristóbal de la Casas a Comitán, y viceversa (comprendido en la RUTA TUXTLA–COMITÁN).

---

[326] Folios 5610 a 5625.
[327] Folio 5611.

Versión Pública

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO DOS

En conclusión, la copia simple aportada por TLA valorada anteriormente, adminiculada con las confesiones realizadas en las comparecencias de PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL antes referidas y lo manifestado en las contestaciones al OPR por parte de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ y MATEO CRUZ, así como la ausencia de objeciones respecto de los emplazados en virtud del ACUERDO DOS, constituyen elementos suficientes para acreditar la realización del ACUERDO DOS y, en consecuencia, su contenido y su ejecución; en específico, del contenido de dicho ACUERDO se observa que fue firmado por las EMPRESAS EMPLAZADAS citadas en su calidad de prestadoras del SERVICIO, así como las personas físicas que actuaron como representantes de ellas, lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el ACUERDO DOS, es decir, San Cristóbal de las Casas-Comitán y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, a partir del quince de octubre de dos mil diez, por lo que se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Asimismo, se tiene que el propio RAFAEL CAÑAVERAL reconoce que era representante y [*] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA; el propio PRESILIANO OZUNA, quien es representante legal de BALUN CANAN reconoce que tiene ese carácter, que firmó el documento en representación de dicha empresa y que tiene a su cargo participar en cualquier asunto jurídico de la misma, en tanto que MATEO CRUZ también reconoce que pertenece a OTEZ y que firmó el documento por los aumentos de ciertos costos. Asimismo, ninguno de los emplazados controvirtió al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y RAFAEL CAÑAVERAL, por una parte, BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA, por otra parte, y OTEZ y MATEO CRUZ, por otra. De esta forma, queda acreditado que dichas personas actuaron directamente en la práctica monopólica absoluta señalada en representación de dichas personas morales.

Derivado del análisis que se realizará posteriormente, se estima que dicha práctica duró del día quince de octubre de dos mil diez[328] al treinta y uno de enero de dos mil trece, día en que entró en vigor el ACUERDO SEIS.

D. ACUERDO TRES

En el OPR se imputó presuntivamente a OCC, OTEZ, TAXIS MIRADOR, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y AMOTAC, así como a quienes actuaron en su representación, es decir JOSÉ HERNÁNDEZ y JESÚS PÉREZ, la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, así como, el establecimiento de la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO, para las localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - COMITÁN por haber acordado mediante la firma de un documento, la instalación de una mesa de dialogo a fin de unificar el criterio en cuanto a cuotas de pasaje, así como el cierre de una terminal de OCC. Conforme

[328] Folio 0155.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE y habría sido suscrito el ocho de diciembre de dos mil diez.

En términos de lo señalado por el OPR, AMOTAC es una sociedad que representa los intereses de los AUTOTRANSPORTISTAS en Chiapas. Los emplazados OTEZ, TAXIS MIRADOR y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA manifestaron al contestar los requerimientos de información que les fueron realizados que "*desde hace un año pertenecemos a la AMOTAC*", lo cual fue utilizado en el OPR para considerar que efectivamente podrían haber sido representados por AMOTAC al firmar el ACUERDO TRES.

Antes de analizar los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa al presente ACUERDO debe señalarse que OCC, OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, JOSÉ HERNÁNDEZ y JESÚS PÉREZ no objetaron ninguna de las pruebas, ni realizaron manifestación alguna al respecto. Asimismo, TAXIS MIRADOR y AMOTAC no presentaron escritos de contestación al OPR, por lo tanto no objetaron ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra en tal oficio. En esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos, de conformidad, asimismo, con el artículo 190 del CFPC. En el presente caso, no obstante, existen pruebas en el EXPEDIENTE que confirman que AMOTAC y su delegado no representaban a OTEZ, TAXIS MIRADOR y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA al firmar el ACUERDO TRES.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los elementos de convicción existentes en el EXPEDIENTE respecto del ACUERDO TRES:

DOCUMENTAL

Durante la investigación fue recabada información y documentación que integra el ACUERDO TRES, el cual habría tenido por objeto llevar a cabo actos para limitar la prestación del SERVICIO y la fijación o manipulación del precio al que se provee el mismo.

En relación con lo anterior, en el EXPEDIENTE obra copia certificada del documento que constituye el ACUERDO TRES, firmado el ocho de diciembre de dos mil diez en la ciudad de Comitán de Domínguez en el estado de Chiapas, mismo que fue presentado el primero de abril de dos mil trece por la Subsecretaría de Gobierno Región XV Meseta Comiteca Tojolabal de la Secretaría General del Gobierno del estado de Chiapas mediante oficio número SG.SSORF/00/123.000/002/055/13[329], en respuesta al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-11 de siete de febrero de dos mil trece. Del contenido de dicho documento se desprende lo siguiente:

"*Delegación de Gobierno Comitán*

MINUTA DE TRABAJO.

EN LA CIUDAD DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ CHIAPAS [...] *DEL DIA* [sic] *08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, REUNIDOS EN* [...] *ESTA DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE COMITÁN; POR UNA PARTE LOS LIC. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ, GERENTE COMERCIAL, Y* [redacted] sic], *PROMOTOR DE VIAJES AMBOS DE LA EMPRESA ÓMNIBUS CRISTOBAL* [sic] *COLON* [sic], *Y POR LA OTRA PARTE LOS C* [...] *REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN*

[329] Folios 481 a 485.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

LUCIO CABAÑAS, […] *REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN COAECH.* […] *REPRESENTANTE DE FDROC-TLA.:* […] *REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO POPULAR COMITECO;* […] *Y JESÚS PEREZ GARCIA* [sic]. *REPRESENTANTES DE AMOTAC; ANTE EL C. LIC.* * [sic] * [sic]. *ASESOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE COMITAN* [sic]. *TODOS REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE BUSCAR ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE GENERO* [sic] *LA NUEVA TERMINAL DE LA EMPRESA ÓMNIBUS CRISTÓBAL COLON* [sic], *POR LO QUE SE PLASMAN LOS SIGUIENTES:*

Acuerdos.

PRIMERO**: Los representantes de la empresa de transporte Ómnibus Cristóbal Colon* [sic], *manifiestan que debido a la baja de pasaje y la competencia de otras líneas de transporte en esta ciudad, optaron por abrir una nueva terminal, en esta ciudad, sin embargo genero* [sic] *inconformidad por parte de los transportistas adheridos a las organizaciones sociales de AMOTAC, Lucio Cabañas, MPC, FRDOC y COAECH, por lo que una vez dialogado entre las partes esta situación,* ***se acuerda, que la empresa de transporte Ómnibus Cristóbal Colón, cerraran [sic] ***la nueva terminal****, y seguirán despachando en la terminal que oficialmente tienen en esta ciudad de Comitán, Chiapas, lo anterior a fin de evitar más conflictos con los transportistas adheridos a las diversas organizaciones sociales presentes.*

SEGUNDO**: En este acto, tanto los representantes de las empresas de transporte Ómnibus Cristóbal Colon* [sic], *y los transportistas adheridos a las diversas organizaciones sociales, acuerdan que* ***solicitaran [sic] ***a los responsables de la empresa Alco Tours con terminal en esta ciudad, que a partir de esta fecha, dejen de prestar el servicio de transporte de pasaje****, por ser una empresa fuera de esta ciudad.*

TERCERO**.- Las partes presentes, en este acto,* ***acuerdan instalar una mesa de dialogo [sic] ***a fin de unificar criterio en cuanto a cuotas de pasaje*** *y otros aspectos, para el dia* [sic] *martes 25 de enero del año 2011, a las 10:00 de la mañana, para tal efecto, solicitan a esta delegación de gobierno, ser la mediadora en esta mesa de negociación.*

No existiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente acta circunstanciada, a las 16:00 horas del mismo día de su inicio, firmando los que en ella intervienen.

[…] [Énfasis añadido]"[330].

El documento anterior, al haberse presentado en copia certificada, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, es una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, y se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 del mismo ordenamiento, en virtud de que cumple con el requisito previsto en el artículo 217 de éste, ya que el documento contiene una certificación de una autoridad que tuvo a la vista el documento original del cual se tomó la copia certificada. Dicha documental tiene el valor probatorio pleno dado que fue presentado por una autoridad que estuvo involucrada en su elaboración y que los emplazados respecto de dicho ACUERDO no negaron la existencia de tal documento, así como que tampoco presentaron alguna objeción concreta en contra de la autenticidad del mismo.

En este sentido, conforme a dicho documento se concluye que se acredita que:

- Existió una reunión en las oficinas de la Delegación de Gobierno de Comitán del estado de Chiapas.

[330] Folio 0484.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

- En tal reunión se acordó cerrar una terminal de OCC mediante la cual se prestaba el SERVICIO con la finalidad de "*evitar más conflictos con los transportistas*".
- Se acordó solicitar a la empresa "*Alco Tours*" que dejara de prestar el SERVICIO.
- Se manifestó la intención de llevar a cabo una conducta tendiente a fijar, concertar o manipular el precio del SERVICIO.
- Dentro de los firmantes de conformidad con el ACUERDO TRES se encontraban JOSÉ HERNÁNDEZ por parte de OCC y JESÚS PÉREZ por parte de AMOTAC -quien presuntamente actuó en representación de OTEZ, TAXIS MIRADOR y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA- lo cual, según el OPR, habría implicado la concurrencia de voluntades entre los competidores para fijar, concertar o manipular el precio al cual es ofrecido el SERVICIO en específico en las localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA- COMITÁN así como para establecer la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO.

COMPARECENCIAS

Del contenido de las declaraciones realizadas durante la investigación, a cargo de JESÚS PÉREZ y JOSÉ HERNÁNDEZ conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE, se desprende lo que a continuación se expone:

a) La declaración de JESÚS PÉREZ realizada en la diligencia celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[331], en su carácter de representante de AMOTAC, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Mi actividad es ser chofer de tráiler de carga y trabajo en toda la zona de Comitán, al resto del Estado de Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Transportar madera, maíz, café, material de construcción entre otros.*
>
> *4. ¿Cuál es su relación con AMOTAC?*
>
> *R. Soy delegado de carga de la AMOTAC en el Municipio de Comitán, en el Estado de Chiapas. El delegado de autotransporte de pasajeros es* [redacted] *en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas".*
>
> [...]
>
> *7. Señale los requisitos de ingreso o aceptación de nuevos miembros de conformidad con la normatividad interna de la AMOTAC.*
>
> *R.* ***Hay que ser auto transportista de carga, pasaje o turismo****, cooperar con los gastos que la AMOTAC necesite, no es una cuota fija establecida, pero cuando se necesita, todos cooperamos de diferentes maneras, puede ser económico o en especie.*
>
> *8. Mencione los derechos, beneficios y obligaciones de los miembros de la AMOTAC.*
>
> *R. Recibimos apoyo, asesoría, y representación ante las autoridades en contra de actos de abuso de autoridad. Como obligaciones tenemos el deber de actuar pacíficamente, apegados a derecho, y en el marco de la Ley.*
>
> [...]

[331] Folios 4567 a 4578.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

10. ¿A qué se dedican y cuántos son los integrantes de la AMOTAC?

R. Se dedica al auto transporte de pasaje, carga y turismo, y son aproximadamente cinco mil miembros en el Estado de Chiapas.

11. Mencione los nombres, denominación o razón social, y domicilios de los miembros de la AMOTAC en Chiapas.

*R. **Algunos de los miembros son Organización de Transportistas Emiliano Zapata (OTEZ), Taxis Mirador,** Zuriel, Misholjho, Betania, Corazón de María, Rápidos Corazón de María, Ómnibus de Chiapas, Ómnibus de los Altos, Enlaces del Sur, Tres Estrellas, Cuatro Estrellas, Nuevo Amanecer, Zinacantán, Tojtic Ocotal, Taxis Mactumaczá, SCLC- **Teopisca-Villa Las Rosas- Comitán**, Montebello, Comalapa, Taxis San Cristóbal, Transportes San Francisco, Rápidos de los Altos, entre otros.*

12. Indique si la AMOTAC realiza directamente alguna actividad en el mercado de autotransporte de pasajeros en Chiapas.

*R. **No**.*

[...]

14. Indique si los asociados de la AMOTAC o algunos de ellos se pusieron de acuerdo para fijar el precio del servicio de autotransporte de pasajeros, de dos mil ocho a la fecha y, en su caso, dónde, quiénes, cuándo y cómo llegaron a dichos acuerdos.

R. Sí hay reuniones entre miembros auto transportistas de pasajeros y en algunas he participado pero, no se ha tratado el tema de las tarifas. Desconozco si en alguna otra reunión, se han llegado a ese tipo de acuerdos en los que se fije el precio.

[...]

19. ¿Participó en la reunión del ocho de diciembre de dos mil diez, en la Delegación de Gobierno de Comitán, en la que OCC acordó junto con otras empresas y organizaciones de autotransportistas de pasajeros lo siguiente: [...] *En este momento se pone a la vista del compareciente copia simple del documento que da cuenta de la reunión de referencia (en adelante, ANEXO 1) y que se anexa a la presente acta. R. **Sí.** En su caso, explique los detalles y alcances de dichos acuerdos.*

*R. **Esta reunión fue para no crear un conflicto social**, Alco Tours estaba ofreciendo sus servicios de Comitán a la Ciudad de México y Tijuana y prestaba servicio de pasaje con placas de turismo. **Se acordó que Alco Tours dejara de prestar el servicio de auto transporte de pasaje. Ya no hubo ninguna reunión posterior**.*

[...]

20. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque estuve presente y me constan los hechos [Énfasis añadido]"[332].

De dicha declaración se desprende que existió una reunión el ocho de diciembre de dos mil diez en la Delegación de Gobierno de Comitán, a la que JESÚS PÉREZ asistió por parte de AMOTAC. Dicha reunión tuvo como fin de evitar un supuesto conflicto social y en ella se acordó que "*Alco Tours*" dejara de prestar el SERVICIO. Del dicho de JESÚS PÉREZ, se desprende que la reunión a la que se hizo referencia en el punto "*TERCERO*" de la minuta del ocho de diciembre de dos mil diez, no se llevó a cabo.

Asimismo, de conformidad con el emplazado forman parte de AMOTAC, tanto OTEZ, TAXIS MIRADOR como AUTOTRANSPORTE TEOPISCA. No obstante, JESÚS PÉREZ no refiere desde cuándo dichas empresas forman parte de AMOTAC y, particularmente, si las EMPRESAS EMPLAZADAS formaban parte

[332] Folios 4569 a 4571.

Versión Pública

de ella cuando fue celebrada la reunión de ocho de diciembre de dos mil diez que derivó en el ACUERDO TRES.

Finalmente, de dicha comparecencia también se desprende que AMOTAC no presta el SERVICIO directamente y que el compareciente no se dedica tampoco a esa actividad, pues se dedica al transporte de carga.

b) La declaración de JOSÉ HERNÁNDEZ realizada en la diligencia celebrada el seis de noviembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[333], en su carácter de Gerente Comercial Operativo de OCC, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Yo veo la parte comercial y operativa del servicio directo económico en Cristóbal Colón, que forma parte de OCC y Grupo ADO en Chiapas, veo la comercialización de la venta de boletos y toda la logística en cuanto a conductores, salidas y llegadas de corridas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Veo toda la venta o comercialización de boletos, precios y horarios de las corridas de autobuses de Cristóbal Colón, ubicación de sucursales o puntos de venta, en las rutas que tiene Cristóbal Colón en el Estado de Chiapas, la administración de personal de ventas y la administración del personal operativo que en este caso con conductores* [sic]
>
> *3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?*
>
> *R. Desde mayo de 2001.*
>
> [...]
>
> *13. ¿Participó en la reunión del ocho de diciembre de dos mil diez, en la Delegación de Gobierno de Comitán, en la que OCC acordó junto con otras empresas y organizaciones de autotransportistas de pasajeros lo siguiente:* [...] *R. **Sí**. En su caso, explique los detalles y alcances de dichos acuerdos.*
>
> *R. **Respecto del primer acuerdo**, en adición a la terminal ya existente de OCC, **se abrió un punto de venta de boletos y abordaje de pasaje. Prácticamente funcionó un día y medio, al día siguiente se organizaron todas esas organizaciones solicitándonos que cerráramos el punto de venta y nos regresáramos a la terminal principal, nos raptaron un autobús de Cristóbal Colón a mi cargo, y la gente con piedras y palos nos amenazó con quemar la unidad y hacernos daño, y se amotinaron de manera violenta**. Como parte de los acuerdos cerramos ese punto de venta, operando únicamente desde la terminal. El punto de venta nos servía por la ubicación, no es una terminal como tal pero es un punto de venta para abordaje porque ahí estaba una empresa (Lacandonia) ofertando servicios a la Cd. de México en $250.00 pesos. Nosotros lo hicimos para dar mayores servicios a los usuarios.*
>
> ***Respecto del segundo acuerdo**, yo desconocía que existía esa empresa Alco Tours, la cual ofrecía corridas al norte del país y a la Cd. de México, **las organizaciones de autotransportistas de pasajeros y OCC, acordamos solicitar a Alco Tours que dejará*** [sic] ***de prestar el servicio de transporte de pasaje** por ser una empresa fuera de esta ciudad y en razón de que ofrecía corridas a la Cd. de México, al igual que Lacandonia.*
>
> ***Respecto del tercer acuerdo, no se llevó a cabo** la instalación de la **mesa de diálogo** ni se tuvo ningún otro contacto con las organizaciones señaladas.*
>
> [...]

[333] Folios 3852 a 3864.

Versión Pública

16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. en [sic] *razón de que me constan porque fui partícipe o testigo de ellos* [Énfasis añadido]"[334].

De las manifestaciones referidas se desprende la supuesta existencia de un suceso violento con el objeto de cerrar el punto de venta abierto por OCC, el cual motivó la reunión de ocho de diciembre de dos mil diez a la que OCC acudió por medio de JOSÉ HERNÁNDEZ. En la misma se acordó el cierre de dicha terminal, solicitar a "*Alco Tours*" -de quien supuestamente no tenía conocimiento JOSÉ HERNÁNDEZ- que dejara de prestar el SERVICIO y la realización de una reunión para fijar, concertar o manipular el precio al que sería ofertado el SERVICIO, la cual a decir de JOSÉ HERNÁNDEZ no fue llevada a cabo.

Las manifestaciones anteriores, de conformidad con los artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, de tal forma que constituyen prueba plena en contra de dichas personas físicas respecto de lo manifestado en torno a la realización de la reunión de ocho de diciembre referida en los términos acordados en la minuta de esa fecha de la Delegación de Gobierno de Comitán en el estado de Chiapas, así como la existencia de un contexto conflictivo en torno a la firma de dicha minuta.

DESAHOGOS DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

a) El escrito presentado por OTEZ el trece de junio del dos mil trece[335] mediante el cual desahogó el requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-034 de veintinueve de abril de dos mil trece.

b) El escrito presentado por TAXIS MIRADOR el dieciocho de diciembre del dos mil trece[336] mediante el cual desahogó el requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-020 de veinte de noviembre de dos mil trece.

c) El escrito presentado por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA el dieciocho de diciembre del dos mil trece[337] mediante el cual desahogó el requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-021 de veinte de noviembre de dos mil trece.

En los escritos antes referidos, las emplazadas manifiestan que:

"[…] ***desde hace un año pertenecemos a la AMOTAC****, quien es una cámara de transporte y carga en el país así mismo* […] *es una alianza libre y autónoma en la cual todos* [sic] *y cada una de las sociedades del transporte de carga y pasaje en el país, tenemos el apoyo para poder manifestarnos y a la vez poder pelear nuestros derechos en forma independiente y unilateral* […]"[338].

De las manifestaciones señaladas se desprende que tanto OTEZ, TAXIS MIRADOR como AUTOTRANSPORTE TEOPISCA pertenecen a la AMOTAC de mediados a finales de dos mil doce ya que,

---

[334] Folios 3853 a 3857.
[335] Folios 3585 a 3676.
[336] Folios 4729 a 4774.
[337] Folios 4607 a 4728.
[338] Folios 3587, 4610, 4731 y 4732, respectivamente.

Versión Pública

como ellos lo manifestaron, son miembros de la asociación desde un año anterior al escrito de desahogo del requerimiento de información de dos mil trece.

Los escritos de OTEZ, TAXIS MIRADOR y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA antes referidos, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento y por lo tanto, deberán ser adminiculados con otros elementos de convicción que acrediten su contenido, salvo lo que resulte en contra de sus intereses.

Por su parte, los elementos aportados en el procedimiento seguido en forma de juicio son los que a continuación se analizan y valoran:

CONTESTACIÓN AL OPR

a) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintinueve de enero de dos mil quince[339], OCC señaló que:

> "[…] *si bien, OCC, por medio del señor* [JOSÉ HERNÁNDEZ], ***participó forzadamente en dicha reunión*** *y* […] *como se establece en la minuta de trabajo de la reunión llevada a cabo el 8 de diciembre de2010, los participantes, entre ellos la autoridad representante de la Delegación de Gobierno en Comitán, se reunieron con la finalidad de buscar alternativas de solución a la problemática en la región relacionados con la así llamada nueva terminal de OCC.*
>
> […]
>
> *Asimismo, como se desprende de dicha minuta* […] ***fue llevada a cabo en las instalaciones de la Delegación de Gobierno de Comitán, donde OCC por medio del señor José Ignacio Hernández Pineda como su empleado, fue forzado a asistir a dicha reunión y aceptar firmar dicha minuta con los acuerdos descritos.***
>
> […]
>
> […] *se solicita* […] *que en la valoración de los hechos antes descritos, sea analizado que al haber acordado el* ***cierre de dicho punto de venta de boletos por parte de OCC (situación que no se niega)****, no tuvo como objeto o produjo el efecto de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida*
>
> […]
>
> *En conclusión, OCC reconoce haber firmado el acuerdo Tres de la minuta del 8 de diciembre de 2010* […] [Énfasis añadido]"[340].

De dichas manifestaciones se desprende que OCC reconoce que por acuerdo llevado a cabo en la Delegación de Gobierno en Comitán el ocho de diciembre de dos mil diez acordaron el cierre de uno de sus puntos de venta o terminal. Por otro lado, señala que participó en dicho ACUERDO a través de JOSÉ HERNÁNDEZ, quien fue forzado a acudir a la reunión y firmar de conformidad.

El escrito anterior al ser presentado en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. No obstante, se observa que dichas manifestaciones de OCC implican asimismo una

[339] Folios 5856 a 5968.
[340] Folios 5858 a 5861.

Versión Pública

confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, y constituye prueba plena respecto de la participación de OCC en el ACUERDO TRES, con lo cual confirma las imputaciones presuntivas realizadas en el OPR.

b) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintinueve de enero de dos mil quince[341], JOSÉ HERNÁNDEZ señaló que:

> "[…] *Como manifestó también OCC* […], ***el suscrito participó forzadamente en dicha reunión*** *y* […] *como se establece en la minuta de trabajo de la reunión llevada a cabo el 8 de diciembre de2010, los participantes, entre ellos la autoridad representante de la Delegación de Gobierno en Comitán, se reunieron con la finalidad de buscar alternativas de* ***solución a la problemática en la región relacionados con la así llamada nueva terminal de OCC****.*
>
> *A lo anterior es necesario aclarar que el suscrito se vió* [sic] *obligado a participar en dicha reunión, como* ***lo manifesté en mi comparecencia*** *ante dicha Comisión.*
>
> […]
>
> *Asimismo, como se desprende de dicha minuta* […] ***fue llevada a cabo en las instalaciones de la Delegación de Gobierno de Comitán, donde OCC por medio del suscrito como su empleado, fue forzado a asistir a dicha reunión y aceptar firmar dicha minuta con los acuerdos descritos****.*
>
> *En base a las circunstancias expuestas, esa Comisión deberá tomar en cuenta que si bien OCC por medio del suscrito aceptó la comisión de una práctica monopólica derivada de la firma de un acuerdo, esta firma se realizó bajo amenazas, presión y que sus efectos, salvo por el cierre del punto de venta de los boletos* [sic] *las demás acciones acordadas no se llevaron a cabo* […]
>
> […] *se solicita* […] *que en la valoración de los hechos antes descritos, sea analizado que al haber acordado el* ***cierre de dicho punto de venta de boletos por parte de OCC*** *(****situación que no se niega****), no tuvo como objeto o produjo el efecto de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del servicio de transporte* […]
>
> *En conclusión, el suscrito actuando por OCC reconoce haber firmado el acuerdo Tres de la minuta del 8 de diciembre de 2010* […] [Énfasis añadido]"[342].

De dichas manifestaciones se desprende que JOSÉ HERNÁNDEZ reconoce que por acuerdo llevado a cabo en la Delegación de Gobierno en Comitán el ocho de diciembre de dos mil diez se convino cerrar uno de sus puntos de venta o terminal. Por otro lado, señala que fue forzado a acudir a la reunión y firmar de conformidad.

El escrito anterior al ser presentado en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. No obstante, se observa que dichas manifestaciones de JOSÉ HERNÁNDEZ implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, y constituyen prueba plena respecto de su participación en el ACUERDO TRES, el cual fue llevado a cabo el ocho de diciembre de dos mil diez, lo cual confirma las imputaciones presuntivas realizadas en el OPR.

---

[341] Folios 6032 a 6044.
[342] Folios 6034 a 6037.

Versión Pública

c) En las contestaciones al OPR presentadas el quince de enero de dos mil quince por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ, así como en el escrito presentado por el representante de TAXIS MIRADOR[343], cuya personalidad acreditó fuera del plazo establecido, señalaron que:

> "[Tales EMPRESAS EMPLAZADAS] […] ***desde hace un*** [sic] ***tres años pertenecemos a la AMOTAC****, quien es una cámara de transporte y carga en el país* […] *en la cual todos* [sic] *y cada una de las sociedades del transporte de carga y pasaje en el país. tenemos el apoyo para poder manifestarnos y a la vez poder pelear nuestros derechos* […][énfasis añadido]"[344].

Los escritos de contestación al OPR de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ, así como el escrito presentado por el representante de TAXIS MIRADOR, cuya personalidad acreditó fuera del plazo establecido, al haber sido presentados en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento.

Con la información que se desprende de tales documentales, existen indicios de que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OTEZ y TAXIS MIRADOR pertenecen a la AMOTAC desde el dos mil doce ya que, como lo manifiestan, son miembros de la organización desde tres años anteriores a los escritos presentados en dos mil quince, antes mencionados.

ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

En sus contestaciones al OPR presentadas el veintinueve y treinta de enero de dos mil quince[345], OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ ofrecieron, respecto del ACUERDO TRES, las siguientes pruebas:

(i) La impresión de lo que, a decir del promovente, es una nota periodística titulada "*Organizaciones amotinadas frente al local de Cristóbal Colón*" con diversas fotografías, la cual refiere sucesos supuestamente acontecidos en la ciudad de Comitán, Chiapas, el ocho de diciembre de dos mil diez[346]. Dicha documental no contiene una referencia respecto de la fuente de consulta.

(ii) La impresión de la nota periodística titulada "*Denuncia Organización Frente Popular Campesina 'LUCIO CABAÑAS'*" supuestamente publicada en Observatorio Ciudadano, que refiere a una supuesta denuncia pública de dicha organización en la ciudad de Las Margaritas, Chiapas, el dos de septiembre de dos mil diez[347]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet:

http://escrutiniopublico.blogspot.mx/2010/09/denuncia-organizacion-frente-popular.html.

(iii) La impresión de la nota periodística titulada "*Clausuran prostíbulos en la Merced; hay un detenido*" supuestamente publicada en El Universal, nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de noviembre de dos mil doce[348]. La

[343] Folios 5540 a 5551, 5610 a 5625 y 5552 a 5603, respectivamente.
[344] Folio 5541, 5611 y 5553, respectivamente.
[345] Folios 5856 a 5968 y 6032 a 6044, respectivamente
[346] Folios 5871 a 5874.
[347] Folios 5875 a 5883.
[348] Folio 5884.

Versión Pública

impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://www.eluniversal.com.mx/notas/882697.html.

(iv) La impresión de la nota periodística titulada "*Riñen transportistas en Chiapas; 5 heridos*", nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el diez de enero de dos mil quince[349]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://www.jornada.unam.mx/2015/01/10/estados/025n5est.

(v) La impresión de la nota periodística titulada "*TAXISTAS DE LA REGIÓN DE COMITÁN DE DOMINGUE* [sic]" supuestamente publicada en La Tribuna de Chiapas, nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas[350]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://latribunadechiapas.blogspot.mx/2012/06/taxistas-de-la-region-de-comitan-de.html.

(vi) La impresión de diversas fotografías[351] que contiene en la esquina inferior izquierda la citada impresión la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica:

http://2.bp.blogspot.com/bgaHPesdubs/T9Ds_C86frI/AAAAAAAAAqo/vHV56RwYUUU/s1600/BLOQUEOPUJILTIC.jpg.

(vii) La impresión de la nota periodística titulada "*Transportistas se enfrentan en Chiapas; 8 heridos*" aparentemente publicada en Con Lupa, nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en el municipio de Ocosingo, Chiapas, el nueve de enero de dos mil quince[352]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://conlupa.com.mx/noticias/noticias-mexico/transportistas-se-enfrentan-en-chiapas-8-heridos/.

(viii) La impresión de una fotografía[353] que contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica:

http://media.impacto.mx/imagenes/large/54b0820e78873f0819da2696.jpg.

(ix) La impresión de una fotografía[354] que contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica:

http://elorbe.com/archivos/2015/01/ENFRENTAMIENTO-OCOSINGO8.jpg.

(x) La impresión de la nota periodística titulada "*LÍDER DE FDROC DE LA TRINITARIA DETENIDO POR DISTURBIOS*", nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en el municipio de Comitán, Chiapas, el dieciséis de enero de dos mil quince[355]. La impresión referida contiene en

---

[349] Folio 5885.
[350] Folio 5886.
[351] Folio 5887.
[352] Folios 5888 a 5889.
[353] Folio 5890.
[354] Folio 5891.
[355] Folios 5892 y 5893.

Versión Pública

la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://www.prensalibrechiapas.com/2014/index.php/secciones/la-roja/item/1158-lider-de-fdroc-de-la-trinitaria-detenido-por-disturbios.

(xi) La impresión de la nota periodística titulada "*Bloqueo de transportistas provoca enfrentamiento*", nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en el municipio de Ocosingo, Chiapas, el ocho de enero de dos mil quince[356]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://www.noticiasnet.mx/portal/chiapas/general/protestas/255448-bloqueo-transportistas-provoca-enfrentamiento.

(xii) La impresión de la nota periodística titulada "*Enfrentamiento de Transportistas Contra el Pirataje*" supuestamente publicada en El Orbe, nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en el municipio de Ocosingo, Chiapas[357]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://elorbe.com/portada/2015/01/10/enfrentamiento-de-transportistas-contra-el-pirataje.

(xiii) La impresión de la nota periodística titulada "*CAE ASALTANTE DE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CASAS VL*" supuestamente publicada en Prensa Libre Chiapas, nota que refiere sucesos supuestamente acontecidos en el municipio de Comitán, Chiapas, el veintisiete de enero de dos mil quince[358]. La impresión referida contiene en la esquina inferior izquierda la fecha "*28/01/2015*" y la siguiente dirección electrónica de Internet: http://www.prensalibrechiapas.com/2014/index.php/secciones/la-roja/item/1236-cae-asaltante-de-constructora-inmobiliaria-casas-vl.

OCC presentó los elementos mencionados en los numerales **(i)** a **(xiii)** anteriores en el Anexo I de su escrito de contestación al OPR. Con ellos la emplazada pretende demostrar que "[…] *los participantes que ejercieron presión desde la fecha del acuerdo son conocidos por sus acciones violentas, siendo estas mismas agrupaciones o personas (entre ellas FDROC y Lucio Cabañas) que forzaron a* [OCC] *a firmar dicha minuta; según también se demuestra en las fotos que fueron tomadas el día de los hechos*"[359].

JOSÉ HERNÁNDEZ señala en su escrito de contestación al OPR que con base en "*las pruebas aportadas por OCC, así como* […] *los documentos que presentó como prueba consistentes en las notas periodísticas y fotografías publicadas* […mismas que fueron citadas en el apartado anterior en los numerales **(i)** a **(xiii)**…] *se demuestra que los participantes que ejercieron presión desde la fecha del acuerdo son conocidos por sus acciones violentas, siendo estas mismas agrupaciones o personas (entre ellas FDROC y Lucio Cabañas) que forzaron a* [JOSÉ HERNÁNDEZ] *a firmar dicha minuta; según también se demuestra en las fotos que fueron tomadas el día de los hechos*"[360].

Por lo que hace a los documentos señalados en los incisos **(i)** a **(v)**, **(vii)** y **(x)** a **(xiii)**, se trata de notas periodísticas o de prensa de Internet. En este aspecto, las notas periodísticas o de prensa no constituyen elementos idóneos para acreditar algún hecho distinto a su mera publicación; únicamente

---

[356] Folios 5894 a 5897.
[357] Folios 5898 y 5899.
[358] Folios 5900 a 5902.
[359] Folio 5859.
[360] Folio 6035.

Versión Pública

son susceptibles de acreditar que en su oportunidad se publicaron esas declaraciones o reportajes, pero de ninguna manera pueden probar la veracidad de los hechos a los que se refieren esas publicaciones. Los emplazados no acompañaron otros elementos de convicción para adminicular esas pruebas que acrediten lo que pretenden, por tanto, son elementos que carecen de valor probatorio para acreditar, por sí mismos, los hechos y situaciones que pretenden demostrar los emplazados, pues por más que se hayan publicado esas notas en algunos medios impresos o electrónicos, no por ese sólo hecho se acredita que las declaraciones o señalamientos publicados se apeguen a la realidad[361].

Por otro lado, respecto de los incisos **(vi)**, **(viii)** y **(ix)**, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de fotografías impresas aparentemente de un sitio de Internet, lo que se les da el valor que le otorgan los artículos 197, 210-A y 217 del CFPC. En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, tendrían que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE; siendo que OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ no ofrecieron pruebas adicionales para confirmar lo que señalan esas notas periodísticas, dichos elementos carecen de valor probatorio.

(xiv) La impresión de dos fotografías, una del local supuestamente rentado por OCC y la segunda de la terminal de TLA[362].

OCC ofreció tales fotografías para demostrar que "[…] *el cierre de la supuesta terminal que abrió OCC,* […] *se ratifica que tal y como fue manifestado por el señor* [JOSÉ HERNÁNDEZ], *se trataba de un punto de venta de boletos que se abrió como una prueba piloto, tan es así que,* […] *se aprecia la gran diferencia entre lo que constituyó el punto de venta de boletos que OCC estableció y la instalación que implica contar con una terminal como la que tiene y opera en la Ciudad de Comitán OCC*";[363] asimismo, señala que "[…] *dicho punto de venta de boletos por parte de OCC (situación que no se niega), no tuvo como objeto o produjo el efecto de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del servicio de transporte, ya que* [OCC] *lleva a cabo sus operaciones en la terminal de la Ciudad de Comitán y el servicio en momento alguno se afectó*"[364].

---

[361] Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJF: "***NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*" Tesis Aislada I.4o.T.5 K.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541. Registro: 203623; y "***PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*" Tesis Aislada; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 192; Registro No. 250934.

[362] Folio 5904.

[363] Folio 5860.

[364] *Ídem.*

Versión Pública

Por su parte, JOSÉ HERNÁNDEZ señala en su escrito de contestación al OPR que "*por lo que respecta al cierre de la supuesta terminal que abrió OCC,* [...] *se trataba de un punto de venta de boletos que se abrió como prueba piloto* [...] *como se acredita en las fotografías que OCC presentó en su respuesta al OPR se aprecia la gran diferencia entre lo que constituyó el punto de venta de boleto que OCC estableció y la instalación que implica contar con una terminal como la que tiene y opera en la Ciudad de Comitán OCC*"[365].

Dichas fotografías, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de fotografías impresas aparentemente de un sitio de Internet, por lo que se les da el valor que le otorgan los artículos 197, 210-A y 217 del CFPC. En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, tendrían que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE; no obstante, OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ no ofrecieron pruebas para confirmar la veracidad de esas fotografías, por lo que carecen de valor probatorio. Asimismo, resulta irrelevante, para efectos de la imputación realizada en el OPR respecto del ACUERDO TRES, "*la gran diferencia entre lo que constituyó el punto de venta de boleto que OCC estableció y la instalación que implica contar con una terminal como la que tiene y opera en la Ciudad de Comitán OCC*", pues con independencia de que exista o no la diferencia que pretende acreditar, ello no impediría considerar la existencia de un acuerdo ilegal en términos de la fracción II del artículo 9° de la LFCE.

(xv) La impresión de una supuesta página de Internet cuya dirección contenida es: http://villa-corzo.guialis.com.mx/datos/viajes-alco-tours/1741854[366].

OCC presentó dicho elemento para acreditar que: "[p]*or lo que respecta al acuerdo de que se solicitaría a la empresa ALCO TOURS, que dejare de prestar el servicio de transporte de pasaje, si bien OCC reconoce haber aceptado forzadamente realizar dicha acción, lo cierto es que esta acción no pudo haber tenido el efecto propuesto ya que no se trata de una empresa de transporte, sino de una agencia de turismo según su página web* [...]"[367].

JOSÉ HERNÁNDEZ, asimismo señala en su escrito de contestación al OPR que "*por lo que respecta al acuerdo de que se solicitaría a la empresa ALCO TOURS, que dejare de prestar el servicio de transporte de pasaje, si bien, OCC por medio del suscrito reconoce haber aceptado forzadamente a realizar dicha acción, lo cierto es que esta acción no pudo haber tenido el efecto propuesto ya que no se trata de una empresa de transporte, sino de na agencia de turismo, según su página web de la cual OCC presentó una copia en su respuesta al OPR*"[368].

La impresión anterior, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 210-A y 217 de ese ordenamiento. En este sentido, al tratarse de la impresión de una supuesta página de Internet que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el

[365] Folios 6035 y 6036.
[366] Folio 5915.
[367] Folio 5861.
[368] *Ídem.*

Versión Pública

lugar, tiempo y circunstancias en que fue impresa, por lo que constituye un indicio que para tener valor probatorio tendría que adminicularse con algún otro medio de convicción que acredite su contenido[369]. Los emplazados no ofrecieron algún elemento adicional de convicción para demostrar que dicha empresa se dedique a un servicio diferente al que prestan las EMPRESAS EMPLAZADAS.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO TRES

En conclusión, la aportación de los documentos valorados anteriormente durante la investigación, adminiculados con las comparecencias referidas, lo manifestado en los escritos de contestaciones al OPR, así como los elementos aportados por la ciencia ofrecidos por OCC y JOSÉ HERNÁNDEZ hacen prueba respecto a que existió el ACUERDO TRES y, en consecuencia, su contenido y su ejecución.

En específico, en dicho contenido se observa que el ACUERDO TRES fue firmado por OCC, en su calidad de permisionario para ofrecer el SERVICIO, y por AMOTAC, a través de las personas físicas que actuaron como representantes de ellas, lo que implicó la concurrencia de voluntades entre AMOTAC y OCC para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el ACUERDO TRES de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, así como establecer la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO al cerrar el punto de venta perteneciente a OCC y la pretensión de realizar acciones a fin de disuadir a "*Alco Tours*" de dejar de operar en Comitán de Domínguez.

No obstante, adminiculando la evidencia que existe en el EXPEDIENTE, como las manifestaciones de los escritos de desahogo de requerimientos de información presentados por OTEZ, TAXIS MIRADOR y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, de los escritos de contestación al OPR presentadas por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ, el escrito presentado por el representante de TAXIS MIRADOR, así como la declaración de JESÚS PÉREZ de dieciocho de diciembre de dos mil trece, respecto de que estas empresas forman parte de AMOTAC, la cual carece de temporalidad, es posible concluir que no es clara la fecha a partir de la cual AMOTAC comenzó a representar a dichas empresas. En otras palabras, no existe evidencia suficiente para considerar que efectivamente AMOTAC hubiera representado a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OTEZ y TAXIS MIRADOR al firmar el ACUERDO TRES.

De hecho, la evidencia en la que se basa el OPR para sustentar la pertenencia de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OTEZ y TAXIS MIRADOR a la AMOTAC es básicamente la declaración que hicieron dichas personas al contestar los requerimientos de información que les fueron formulados. En los pies de página 134, 135 y 136 del OPR se señala:

> "[134] *En su escrito de desahogo OTEZ manifestó: "... **desde hace un año** pertenecemos a la AMOTAC, quien es una cámara de transporte y carga en el país..." (folio 3587 del EXPEDIENTE).*
>
> [135] *En su escrito de desahogo TAXIS MIRADOR manifestó: "... **desde hace un año** pertenecemos a la AMOTAC, quien es una cámara de transporte y carga en el país..." (folio 4731 del EXPEDIENTE).*

[369] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

Versión Pública

[136] *En su escrito de desahogo AUTOTRANSPORTES TEOPISCA manifestó: "... **desde hace un año** pertenecemos a la AMOTAC, quien es una cámara de transporte y carga en el país..." (folio 4610 del EXPEDIENTE)*"[370].

En este sentido, el OPR se basa para demostrar la pertenencia de esas personas morales a la AMOTAC en las documentales privadas consistentes precisamente en las respuestas de esas personas morales. Conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del CFPC, "[s]*i un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios*". En otras palabras, no podría aceptarse como cierta la afirmación de esas personas respecto a que pertenecen a la AMOTAC sin aceptar también que pertenecen a ésta desde hace un año, contado a partir de la fecha de la declaración.

Por otra parte, no existe evidencia de que AMOTAC o JESÚS PÉREZ, persona física que habría firmado en su representación el ACUERDO TRES, se dediquen a la prestación del SERVICIO. De hecho, existen indicios respecto a que no sucede así, pues JESÚS PÉREZ indica que AMOTAC no se dedica al transporte de pasajeros y que él se dedica a la prestación del servicio de transporte de carga.

En consecuencia, no existe evidencia de que estas EMPRESAS EMPLAZADAS celebraron el ACUERDO TRES por medio de la AMOTAC y, al no quedar acreditado el primero de los elementos típicos establecidos en el supuesto normativo contenido en el artículo 9° de la LFCE, es decir, que el acuerdo, convenio o concertación sea celebrado entre agentes económicos que tengan el carácter de competidores entre sí, se concluye que no hay elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de las prácticas monopólicas absolutas, previstas en las fracciones I y II de ese artículo, imputadas en el OPR y consistentes en la comisión del ACUERDO TRES.

E. ACUERDO CUATRO

En el OPR se imputó presuntivamente a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y BALUN CANAN, así como a sus representantes, es decir, a FRANCISCO PÉREZ, JULIÁN GÓMEZ y PRESILIANO OZUNA la probable realización de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, para las localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - COMITÁN por haber acordado mediante la firma de un documento el incremento de precios en el costo del pasaje, el cual entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Antes de analizar los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa a este ACUERDO debe señalarse que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y FRANCISCO PÉREZ no objetaron las pruebas del OPR. Asimismo, ZURIEL, JULIÁN GÓMEZ y PRESILIANO OZUNA no presentaron escritos de contestación al OPR, por lo cual no objetaron ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra. Por tanto, en esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos, de

[370] Página 35 del OPR.

Versión Pública

conformidad con el artículo 190 del CFPC. Como se verá, del EXPEDIENTE se demuestra que existen elementos que prueban en contra de la imputación por lo que hace a BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los elementos de convicción existentes en el EXPEDIENTE respecto del ACUERDO CUATRO:

DOCUMENTAL

Durante la investigación fue recabada información y documentación que integra el ACUERDO CUATRO, el cual tuvo por objeto y efecto incrementar el precio en algunos tramos la RUTA TUXTLA-COMITÁN (concretamente en el tramo San Cristóbal-Teopisca y viceversa) a partir del primero de enero de dos mil doce.

En relación con lo anterior, en el EXPEDIENTE obra copia simple del ACUERDO CUATRO, presentada por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil trece[371] mediante el cual desahogó el requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2013-021 de veinte de noviembre de ese año, el cual establece:

"*ATENTO AVISO*

A TODOS LOS USUARIOS DE ESTE TRANSPORTE DE PASAJE, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBIDO AL INCREMENTO EN LOS PRECIOS DE COMBUSTIBLES, REFACCIONES Y LLANTAS, NOS VEMOS OBLIGADOS A AUMENTAR EL COSTO DEL PASAJE EN LA RUTA TEOPISCA- SAN CRISTOBAL [sic], *PUNTOS INTERMEDIOS Y VICEVERSA, A PARTIR DEL DIA* [sic] *01 DE ENERO DE 2012.*

POR SU COMPRENSION [sic] *LES REITERAMOS NUESTRO AGRADECIMIENTO.*

QUEDANDO LOS PRECIOS COMO SIGUEN:

SAN CRISTOBAL [sic] *- TEOPISCA*		*TEOPISCA- SAN CRISTOBAL* [sic]	
SAN CRISTOBAL [sic] *- AGUAJE.*	*$12.00*	*TEOPISCA-SIBERIA*	*$8.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- R. NUEVO.*	*$12.00*	*TEOPISCA-ESCOBILLAL*	*$12.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- MITZITON.*	*$14.00*	*TEOPISCA-BETANIA*	*$14.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- BETANIA.*	*$14.00*	*TEOPISCA-V. HERMOSA*	*$14.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- V. HERMOSA*	*$14.00*	*TEOPISCA-FLORES MAGÓN*	*$14.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- MIRABEL.*	*$14.00*	*TEOPISCA- MITZITON*	*$15.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- ESCOBILLAL*	*$15.00*	*TEOPISCA- MIRABEL*	*$15.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- EL PORVENIR*	*$15.00*	*TEOPISCA- R. NUEVO*	*$18.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- KM. 111.*	*$18.00*	*TEOPISCA- AGUAJE*	*$18.00*
SAN CRISTOBAL [sic] *- LÁZARO C.*	*$18.00*	*TEOPISCA- SAN CRISTOBAL* [sic]	*$21.00*

SAN CRISTOBAL [sic] *- SIBERIA. $21.00*

SAN CRISTOBAL [sic] *- TEOPISCA $21.00*

[371] Folios 4607 a 4728.

Versión Pública

PARADAS CORTAS.- $8.00

GRUTAS- BETANIA $12.00

GRUTAS V. HERMOSA $12.00

TAXI.- $23.00

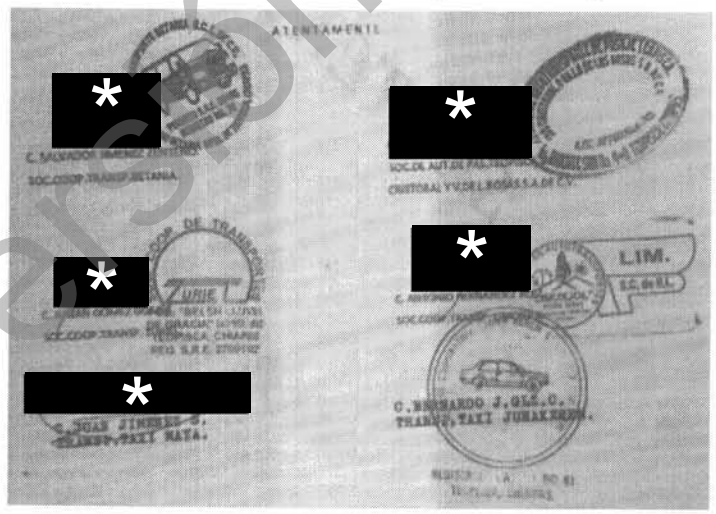
ATENTAMENTE [...]"[372].

Conforme a dicho elemento se concluye que se acredita la existencia de una reunión en la cual se acordó aumentar el precio del SERVICIO, quedando el mismo:

- Entre $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.) y $21.00 (veintiún pesos 00/100 M.N.) para el tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca, puntos intermedios y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN). Siendo el precio del taxi $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA adjuntó al mismo escrito un documento con un aviso sobre los aumentos de precios del SERVICIO a partir del primero de enero de dos mil doce. Dicho documento, a diferencia de los demás ACUERDOS, no fue transcrito en el OPR, y únicamente se cita el folio en donde se encuentra referida la firma los representantes de las EMPRESAS EMPLAZADAS a quienes se les imputó presuntivamente el ACUERDO CUATRO.

En realidad, se advierte que se trata de dos documentos distintos. En el primero se habrían fijado las tarifas para el tramo San Cristóbal-Teopisca, puntos intermedios y viceversa. Al pie de ese documento se encuentra la rúbrica atribuible a FRANCISCO PÉREZ, por parte de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, acompañada de un sello de dicha empresa, así como la rúbrica atribuible a JULIÁN GÓMEZ, acompañada del sello de ZURIEL, tal como se ve en la siguiente fotografía:

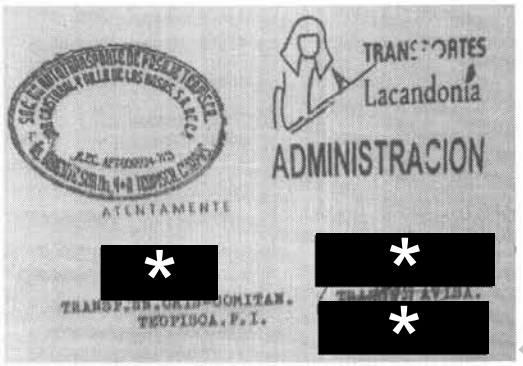


En el segundo documento se refiere a una lista de tarifas para el tramo San Cristóbal-Comitán, y Teopisca-Comitán. Al pie de ese documento se encuentra una rúbrica que podría ser atribuible a FRANCISCO PÉREZ, por su similitud con la anterior, acompañada de un sello de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, así como una rúbrica junto al nombre "*Jesús Ozuna. --- TRANSP. AVISA*" acompañada de un sello que dice "*TRANSPORTES Lacandonia. ADMINISTRACIÓN*", tal como se observa en la siguiente fotografía:

[372] Folio 4711 y 4712.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.



En este aspecto, se considera que este segundo documento no fue parte de la imputación realizada en el OPR respecto del ACUERDO CUATRO. En efecto, el OPR define al ACUERDO CUATRO como el "[e]*scrito en el que distintos transportistas acuerdan fijar el precio del pasaje en la ruta Teopisca-San Cristóbal de las Casas, puntos intermedios y viceversa a partir del primero de enero de dos mil doce*".

Ahora bien, el primero de los escritos señalados, mismo que fue efectivamente imputado en el ACUERDO CUATRO, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, al haberse presentado en copia simple, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 210 y 217 de ese mismo ordenamiento. En este sentido, al tratarse de una copia simple que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrá que ser adminiculada con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría como lo es el hecho de que ninguno de los emplazados lo objetó [373].

El OPR señaló que entre los firmantes de conformidad con el ACUERDO CUATRO se encontraban los representantes de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y BALUN CANAN[374], FRANCISCO PÉREZ, JULIÁN GÓMEZ y PRESILIANO OZUNA, respectivamente, lo cual implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO a partir del primero de enero de dos mil doce, en específico en las localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA- COMITÁN.

En este sentido, el hecho de que la propia emplazada AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, a través de FRANCISCO PÉREZ, fue quien presentó la copia simple del documento consistente en el ACUERDO CUATRO, implica una confesión en contra de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y FRANCISCO PÉREZ, en

---

[373] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

[374] El OPR imputó este ACUERDO a BALUN CANAN, imputación que reconoce esta empresa pues, si bien PRESILIANO OZUNA firmó en representación de la empresa AVISA, lo hizo asimismo en representación de BALUN CANAN, como se desprende del reconocimiento en el escrito de contestación al OPR de BALUN CANAN de veintiséis de enero de dos mil quince, por el que a través de su representante PRESILIANO OZUNA, señala "*estar de acuerdo con la investigación realizada por la autoridad investigadora, quedando claro que estábamos violando la ley*". Asimismo se deprende un vínculo entre las dos empresas, pues como lo señaló AVISA en su escrito de desahogo de información de diecinueve de marzo de dos mil trece (folio 427), posee el inmueble cuyo domicilio coincide con el de BALUN CANAN, de acuerdo con su escrito de desahogo de información de veintidós de mayo de dos mil trece (folio 3244).

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

términos de los artículos 96, 199 y 200 del CFPC, y tiene valor probatorio pleno respecto del objeto, sentido y alcance del mismo[375].

Por otro lado, no existe evidencia respecto de la firma por parte de BALUN CANAN. Si bien existe una firma similar a la de PRESILIANO OZUNA en el segundo documento señalado, se advierte que en realidad el sello que aparece en el ACUERDO no se refiere a la persona moral emplazada. Asimismo, no existe evidencia de que PRESILIANO OZUNA haya suscrito el primer documento indicado.

Para el resto de los emplazados, los elementos correspondientes se abordarán en el análisis siguiente:

COMPARECENCIA

En el EXPEDIENTE obra la declaración de FRANCISCO PÉREZ, realizada conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE en la diligencia celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas[376], en su calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy representante legal y* * *de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA, mi actividad laboral la desarrollo en Teopisca, Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su trabajo.*
>
> *R. Como representante legal de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA soy responsable de los trámites y gestiones ante las autoridades correspondientes, me encargo de levantar las actas de las asambleas de socios de la empresa y desarrollo mi actividad como auto transportista manejando mi propia unidad.*
>
> *3. Desde cuándo trabaja para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?*
>
> *R. Desde el año de 1990.*
>
> [...]
>
> *12. ¿Firmó el documento en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros aumentar, a partir del primero de enero de dos mil doce, "(...) el costo del pasaje en la ruta Teopisca – San Cristóbal, puntos intermedios y viceversa (...)" documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 4)? R.* ***Sí, si firmé el documento.*** *En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.*
>
> *R.* ***Acordamos con los otros autotransportistas el incremento de los precios del servicio de autotransporte de pasajeros*** *en razón del aumento de los combustibles y refacciones.*
>
> [...]
>
> *16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*
>
> *R. Porque he sido partícipe de los hechos y me constan* [Énfasis añadido]"[377].

De dicha declaración se desprende que FRANCISCO PÉREZ, en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, reconoce haber firmado el documento que constituye el ACUERDO CUATRO de

---

[375] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

[376] Folios 4897 a 4909.

[377] Folios 4898 a 4900.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

conformidad con el OPR, mediante el cual se fijó el precio del SERVICIO; por tanto, la existencia y contenido del ACUERDO CUATRO se corrobora con dicha declaración.

La manifestación de FRANCISCO PÉREZ antes descrita, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, y constituye prueba plena en contra de FRANCISCO PÉREZ y de la empresa de la cual es representante, por lo que hace a lo manifestado en relación a la firma del elemento antes valorado, consistente en el ACUERDO CUATRO.

En este sentido, debe considerarse que efectivamente FRANCISCO PÉREZ al momento de declarar, era representante legal de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, tal como se expuso anteriormente[378].

CONTESTACIONES AL OPR

En el EXPEDIENTE obra la contestación al OPR presentada el quince de enero de dos mil quince por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA,[379] mediante la cual dicha persona moral señaló:

> "[…] *en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole,* ***todas las sociedades unificamos nuestras tarifas*** *para una competencia leal y justa* [Énfasis añadido]"[380].

Dicho escrito, de conformidad con el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se le da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. En todo caso, las manifestaciones de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA contenidas en su escrito implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200 de dicho ordenamiento y constituyen prueba plena respecto de lo manifestado respecto de que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA celebró un acuerdo con sus competidores para aumentar sus tarifas.

Ahora bien, FRANCISCO PÉREZ confirma la existencia del ACUERDO CUATRO, lo cual implica hechos relacionados con ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ. En este aspecto, sus manifestaciones deben valorarse como manifestaciones respecto de hechos de terceros, por lo cual esa declaración será valorada aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, toda vez que se refirieron a hechos de terceros en los términos previstos por el artículo 215 del CFPC. Se trata de un testigo singular respecto de los hechos que narra, por lo cual su declaración no tiene el alcance de probar, por sí misma, los hechos narrados, quedando a la prudente apreciación de esta autoridad, en términos del artículo 216 del CFPC. En este sentido, si bien se trata de un testigo singular, su declaración tiene un valor presuntivo[381] que se confirma con la propia declaración de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en la que reconoce haber unificado sus tarifas con sus competidores y con la declaración de FRANCISCO PÉREZ, quien era el representante legal de esa persona moral.

---

[378] Folio 4614.
[379] Folios 5540 a 5551.
[380] Folio 5541.
[381] Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis citada anteriormente: "***TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***". Tesis Aislada III.2o.C.166 C; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 1652; Registro: 166053.

Versión Pública

Por otro lado, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, FRANCISCO PÉREZ, ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ no objetaron la declaración señalada, a pesar de que se citó claramente en el OPR como parte del caudal probatorio para acreditar el ACUERDO CUATRO. Asimismo, también se toma en consideración que los emplazados pudieron, en su caso, haber ofrecido la prueba testimonial de dicho compareciente, haberle realizado las preguntas que consideraran necesarias para su defensa o presentado su pliego de repreguntas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE, lo cual no hicieron.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO CUATRO

En conclusión, salvo en el caso de BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA, la copia simple valorada anteriormente, adminiculada con la comparecencia de FRANCISCO PÉREZ y lo manifestado en la contestación al OPR de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, así como la ausencia de objeciones respecto del resto de emplazados en virtud del ACUERDO CUATRO, constituyen elementos suficientes para acreditar la realización de dicho ACUERDO y, en consecuencia, su contenido y su ejecución; en específico, del contenido se observa que fue firmado por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, en su calidad de permisionarias para ofrecer el SERVICIO, así como las personas físicas que actuaron como representantes de ellas (FRANCISCO PÉREZ y JULIÁN GÓMEZ), lo que implicó la concurrencia de voluntades entre competidores para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el ACUERDO CUATRO de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, concretamente de San Cristóbal de las Casas a Teopisca, Chiapas y viceversa, a partir del primero de enero de dos mil doce, por lo que esos elementos son suficientes para acreditar la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Asimismo, se tiene que el propio FRANCISCO PÉREZ reconoce que es representante legal y [*] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, pero además, ninguno de los emplazados controvirtió al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y FRANCISCO PÉREZ, por una parte, y ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ, por otra. De esta forma, queda acreditado que dichas personas actuaron directamente en la práctica monopólica absoluta señalada en representación de dichas personas morales.

Derivado del análisis que se realizará posteriormente, se estima que dicha práctica duró del día primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, día en que entró en vigor el ACUERDO SIETE.

F. ACUERDO CINCO

En el OPR se imputó presuntivamente a BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC, así como a sus representantes, es decir, a PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ la probable realización de prácticas monopólicas absolutas para el establecimiento de la obligación de no comercializar o prestar sino una cantidad restringida o limitada del SERVICIO, para las localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - COMITÁN por haber acordado mediante la firma de un documento de fecha once de junio de dos mil doce retirar las unidades "*Volkbus*" pertenecientes a OCC en la RUTA TUXTLA–COMITÁN. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción II del artículo 9° de la LFCE

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa a este ACUERDO debe señalarse que BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC, así como MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ no objetaron ninguna de las pruebas, ni realizaron manifestación alguna al respecto en sus contestaciones al OPR. Asimismo, PRESILIANO OZUNA y MARIANO PÉREZ no presentaron escritos de contestación al OPR, por lo tanto no objetaron ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra en tal oficio. Por tanto, en esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos, de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Considerando lo anterior, los elementos de convicción respecto del ACUERDO CINCO son los siguientes:

DOCUMENTAL

Durante la investigación, OCC presentó un escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece[382], al cual anexó copia simple de un documento correspondiente a la minuta de once de junio de dos mil doce, la cual refería:

"*MINUTA*

En la ciudad de Teopisca, Chiapas, siendo las 13:30 horas del día 11 de Junio del año dos mil doce, se reunieron en el salón de Cabildos del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Teopisca, los ciudadanos: Presidente Municipal, Abel Tovilla Carpio; y representantes de las diferentes líneas de transporte del Tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca y Comitan [sic], *todos con la finalidad de tratar el asunto relacionado a la existencia del nuevo servicio con autobuses Volkbuss de la línea Cristóbal Colon* [sic], *en la cual se llegaron a los siguientes:*

ACUERDOS

PRIMERO. Se acuerda que se van a retirar las unidades Volkbuss de la línea Cristóbal Colon [sic], *del Tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca y Comitan* [sic] *y se harán* [sic] *entrega a sus representantes en perfectas condiciones, el día de hoy 11 de junio del presente año a las 16:00 horas.*

SEGUNDO. Se mantendrá comunicación entre el grupo transportista y los representantes de la línea Cristóbal Colon [sic], *para acordar crecimientos de corridas con empresas actuales y otras que deseen incursionar en el mercado.*

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente Minuta siendo las 15:10 horas, del mismo día de su inicio. Firmando los que en ella intervinieron [...]"[383].

El documento contiene rúbricas de PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ (el Gerente General de la Región Chiapas de OCC). Asimismo, el documento contiene los nombres de BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y "*ADO Tuxtla*", grupo al que pertenece OCC.

Dicho documento constituye un elemento aportado por la ciencia, al haberse presentado en copia simple, por lo que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, se le da el valor que le otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210 y 217 del CFPC. En este sentido, al tratarse de copia simple que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir

[382] Folios 968 a 2572.
[383] Folio 2442.

Versión Pública

prueba plena, tendrá que ser adminiculada con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría, como lo son el hecho de que ninguno de los emplazados lo objetó, las comparecencias de PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL, así como las manifestaciones realizadas por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ en su contestación al OPR[384].

En este aspecto, la aportación de tales elementos durante la investigación por OCC lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con su original, por lo cual hacen prueba plena en contra de OCC respecto de la existencia de sus originales[385].

COMPARECENCIAS

Del contenido de las declaraciones realizadas a lo largo de la investigación, a cargo de PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ, y CARLOS GÓMEZ representantes de BALUN CANAN, OTEZ, ZURIEL y Gerente General de la Región Chiapas de OCC, respectivamente, conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE, se desprende lo que a continuación se expone:

a) La declaración de PRESILIANO OZUNA realizada en la diligencia celebrada el once de diciembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[386], en su calidad de representante de BALUN CANAN, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Consiste en transportar personas de Comitán a San Cristóbal y viceversa.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Soy el representante y apoderado legal de la empresa Balun Canan y estoy a cargo de regularizar todos los permisos con que cuenta la empresa y participar en cualquier asunto jurídico de la empresa.*
>
> *3. ¿Desde cuándo trabaja para BALUN CANAN?*
>
> *R. Desde febrero de dos mil tres.*
>
> [...]
>
> *16. ¿Firmó el documento con fecha once de junio de dos mil doce, en que se acuerda "que se van a retirar las unidades Volkbuss de la línea Cristóbal Colón, del Tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca y Comitán..." y "se mantendrá comunicación entre el grupo transportista y los representantes de la Línea Crsitóbal Colón, para acordar crecimientos de corridas con empresas actuales y otras que deseen incursionar en el mercado..." documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 5). R.* ***SI****. En su caso, explique los detalles y el contenido de dicho documento.*
>
> *R.* ***Después de que entró AVISA se acordó por todos los transportistas en el 2004 (dos mil cuatro) que nadie más aumentaría su parque vehicular y que no dejarían que empresas nuevas prestaran el servicio en la ruta San Cristóbal – Comitán. En el 2012 (dos mil doce) la empresa Ómnibus Cristóbal Colón***

---

[384] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

[385] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

[386] Folios 4376 a 4405.

Versión Pública

cambió de modalidad de autobuses grandes a minibuses, lo cual hizo que los transportistas de la ruta Tuxtla –Comitán, Comitán - San Cristóbal y Comitán – Frontera Comalapa se reunieran y hablaran con los representantes de Ómnibus Cristóbal Colón *a quienes se les había respetado por muchos años, para que trabajaran sólo con autobuses, por lo que* ***se les solicitó que retiraran sus minibuses, condición que aceptaron y firmaron el documento en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas****.* [...]

[...]

21. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque participé en los acuerdos y me constan. Y porque somos afectados de la situación que se vive en la ruta. [Énfasis añadido]"[387].

De la declaración anterior se desprende que PRESILIANO OZUNA reconoce que en dos mil doce, al cambiar OCC por la modalidad en la que prestaba el SERVICIO a través de minibuses, se le solicitó que los retirarán consolidando el ACUERDO con la firma una minuta, lo cual se realizó en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

b) La declaración de MARIANO PÉREZ realizada en la diligencia celebrada el treinta de enero de dos mil catorce[388] en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su calidad de representante de ZURIEL, quien señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy autotransportista de pasajeros, representante legal y [redacted] *de la empresa ZURIEL. Desarrollo mi actividad laboral en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.*

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy responsable de administrar la empresa ZURIEL y de gestionar los trámites ante las autoridades respectivas.

3. ¿Desde cuándo trabaja para ZURIEL?

R. Desde hace 14 años hasta el momento.

[...]

11. ¿Firmó la minuta de fecha once de junio de dos mil doce, en la que el Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas y los diferentes representantes de las líneas de autotransporte del tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca, Comitán acordaron [transcribe los puntos primero y segundo de la minuta]. *R. En este momento se pone a la vista del compareciente copia simple del documento que da cuenta de la reunión en referencia* [sic] *(ANEXO 1) y que se anexa a la presente acta. R.* ***Sí, si lo firmé****. En su caso, explique los detalles y alcances de dichos acuerdos.*

R. ***El objeto de la reunión*** *y del ANEXO 1* ***fue que OCC sacará sus camiones pequeños de la ruta San Cristóbal de las Casas – Teopisca porque no tenían el permiso*** *respectivo de las autoridades correspondientes para trabajar con esos camiones,* ***por lo que retiraron sus camiones*** *y hasta la fecha no han vuelto a trabajar con ellos, sólo con sus camiones* ***normales. Respecto de otras reuniones nosotros ya no tuvimos otras reuniones y tampoco comunicación con OCC****.*

[...]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

[387] Folios 4377 a 4381.
[388] Folios 4924 a 4938.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

R. Porque he participado de los hechos y me constan [Énfasis añadido]"[389].

De la declaración anterior se desprende que MARIANO PÉREZ reconoce que firmó, como representante de ZURIEL, el ACUERDO CINCO, en una reunión que tuvo como objeto que OCC sacara sus "*camiones pequeños*" del tramo Cristóbal de las Casas – Teopisca, dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN, pues supuestamente no contaban con el permiso de las autoridades respectivas para operar con ese tipo de vehículos, por lo que los participantes de la reunión, entre los que se encontraban el Presidente Municipal de Teopisca y representantes de AUTOTRANSPORTISTAS de la RUTA TUXTLA -COMITÁN, acordaron el retiro de las unidades de OCC.

c) La declaración de MATEO CRUZ realizada en la diligencia celebrada el veintiocho de enero de dos mil catorce en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas[390], en su calidad de representante de OTEZ, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy auto transportista y desarrollo mi actividad en la ruta San Cristóbal de las Casas-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Ofrecer los servicios de autotransporte de pasajeros en la ruta que trabajo, asegurando que el servicio cuente con las medidas de seguridad y de atención adecuadas.*
>
> *3. ¿Desde cuándo pertenece a la OTEZ?*
>
> *R. Desde hace 17 años.*
>
> [...]
>
> *14. ¿Firmó la minuta de fecha once de junio de dos mil doce, en la que el Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas y los diferentes representantes de las líneas de autotransporte del tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca, Comitán acordaron:* [transcribe los puntos primero y segundo de la minuta]. *R. En este momento se pone a la vista del compareciente copia simple del documento que da cuenta de la reunión en referencia* [sic] *(ANEXO 3) y que se anexa a la presente acta. R.* ***Sí, lo firmé****. En su caso, explique los detalles y alcances de dichos acuerdos.*
> *R.* ***La finalidad del documento fue porque la Cristóbal Colón nos hubiera quitado el trabajo****, con sus carros nuevos* ***nos hubiera desplazado de las rutas que venimos trabajando*** *desde hace mucho tiempo. Esa fue* ***la única ocasión en la que nos reunimos sobre ese tema****, por lo que ya no hubo seguimiento al resto de los acuerdos.*
>
> [...]
>
> *17. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*
>
> *R. Porque he participado de los hechos, me constan y me han invitado* [Énfasis añadido]"[391].

De la declaración anterior se desprende que MATEO CRUZ reconoce que firmó la minuta de once de junio de dos mil doce, la cual derivó de una reunión que tuvo como fin evitar que OCC "*desplazara*" a las empresas que competían en la ruta en la que OCC había implementado "*carros nuevos*", por lo que los participantes de la reunión, entre los que se encontraban el Presidente Municipal de Teopisca

[389] Folios 4925 a 4927.
[390] Folios 4851 a 4864.
[391] Folios 4852 a 4854.

Versión Pública

y representantes de AUTOTRANSPORTISTAS de la RUTA TUXTLA -COMITÁN, acordaron el retiro de las unidades de OCC.

d) La declaración de CARLOS GÓMEZ realizada en la diligencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[392], quien en calidad de Gerente General de la Región Chiapas de OCC indicó:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy Gerente General de la empresa OCC y trabajo en Tuxtla Gutiérrez y en el resto del Estado de Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Soy responsable de la comercialización, operación de algunas de las marcas de la empresa en el Estado de Chiapas y aspectos administrativos relacionados con la operación de la empresa. Soy responsable de la administración de las terminales en el Estado de Chiapas.*
>
> *3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?*
>
> *R. Desde marzo de dos mil doce.*
>
> [...]
>
> *14. ¿Participó en la reunión del once de junio de dos mil doce, en la que el Presidente Municipal en Teopisca, Chiapas y los diferentes representantes de las líneas de autotransporte del tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca, Comitán acordaron* [transcribe los puntos primero y segundo de la minuta]. *R. En este momento se pone a la vista del compareciente copia simple del documento que da cuenta de la reunión en referencia* [sic] *(en adelante, "MINUTA") y que se anexa a la presente acta. R.* ***Sí participé.***
>
> *En su caso,explique* [sic] *los detalles y alcances de dichos acuerdos.*
>
> *R.* ***Los acuerdos los firmé bajo coacción porque los transportistas de la zona*** *representados por el señor Constancio Molina de AVISA* ***me amenazaron de no entregar a tres conductores y tres autobuses tipo Volkbuses secuestrados propiedad de OCC, por tales razones acepté retirar de la ruta Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal- Comitán los Volkbuses ya que era una condición de todos los autotransportistas regulares e irregulares*** *para entregarme a los conductores y unidades secuestradas, en dicha reunión me exigieron firmar la MINUTAen* [sic] *donde se me obligaba a obtener el permiso de ellos para futuros crecimientos en las corridas de autobuses de OCC.*
>
> [...]
>
> *17. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.*
>
> *R. Porque me constan de referencia y participe* [sic] *de los hechos descritos* [...] [Énfasis añadido]"[393].

De la declaración anterior se desprende que CARLOS GÓMEZ reconoce que firmó la minuta de once de junio de dos mil doce; sin embargo, señala que lo hizo bajo coacción ya que los transportistas "*regulares e irregulares*" lo "*amenazaron de no entregar a tres conductores y tres autobuses tipo Volkbuses secuestrados propiedad de OCC*" y que además fue obligado a obtener otros permisos para futuras aperturas en las rutas.

[392] Folios 3827 a 3839.
[393] Folios 3828 a 3831.

Versión Pública

Las declaraciones que se refieren a hechos propios deben ser valoradas como confesiones, en términos de los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE y 42 del RLFCE, 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC, por lo que tienen valor probatorio pleno en contra de quienes las hicieron. Así:

a) Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA, constituyen una confesión que prueba en su contra y en contra de la empresa de la cual era representante legal al declarar[394] respecto a la existencia y firma por su parte del ACUERDO CINCO, mismo que tenía por objeto retirar los autobuses nuevos de OCC.

b) Las manifestaciones de MARIANO PÉREZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que firmó como representante de ZURIEL el ACUERDO CINCO, cuyo objeto fue que OCC retirara sus camiones pequeños del tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN).

c) Las manifestaciones de MATEO CRUZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que firmó como representante de OTEZ el ACUERDO CINCO. Dicho compareciente reconoce que la finalidad del documento era retirar las unidades de OCC porque de otra forma los hubiera "*desplazado*".

d) Las manifestaciones de CARLOS GÓMEZ constituyen una confesión que prueba en su contra respecto a que firmó como representante de OCC el ACUERDO CINCO. El compareciente señala que fue obligado a firmar los acuerdos.

Por otro lado, muchas de las manifestaciones transcritas se refieren a hechos de terceros que también son susceptibles de acreditar la existencia, contenido y suscripción del ACUERDO CINCO. Como se señaló bajo el título "*Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación*" de la presente sección, esas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, conforme a lo que dispone el artículo 215 del CFPC.

En este aspecto, de las manifestaciones analizadas se tiene lo siguiente:

a) Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA son susceptibles de probar: i) en contra de BALUN CANAN, que firmó en su representación el ACUERDO CINCO, y ii) por lo que hace a ZURIEL, OTEZ, OCC, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ, la existencia, el contenido y la suscripción del ACUERDO CINCO, mismo que tenía por objeto retirar las unidades nuevas de OCC.

b) Las manifestaciones de MARIANO PÉREZ son susceptibles de probar: i) en contra de ZURIEL, que firmó en su representación el ACUERDO CINCO, y ii) por lo que hace a ZURIEL, BALUN CANAN, OTEZ, OCC, PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ, la existencia, el contenido y la suscripción del ACUERDO CINCO, cuyo objeto fue que OCC retirara sus camiones pequeños del tramo San Cristóbal de las Casas-Teopisca (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN).

c) Las manifestaciones de MATEO CRUZ son susceptibles de probar: i) en contra de OTEZ, que firmó en su representación el ACUERDO CINCO, y ii) por lo que hace a ZURIEL, BALUN CANAN, OTEZ, OCC, PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ y CARLOS GÓMEZ, la existencia, el contenido y la suscripción del ACUERDO CINCO, a efecto de que OCC no los "*desplazara*".

[394] Folios 3288, 3299 y 3300.

Versión Pública

d) Las manifestaciones de CARLOS GÓMEZ son susceptibles de probar: i) en contra de OCC, que firmó en su representación el ACUERDO CINCO, y ii) por lo que hace a ZURIEL, BALUN CANAN, OTEZ, OCC, PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ, la existencia, el contenido y la suscripción del ACUERDO CINCO.

A continuación se analizarán los elementos que establece el artículo 215 del CFPC:

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. Esas personas coinciden en que existió el ACUERDO CINCO mismo que se firmó por las empresas que representaban con sus competidores. Asimismo, todos los comparecientes reconocieron de alguna u otra forma que el objeto del ACUERDO fue retirar las unidades de OCC tipo minibuses de la ruta señalada. Al menos dos de ellos (PRESILIANO OZUNA y MATEO CRUZ) coincidieron en que ello se debió a que OCC podía inquietar su posición en el mercado al introducir unidades más pequeñas que podrían competir de forma más efectiva con otros prestadores del SERVICIO.

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

En todos los casos los comparecientes señalaron que les constaban los hechos que declararon porque participaron de los mismos. Asimismo, todos los declarantes actúan o actuaban en el mercado a nombre de personas morales que se dedican precisamente a la prestación del SERVICIO; asimismo, tienen conocimiento sobre la forma en la que opera el mercado y, por tanto, tienen conocimiento de quiénes son los competidores de las empresas que representan o para las cuales laboran.

III. Los demás criterios.

Los emplazados no realizaron manifestación alguna respecto de la validez de lo manifestado por dichos comparecientes ni respecto de su idoneidad. Tampoco ofrecieron para su defensa el pliego de preguntas o repreguntas mediante los cuales debían ser examinados los comparecientes en comento, tal y como lo prescriben los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE.

Por otra parte, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna deposición que afecte su consentimiento para declarar.

Versión Pública

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, los declarantes tienen un vínculo laboral o de representación con sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas personas actúan en el mercado de conformidad con los intereses de sus empleadores.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada declaración, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no. Respecto de los hechos narrados que sostienen la imputación presuntiva realizada en el OPR, son elementos que son susceptibles de probar en su contra y en contra de sus respectivas empresas, atendiendo precisamente a que son declaraciones hechas por dependientes económicos o laborales de las mismas.

De esta forma, con las declaraciones descritas se acredita la existencia, contenido y suscripción del ACUERDO CINCO, por parte de las personas a las que les fue imputado dicho ACUERDO en el OPR. Asimismo, respecto de OCC, existe evidencia de que firmó dicha minuta bajo coacción, en virtud de que la declaración de CARLOS GÓMEZ se ve confirmada por las declaraciones en el sentido de que el objeto del ACUERDO era precisamente que OCC se retirara del mercado con sus unidades nuevas a efecto de evitar que inquietara a sus competidores.

CONTESTACIÓN AL OPR

(i) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintiséis de enero de dos mil quince[395], BALUN CANAN por su parte señaló: "***Reitero entonces en representación de la Empresa de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V., estar de acuerdo con la investigación realizada por la autoridad investigadora, quedando claro que estábamos violando la ley*** […] [Énfasis añadido]"[396].

De lo anterior se desprende que BALUN CANAN no objetó el contenido y alcance del ACUERDO CINCO y, de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR, como se aprecia en la manifestación realizada en su contestación, en el sentido de estar de acuerdo con la investigación y reconocer que se encontraba violando la ley.

(ii) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintinueve de enero de dos mil quince[397], OCC señaló que:

> "*Si bien* ***OCC y su empleado el señor Carlos Alberto Gómez Velástegui han aceptado y aceptan haber incurrido en una posible práctica monopólica al firmar dicho acuerdo, solicitamos a esa Comisión tomar en cuenta las manifestaciones hechas por OCC, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2013 de las que se destaca lo siguiente****:*
>
> *(i) Este acuerdo* ***fue precedido de una serie de actos de violencia extrema contra empleados y vehículos de OCC*** *por parte de diversos prestadores de servicio de transporte que condicionaron la entrega y liberación de dichos vehículos y empleados a la firma del acuerdo mencionado. Estos actos de violencia fueron acreditados por OCC mediante la denuncia de hechos de fecha 13 de junio de 2012, exhibida como prueba en el escrito de fecha 25 de abril de 2013 antes mencionado.*
>
> *(ii) Que* ***dicho acuerdo fue firmado bajo presiones de tales prestadores de servicios y de la propia autoridad municipal de Teopisca, Chiapas,*** *por lo que, si bien* ***OCC, acepta que el acuerdo pudo implicar***

[395] Folios 5636 a 5641.
[396] Folio 5637.
[397] Folios 5856 a 5968.

Versión Pública

***una práctica monopólica absoluta**, la Comisión **deberá valorar las circunstancias de coerción que viciaron la libre voluntad de OCC**.*

*(iii) **Si bien OCC retiró de esa ruta los llamados "Volkbuses", jamás suspendió el servicio** de transporte a través de autobuses, por lo que continuó prestando dicho servicio en ese mismo mercado.*

***Hacemos notar a esa Comisión que la minuta firmada en Teopisca, de fecha 11 de junio de 2012 implicó un acuerdo de voluntades entre varias partes, por un lado OCC y por otro los prestadores de servicio y la autoridad que lo propiciaron.** Todas estas partes firmaron de consentimiento* [...] [Énfasis añadido]"[398].

De lo anterior, se desprende que OCC no objetó el contenido y alcance del ACUERDO CINCO; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR, como se aprecia de las manifestaciones ofrecidas en su contestación, en el sentido que tanto OCC como su empleado, CARLOS GÓMEZ, aceptan y han aceptado la comisión de la práctica monopólica imputada consistente en el ACUERDO CINCO, al reconocer haber firmado el mismo. En efecto, tanto en la comparecencia de cuatro de noviembre de dos mil trece de CARLOS GÓMEZ como en la contestación al OPR de OCC, reconocieron su participación al firmar el ACUERDO CINCO.

(iii) En su escrito de contestación al OPR presentado el treinta de enero de dos mil quince[399], CARLOS GÓMEZ señaló:

"*Al respecto, el suscrito **ratifica lo manifestado ante esa Comisión en la comparecencia que tuvo ante la misma el día 4 de noviembre de 2013** y solicita atentamente que se tome en cuenta al momento para dictar la resolución de la presente Investigación, al igual que las siguientes manifestaciones realizadas en su contestación al OPR por mi representada OCC.*

*Si bien OCC y el suscrito Carlos Alberto Gómez Velástegui **han aceptado y aceptan haber incurrido en una posible práctica monopólica al firmar dicho acuerdo, solicitamos a esa Comisión tomar en cuenta las manifestaciones hechas por OCC, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2013** de las que se destaca lo siguiente:*

*(i) Este acuerdo **fue precedido de una serie de actos de violencia extrema contra empleados y vehículos de OCC** por parte de diversos prestadores de servicio de transporte que condicionaron la entrega y liberación de dichos vehículos y empleados a la firma del acuerdo mencionado. Estos actos de violencia fueron acreditados por OCC mediante la denuncia de hechos de fecha 13 de junio de 2012, exhibida como prueba en el escrito de fecha 25 de abril de 2013 antes mencionado.*

*(ii) Que dicho acuerdo **fue firmado** bajo presiones de dichas prestadores* [sic] *de servicios y de la propia autoridad municipal de Teopisca, Chiapas, por lo que, si bien **el suscrito acepta que el acuerdo pudo implicar una práctica monopólica absoluta**, la Comisión deberá valorar las circunstancias de coerción que viciaron la libre voluntad del suscrito al firmar dicho acuerdo.*

*(iii) Si bien **OCC retiró de esa ruta los llamados "Volkbuses"**, jamás suspendió el servicio de transporte a través de autobuses, por lo que continuó prestando dicho servicio en ese mismo mercado.*

*Hacemos notar a esa Comisión que **la minuta firmada en Teopisca, de fecha 11 de junio de 2012 implicó un acuerdo de voluntades entre varias partes, por un lado OCC** y por otro los prestadores de servicio y la autoridad que lo propiciaron. Todas estas partes firmaron de consentimiento.* [Énfasis añadido]"[400].

De lo anterior, se desprende que CARLOS GÓMEZ no objetó el contenido y alcance del ACUERDO CINCO; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR, como se aprecia de las manifestaciones

[398] Folios 5863 y 5864.
[399] Folios 5971 a 6031.
[400] Folio 5974.

Versión Pública

ofrecidas en su contestación, en el sentido que tanto él como OCC aceptan y han aceptado la comisión de la práctica monopólica imputada consistente en el ACUERDO CINCO, así como la ejecución del mismo, al reconocer haber firmado el mismo el once de junio de dos mil doce; por lo tanto, con su dicho confirma las imputaciones presuntivas realizadas en el OPR. En ese sentido, ratifica lo manifestado en su comparecencia de cuatro de noviembre de dos mil trece.

Los escritos anteriores mencionados en los numerales **(i)** a **(iii)** al ser presentados en original, conforme lo establecido en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, se valoran como documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Las manifestaciones de CARLOS GÓMEZ, OCC y BALUN CANAN implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les otorga el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos ya señalados que resultan contrarios a sus intereses.

DOCUMENTALES

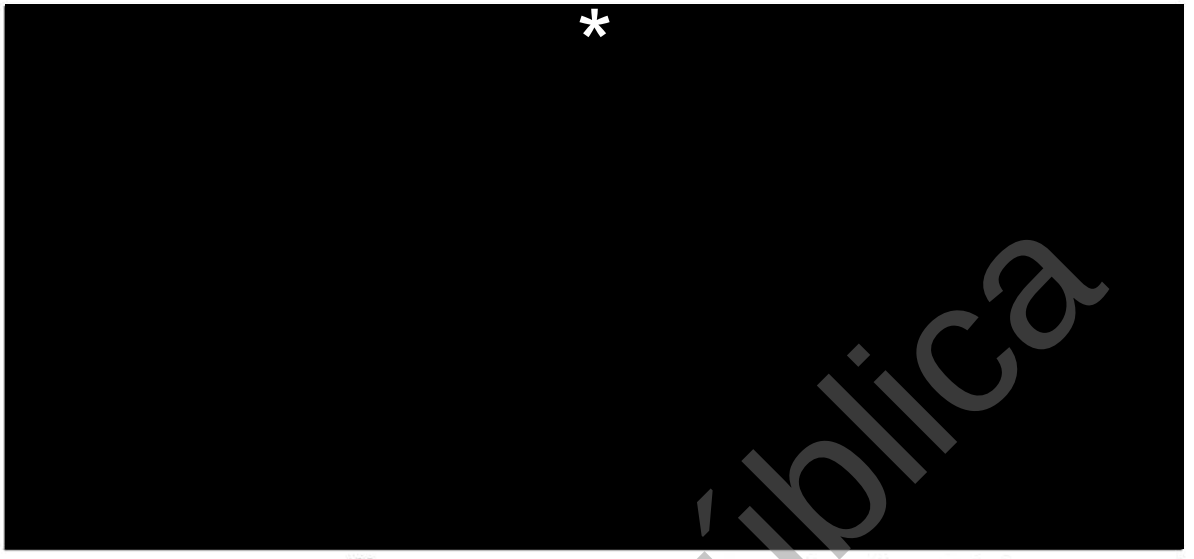
Respecto del ACUERDO CINCO, OCC ofreció como prueba la denuncia de hechos presentada durante la investigación. En su escrito de contestación al OPR, OCC solicitó "*tomar en cuenta las manifestaciones hechas por OCC, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2013*"[401] así como "*la denuncia de hechos de fecha 13 de junio de 2012*", exhibida como "*Anexo 17*" en el escrito de veinticinco de abril referido. En el cual manifestó lo siguiente:

[redacted]*

[401] Folio 5863.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.



Cabe señalar que el "*Anexo 17*"[403] al que hace referencia OCC, en el escrito señalado, corresponde al original del Acta Administrativa número * de trece de junio de dos mil doce, emitida por el Centro Administrativo de Justicia Especializada en Atención al Sector Empresarial Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia, Fiscalía del Distrito Metropolitano del estado de Chiapas, por la cual * actuando como apoderado legal de OCC, ratificó la denuncia realizada por "[...] *la posible comisión de hechos delictuosos (constancia de hechos) cometido en Agravio de la Empresa Denominada* [...] *y OMNIBUS CRISTOBAL COLÓ COLÓN* [sic] *S.A de C.V." y en contra de quien o quienes resulten responsables* [Énfasis añadido]"[404]; al escrito de denuncia presentado por dicha persona física fue anexada su ratificación.

Al respecto, conforme lo establecido en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, la documental antes señalada es una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, por lo que se le da el valor probatorio que otorgan los artículos 130, 197 y 202 del CFPC, y constituye prueba plena respecto de la existencia de la denuncia levantada por parte del apoderado legal de OCC. Lo anterior, en razón que el acta administrativa que contiene la denuncia señalada fue expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se indica a OCC que en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del CFPC, el acta antes referida prueba plenamente respecto los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emitió. Por lo tanto, dicha acta únicamente prueba que, ante la autoridad que la expidió, se hicieron tales manifestaciones; sin embargo, no prueba la veracidad de los hechos ahí expuestos[405].

---

[402] Folio 993.
[403] Folios 2444 a 2554.
[404] Folios 2445 y 2447.
[405] Resulta aplicable por analogía el criterio establecido en la jurisprudencia 3a./J. 21/94 de la Tercera Sala de la SCJN: "***IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACION DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.*** *Al exigir el legislador en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo que la enemistad sea manifiesta, quiso limitar esta causal de impedimento al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda; en tal virtud dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias como lo sería la circunstancia de que una de las partes en*

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ahora, del acta administrativa mencionada, OCC pretende acreditar lo siguiente: (i) que la firma del ACUERDO CINCO fue precedida por una serie de actos de violencia extrema contra empleados y vehículos de OCC, por parte de diversos prestadores de servicio de transporte que condicionaron la entrega y liberación de dichos vehículos y empleados a la firma del ACUERDO mencionado; y (ii) el ACUERDO CINCO fue firmado bajo presiones de tales prestadores de servicios y de la propia autoridad municipal de Teopisca, Chiapas.

Al respecto, esta COFECE considera que dicho elemento de convicción no tiene el alcance para probar lo que pretende OCC, dado que el acta administrativa antes mencionada sólo se refiere a la ratificación de los hechos denunciados por [redacted] como su apoderado legal, sin que de la misma se desprenda que existió una averiguación previa por la comisión del posible delito y mucho menos el resultado de la misma.

Además, con las manifestaciones del escrito de veinticinco de abril de dos mil trece y el acta administrativa señalados, OCC pretende excusar su comportamiento en la existencia de presiones ajenas a su voluntad; sin embargo, ello no constituye una justificación legítima para realizar un convenio que viola la LFCE, afecta la eficiencia en la prestación del SERVICIO y las opciones ofrecidas a los usuarios del mismo.

Las manifestaciones del escrito de veinticinco de abril de dos mil trece y el acta administrativa **no son idóneas** para desvirtuar las imputaciones presuntivas del OPR, consistentes en la práctica monopólica absoluta contenida en la fracción II del artículo 9° de la LFCE. Sin embargo, como se ha señalado, los comparecientes coinciden en que el objeto del ACUERDO CINCO era precisamente retirar las unidades de OCC del mercado ante la amenaza de ser desplazados con la entrada de sus nuevas unidades. Tal elemento se tomará en consideración en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución, al analizar la intencionalidad en la comisión del ACUERDO CINCO.

Por último se reitera que ninguno de los emplazados que presentaron escritos de contestación al OPR, ni ZURIEL, PRESILIANO OZUNA y MARIANO PÉREZ realizaron ninguna manifestación o aportaron pruebas en relación a la imputación hecha en su contra en el OPR consistente en el ACUERDO CINCO, por lo que en términos del artículo 33, fracción II, segundo párrafo y 34 bis *in fine* ambos de la LFCE y de conformidad con el artículo 190 del CFPC, esta COFECE tiene por ciertos los hechos referidos en el OPR, salvo prueba en contrario.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO CINCO

Por todo lo anterior, la aportación del elemento presentado por OCC durante la investigación, consistente en la minuta del once de junio antes referida, adminiculado con las comparecencias de PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ, así como lo manifestado en las contestaciones al OPR respectivas, hacen prueba plena respecto a que existió el ACUERDO CINCO

---

el juicio hubiera formulado en contra de un funcionario del Poder Judicial Federal una denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de delito, ya que la enemistad no puede juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar los hechos evidentes o actitudes de aversión u odio del funcionario para con una de las partes". Jurisprudencia 3a./J. 21/94; 8a. Época; 3a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 79, Julio de 1994; Pág. 22; Registro: 206595. Dicho criterio puede aplicarse por analogía al caso concreto, pues en todo caso lo que podría demostrar la existencia de la denuncia penal señalada es sólo que se presentó, sin que la misma alcance para demostrar los hechos establecidos en la denuncia.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

y, en consecuencia, su contenido y su ejecución; en específico, en dicho contenido se observa que el ACUERDO CINCO fue firmado por algunas EMPRESAS EMPLAZADAS en su calidad de permisionarias o autorizadas para ofrecer el SERVICIO, así como las personas físicas que actuaron como representantes de ellas (PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ), lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores BALUN CANAN, OTEZ, ZURIEL y OCC para retirar unidades de esta última, limitando la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - COMITÁN. Por lo tanto, se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta contenida en la fracción II del artículo 9° de la LFCE, consistente en la celebración del ACUERDO CINCO relativo al establecimiento de la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO, a partir del once de junio de dos mil doce.

Asimismo, se tiene que el propio PRESILIANO OZUNA, quien es representante legal de BALUN CANAN reconoce que tiene ese carácter, que firmó el documento en representación de dicha empresa y que tiene a su cargo participar en cualquier asunto jurídico de la misma; MARIANO PÉREZ indica que es el representante legal y [*] de ZURIEL; MATEO CRUZ también reconoce que pertenece a OTEZ y que participó en dicho acuerdo porque los desplazarían, y CARLOS GÓMEZ indica que es Gerente General de OCC en Chiapas y que participó en dicho acuerdo como representante de OCC. Asimismo, ninguno de los emplazados controvirtió al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA, OTEZ y MATEO CRUZ, MARIANO PÉREZ y ZURIEL, así como entre CARLOS GÓMEZ y OCC. De esta forma, queda acreditado que dichas personas actuaron directamente en la práctica monopólica absoluta señalada en representación de dichas personas morales.

G. ACUERDO SEIS

En el OPR se imputó presuntivamente a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y a BALUN CANAN, así como a sus representantes, es decir, a FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA la probable realización de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, para algunas localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA -COMITÁN por haber acordado mediante la firma de un documento el incremento de precios en el costo del pasaje, el cual entraría en vigor a partir del primero de febrero de dos mil trece. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Antes de analizar los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa a este ACUERDO debe señalarse que ni AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN ni FRANCISCO PÉREZ objetaron alguna de las pruebas. Asimismo, PRESILIANO OZUNA no presentó escrito de contestación al OPR, por lo tanto no objetó ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra en dicho oficio. Por tanto, en esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos, de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Señalado lo anterior, los elementos de convicción del EXPEDIENTE respecto del ACUERDO SEIS se analizan a continuación:

DOCUMENTAL

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

Durante la investigación, BALUN CANAN presentó un escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece[406]. A dicho documento se anexó copia simple de un documento signado por representantes de diversas EMPRESAS EMPLAZADAS, el cual establece:

> "*AVISO PARA NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS DE LA RUTA SAN CRISTOBAL* [sic] *COMITAN* [sic] *Y VICEVERSAS* [sic]
>
> *Por acuerdo de los diferentes sociedades y cooperativas de la ruta San Cristóbal Comitan* [sic], *y Comitan* [sic] *san Cristóbal, que a partir el* [sic] *día 01 de febrero del 2013 nos vemos obligado* [sic] *a incrementar el costo del pasaje a la cantidad de $45.00 pesos a las vagonetas y $55.00 pesos a los taxis, por motivos de los constantes aumentos de refacciones y combustibles que sufrimos como transportistas, y por ser ajenos de los beneficios y programas del Gobierno Federal y Estatal.*
>
Vagonetas	*$45.00 pesos*
Taxis	*$55.00 pesos*

> *Firmando de común acuerdo de los que intervinieron del presente acuerdo* [...]"[407].

Dicho documento contiene los nombres "*José Ozuna Pérez*" y "*Francisco Pérez Morales*", así como los nombres "*Transporte Balun Canan*" y "*Transportes Teopisca*". Asimismo, contiene el sello de BALUN CANAN y la firma de José Ozuna Pérez.

En el OPR se indicó que diversos competidores, entre ellos, BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, a través de sus representantes PRESILIANO OZUNA y FRANCISCO PÉREZ, respectivamente, acordaron fijar el precio del SERVICIO en la modalidad de "*vagonetas*" y "*taxis*" en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN) a partir del primero de febrero de dos mil trece.

Dicho documento, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC; al haberse presentado en copia simple, se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 208, 209, 210 y 217 de ese mismo ordenamiento. En este sentido, al tratarse de una copia simple que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrá que ser adminiculada con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría como lo es el hecho de que ninguno de los emplazados lo objetó[408].

Asimismo, el hecho de que PRESILIANO OZUNA y BALUN CANAN (el primero siendo representante de la segunda) presentaron la copia simple del documento consistente en el ACUERDO SEIS, implica una confesión en términos de los artículos 96, 199 y 200 del CFPC, y tiene valor probatorio pleno respecto del objeto, sentido y alcance del mismo por lo que hace a esas personas[409].

---

[406] Folios 3266 a 3308.

[407] Folio 3275.

[408] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

[409] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

Versión Pública

Asimismo, en el EXPEDIENTE existen los siguientes elementos:

DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Se tienen los siguientes desahogos a requerimientos de información:

a) El desahogo al requerimiento de información número de oficio DGIPMA-CFCE-2013-021 de veinte de noviembre de dos mil trece, presentado el dieciocho de diciembre de ese año por el representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[410], en el cual el representante de dicha persona moral manifestó: "[…] *menciono y señalo en este punto que mi representada tiene y ha tenido comunicación con otras sociedades de nuestra rama, ya que somos personas de amplios criterios, y a la vez dirimimos, acerca de nuestras unidades, el alza de pasaje, los descuentos* […]"[411].

De lo anterior se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA reconoce que ha tenido comunicación con sus competidores para "*dirimir*" el aumento de los precios del SERVICIO.

b) El desahogo al requerimiento de información número de oficio DGIPMA-10-096-2013-008 de cinco de febrero de dos mil trece, presentado el veintidós de mayo de ese año por el representante de BALUN CANAN[412], mediante el cual indicó que existió "*COMUNICACIÓN PARA ACORDAR PRECIOS CON SOCIEDAD DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS TRANSPORTE EMILIANO ZAPATA DE LOS ALTOS, SOCIEDAD DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE TEOPISCA-SAN CRISTOBAL Y VILLA DE LAS ROSAS, S.A. DE C.V., SOCIEDAD COOPERATIVA TAXIS EL MIRADOR, S.A. DE R.L., TAXIS RAPIDOS DE LOS ALTOS S.C. DE R.L.*"[413].

De la transcripción anterior se desprende que BALUN CANAN reconoció haberse puesto de acuerdo con AUTOTRANSPORTE TEOPISCA para fijar el precio de sus servicios.

Los escritos anteriores, al ser presentados en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Las manifestaciones de BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de estas dos emplazadas.

COMPARECENCIAS

Del contenido de las declaraciones realizadas a lo largo de la investigación, a cargo de FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA, conforme lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del RLFCE, se desprende lo que a continuación se expone:

a) La declaración de FRANCISCO PÉREZ realizada en la diligencia celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce[414] en las oficinas de esta COFECE, en su calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, quien señaló:

---

[410] Folios 4607 a 4728.
[411] Folio 4610.
[412] Folios 3244 a 3246.
[413] Folio 3246.
[414] 4897 a 4909

Versión Pública

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy representante legal y * *de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA, mi actividad laboral la desarrollo en Teopisca, Chiapas.*

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su trabajo.

R. Como representante legal de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA soy responsable de los trámites y gestiones ante las autoridades correspondientes, me encargo de levantar las actas de las asambleas de socios de la empresa y desarrollo mi actividad como auto transportista manejando mi propia unidad.

3. Desde cuándo trabaja para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?

R. Desde el año de 1990.

[…]

11. ¿Firmó el documento en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros incrementar a partir del primero de febrero de dos mil trece, "(…) el costo del pasaje a la cantidad de $45.00 a las vagonetas y $55.00 pesos a los taxis (…)", documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 1)? R. ***No, no firmé el documento pero si estuve en la reunión a la que hace referencia.***

En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.

R. En la reunión a la que hace referencia en el ANEXO 1 [sic] estuve presente pero ***no firmé el documento****, puesto que se elaboró posteriormente y no me lo pasaron a firma, pero estuve de acuerdo con su* ***contenido que se refiere al incremento de la tarifa del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta San Cristóbal de las Casas- Teopisca- Comitán***

[…]

16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he sido partícipe de los hechos y me constan [Énfasis añadido]"[415].

De dicha declaración se desprende que FRANCISCO PÉREZ, en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, si bien señala no haber firmado el documento que constituye el ACUERDO SEIS, reconoce haber asistido a dicha reunión y que estuvo de acuerdo con elevar el precio del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca–Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN); en consecuencia, la existencia y contenido del ACUERDO SEIS se corrobora con dicha declaración. Es importante señalar que el documento consistente en el ACUERDO SEIS respecto del cual realizó sus manifestaciones se le puso a la vista durante la comparecencia.

b) La declaración de PRESILIANO OZUNA realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el once de diciembre de dos mil trece[416], quien en calidad de representante de BALUN CANAN manifestó:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Consiste en transportar personas de Comitán a San Cristóbal y viceversa.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy el representante y apoderado legal de la empresa Balun Canan y estoy a cargo de regularizar todos los permisos con que cuenta la empresa y participar en cualquier asunto jurídico de la empresa.

[415] Folios 4898 a 4900.
[416] Folios 4376 a 4405.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. ¿Desde cuándo trabaja para BALUN CANAN?

R. Desde febrero de dos mil tres.

[…]

18. ¿Firmó el documento en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros incrementar a partir del primero de febrero de dos mil trece, "… el costo del pasaje a la cantidad de $45.00 a las vagonetas y $55.00 pesos a los taxis…" documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 7). R. ***SI***.

En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.

R. Como lo señalé anteriormente este acuerdo ***se refiere al aumento anual de precios que realizamos los transportistas de la ruta San Cristóbal – Comitán****. El presente* ***corresponde al aumento del año 2013*** *(dos mil trece)*

[...]

21. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque participé en los acuerdos y me constan. Y porque somos afectados de la situación que se vive en la ruta.

[…] [Énfasis añadido]"[417].

De dicha respuesta, se desprende que PRESILIANO OZUNA manifiesta que existen aumentos anuales que realizan los transportistas y que, particularmente acordó, como representante de BALUN CANAN, aumentar los precios para el año dos mil trece en el tramo San Cristóbal – Comitán, a través del documento cuya copia simple fue valorada anteriormente, la cual fue puesta a la vista del compareciente.

Las manifestaciones de FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA antes mencionadas, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, constituyendo prueba plena respecto de haber declarado expresamente haber participado y/o firmado el ACUERDO SEIS; toda vez que dichas personas físicas declararon como representantes legales de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[418] y BALUN CANAN[419], respectivamente, su declaración también es prueba plena en contra de esas personas morales.

Por lo tanto, las imputaciones presuntivas del OPR en el que se señala que PRESILIANO OZUNA y FRANCISCO PÉREZ representantes de BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, respectivamente, acordaron fijar el precio del pasaje en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN) a partir del primero de febrero de dos mil trece, son acreditadas.

Por su parte, los elementos aportados en el procedimiento seguido en forma de juicio son los que a continuación de analizan:

CONTESTACIÓN AL OPR

[417] Folios 4377 y 4381.
[418] Folios 4614 y 4625.
[419] Folios 3288, 3299 y 3300.

Versión Pública

(i) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintiséis de enero de dos mil quince[420], BALUN CANAN por su parte señaló:

> "[...] ***he intervenido en todo lo concerniente a dicha cooperativa, por lo tanto, es cierto que se han firmado los papeles que exhibí como prueba*** [como el ACUERDO SEIS] ***en donde se realizaban acuerdos con diversas empresas de transporte***, *pero* [...] *se hacía en cumplimiento a las instrucciones de la secretaria de transporte federal y estatal, en donde* ***se nos ha instruido que existan acuerdos de trabajo entre todas las cooperativas de transporte que se encuentren inmersos*** [sic] ***en las rutas que trabajamos, y en atención a ello es que han existido dichos acuerdos*** [...] [por lo que] *hago un compromiso con la* [COFECE] *que en lo sucesivo no volverá a suscitarse otro acto igual al que se ha venido presentando* [...]
>
> *Reitero entonces* ***en representación de la Empresa de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V., estar de acuerdo con la investigación realizada por la autoridad investigadora, quedando claro que estábamos violando la ley*** [Énfasis añadido]"[421].

De lo anterior se desprende que BALUN CANAN no sólo no objetó el contenido y alcance de los elementos de convicción en los cuales se sustentó la imputación del ACUERDO SEIS, sino que reconoció la práctica anticompetitiva, como se aprecia en su contestación al OPR transcrita anteriormente.

BALUN CANAN reconoció haber firmado "*los papeles que exhibí como prueba en donde se realizaban acuerdos con diversas empresas de transporte*", "*estar de acuerdo con la investigación realizada por la autoridad investigadora*" y que se encontraba "*violando la ley*". Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó haber realizado acuerdos con diferentes empresas transportistas "*en cumplimiento a las instrucciones de la secretaria de transporte federal y estatal, en donde se nos ha instruido que existan acuerdos de trabajo entre todas las cooperativas de transporte que se encuentren inmersos en las rutas que trabajamos*". No obstante, no ofrece otros medios de convicción por los que efectivamente se verifique que dichos acuerdos se hicieron en cumplimiento de las instrucciones de una autoridad sino que, de forma contraria, reconoce haber violado la LFCE.

(ii) En el escrito de contestación al OPR presentado el quince de enero de dos mil quince[422], AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señaló:

> "*Los precios se determinan por acuerdo* [sic] *internos de mi representada y sus socios, con la autorización de la SCT, y más aún por las injustificadas, alzas de combustible que mes con mes se dan.*
>
> *Cabe mencionar que los socios* [...] *somos en su totalidad indígenas de los altos de Chiapas, y no estamos checando con las demás sociedades o cooperativas de transporte nuestra participación porcentual,* [...] *Cabe hacer mención que* ***para el mejor desempeño de las sociedades y así brindarle un mejor servicio a la ciudadanía, en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas para una competencia leal y justa*** [Énfasis añadido]"[423].

De lo anterior se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA no objetó el contenido y alcance de los elementos de convicción en los cuales se sustentó la imputación del ACUERDO SEIS; de hecho, reforzó

---

[420] Folios 5636 a 5641.
[421] Folios 5636 y 5637.
[422] Folios 5540 a 5551.
[423] Folio 5541.

Versión Pública

la imputación presuntiva del OPR al afirmar que las "*sociedades unificamos nuestras tarifas*" y que dicha decisión se realizó de forma voluntaria "*sin que en ello exista presión de ninguna índole*", como se aprecia en las manifestaciones transcritas anteriormente.

Los escritos anteriores señalados en los numerales **(i)** y **(ii)** al ser presentados en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Las manifestaciones de BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de estas dos emplazadas.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO SEIS

Por todo lo anterior, adminiculando la copia simple del documento aportado por BALUN CANAN, las declaraciones de FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA, así como los escritos presentados durante la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio por parte de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y BALUN CANAN (representada por PRESILIANO OZUNA), existen elementos suficientes para considerar que el ACUERDO SEIS fue celebrado por BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, en su calidad de empresas permisionarias o autorizadas para ofrecer el SERVICIO, así como por las personas físicas que actuaron como representantes de las mismas (FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA), lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del mismo, en específico de las localidades o puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN) a partir del primero de febrero de dos mil trece, actualizando la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Asimismo, se tiene que el propio FRANCISCO PÉREZ reconoce que es representante legal y [*] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y que estuvo de acuerdo con el contenido del documento; el propio PRESILIANO OZUNA, quien es representante legal de BALUN CANAN reconoce que tiene ese carácter, que firmó el documento en representación de dicha empresa y que tiene a su cargo participar en cualquier asunto jurídico de la misma, pero además, ninguno de los emplazados controvirtió al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y FRANCISCO PÉREZ, por una parte, y BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA, por otra. De esta forma, queda acreditado que dichas personas actuaron directamente en la práctica monopólica absoluta señalada en representación de dichas personas morales.

No existen elementos en el EXPEDIENTE que acrediten que dicho acuerdo ha dejado aplicarse.

H. ACUERDO SIETE

En el OPR se imputó presuntivamente a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, así como a sus representantes, es decir, a FRANCISCO PÉREZ y MARIANO PÉREZ la probable realización de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, para algunas localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, por haber acordado mediante la firma de un documento el aumento de precios en el costo del pasaje,

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

el cual entraría en vigor a partir del primero de abril de dos mil trece. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Antes de analizar los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa al ACUERDO SIETE debe señalarse que ni AUTOTRANSPORTE TEOPISCA ni FRANCISCO PÉREZ, objetaron alguna de las pruebas en relación a la imputación hecha en su contra en dicho oficio. Asimismo, ZURIEL y MARIANO PÉREZ no presentaron escritos de contestación al OPR y, por lo tanto, no objetaron ninguna de las pruebas respecto de las imputaciones realizadas en su contra en tal oficio. Por tanto, en esos casos opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el OPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos, de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de la evidencia existente en el EXPEDIENTE respecto del ACUERDO SIETE:

DOCUMENTAL

En el EXPEDIENTE obra copia simple del ACUERDO SIETE presentada por FRANCISCO PÉREZ, representante legal de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA en su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil trece[424] mediante el cual desahogó el requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2013-021 de veinte de noviembre de ese año. De dicha copia se desprende:

"*ATENTO AVISO*

A TODOS LOS USUARIOS DE ESTE TRANSPORTE DE PASAJE, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBIDO AL INCREMENTO EN LOS PRECIOS DE COMBUSTIBLES, REFACCIONES Y LLANTAS, NOS VEMOS OBLIGADOS A AUMENTAR EL COSTO DEL PASAJE EN LA RUTA TEOPISCA- SAN CRISTÓBAL, PUNTOS INTERMEDIOS Y VICEVERSA, A PARTIR DEL DÍA 01 DE ABRIL DE 2013.

POR SU COMPRENSIÓN LES REITERAMOS NUESTRO AGRADECIMIENTO.

QUEDANDO LOS PRECIOS COMO SIGUEN:

San Cristobal [sic] *- Teopisca*	
San Cristobal [sic] *- Aguaje.*	*$13.00*
San Cristobal [sic] *- R. Nuevo.*	*$13.00*
San Cristobal [sic] *- Mitziton.*	*$15.00*
San Cristobal [sic] *- Betania.*	*$15.00*
San Cristobal [sic] *- V. Hermosa*	*$15.00*
San Cristobal [sic] *- Mirabel.*	*$15.00*
San Cristobal [sic] *- Escobillal*	*$16.00*
San Cristobal [sic] *- El Porvenir*	*$16.00*
San Cristobal [sic] *- KM. 111.*	*$19.00*
San Cristobal [sic] *- Lázaro C.*	*$19.00*
San Cristobal [sic] *- Siberia.*	*$22.00*
San Cristobal [sic] *- Teopisca*	*$23.00*

Teopisca- San Cristóbal	
Teopisca- Siberia	*$9.00*
Teopisca- Escobillal	*$13.00*
Teopisca- Betania	*$15.00*
Teopisca- V. Hermosa	*$15.00*
Teopisca- Flores Magón	*$15.00*
Teopisca- Mitziton	*$16.00*
Teopisca- Mirabel	*$16.00*
Teopisca- R. Nuevo	*$19.00*
Teopisca- Aguaje	*$19.00*
Teopisca- San Cristóbal	*$23.00*
Paradas Cortas.-	*$9.00*

[424] Folios 4607 a 4728.

Versión Pública

Grutas- Betania	*$13.00*
Grutas V. Hermosa	*$13.00*

ATENTAMENTE [...]"[425].

Al calce de dicho documento aparecen las rúbricas de FRANCISCO PÉREZ y MARIANO PÉREZ, por parte de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, entre otros; así como el sello de ZURIEL.

Del documento señalado se desprende la existencia de un acuerdo realizado por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, entre otros, con el fin de fijar precios en la RUTA TUXTLA - COMITÁN, puntos intermedios y viceversa.

Dicho documento, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC; al haberse presentado en copia simple, se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 208, 209, 210 y 217 de ese mismo ordenamiento. En este sentido, al tratarse de una copia simple que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrá que ser adminiculada con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría como el hecho de que ninguno de los emplazados lo objetó[426].

Asimismo, el hecho de que la propia emplazada AUTOTRANSPORTE TEOPISCA fue quien, a través de FRANCISCO PÉREZ, presentó la copia simple del documento consistente en el ACUERDO SIETE, implica una confesión en su contra en términos de los artículos 96, 199 y 200 del CFPC, y tiene valor probatorio pleno respecto del objeto, sentido y alcance del mismo[427].

Para el resto de los emplazados, los elementos correspondientes se abordarán en el análisis siguiente:

COMPARECENCIAS

a) La declaración de FRANCISCO PÉREZ realizada en la diligencia celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas[428], en su calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, quien señaló:

> "*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy representante legal y* * *de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA, mi actividad laboral la desarrollo en Teopisca, Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su trabajo.*
>
> *R. Como representante legal de AUTOTRANSPORTES TEOPISCA soy responsable de los trámites y gestiones ante las autoridades correspondientes, me encargo de levantar las actas de las asambleas de socios de la empresa y desarrollo mi actividad como auto transportista manejando mi propia unidad.*

---

[425] Folio 4713.

[426] Sirve de apoyo la ya señalada jurisprudencia I.3o.C. J/37 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

[427] Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJF antes transcritos, de rubros: "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE***" y "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

[428] Folios 4897 a 4909.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Desde cuándo trabaja para AUTOTRANSPORTES TEOPISCA?

R. Desde el año de 1990.

[...]

13. ¿Firmó el documento en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros aumentar, a partir del primero de abril de dos mil trece, "(...) el costo del pasaje en la ruta Teopisca – San Cristóbal, puntos intermedios y viceversa (...)", documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 4)? R. ***Sí, si firmé el documento****. En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.*

R. ***Acordamos con los otros autotransportistas el incremento de los precios del servicio de autotransporte de pasajeros*** *en razón del aumento de los combustibles y refacciones* [...]

16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he sido partícipe de los hechos y me constan.

[Énfasis añadido]"[429].

De dicha declaración se desprende que FRANCISCO PÉREZ, representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, reconoció haber firmado el documento que constituye el ACUERDO SIETE de conformidad con el OPR, mediante el cual se fijó el precio del SERVICIO.

b) La declaración de MARIANO PÉREZ realizada en la diligencia celebrada el treinta de enero de dos mil catorce llevada a cabo en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas[430], en su calidad de representante de ZURIEL, quien señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy autotransportista de pasajeros, representante legal y * *de la empresa ZURIEL. Desarrollo mi actividad laboral en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.*

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy responsable de administrar la empresa ZURIEL y de gestionar los trámites ante las autoridades respectivas.

3. ¿Desde cuándo trabaja para ZURIEL?

R. Desde hace 14 años hasta el momento.

[...]

12. ¿Firmó el documento en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros aumentar, a partir del primero de abril de dos mil trece, "(...) el costo del pasaje en la ruta Teopisca – San Cristóbal, puntos intermedios y viceversa (...)" documento que se pone, en este momento, a la vista del compareciente y se adjunta a la presente acta en copia simple (ANEXO 2)? [...] *R.* ***Sí, si firmé el documento.*** *En su caso, explique los detalles y contenido de dicho documento.*

R. ***Nos reunimos con los otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta San Cristóbal de las Casas- Teopisca para acordar un aumento del precio del servicio en razón de los incrementos en el costo del combustible, las refacciones y otros insumos necesarios para la operación del servicio****. A partir de este tipo de acuerdo se da pauta para hacer la solicitud a la SCT del registro del*

[429] Folios 4898 a 4900.
[430] Folios 4924 a 4938.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

aumento de precios del servicio en forma individual por cada empresa tal y como se observa en el ANEXO 3 que en este acto hago entrega [sic]

[…]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he participado de los hechos y me constan [Énfasis añadido]"[431].

De dicha declaración se desprende que MARIANO PÉREZ, en representación de ZURIEL, reconoce haber firmado el documento que constituye el ACUERDO SIETE de conformidad con el OPR, mediante el cual se aumentó el precio del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Teopisca (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN).

Las manifestaciones de MARIANO PÉREZ y FRANCISCO PÉREZ anteriores, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, constituyendo prueba plena respecto de lo manifestado en relación a la firma del elemento antes valorado, consistente en el ACUERDO SIETE. Se trata de confesiones que confirman la existencia, contenido y suscripción de dicho ACUERDO por parte de esas personas físicas y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[432], ya que FRANCISCO PÉREZ era su representante legal cuando realizó la declaración respectiva.

Por otro lado, las manifestaciones señaladas se refieren a hechos de terceros y, por tanto, son susceptibles de acreditar la existencia del ACUERDO SIETE en contra de ZURIEL. Como se señaló bajo el título "*Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación*" de la presente sección, esas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial conforme a lo que dispone el artículo 215 del CFPC.

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. Los declarantes coinciden en la existencia, contenido y suscripción del ACUERDO SIETE.

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de

[431] Folios 4925 a 4927.
[432] Folios 4614 y 4625.

Versión Pública

otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

En todos los casos los comparecientes señalaron que les constaban los hechos que declararon porque participaron de los mismos. Asimismo, todos los declarantes actúan o actuaban en el mercado a nombre de personas morales que se dedican precisamente a la prestación del SERVICIO; asimismo, tienen conocimiento sobre la forma en la que opera el mercado y, por tanto, tienen conocimiento de quiénes son los competidores de las empresas que representan o para las cuales laboran.

III. Los demás criterios.

Los emplazados no realizaron manifestación alguna respecto de la validez de lo manifestado por dichos comparecientes ni respecto de su idoneidad. Tampoco ofrecieron para su defensa el pliego de preguntas o repreguntas mediante los cuales debían ser examinados los comparecientes en comento, tal y como lo prescriben los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE.

Por otra parte, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna deposición que afecte su consentimiento para declarar.

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, los declarantes tienen un vínculo laboral o de representación con sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas personas actúan en el mercado de conformidad con los intereses de sus empleadores.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada declaración, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no. Respecto de los hechos narrados que sostienen la imputación presuntiva realizada en el OPR, son elementos que son susceptibles de probar en su contra y en contra de sus respectivas empresas, atendiendo precisamente a que son declaraciones hechas por dependientes económicos o laborales de las mismas.

CONTESTACIÓN AL OPR

En la contestación al OPR presentada el quince de enero de dos mil quince[433], AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señaló:

> "[...] *Los precios se determinan por acuerdo* [sic] *internos de mi representada y sus socios, con la autorización de la SCT, y más aún por las injustificadas, alzas de combustible que mes con mes se dan*". [...] "*para el mejor desempeño de las sociedades y así brindarle un mejor servicio a la ciudadanía,* ***en forma voluntaria sin que en ello exista presión de ninguna índole, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas*** *para una competencia leal y justa* [...] [Énfasis añadido]"[434].

De lo anterior se desprende que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA de forma voluntaria ha unificado tarifas con las empresas que son sus competidoras.

[433] Folios 5540 a 5551.
[434] Folio 5541.

Versión Pública

El escrito anterior al ser presentado en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Asimismo, las manifestaciones de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituye prueba plena respecto de lo manifestado, en el sentido de que reconoce que junto con sus competidores "*unifican*" sus tarifas.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO SIETE

En conclusión, la aportación del documento valorado anteriormente durante la investigación, adminiculado con las comparecencias referidas anteriormente y lo manifestado en la contestación al OPR de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, así como la ausencia de objeciones respecto del resto de emplazados en virtud del ACUERDO SIETE acreditan la existencia y la suscripción del ACUERDO SIETE y, en consecuencia, su contenido y su ejecución; en específico, en dicho contenido se observa que el ACUERDO SIETE fue firmado por algunas EMPRESAS EMPLAZADAS en su calidad de permisionarios para ofrecer el SERVICIO, así como las personas físicas que actuaron como representantes de ellas (FRANCISCO PÉREZ y MARIANO PÉREZ), lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el ACUERDO SIETE de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, por lo que se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Asimismo, se tiene que el propio FRANCISCO PÉREZ reconoce que es representante legal y [redacted] de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y MARIANO PÉREZ indica que es el representante legal y [redacted] de ZURIEL, pero además, ninguno de los emplazados controvirtió al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y FRANCISCO PÉREZ, por una parte, y ZURIEL y MARIANO PÉREZ, por otra. De esta forma, queda acreditado que dichas personas actuaron directamente en la práctica monopólica absoluta señalada en representación de dichas personas morales.

No existen elementos en el EXPEDIENTE que acrediten que dicho acuerdo ha dejado aplicarse.

I. ACUERDO OCHO

En el OPR se imputó presuntivamente a OCC, AEXA y AVC, así como a quienes habrían actuado en su representación, a su nombre o por su cuenta, es decir, CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, por parte de OCC; MARCO TORRES, por parte de AEXA y MARCO LIZÁRRAGA por parte de AVC, la probable realización de prácticas monopólicas absolutas consistentes a la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, para algunas localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - TAPACHULA por haber acordado en diversas reuniones o por distintos medios el aumento de precios de la prestación del SERVICIO, el cual entraría en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil doce. Conforme al OPR, dicho ACUERDO podría haber actualizado la fracción I del artículo 9° de la LFCE.

Antes de analizar los elementos de convicción y pruebas respecto de la imputación relativa al ACUERDO OCHO, debe señalarse que OCC, CARLOS GÓMEZ y MARCO LIZÁRRAGA no objetaron

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

ninguna de las pruebas, ni realizaron manifestación alguna en contra de ellas, en tanto que AVC, AEXA y MARCO TORRES realizan señalamientos únicamente respecto del correo electrónico señalado en el OPR respecto del ACUERDO OCHO, por lo que respecto de todos los emplazados anteriores opera lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 33 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, los hechos señalados en el OPR que no controvirtieron, de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de la evidencia existente en el EXPEDIENTE respecto del ACUERDO OCHO:

COMPARECENCIAS

Durante la investigación fue recabada información y documentación que integra el ACUERDO OCHO, el cual tuvo por objeto y efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio en algunos tramos de la RUTA TUXTLA - TAPACHULA a partir del primero de diciembre de dos mil doce.

En el EXPEDIENTE obran las actas de las siguientes comparecencias a cargo de CARLOS GÓMEZ, JOSÉ HERNÁNDEZ, MARCO TORRES, MARCO LIZÁRRAGA y [redacted] De dichas comparecencias se desprende:

a) La declaración de CARLOS GÓMEZ realizada en la diligencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[435], quien en calidad de Gerente General de la Región de Chiapas de OCC, señaló:

> *"1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*
>
> *R. Soy Gerente General de la empresa OCC y trabajo en Tuxtla Gutiérrez y en el resto del Estado de Chiapas.*
>
> *2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.*
>
> *R. Soy responsable de la comercialización, operación de algunas de las marcas de la empresa en el Estado de Chiapas y aspectos administrativos relacionados con la operación de la empresa. Soy responsable de la administración de las terminales en el Estado de Chiapas.*
>
> *3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?*
>
> *R. Desde marzo de dos mil doce.*
>
> [...]
>
> *13. ¿Tiene conocimiento de acuerdos de precios entre OCC, Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (AEXA), y Autotransportes del Valle de Cintalapa, S.A. de C.V. (AVC)? R. **Sí.***
>
> *En su caso, responda:*
>
> *i. ¿Cuándo y dónde tuvieron lugar las reuniones de dichos acuerdos?*
>
> *R. **En Noviembre del año dos mil doce llegué a hablar con el doctor Marco Antonio Torres**, quien es el dueño de AEXA y accionista de AVISA y tengo conocimiento de que también es dueño de autobuses que brindan el servicio de Chiapas a la Ciudad de México bajo la razón social de Transportes Lacandonia. Cabe aclarar que nos reunimos en repetidas ocasiones por temas de seguridad, piratería, terminales, etcétera, en las oficinas de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Chiapas, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la delegación de la Procuraduría General de la República en Chiapas, en la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y fue en alguno de estos*

[435] Folios 3827 a 3839.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

sitios en donde ***el doctor Torres me propuso llegar a un acuerdo de tarifas en la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula, cuya propuesta acepté y convenimos una reunión para tratar los detalles con nuestros subordinados.***

ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dicha reunión?

R. En Diciembre [sic] *de dos mil doce o Enero* [sic] *de dos mil trece,* ***se reunieron en las oficinas de AEXA José Ignacio Hernández Pineda y*** [redacted] ***en representación de OCC y por parte de AEXA estoy enterado que asistió*** [redacted]

iii. ¿Específicamente a que [sic] *acuerdos llegaron?*

R. En dicha reunión ***se acordaron las tarifas del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta Tuxtla Gutiérrez- Tapachula*** *y en este momento no recuerdo los montos monetarios de las tarifas acordadas.*

iv. ¿Cómo se garantizaba el respeto de los acuerdos de precios por las partes?

R. No había ninguna garantía, de hecho no duró el acuerdo porque a los dos meses tuvimos que subir la tarifa.

v. ¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?

R. ***Entre uno y dos meses****.*

vi. ¿Existen documentos que respalden dichos acuerdos?

R. No que yo sepa.

[…]

17. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque me constan de referencia y participe [sic] *de los hechos descritos* [Énfasis añadido]"[436].

De dicha declaración se desprende que CARLOS GÓMEZ en representación de OCC señala que hubo una reunión en diciembre de dos mil doce o enero de dos mil trece en las oficinas de AEXA en la cual estuvieron presentes representantes de OCC y de AEXA, entre los cuales se encontraban JOSÉ HERNÁNDEZ y MARCO TORRES. El compareciente señaló que en dicha reunión se llegó al acuerdo de fijar tarifas en la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA; asimismo declara que la vigencia de dichos acuerdos duró entre uno y dos meses. En este aspecto, CARLOS GÓMEZ no señaló en su comparecencia que hubiera estado presente en dicha reunión, pero sí que él acordó su realización con MARCO TORRES.

b) La declaración de JOSÉ HERNÁNDEZ realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE quien el seis de noviembre de dos mil trece[437] en calidad de Gerente Comercial Operativo de OCC, señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Yo veo la parte comercial y operativa del servicio directo económico en Cristóbal Colón, que forma parte de OCC y Grupo ADO en Chiapas, veo la comercialización de la venta de boletos y toda la logística en cuanto a conductores, salidas y llegadas de corridas.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Veo toda la venta o comercialización de boletos, precios y horarios de las corridas de autobuses de Cristóbal Colón, ubicación de sucursales o puntos de venta, en las rutas que tiene Cristóbal Colón en el

[436] Folios 3828 a 3831.
[437] Folios 3852 a 3864.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Estado de Chiapas, la administración de personal de ventas y la administración del personal operativo que en este caso con conductores [sic]

3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?

R. Desde mayo de 2001.

[…]

*12. ¿Tiene conocimiento de acuerdos de precios entre OCC, Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (AEXA), y Autotransportes Del Valle de Cintalapa S.A. de C.V. (AVC)?, R. **Sí.**, en* [sic] *su caso, responda:*

i. ¿Cuándo y dónde tuvieron lugar las reuniones para tratar dichos acuerdos?

R. Fueron dos. Una en 2008 no recuerdo el mes pero fue en el hotel [redacted] *de la Ciudad de Tuxtla, no hubo una cuerdo* [sic] *de nada, se mencionó la parte de precios, asistí con* [redacted] *y* [redacted] *por parte de OCC y por parte de AEXA el Dr. Marco Antonio Torres, **y otra en el mes de diciembre de 2012, fue en las oficinas del transportista AEXA.***

ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dichas reuniones?

R. en la primera de 2008, asistimos por parte de OCC, [redacted] *y yo. Por parte de AEXA, el Dr. Marco Antonio Torres y por parte de AVC una persona de la que desconozco el nombre.*

En la segunda reunión de diciembre de 2012, asistimos [redacted] ***y yo, por parte de OCC. Por parte de AEXA, fue*** [redacted]

iii. ¿Específicamente a que acuerdos llegaron en dichas reuniones?

R. En 2008 se mencionó la situación de precios, AEXA comentó que si se podía hacer algún movimiento de precios respecto de la ruta de Tuxtla hacia Tapachula de OCC, a lo que [redacted] *les respondió que nosotros teníamos ya la directriz del incremento de precios por parte de la gerencia general de OCC, y no podíamos ver movimientos de precios. El objeto de esa reunión era ver el estado de las carreteras, ver temas de seguridad, a mí me invitó Eduardo Córdova y en algún momento se mencionó el tema de precios pero no fue muy incisivo.*

Respecto de la segunda reunión de diciembre de 2012, también fui invitado por [redacted] ***y se vio el tema de precios pero más que nada fue del servicio intermedio del que*** [redacted] ***es gerente operativo. En la ruta Tuxtla-Tapachula de OCC, se abrió un archivo de Excel que contenía precios cundo*** [sic] *menos de OCC y AEXA, para la ruta en cuestión, **llegamos a un acuerdo de precios entre OCC y AEXA, AVC no estuvo presente,*** [redacted] ***se llevó el archivo para verlo con AVC directamente. Los acuerdos se mantuvieron durante tres meses,** nosotros en abril de 2013 tuvimos ya un movimiento de precios, **no había nada que garantizara el cumplimiento de los acuerdos pero nosotros sí los respetamos.***

iv. ¿Cómo se garantizaba el respeto de los acuerdos por las partes?

*R. **No había nada que garantizara el cumplimiento de los acuerdos pero nosotros sí los respetamos.***

v. ¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?

*R. **Cuatro meses, de diciembre de 2012 hasta abril de 2013**.*

vi. ¿Existen documentos que respalden dichos acuerdos?, R. Sí., […].

R. Únicamente el archivo de Excel de la reunión de diciembre de 2012 al que ya hice referencia.

[…]

16. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

R. en [sic] *razón de que me constan porque fui partícipe o testigo de ellos* [Énfasis añadido]"[438].

De dicha declaración se desprende que JOSÉ HERNÁNDEZ en representación de OCC señala que hubo dos reuniones en los años de dos mil ocho y dos mil doce, respectivamente, en las oficinas de AEXA. El compareciente indicó que a la segunda reunión asistieron representantes de OCC y AEXA entre los cuales se encontraban una vez más JOSÉ HERNÁNDEZ así como MARCO TORRES, entre otros. En dichas reuniones, señala, que se platicó el tema de precios, llegando a un acuerdo en la reunión de dos mil doce para fijar tarifas en la prestación del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA; asimismo declara que la vigencia de dicho ACUERDO duró hasta abril de dos mil trece.

c) La declaración de MARCO TORRES realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el dieciséis de diciembre de dos mil trece[439], a la que acudió en calidad de socio miembro del consejo directivo de AEXA, señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy socio de AEXA, somos [...] *socios, somos parte del consejo directivo* [...]

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. discutir [sic] *en la asamblea ordinaria o extraordinaria en su caso, de AEXA, las compras de unidades de transporte de pasajeros, edificación de terminales, si va a haber un incremento de capital social de la empresa.*

3. ¿Desde cuándo trabaja para AEXA?

R. [...] *en 2008 me hice socio de AEXA.*

[...]

12. ¿Tiene conocimiento de acuerdos de precios entre OCC, Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (AEXA), y Autotransportes Del Valle de Cintalapa S.A. de C.V. (AVC)?, R. ***Sí para las rutas Tuxtla-Tapachula****. En su caso, responda:*

i. ¿Cuándo y dónde tuvieron lugar las reuniones para tratar dichos acuerdos?

R. desde hace tres a seis años aproximadamente, ***nos reunimos a finales de cada año, en el mes de diciembre, para tratar el tema de precios****. Nos reunimos en diferentes partes, en restaurantes, hoteles como* [redacted] *en el Hotel* [redacted] *en el restaurante* [redacted]

ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dicha reunión?

R. Por parte de AEXA va [redacted] *y yo. Por parte de OCC, José Ignacio Hernández Pineda,* [redacted] *una ocasión fue Carlos Gómez Velastegui* [sic]. *Por AVC, Marco Antonio Lizárraga y su contador* [redacted] *y el señor* [redacted]

iii. ¿Específicamente a que acuerdos llegaron?

R. ***Acordamos un incremento de un cinco a ocho por ciento en la tarifa actual que tengamos para prestar el servicio de autotransporte de pasajeros, en la ruta Tuxtla-Tapachula, y Tuxtla-Palenque, así como la fecha de su entrada en vigor.*** *OCC siempre ha tenido una tarifa más alta, AEXA la tarifa intermedia y AVC la tarifa más baja.*

iv. ¿Cómo se garantizaba el respeto de los acuerdos por las partes?

R. No hay garantías.

v. ¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?

---

[438] Folios 3853 a 3857.
[439] Folios 4511 a 4518.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

R. los acuerdos son anuales y su vigencia es de diciembre a diciembre, a veces más.

vi. ¿Existen documentos que respalden los acuerdos?. R. No.

[…]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque he asistido, y fui testigo de los hechos [Énfasis añadido]".[440]

De dicha declaración se desprende que MARCO TORRES de AEXA señala que en diciembre de cada año –desde hace tres a seis años- se reúnen representantes de AEXA, OCC y AVC a fin de acordar incrementos al precio del SERVICIO y que específicamente el aumento va de un cinco a un ocho por ciento de la tarifa actual para la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. Dentro de las personas físicas presentes se encontraba el mismo MARCO TORRES, así como JOSÉ HERNÁNDEZ, CARLOS GÓMEZ y MARCO LIZÁRRAGA; asimismo declara que los aumentos se dan de forma anual teniendo una vigencia de diciembre a diciembre.

d) La declaración de MARCO LIZÁRRAGA realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE quien el dieciséis de diciembre de dos mil trece[441] en calidad de representante de AVC señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Pues yo, en los ratos libres, manejo todavía […] soy el [redacted] *de AVC.*

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Ver que funcione bien todo, que todo trabaje en regla. […] Yo soy también el representante legal.

3. ¿Desde cuándo trabaja para AVC?

R. Tenemos diez años, desde que inició la empresa.

[…]

12. ¿Tiene conocimiento de acuerdos de precios entre OCC. Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (AEXA), y Autotransportes Del Valle de Cintalapa S.A. de C.V. (AVC)?, R. ***Sí hemos tenido****.*

En su caso, responda:

i. ¿Cuándo y dónde tuvieron lugar las reuniones para tratar dichos acuerdos?

R. ***Nos reunimos cada año desde hace como cinco años****. Sólo nos reunimos una sola vez, normalmente* ***en diciembre, que es cuando se hace el ajuste de precios****. Nos reunimos en distintos lugares. El año pasado fue en* [redacted] *de Tuxtla Gutiérrez. Pero este año ya no hubo nada.*

ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dicha reunión?

R. En la reunión del año pasado asistimos por AVC yo y [redacted] *De OCC fue* [redacted] *Y* ***de AEXA, Marco Antonio Torres Guzmán****.* ***De Cristóbal Colón, Carlos Gómez****, Gerente General.*

iii. ¿Específicamente a qué acuerdos llegaron?

R. ***Aumentamos la tarifa como en 8%, pero en diferentes precios. El más caro es Cristóbal Colón, luego AEXA y luego nosotros (AVC). Todos subimos la tarifa del servicio de autotransporte de pasajeros entre 5% y 8% dependiendo de la distancia****.*

[440] Folios 4512 a 4514.
[441] Folios 4528 a 4535.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

iv. ¿Cómo se garantizaba el respeto de los acuerdos por las partes?

R. Es de caballeros, de palabra.

v. ¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?

R. ***Un año****.*

vi. ¿Existen documentos que respalden los acuerdos?.

R. No.

[…]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque me constan, he estado ahí [Énfasis añadido]"[442].

De dicha declaración se desprende que MARCO LIZÁRRAGA en representación de AVC señala que existen reuniones cada año en el mes de diciembre –desde hace aproximadamente cinco años- con los representantes de AEXA, OCC y AVC a fin de acordar incrementos al precio de la tarifa al que se presta el SERVICIO y que, específicamente, el aumento va de un cinco a un ocho por ciento de la tarifa actual, dependiendo de la distancia. Dentro de las personas físicas presentes en la reunión del dos mil doce, señala que se encontraban el mismo MARCO LIZÁRRAGA así como MARCO TORRES y CARLOS GÓMEZ; asimismo declaró que los aumentos tienen una vigencia de un año.

e) La declaración de [redacted] realizada en la diligencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece en las oficinas de esta COFECE[443], quien, en su calidad Gerente Comercial Operativo de la Región Chiapas de OCC, señaló:

"*1. Mencione en qué consiste su actividad laboral y en dónde la desarrolla.*

R. Soy el gerente comercial operativo del servicio intermedio de Rápidos del Sur, S.A. de C.V. línea perteneciente de Grupo ADO y desarrollo mis actividades en Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

2. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades que involucran su empleo.

R. Soy comercial y lo comercial implica rutas, frecuencias, eso entiéndase como horarios, tarifas o precios y gestiono el cumplimiento de presupuestos de ventas para mejorar la rentabilidad de la marca comercial y en lo operativo, refiere a administrar conductores, su estado físico para salir a laborar, el clima laboral, la capacidad técnica y el trato a pasajeros.

3. ¿Desde cuándo trabaja para OCC?

R. Desde el 23 de junio de 2004.

[…]

12. ¿Tiene conocimiento de acuerdos de precios entre OCC, Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (AEXA), y Autotransportes Del Valle de Cintalapa S.A. de C.V. (AVC)?, R. ***Sí****.* , [sic] *en su caso, responda:*

i. ¿Cuándo y dónde tuvieron lugar las reuniones para tratar dichos acuerdos?

R. ***A finales del 2012, en las oficinas de AEXA, tuvieron que haber sido en diciembre porque en diciembre se aplicaron****.*

ii. ¿Quiénes y en representación de quién asistieron a dichas reuniones?

[442] Folios 4529 a 4531.
[443] Folios 3840 a 3851.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

*R. Estuve yo a solicitud del Lic. Velastegui, representando a Rápidos del Sur, **José Ignacio Hernández Pineda, representando a Cristóbal Colón y OCC, [redacted] representando a AEXA**.*

iii. ¿Específicamente a que acuerdos llegaron?

*R. **modificar** [sic] **la tarifa para subirla, por tramos o puntos intermedios (las terminales o municipios entre Tuxtla y Tapachula)**.*

iv. ¿Cómo se garantizaba el respeto de los acuerdos por las partes?

R. [redacted] de AEXA, nos comenta que el hablará y garantizará que AVC se unirá al acuerdo de precios al que llegamos OCC y AEXA. No hay garantías, solamente la palabra de las partes del acuerdo.

v. ¿Qué vigencia tuvieron dichos acuerdos?

*R. **se cumplió hasta antes de la temporada vacacional de 2013 (semana santa), es decir los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece**.*

*vi. ¿Existen documentos que respalden dichos acuerdos?, R. **no hay un documento**, hay un archivo digital de Excel. En su caso, describa su contenido y mencione quiénes lo firmaron.*

Contiene las tarifas de Rápidos del Sur en la ruta Tuxtla-Tapachula y las del nuestros competidores AEXA y AVC en la misma ruta. Yo capturé las tarifas acordadas en mi computadora y las copié en una memoria USB propiedad de [redacted] representante de AEXA para que él a su vez, negociara con AVC dichas tarifas.

[…]

15. Mencione las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que en esta comparecencia ha descrito.

R. Porque según he contestado, me constan ya que yo participe en los hechos descritos. [Énfasis añadido]"[444].

De la declaración anterior se desprende que [redacted] señala que se realizó un acuerdo entre OCC, AEXA y AVC a fin de aumentar la tarifa en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA; dicho ACUERDO surgió de una reunión realizada a finales del dos mil doce y fue aplicado en el mes de diciembre de ese año hasta antes de la temporada vacacional "*semana santa*" de dos mil trece, es decir, de diciembre a febrero de ese año. El compareciente específicamente señaló que los participantes de la reunión, además de él, fueron JOSÉ HERNÁNDEZ, por parte de OCC, [redacted] por parte de AEXA; y que si bien no hubo un documento que respaldó el ACUERDO entre los competidores, señaló que hubo un documento electrónico que contiene sus tarifas[445] y las de AEXA y AVC para la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, tarifas que fueron capturadas por [redacted] y transferidas a [redacted], representante de AEXA, para que él a su vez negociara con AVC dichas tarifas.

De esta forma, las manifestaciones transcritas contenidas en las declaraciones sobre hechos propios realizadas por las personas físicas antes mencionadas, que comparecieron en las oficinas de esta COFECE en calidad de representantes de sus respectivas personas morales, de conformidad con los

---

[444] Folios 3841, 3843 y 3844.

[445] Rápidos del Sur es una empresa perteneciente al Grupo ADO del que forma parte OCC, de conformidad con la comparecencia de [redacted] de cinco de noviembre de dos mil trece y los señalamientos del escrito ofrecido por TLA (folio 017) en el expediente SV3049-2012, mismo que fue acumulado e integrado al EXPEDIENTE por medio del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC; en ese sentido, se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 de dicho ordenamiento, por lo que constituyen prueba plena respecto de lo manifestado en contra de sus intereses, en el sentido de que los comparecientes, ahora emplazados, acordaron la fijación del precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. Lo anterior, con independencia de la valoración que corresponda, respecto de los hechos de terceros señalados por los comparecientes.

En este aspecto, como se ha señalado, MARCO LIZÁRRAGA era efectivamente representante legal de AVC cuando desahogó la comparecencia[446], por lo cual su manifestación también implica una confesión para AVC, respecto a que asistió al menos a una reunión a nombre de AVC para establecer el mismo precio con sus competidores AEXA y OCC; derivado del ACUERDO señalado, se aumentaron como en 8% (ocho por ciento sus tarifas), siendo el acuerdo con los demás el de establecer un incremento de entre 5% (cinco por ciento) y 8% (ocho por ciento) y la vigencia de dicho ACUERDO fue de al menos un año.

Por otro lado, algunas de las manifestaciones transcritas se refieren a hechos de terceros que también son susceptibles de acreditar la firma del ACUERDO 8. Como se señaló bajo el título "*Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación*" de la presente sección, esas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial conforme a lo que dispone el artículo 215 del CFPC.

A continuación se analizarán los elementos mencionados:

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. En este aspecto, si bien algunos comparecientes se refieren a reuniones o acuerdos anteriores a aquél que se habría dado respecto del año dos mil doce, dado que el OPR únicamente imputó presuntivamente este último, el análisis de coincidencias únicamente se hará en ese sentido.

Esas personas coinciden en los siguientes puntos:

1. La existencia de las reuniones de dos mil doce.

- CARLOS GÓMEZ. Señaló que en noviembre del año dos mil doce MARCO TORRES, dueño de AEXA, le propuso llegar a un acuerdo de tarifas en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, cuya propuesta aceptó y convinieron una reunión, la cual se llevó a cabo en diciembre de dos mil doce o enero de dos mil trece (pregunta 13, incisos i) y ii)).

[446] Folios 4414 y 4417.

Versión Pública

- JOSÉ HERNÁNDEZ. Manifestó que en diciembre de dos mil doce se llevó a cabo una reunión para establecer acuerdos de precios en las oficinas de AEXA (pregunta 12, incisos i), ii) y iii)).

- MARCO TORRES. Indicó que, desde hace tres a seis años aproximadamente, se reúnen OCC, AVC y AEXA a finales de cada año, en el mes de diciembre, para tratar el tema de precios (pregunta 12, inciso i)).

- MARCO LIZÁRRAGA. Señaló que OCC, AVC y AEXA se reúnen cada año desde hace alrededor cinco años; que sólo se reúnen una sola vez al año, normalmente en diciembre, cuando se hace el ajuste de precios (pregunta 12, inciso i)).

- [redacted] Apuntó que OCC, AVC y AEXA se reunieron a finales del dos mil doce, en las oficinas de AEXA, y que las reuniones tuvieron que haber sido en diciembre porque en ese mes se aplicaron los acuerdos de precios (pregunta 12, inciso i)).

Así, todos los comparecientes coinciden en que existieron reuniones a finales del año dos mil doce, concretamente en diciembre y que derivado de las mismas AVC, AEXA y OCC establecieron de común acuerdo los aumentos de sus precios. Ello se puede resumir en la siguiente tabla:

Existencia de reuniones en dos mil doce para fijar precios

	CARLOS GÓMEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ	MARCO TORRES	MARCO LIZÁRRAGA	[redacted]
Existencia de comunicaciones y reuniones.					
Celebrada a finales del dos mil doce (noviembre – diciembre).					
Llevada a cabo en las oficinas de AEXA.					

2. La identificación de los asistentes a las reuniones.

- CARLOS GÓMEZ. Señaló que en noviembre del año dos mil doce MARCO TORRES le propuso llegar a un acuerdo de tarifas en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, y que se reunieron JOSÉ HERNÁNDEZ y [redacted] en representación de OCC y por parte de AEXA, está enterado que asistió [redacted] (pregunta 13, incisos i) y ii)).

- JOSÉ HERNÁNDEZ. Manifestó que en la reunión de diciembre de dos mil doce, asistió con [redacted] por parte de OCC, y que por parte de AEXA, fue [redacted], asimismo señala que AVC no estuvo presente, pero que [redacted] se llevó el archivo para verlo con AVC directamente (pregunta 12, inciso ii)).

- MARCO TORRES. Indicó que por parte de AEXA asistió él junto con otras personas; por parte de OCC, JOSÉ HERNÁNDEZ, [redacted] y en una ocasión fue CARLOS GÓMEZ; mientras que por AVC, fue MARCO LIZÁRRAGA (pregunta 12, inciso i)).

- MARCO LIZÁRRAGA. Señaló que en la reunión del dos mil doce él asistió por AVC; por OCC fueron [redacted] y CARLOS GÓMEZ; mientras que por AEXA, fue MARCO TORRES (pregunta 12, inciso ii)).

- [redacted] Apuntó que, a petición de CARLOS GÓMEZ, asistió a la reunión representando a Rápidos del Sur, a la que también asistió JOSÉ HERNÁNDEZ por OCC; [redacted], representando a AEXA. También manifestó que [redacted]

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted] les comentó que él hablaría y garantizaría que AVC se uniría al acuerdo de precios al que llegaron (pregunta 12, incisos ii) y iii)).

Ello se puede resumir en la siguiente tabla:

Asistentes a las reuniones o comunicaciones en dos mil doce para fijar precios

Reunión o comunicación de	CARLOS GÓMEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ	MARCO TORRES	MARCO LIZÁRRAGA	[redacted]
CARLOS GÓMEZ					
JOSÉ HERNÁNDEZ					
MARCO TORRES					
MARCO LIZÁRRAGA					
[redacted]					

Los señalamientos anteriores no resultan contradictorios, sino perfectamente compatibles, sin que alguno de ellos sea susceptible de desvirtuar la actualización de la fracción I del artículo 9° de la LFCE; lo anterior pues el OPR no refirió la existencia de una sola reunión sino de varias de ellas (o al menos más de una), por lo que el hecho que los comparecientes no hayan referido a los mismos participantes es consistente con la existencia de más de una reunión, aunado al hecho que los emplazados en sus respectivas contestaciones al OPR no desvirtuaron su asistencia a las reuniones que derivaron en el ACUERDO OCHO.

Respecto a las referencias de la asistencia [redacted] tampoco contradicen la imputación realizada en el OPR, pues al haber existido más de una reunión es probable que hubieran asistido distintas personas, pero fue el propio MARCO TORRES quien en su contestación al OPR reconoció que participó en una reunión en diciembre de dos mil doce con OCC y AVC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas [447], por lo que se confirma la imputación realizada en su contra y en contra de la persona moral que representa, AVC.

3. Objeto y duración del ACUERDO OCHO.

- CARLOS GÓMEZ. Señaló que en noviembre del año dos mil doce MARCO TORRES le propuso llegar a un acuerdo de tarifas en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, lo cual aceptó y convinieron una reunión para tratar detalles. En la reunión de diciembre de dos mil doce o enero de dos mil trece se acordaron las tarifas del SERVICIO en la RUTA TUXTLA–TAPACHULA, cuya vigencia fue de entre uno a dos meses (pregunta 13, incisos i) a iv)).

- JOSÉ HERNÁNDEZ. Manifestó que en la reunión se vio el tema de precios (principalmente a través [redacted] en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. Mencionó que los acuerdos se mantuvieron durante tres meses, pues ellos en abril de dos mil trece tuvieron un movimiento de precios (pregunta 12, inciso iii)).

- MARCO TORRES. Indicó que acordaron un incremento de un cinco a ocho por ciento en la tarifa actual que tenían para prestar el SERVICIO, en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA; asimismo, mencionó que los acuerdos son anuales y su vigencia es de diciembre a diciembre, o a veces más (pregunta 12, incisos iii) y v)).

[447] Folios 5645 y 5646.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

- MARCO LIZÁRRAGA. Manifestó que aumentaron la tarifa entre el cinco y el ocho por ciento, dependiendo de la distancia, y que la vigencia de los acuerdos es de un año (pregunta 12, incisos iii) y v)).

- * Apuntó que acordaron modificar la tarifa para subirla, por tramos o puntos intermedios (las terminales o municipios en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA) y que el ACUERDO se cumplió hasta antes de la temporada vacacional de dos mil trece, en semana santa, es decir los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece (pregunta 12, incisos iii) y v)).

Ello se puede resumir en la siguiente tabla:

Elementos del ACUERDO OCHO

	CARLOS GÓMEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ	MARCO TORRES	MARCO LIZÁRRAGA	*
Intercambio de información sobre precios.					
Fijación, manipulación o concertación del precio.					
Incrementos entre el 5% y el 8%					
Vigencia de alrededor de cuatro meses o menos.					
Vigencia alrededor de un año.					

Los señalamientos anteriores no resultan contradictorios, sino perfectamente compatibles, sin que alguna de ellas sea susceptible de desvirtuar la actualización de la fracción I del artículo 9° de la LFCE, pues de hecho todos coinciden que hubo un acuerdo de precios entre OCC, AVC y AEXA.

Por lo que hace a que el ACUERDO versó en el aumento entre el 5% y 8% de las tarifas con las que las EMPRESAS EMPLAZADAS contaban, el hecho de que sólo algunos de los comparecientes hayan señalado que el aumento fue de entre 5% y 8% no implica una contradicción, pues los demás no señalaron lo contrario. De hecho, CARLOS GÓMEZ señala que no recuerda los montos de las tarifas acordadas, pero señala que existió el acuerdo; JOSÉ HERNÁNDEZ y * no realizan algún señalamiento al respecto. Los emplazados, al contestar el OPR, no señalaron que esa información fuera incorrecta ni ofrecieron alguna prueba específica para contradecir la imputación presuntiva realizada en el OPR, por lo que se considera que existen elementos que confirman que el ACUERDO OCHO implicó un aumento del 5% al 8% del precio del SERVICIO. Para el caso de AVC, el representante legal de dicha empresa señala que el aumento fue de 8%.

Por otro lado, parece existir una contradicción respecto a la vigencia que habrían tenido los acuerdos. Los comparecientes que trabajan o representan a AEXA y AVC coinciden en que la duración del ACUERDO fue de un año, al menos. Por otra parte, en el caso de los comparecientes que dependen de personas morales del Grupo ADO (OCC y Rápidos del Sur), sus manifestaciones implican una duración que oscila entre dos y cuatro meses. Lo anterior no necesariamente implica una contradicción, pues un agente puede cumplir con el acuerdo colusorio por un periodo diferente al de los demás competidores coludidos, es decir, romper con el acuerdo realizado; sin embargo, en el caso concreto deberá considerarse el análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución, específicamente en la presente sección, apartado "*ACUERDO OCHO*" sub apartado "*LISTA DE PRECIOS DE OCC*", así como el apartado "*Consideraciones respecto de la duración*" de la presente resolución, en el cual se explica por qué los supuestos aumentos en temporadas altas

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

realizados por OCC no son suficientes para demostrar que el ACUERDO OCHO sólo duró menos de cinco meses.

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

En el caso, se trata de declaraciones expresas de personas que participan en el MERCADO INVESTIGADO. En efecto, CARLOS GÓMEZ, JOSÉ HERNÁNDEZ, [redacted] MARCO LIZÁRRAGA y MARCO TORRES son personas que participan en el mercado a nombre de sus respectivos empleadores o de las personas morales respecto de las cuales tienen alguna participación[448] (OCC, AVC y AEXA) y que se dedican precisamente a comercializar el SERVICIO que prestan sus empresas:

- En el caso de CARLOS GÓMEZ se trata del Gerente General de la Región de Chiapas de OCC, quien es responsable de la comercialización, operación de algunas de las marcas de la empresa en el estado de Chiapas y de la administración de las terminales en ese estado[449].
- JOSÉ HERNÁNDEZ es el Gerente Comercial Operativo de OCC, quien atiende la parte comercial y operativa del servicio directo económico, que forma parte de OCC y Grupo ADO en Chiapas, además de la comercialización de la venta de boletos y la logística[450].
- [redacted] es el Gerente Comercial Operativo de la Región Chiapas de OCC, específicamente de Rápidos del Sur, S.A. de C.V., línea perteneciente al Grupo ADO. Se encarga de lo relacionado con las rutas, horarios, tarifas o precios y gestiona el cumplimiento de presupuestos de ventas para mejorar la rentabilidad de la marca comercial; asimismo, se encarga de cuestiones operativas[451].
- MARCO LIZÁRRAGA es [redacted] y representante legal de AVC y se encarga del debido funcionamiento de la empresa[452].
- MARCO TORRES es socio de AEXA y sus actividades dentro de la misma son principalmente discutir en las asambleas ordinarias o extraordinarias, en su caso; las compras de vehículos para transporte de pasajeros, edificación de terminales, incrementos de capital social de la empresa, etc.[453].

[448] Respecto de MARCO TORRES.
[449] Folio 3828.
[450] Folio 3853.
[451] Folio 3841.
[452] Folio 4529.
[453] Folio 4512.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Así las cosas, es evidente que los comparecientes tienen conocimiento de la forma en la que funciona el MERCADO INVESTIGADO y ese conocimiento les permite tener una percepción de primera mano respecto de los hechos que declaran.

Ahora bien, los hechos coincidentes que se han narrado en el inciso I anterior se refieren, en general, a situaciones que los propios declarantes percibieron con sus sentidos y no a hechos de terceros. Así se desprende:

- Que tuvieron comunicaciones con sus competidores o asistieron a una o a varia reuniones en dos mil doce con sus competidores para establecer un aumento de precios.
- La asistencia a una o varias reuniones, a las que ellos personalmente acudieron u ordenaron su asistencia, por parte de diversas personas físicas en representación o a nombre de sus competidores.
- Que en la reunión abordaron el tema de los precios en los que cada uno oferta el SERVICIO, respecto del cual llegaron a ciertos acuerdos.
- Que ellos aplicaron el ACUERDO al cual llegaron y la vigencia que tuvo para cada una de sus empresas.

III. Los demás criterios.

A excepción de los señalamientos que serán analizados en los párrafos siguientes, los emplazados no realizaron manifestación alguna respecto de la validez de lo manifestado por dichos comparecientes ni respecto de su idoneidad. Tampoco ofrecieron para su defensa el pliego de preguntas o repreguntas mediante los cuales debían ser examinados los comparecientes en comento, tal y como lo prescribían los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE.

Por otra parte, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna deposición que afecte su consentimiento para declarar.

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, es revelador que los cinco representantes de las EMPRESAS EMPLAZADAS tienen un vínculo laboral o de representación, o bien, tienen participación en sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas personas actúan en el MERCADO INVESTIGADO de conformidad con los intereses de sus empleadores o empresas representadas.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada declaración, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no. Respecto de los hechos narrados que sostienen la imputación presuntiva realizada en el OPR, son elementos que son susceptibles de probar en su contra y en contra de sus respectivas empresas, atendiendo precisamente a que son declaraciones hechas por socios, dependientes económicos o laborales de las mismas.

Por tanto, se concluye que dichas comparecencias tienen el valor probatorio suficiente para acreditar por sí mismas los hechos antes referidos; no obstante, se señala que como se desprende del presente

Versión Pública

apartado, las pruebas que sostuvieron la imputación presuntiva realizada en el OPR no fueron únicamente las comparecencias, por lo que éstas serán adminiculadas con los demás medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE.

CORREO ELECTRÓNICO

Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil catorce[454], OCC hizo entrega de la impresión de un correo electrónico enviado por * de Rápidos del Sur, S.A. de C.V., línea perteneciente al Grupo ADO[455], a * empleado de AEXA en el que se observa lo siguiente:

> "***De:*** * …]
> ***Enviado el:*** *miércoles 28 de noviembre de 2012 07:47 p.m.*
> ***Para:*** *
> ***CC:*** *
> ***Asunto:*** *RE: Tarifas Acordadas con AVC*
>
> *
>
> *Buena noche! Te comento que la tarifa a Huixtla la pondremos en $180.00 para tener similitud con AVC.*
> *El resto de las tarifas, no tiene variación importante, más que de un $1 por efectos de mi sistema.*
> *Les comento que estos incrementos tendrán efecto a partir del 01 de Diciembre de 2013* [sic]

	MCA.COM	CINTALAPA	CERESO	ARRIAGA	TONALA	PIJIJIAPA	MAPASTEPEC	ESCUINTLA	HUIXTLA	[…]
INT	RS	$50.00	$54.00	$80.00	$90.00	$126.00	$144.00	$160.00	$180.00	[…]
	AEXA-FRAL	$50.00	$55.00	$95.00	$100.00	$140.00	$160.00	$170.00	$190.00	[…]
	AVC	$50.00	$54.00	$80.00	$90.00	$125.00	$145.00	$160.00	$180.00	[…]

> […]"[456].

Del correo electrónico anterior, se desprende una comunicación entre *, empleado de una de las empresas relacionadas con OCC y * empleado de AEXA el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el que se le informa las tarifas a las que Rápidos del Sur, S.A. de C.V., como empresa vinculada con OCC, AEXA y AVC ofertarían el SERVICIO en distintos puntos de la RUTA TUXTLA–TAPACHULA, las cuales, según el correo, tendrían efecto a partir del primero de diciembre de ese año.

La impresión anterior, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197 y 217 de ese ordenamiento. En este sentido, al tratarse de una impresión que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que

---

[454] Folios 5195 a 5199.
[455] Asimismo se señala que * es subordinado de CARLOS GÓMEZ, Gerente General de OCC en Chiapas (tal y como se desprende de sus comparecencias antes citadas), empresa que también forma parte del Grupo ADO.
[456] Folio 5196.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

fueron impresas, constituye un indicio que deberá adminicularse con algún otro medio de convicción que acredite su contenido[457].

En este aspecto, si bien la aportación de tal elemento durante la investigación por OCC (empresa perteneciente a ADO) lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con su original, se observa que es una comunicación proveniente de un empleado que se relaciona con una de las EMPRESAS EMPLAZADAS, como lo es OCC, pero la información de dicho elemento de convicción hace referencia específicamente a Rápidos del Sur, S.A. de C.V., por lo que **no es idóneo** para demostrar la existencia del ACUERDO OCHO respecto de OCC.

En contra de dicho elemento, en sus contestaciones al OPR, MARCO TORRES y AEXA[458] realizaron los siguientes señalamientos:

> **Respecto del correo aportado por OCC por el que en la página 53 del OPR, se pretende acreditar la realización de la práctica imputada mediante la documental entregada el veintiocho de agosto del dos mil catorce, por la cual se desahoga supuestamente el requerimiento de información identificado mediante oficio COFECE-AI-DGIPMA-2014-026, consiste en la impresión de un correo electrónico enviado por [redacted] de OCC en Chiapas, a [redacted] empleado de AEXA. La COMISIÓN pretende acreditar que éste corroboraba el contenido y resultado del ACUERDO OCHO, que implicó la fijación del precio del SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA entre OCC, AEXA y AVC, en perjuicio del usuario; sin embargo, dicho correo se muestra que [redacted], empleado de OCC, envió a [redacted] empleado de AEXA, un correo mediante el cual señala que OCC tendrá precios similares a los de AVC en el tramo a Huixtla (municipio que se encuentra de paso en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA); sin embargo, dicho documento no muestra que AEXA hubiera estado de acuerdo con lo allí señalado o que incluso se hubieran determinado esos precios, pues:**
>
> - **No existe evidencia de respuesta a dicho correo electrónico por parte de AEXA al destinatario del correo; tan es así que OCC únicamente presentó el correo que su empleado envió al empleado de AEXA; por lo tanto, no se acredita que se haya aceptado el ACUERDO y mucho menos, que AEXA hubiera aplicado las tarifas señaladas en dicho correo. En el OPR tampoco se hace evidente que dicha contestación haya existido.**
> - **Como se observa en el "*Anexo 1*", AEXA no aplicó las tarifas allí señaladas, pues en el correo se señala que el precio por el tramo a Tapachula será equivalente a $210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.) para AEXA; sin embargo, ninguna de las tarifas que AEXA cobró durante el dos mil trece para los diferentes clases de servicio que ofrece fue equivalente a esa tarifa.**

[457] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.
[458] Páginas 3 y 4 e los escritos de los emplazados.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

> **Lo que sí resulta evidente de ese correo, no obstante, es la invitación por parte de OCC a uno de esos competidores a fijar y/o concertar los precios en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.**

Asimismo AVC señala:

> **En las páginas 52 y 53 del OPR se advierte un correo electrónico enviado por [redacted] empleado de OCC a [redacted] empleado de AEXA, por medio del cual el empleado de OCC asienta que la tarifa a Huixtla será de ciento ochenta pesos, para tener similitud con AVC; sin embargo, de ello no se desprende que haya consentimiento sino una decisión unilateral del empleado de la OCC, por lo tanto no se puede hablar de una práctica monopólica.**

Las manifestaciones anteriores son **inoperantes**, toda vez que los emplazados **no combaten la totalidad** de elementos que sustentan la imputación consistente en el ACUERDO OCHO, pues si bien es cierto, la impresión del correo electrónico presentado por OCC no demuestra la respuesta al mismo por parte de AEXA ni de AVC, como se desprende de la páginas 52 y 53 del OPR, y por tanto no es susceptible de acreditar las prácticas imputadas presuntivamente en contra de AEXA y AVC, el correo solamente fue considerado como un elemento para corroborar el contenido y resultado del ACUERDO OCHO, el cual fue imputado presuntivamente con base en un conjunto de elementos de convicción como lo fueron las declaraciones de las personas físicas por parte de las EMPRESAS EMPLAZADAS, analizadas en las líneas anteriores, respecto de las cuales ni MARCO TORRES, AEXA o AVC realizaron manifestaciones en contra de lo declarado, e incluso MARCO TORRES y AEXA lo reafirman al reconocer haber realizado la práctica imputada, como ya se ha señalado a lo largo de la presente resolución.

Así, independientemente del correo electrónico, dichas comparecencias fueron consideradas en su conjunto y se concluye que efectivamente existieron comunicaciones y reuniones que actualizan la fracción I del artículo 9 de la LFCE por parte de OCC, AVC y AEXA. Al respecto, en las manifestaciones de estas últimas, consideran la impresión de correo electrónico aportado por OCC de manera aislada, sin combatir las comparecencias que fueron el sustento principal de la imputación consistente en el ACUERDO OCHO, respecto de las cuales no ofrecen ninguna defensa, máxime que una de ellas se desahogó en una diligencia a cargo de los propios MARCO TORRES y MARCO LIZÁRRAGA, en su calidad de representantes o empleados de AEXA y AVC, quienes en ese momento reconocieron la existencia del ACUERDO celebrado con sus competidores.

En ese sentido, son **inoperantes** las manifestaciones de los emplazados al no aportar argumentos lógico – jurídicos que desvirtúen en su totalidad cada uno de los elementos que le dieron sustento a la práctica imputada en su contra, ni tampoco exponen de qué forma aun sin haber considerado el contenido del citado correo, cambiaría tal imputación. De hecho, AEXA expresamente reconoce la existencia de la reunión de diciembre de dos mil doce en la que se habrían discutido los precios con sus competidores, según se advierte a continuación.

LISTAS DE PRECIOS DE OCC

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

Durante la investigación, OCC presentó un escrito el veinticinco de abril de dos mil trece[459] en atención al requerimiento de información número DGIPMA-10-096-2013-018 de cinco de marzo de ese año, por el cual dio respuesta a la pregunta 15 del requerimiento, adjuntando como "*Anexo 9*" la impresión de una lista de precios a los cuales ofertaba el SERVICIO en el estado de Chiapas, en el periodo comprendido de dos mil ocho a la fecha del desahogo al requerimiento.

La lista lleva por título "*PRECIOS AL PUBLICO* [sic] *DE LAS CORRIDAS O VIAJES DE OMNIBUS* [sic] *CRISTOBAL* [sic] *COLON* [sic], *EN EL ESTADO DE CHIAPAS --- DICIEMBRE 2008 – MARZO 2013*" y en ella se contienen los destinos, las vías y las modalidades del SERVICIO prestado en diversas temporalidades; al respecto, se observa que si bien el título de la lista refiere a precios establecidos hasta marzo de dos mil trece, OCC presentó lo que se entiende el plan de modificación de precios posteriores hasta diciembre de dos mil trece, por lo que se considera que se trata del plan derivado de la política de precios de OCC.

La impresión anterior, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197 y 217 de ese ordenamiento. En este sentido, al tratarse de una impresión que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fuer impresa, constituye un indicio que deberá adminicularse con algún otro medio de convicción que acredite su contenido[460].

Respecto de dicha lista, a propósito de la imputación del ACUERDO OCHO, considerando los precios en las modalidades "*NORMAL*", "*MAESTRO*" y "*NIÑO, INAPAM, ESTUDIANTE*", ofrecidos del seis de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, para:

- El servicio de "*PRIMERA*", que incluyen los tramos de Tuxtla Gutiérrez a: Arriaga, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Pijijiapan, Tonalá y Tapachula, y viceversa.
- El servicio de "*INTERMEDIO*", que incluyen los tramos de Tuxtla Gutiérrez a: Arriaga, Cereso 13, Cereso Cintalapa, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Pijijiapan y Tapachula.
- El servicio de "*DIRECTO ECONÓMICO*", que incluyen los tramos de Tapachula a: Arriaga, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Pijijiapan, Tonalá y Tuxtla Gutiérrez.

Promediando los precios de las diversas modalidades y servicios, así como de los distintos tramos puede concluirse que desde el primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el comportamiento de los precios de OCC para esos tramos se resume en las siguientes gráficas:

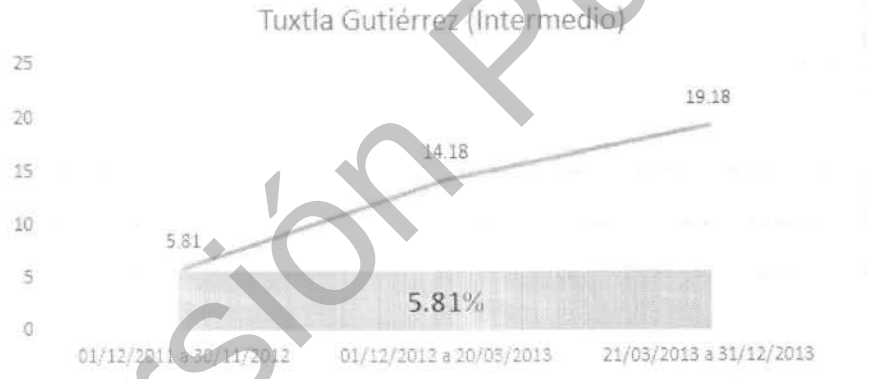
Versión Pública

[459] Folio 968 a 2572.

[460] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.



*Gráfica elaborada con la información aportada por OCC[451].



*Gráfica elaborada con la información aportada por OCC[452].

De esta forma se observa que a partir de la entrada en vigor del ACUERDO OCHO, OCC efectivamente aplicó a los precios en los que ofertaba el SERVICIO, en diversas modalidades; en promedio el incremento fue dentro del rango porcentual de 5% a 8% acordado coordinadamente, es decir, de al menos entre un 5.29% y un 5.81%. Si bien se advierte que posteriormente existieron modificaciones a la alza y a la baja respecto del precio, en lo que se presume fueron "*temporadas altas*" según el dicho de los emplazados, éste siempre fue igual o estuvo por encima del precio establecido el primero de diciembre de dos mil doce.

Lo anterior, se corrobora con el dicho de JOSÉ TORRES testigo ofrecido por los propios CARLOS GÓMEZ y OCC, quien es Gerente de Planeación de Ventas de OCC y que en la diligencia celebrada para el desahogo de la prueba testimonial a su cargo manifestó:

> "*"6.- En su caso, explique cómo y cuándo se realizaron dichos ajustes"* […]
>
> *Respuesta: "**En el 2013** fue en **semana santa**, en **verano** y en **diciembre**".*

Versión Pública

*La autoridad comisionada cuestionó cómo fueron calculados esos ajustes, a lo que el testigo respondió: "Es en función de un porcentaje de inflación, entonces se incrementa. Llega la temporada alta, se hace un ajuste; **termina la temporada alta y se regresa a la tarifa normal**"* [Énfasis añadido]"[461].

En ese sentido, es posible afirmar que OCC aplicó el ACUERDO OCHO desde esa fecha y pese a que hubo modificaciones a los precios dada la estacionalidad en el mercado, las hizo con base en el precio acordado con sus competidores; es claro incluso que en algunos casos después de la alza por temporadas vacacionales o días de asueto, OCC bajaba el precio al establecido el primero de diciembre de dos mil doce, la cual constituyó su tarifa "*normal*" o base para las tarifas de dos mil trece. De esta forma es claro que OCC no concluyó después de dos o cuatro meses con la aplicación del ACUERDO OCHO imputado.

CONTESTACIÓN AL OPR

(i) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintinueve de enero de dos mil quince[462], OCC señaló que:

"*Si bien **OCC y sus empleados Carlos Alberto Gómez Velástegui y José Ignacio Hernández Pineda han reconocido haber realizado el acuerdo transcrito**, solicito a esa Comisión tomar en cuenta los siguientes hechos:*

(i) Los precios que OCC por medio del suscrito acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes e inclusive en los precios de tres rutas se dió [sic] *una reducción, por lo cual OCC no afectó al usuario consumidor del mercado investigado como lo establece el OPR.*

(ii) El acuerdo de precios mencionado solo [sic] ***tuvo una vigencia limitada de cinco meses, del 1 de diciembre de 2012 al 9 de abril de 2013, por virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa 2013**, según lo declararon los empleados de OCC que comparecieron ante esa Comisión.*

(iii) Es importante señalar que OCC y los prestadores de este servicio realizan incrementos de precios en temporadas vacacional es de alta demanda. Tal fue el caso de la temporada vacacional de semana santa de 2013 que por tanto rompió el acuerdo de precios concertado a partir de diciembre de 2012.

(iv) En el caso de OCC estos incrementos de temporada alta normalmente se informan por el área comercial corporativa a los gerentes comerciales regionales, para que los ejecuten. [Énfasis añadido]"[463].

De lo anterior, se desprende que OCC no objetó el contenido y alcance imputado respecto del ACUERDO OCHO; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR, como se aprecia de las manifestaciones ofrecidas en su contestación, en el sentido de que tanto él como sus empleados reconocieron haber realizado el ACUERDO OCHO, así como la ejecución del mismo, confirmando las imputaciones presuntivas realizadas en su contra en el OPR. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, señala que la vigencia de dicho ACUERDO fue del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, por virtud de su incremento normal para la temporada de semana santa de este último año.

(ii) En su escrito de contestación al OPR presentado el treinta de enero de dos mil quince[464], CARLOS GÓMEZ señaló:

[461] Folios 6689 y 6690.
[462] Folios 5856 a 5968.
[463] Folio 5866.
[464] Folios 5971 a 6031.

Versión Pública

"*Si bien* ***OCC y el suscrito hemos reconocido haber realizado el acuerdo transcrito****, solicito a esa Comisión tomar en cuenta los siguientes hechos:*

(i) Los precios que OCC por medio del suscrito acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes e inclusive en los precios de tres rutas se dió [sic] *una reducción, por lo cual OCC no afectó al usuario consumidor del mercado investigado como lo establece el OPR.*

(ii) El acuerdo de precios mencionado solo [sic] ***tuvo una vigencia limitada de cinco meses, del 1 de diciembre de 2012 al 9 de abril de 2013, por virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa 2013****, según lo declararon los empleados de OCC que comparecieron ante esa Comisión.*

(iii) Es importante señalar que OCC y los prestadores de este servicio realizan incrementos de precios en temporadas vacacional es de alta demanda. Tal fue el caso de la temporada vacacional de semana santa de 2013 que por tanto rompió el acuerdo de precios concertado a partir de diciembre de 2012.

(iv) En el caso de OCC estos incrementos de temporada alta normalmente se informan por el área comercial corporativa a los gerentes comerciales regionales, para que los ejecuten.

Para acreditar lo anterior, nos remitimos a las pruebas ofrecidas por OCC en su respuesta al OPR, en todo lo que me beneficie respecto a mi probable responsabilidad. [...] [Énfasis añadido]"[465].

De lo anterior, se desprende que CARLOS GÓMEZ no objetó el contenido y alcance imputado respecto del ACUERDO OCHO; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR, como se aprecia de las manifestaciones ofrecidas en su contestación, en el sentido de que tanto él como OCC han reconocido haber realizado el ACUERDO OCHO, así como la ejecución del mismo, por lo tanto, con su dicho confirma las imputaciones presuntivas realizadas en su contra en el OPR. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, señala que la vigencia de dicho ACUERDO fue del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, por virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa de este último año, lo cual resulta incluso mayor al plazo que había señalado originalmente en su comparecencia.

(iii) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintinueve de enero de dos mil quince[466], JOSÉ HERNÁNDEZ señaló que:

"*En relación a este acuerdo* ***realizo y ratifico las siguientes manifestaciones que también presentó OCC en su respuesta al OPR****:*

Si bien ***OCC y el suscrito hemos reconocido haber realizado el acuerdo transcrito****, solicitamos a esa Comisión tomar en cuenta los siguientes hechos:*

(i) Los precios que OCC acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes e inclusive en los precios de tres rutas implicaron una reducción, por lo cual OCC no afectó al usuario consumidor del mercado investigado, como lo establece el OPR.

(ii) El acuerdo de precios mencionado solo [sic] ***tuvo una vigencia limitada de cinco meses, del 1 de diciembre de 2012 al 9 de abril de 2013, por virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa 2013, según lo declararon los empleados de OCC que comparecieron*** *ante esa Comisión.*

(iii) Es importante señalar que OCC y los prestadores de este servicio realizan incrementos de precios en temporadas vacacional es de alta demanda. Tal fue el caso de la temporada vacacional de semana santa de 2013 que por tanto rompió el acuerdo de precios concertado a partir de diciembre de 2012 y por eso afirmé ante esa Comisión la duración limitada del acuerdo.

[465] Folio 5975 a 5978.
[466] Folios 6032 a 6044.

Versión Pública

(iv) En el caso de OCC estos incrementos de temporada alta normalmente se informan por el área comercial corporativa a los gerentes comerciales regionales, para que los ejecuten. [Énfasis añadido]"[467].

De lo anterior, se desprende que JOSÉ HERNÁNDEZ no objetó el contenido y alcance imputado respecto del ACUERDO OCHO; de hecho, reforzó la imputación presuntiva del OPR, como se aprecia de las manifestaciones ofrecidas en su contestación, en el sentido que tanto él como OCC han reconocido haber realizado el ACUERDO OCHO, así como la ejecución del mismo; por lo tanto, con su dicho confirma las imputaciones presuntivas realizadas en su contra en el OPR. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, señala que la vigencia de dicho ACUERDO fue del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, por virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa de este último año, lo cual es consistente con lo que había declarado en su comparecencia.

(iv) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintisiete de enero de dos mil quince[468], MARCO TORRES señaló que:

"*A. Reconocimiento de asistencia a junta*

*1. **El Promovente reconoce mediante la presente contestación que participó durante el mes de diciembre de 2012 en una reunión celebrada con OCC y AVC en la Ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual tuvo por objeto discutir diversos aspectos relativos al servicio de transporte de pasajeros en la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula y viceversa**.*

*No obstante lo anterior, el Promovente desea poner en contexto la citada reunión así como los presuntos alcances de la misma. Así, se aclara que, **si bien es cierto que en la citada reunión hubo discusiones relacionados con el precio del servicio antes aludido**, como resultado de dicha reunión no se fijó o elevó realmente el precio del servicio de transporte de pasajeros. Es decir, si bien el Promovente participó en una reunión en la que existieron discusiones relativas al precio del servicio antes mencionado, ésta no tuvo el efecto de fijar o elevar el precio del mismo.*

*[…] el promovente manifiesta su voluntad de cumplir con la LFCE y colaborar con la Comisión a fin de evitar que AEXA y/o el Promovente vuelvan a incurrir en **conductas que pudieran ser constitutivas de prácticas monopólicas, como la imputada en el OPR**.*

[Énfasis añadido]"[469].

De lo anterior, se desprende que MARCO TORRES reconoce mediante su contestación al OPR que participó durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad Tuxtla Gutiérrez, la cual tuvo por objeto discutir diversos aspectos relativos al SERVICIO de pasajeros en la RUTA TUXTLA–TAPACHULA, misma que puede ser constitutiva de prácticas monopólicas.

(v) En el escrito de contestación al OPR presentado el veintisiete de enero de dos mil quince[470], AEXA señaló que:

"*A. Reconocimiento de asistencia a junta*

[467] *Ídem.*
[468] Folios 5642 a 5738.
[469] Folios 5645 a 5646 y 5663.
[470] Folios 5739 a 5852.

Versión Pública

> *1. **El Promovente reconoce mediante la presente contestación que participó durante el mes de diciembre de 2012 en una reunión celebrada con OCC y AVC en la Ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual tuvo por objeto discutir diversos aspectos relativos al servicio de transporte de pasajeros en la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula y viceversa**.*
>
> *No obstante lo anterior, el Promovente desea poner en contexto la citada reunión así como los presuntos alcances de la misma. Así, se aclara que, si bien es cierto que en la citada reunión hubo discusiones relacionados con el precio del servicio antes aludido, como resultado de dicha reunión no se fijó o elevó realmente el precio del servicio de transporte de pasajeros. Es decir, si bien AEXA participó en una reunión en la que existieron discusiones relativas al precio del servicio antes mencionado, ésta no tuvo el efecto de fijar o elevar el precio del mismo.*
>
> *[…] el promovente manifiesta su voluntad de cumplir con la LFCE y colaborar con la Comisión a fin de evitar que AEXA y/o el Promovente vuelvan a incurrir en **conductas que pudieran ser constitutivas de prácticas monopólicas, como la imputada en el OPR**.*
>
> [Énfasis añadido]"[471].

De lo anterior, se desprende que AEXA reconoce mediante la presente contestación que participó durante el mes de diciembre de dos mil doce en una reunión celebrada con OCC y AVC en la ciudad Tuxtla Gutiérrez, la cual tuvo por objeto discutir diversos aspectos relativos al SERVICIO en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. También reconoce que dicha conducta puede ser constitutiva de prácticas monopólicas absolutas.

Los escritos mencionados en los numerales **(i)** a **(v)** anteriores al ser presentados en original, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que les otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 de ese ordenamiento. Dichas manifestaciones implican asimismo confesiones de OCC, CARLOS GÓMEZ, JOSÉ HERNÁNDEZ, MARCO TORRES y AEXA en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 de ese ordenamiento, y constituyen prueba plena respecto del reconocimiento de su participación en el ACUERDO OCHO, el cual fue llevado a cabo a finales de dos mil doce, por CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, en representación de OCC; y por MARCO TORRES, en representación de AEXA; en otras palabras, con sus dichos confirman las imputaciones presuntivas realizadas en el OPR.

Respecto de los escritos de contestación al OPR de AVC y MARCO LIZÁRRAGA, no se advierte que hayan objetado el contenido y alcance de todos los elementos de convicción en los cuales se sustentó la imputación del ACUERDO OCHO, por lo que se tienen por ciertos los hechos referidos el OPR, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 33, fracción II, segundo párrafo y 34 bis *in fine* ambos de la LFCE en relación, asimismo, con el artículo 190 del CFPC.

DOCUMENTALES

A. Documentos relacionados con la SCT

(i) Copia certificada de un escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, firmado por MARCO LIZÁRRAGA en representación de AVC y dirigido al Director General del Centro de la

[471] Folios 5743 y 5761.

Versión Pública

SCT[472], mediante el cual se señala que AVC contaba con permiso para prestar el servicio público federal de pasajeros en la modalidad económico y que:

"*DEBIDO AL INCREMENTO DE LAS REFRACCIONES Y EL COMBUSTIBLE, LO CUAL NOS GENERA GASTOS EXCESIVOS EN EL MANTENIMIENTO DE NUESTRAS UNIDADES Y PARA CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO A LOS USUARIOS. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, ME DIRIJO A ESTA SECRETARÍA PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE TARIFAS DE* [AVC]"[473].

Es decir, de lo anterior se desprende que AVC informa y registra ante la SCT sus tarifas.

AVC al ofrecer esta prueba señaló que "*los precios que establece y ofrece al público en general, son precios ordenados por la Secretario* [sic] *de Comunicaciones y Transportes, tal y como se advierte del escrito presentado por* [AVC] *el día 23 de enero de 2014, en donde se envía un proyecto de precios de tarifas de pasaje económico, a lo cual la referida secretaria* [sic] *a través del folio 627140000457 de fecha 23 de enero de 2014, acepta y otorga dichos precios, por tanto en materia de precios de pasaje no puede haber prácticas monopólicas, tomando en consideración que los precios los fija* [la SCT]"[474], y reafirma que a través de dicho elemento se envía a la SCT "[…] *un proyecto de tarifas de pasaje económico de* [AVC]"[475].

El documento anterior al haberse presentado en copia certificada, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, es una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, y se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205 y 208 del mismo ordenamiento, en virtud de que cumple con el requisito previsto en el artículo 217 de éste, ya que el documento contiene una certificación de una autoridad que tuvo a la vista el documento original del cual se tomó la copia certificada, dándole así el carácter de una documental privada.

Por su parte, el artículo 203 del CFPC, señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor; del contenido de la documental se deprende que es la propia AVC quien informa y registra ante la SCT sus tarifas sin que acredite que la SCT le hubiere ordenado a AVC la fijación de dichas tarifas, como lo pretende la emplazada. En consecuencia, se considera que dicho elemento de convicción **no es idóneo** para probar lo que pretende AVC y no desvirtúa las imputaciones presuntivas del OPR, consistentes en la a práctica monopólica absoluta contenida en la fracción I del artículo 9° de la LFCE. Para mayor abundamiento al respecto se remite a la emplazada al apartado "*La SCT es quien fija los precios*" de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

(ii) Copia certificada del recibo por "*PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA*" de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitido por la Subdirección de Transporte del Departamento de Autotransporte Federal, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, con número de folio 627140000457[476], dirigido a AVC, el cual señala:

[472] El documento referido cuenta con un sello en el que se lee: "*SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. CENTRO S.C.T. CHIAPAS. RECIBIDO 23 ENE. 2014. DEPTO. AUTOTRANSPORTE FEDERAL No. 19. TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS*". Folios 5453 a 5456.
[473] Folio 5453.
[474] Folio 5450.
[475] Folio 5451.
[476] Folios 5457 y 5458.

Versión Pública

> "*DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO* [...] *POR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, REGISTRO O APROBACIÓN DE TARIFAS Y REGLAS DE APLICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO, SERVICIOS AUXILIARES FERROVIARIOS, MANIOBRAS EN ZONAS FEDERALES TERRESTRES, AUTOTRANSPORTE, TRANSPORTE AÉREO, SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y COMPLEMENTARIOS, AUTOPISTAS Y PUENTES, ARRASTRE Y SALVAMENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, CADA CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O PERMISIONARIO PAGARÁ DERECHOS POR CADA SOLICITUD, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE TARIFAS O REGLAS DE APLICACIÓN CONTENIDAS EN LA MISMA*"[477].

Es decir, del documento anterior se desprende que AVC realizó un pago de derechos por el registro o aprobación de tarifas y reglas de aplicación del servicio de autotransporte, entre otros.

AVC indicó respecto de esta prueba que "*los precios que establece y ofrece al público en general, son precios ordenados por la Secretario* [sic] *de Comunicaciones y Transportes, tal y como se advierte del escrito presentado por* [AVC] *el día 23 de enero de 2014, en donde se envía un proyecto de precios de tarifas de pasaje económico, a lo cual la referida secretaria* [sic] *a través del folio 627140000457 de fecha 23 de enero de 2014, acepta y otorga dichos precios, por tanto en materia de precios de pasaje no puede haber prácticas monopólicas, tomando en consideración que los precios los fija* [la SCT]"[478], indicando nuevamente que a través de dicho elemento se "*le otorga validez a las tarifas enviadas a la SCT citadas en el* [numeral (i) anterior]"[479].

El documento anterior al haberse presentado en copia certificada, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, se trata de una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, por lo que se le da el valor probatorio que otorgan los artículos 130, 197 y 202 de ese ordenamiento y constituye prueba plena respecto del pago de derechos que realizó AVC. Lo anterior, en razón a que el oficio que contiene el pago de derechos señalado fue expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se indica a AVC que en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del CFPC, el pago de derechos antes referido prueba plenamente respecto los hechos legalmente afirmados por la autoridad que lo emitió. Por lo tanto, dicho documento únicamente prueba que, ante la SCT, específicamente ante el Departamento de Autotransporte Federal Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el primero de enero de dos mil catorce, AVC realizó un pago de derechos con monto de $871.00 (Ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) por "*EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y EN SU CASO, REGISTRO O APROBACIÓN DE TARIFAS Y REGLAS DE APLICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE* [...] *AUTOTRANSPORTE* [...]"[480]; sin embargo, de dicho documento no se desprende que sea la SCT quien fija los precios de las tarifas o que los hubiere aceptado, como pretende la emplazada. Por lo tanto, se considera que dicho elemento de convicción **no es idóneo** para probar lo que pretende AVC y no desvirtúa las imputaciones presuntivas del OPR, consistentes en la práctica monopólica absoluta contenida en la fracción I del artículo 9° de la LFCE. Para mayor abundamiento al respecto se remite a la emplazada al apartado "*La SCT es quien fija los precios*" de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

---

[477] Folio 5457.
[478] Folio 5450.
[479] Folio 5451.
[480] Folio 5457.

Versión Pública

B. Listas de precios de AEXA

La impresión de las listas de las tarifas supuestamente cobradas por AEXA para los años dos mil once a dos mil quince en las diferentes rutas en las que operó, incluyendo la RUTA TUXTLA – TAPACHULA, así como un comparativo de precios de esos años respecto de diversas rutas[481].

MARCO TORRES y AEXA señalaron que a través de dichos documentos pretenden demostrar que "[l]*os aumentos en las tarifas son constantes año con año,* […] [l]*os incrementos son similares para todas las rutas en un mismo año;* […] [s]*e hace notar que el cambio más amplio en las tarifas se da entre los años 2013 a 2014, lo cual atiende a que en el año 2014 se ordenó que* […] *se cobraría* […] *al transporte foráneo urbano*"[482]. Asimismo que "*AEXA no aplicó las tarifas allí señaladas, pues en el correo se señala que el precio por el tramo a Tapachula será equivalente de $210.00* […] *ninguna de las tarifas que AEXA cobró durante el 2013 para los* [sic] *diferentes clases de servicio que ofrece fue equivalente a la tarifa señalada en dicho correo*"[483], debido a que "*los aumentos no atienden a un porcentaje en específico, sino que los aumentos que hizo AEXA han atendido a una cifra en particular*"[484], de igual forma "*se observa que los incrementos en los precios que ha determinado AEXA han sido constantes y similares a los que ha impuesto en otros tramos que no se encuentran relacionado* [sic] *con la ruta investigada e identificada como Tuxtla Gutiérrez-Tapachula*"[485], por lo tanto se "*descarta que el incremento para la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula para el año 2013 se haya originado como resultado del Acuerdo Ocho*"[486].

Dichos documentos constituyen elementos aportados por la ciencia, al tratarse de impresiones, por lo que con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, se les da el valor que le otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210 y 217 del CFPC. En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, dichos elementos constituyen indicios, mismos que tendrán que adminicularse y analizarse frente al resto de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE[487].

No obstante, se señala a MARCO TORRES y AEXA, que aun cuando las pruebas que exhibieron en su contestación al OPR pudieran acreditar que los precios son constantes año con año y que los incrementos en los precios hayan sido similares para todas las rutas en un mismo año, resulta irrelevante su pretensión probatoria, pues como se ha manifestado, en términos del artículo 9°, fracción I, de la LFCE, se considera que se ha cometido una práctica monopólica absoluta cuando se acuerden contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, no sólo cuyo efecto sino objeto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de servicios; o bien, cuando se intercambia información con el mismo objeto o efecto.

---

[481] Folios 5675 a 5689 y 5773 a 5787, respectivamente.
[482] Folios 5646 a 5648 y 5744 a 5745, respectivamente.
[483] Folios 5651 y 5748, respectivamente.
[484] Folios 5647, 5648 y 5745, respectivamente.
[485] Folios 5666, 5763 y 5764, respectivamente.
[486] Folios 5647 y 5745, respectivamente.
[487] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

Versión Pública

En ese sentido, se configura una violación a la normativa de competencia con el simple intercambio de información entre competidores cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 9° de la LFCE, pues ese simple hecho daña al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que ello permite a las empresas conocer los incentivos y estrategias comerciales y de precios de sus competidores, y con ello podría permitir manipular sus precios de forma artificial sin basarse en la ley de la oferta y la demanda. Así, en obvio de repeticiones innecesarias, se remite a los emplazados al apartado titulado "*ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO OCHO*" de la presente resolución.

Finalmente, respecto a sus manifestaciones relacionadas con que no se aplicaron las tarifas referidas en el correo electrónico referido en la imputación del ACUERDO OCHO, se señala que dicho correo no tiene el alcance correspondiente para acreditar la existencia de dicho ACUERDO, como ya se señaló en el apartado titulado "*CORREO ELECTRÓNICO*" de la presente sección, por lo que se remite a los emplazados al mismo, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

C. FES DE HECHOS

En relación con lo anterior, en el EXPEDIENTE obra copia certificada de las siguientes fes de hechos ofrecidas por OCC y CARLOS GÓMEZ en sus escritos de contestación al OPR.

a) Original del instrumento público ofrecido por OCC número quince mil ciento setenta de veintiocho de enero de dos mil quince, pasado ante la fe del corredor público número treinta y cinco del Distrito Federal[488], que contiene la fe de hechos relacionada con la existencia de correos electrónicos, mismos que señalan:

i. Respecto del correo electrónico de veinticinco de octubre de dos mil doce:

"*De:* [redacted] */CCC* […]

Enviado el: Jueves, 25 de Octubre de 2012 04:03 p.m.

Para: [redacted] […]

CC: […] [redacted] […]

Asunto: Incremento exclusivo para puente de 01 a 05 de Noviembre 2012.

Estimados compañeros, les recuerdo el incremento exclusivo para puente de Noviembre 2012 del jueves 01 al lunes 05 de Noviembre, bajo las siguientes condiciones:

1. El incremento de tarifa será del 5% tomando como base la tarifa al 31 de Octubre 2012

2. Aplica en todas las Clases de Servicio directo:

a. Lujo

b. Ejecutivo

c. 1ra Clase

d. Directo Económico

3. A partir del martes 06 de Noviembre la tarifa regresará a la base de tarifas del 31 de Octubre 2012

4. Para este incremento de puente NO hay mercados de excepción. Para algún caso muy especial, el [redacted]

[488] Folios 5917 a 5965.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

5. No hay descuentos de Estudiantes y Maestros para esta [sic] *puente, ya que el calendario de la SEP no califica este puente como vacaciones*

Saludos cordiales, [redacted]

[…]"[489].

ii. Respecto del correo electrónico de veintitrés de noviembre de dos mil doce:

"*De:* […]

Enviado el: Viernes, 23 de noviembre de 2012 05:08 p.m.

Para: [redacted] [sic]

CC: […] [redacted] …]

Asunto: RV: Incremento de tarifas Diciembre 2012.

Estimados todos.

[redacted] *un incremento a las tarifas comerciales, por tal motivo* [redacted] *que aplicaría a partir del día 01 de Diciembre de 2012,* [redacted] *en dicha fecha se aplicará el aumento del 5% al FT.* [redacted]

En caso de cualquier duda o comentario, quedo a sus órdenes.

[…]

Gracias.

[…]

Asesor Corporativo Operaciones

[…]"[490].

iii. Respecto de los correos electrónicos de veintidós de noviembre de dos mil doce:

"*De:* [redacted] *CCC* […]

Enviado el: jueves, 22 de noviembre de 2012 03:30 p.m.

Para: [redacted] *'CCO'*

CC: […] [redacted] […]

Asunto: Re: Incremento de tarifas Diciembre 2012.

Estimado [redacted] *las tarifas incrementan el 5% el 1ro de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre 2013 en todas las clases de servicio.*

Saludos, [redacted]"[491].

Así como:

"*De:* […]

[489] Folio 5925.
[490] Folio 5927.
[491] Folios 5927 y 5928.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Enviado el: jueves, 22 de noviembre de 2012 10:56 a.m.
Para: [redacted] */CCC*
CC: […]
Asunto: Incremento de tarifas Diciembre 2012.
Hola [redacted] *buenos días.*
Tengo la duda si van a incrementar las tarifas comerciales en le [sic] *mes de Diciembre de 2012.* [redacted] *ultimo* [sic] *puente (20 de Nov)* [redacted] [sic] [redacted] *no se actualizaron las tablas de pago.*
Quedo en espera de tu respuesta.
Saludos y gracias.
[…]
Asesor Corporativo Operaciones
[…]"[492].

De los referidos documentos se desprende:

- Que el incremento a los precios se hace en temporadas altas, tales como días de asueto y vacaciones de diciembre.
- Que una de las formas en la que el Grupo ADO opera para establecer los precios, entre otras, es que anualmente la [redacted] los cuales específicamente para el año dos mil doce, serían aplicados el primero de diciembre de ese año.
- Asimismo, se desprende que el aumento del precio para finales de dos mil doce pudo haber sido de un cinco por ciento al factor tarifa, en caso de que los [redacted] no hubieran enviado los porcentajes de aumento antes del veintiocho de noviembre de ese año.
- Que [redacted] de Grupo ADO que las tarifas incrementarían el 5% en el periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en todas las clases de servicio.

Con este documento OCC pretende acreditar que:

(iii)"*(i) Los precios que OCC acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes e inclusive en los precios de tres rutas se dio* [sic] *una reducción, por lo cual OCC no afectó al usuario consumidor del mercado investigado como lo establece el OPR) El acuerdo de precios mencionado solo* [sic] *tuvo una vigencia limitada de cinco meses, del 1 de diciembre de 2012 al 9 de abril de 2013, por virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa 2013, según lo declararon los empleados de OCC que comparecieron ante esa Comisión)* […] *que OCC y los prestadores de este servicio realizan incrementos de precios en temporadas vacacionales de alta demanda. Tal fue el caso de la temporada vacacional de semana santa de 2013 que por tanto rompió el acuerdo de precios concertado a partir de*

[492] Folio 5928.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

diciembre de 2012v) En el caso de OCC estos incrementos de temporada alta normalmente se informan por el área comercial corporativa a los gerentes comerciales regionales, para que los ejecuten"[493].

Al respecto, conforme lo establecido en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, la fe de hechos antes referida es un instrumento público que constituye una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 197 y 202 del mismo ordenamiento y prueba respecto del dicho de que los correos electrónicos fueron visibles para el corredor público que emitió dicho instrumento, pero no respecto de la veracidad de éstos.

No obstante, respecto del alcance del contenido del documento se le otorga el carácter de indicio, pues sólo se hicieron constar diversos correos electrónicos que se refieren a determinados hechos o circunstancias. En consecuencia, no se les puede dar pleno valor probatorio respecto de la veracidad de lo manifestado debido a que la fe del corredor público, en cada caso, no tiene el alcance de constatar la veracidad del origen y lo exhibido ante él. Dicha documental prueba indiciariamente respecto de que existieron aumentos a las tarifas de Grupo ADO, al cual pertenece OCC, en días de asueto y temporadas vacacionales; así como de que estos incrementos se informan por [redacted]

La documental, por otro lado, **no es idónea** para demostrar que los precios que OCC acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes o que inclusive en los precios de tres rutas se dio una reducción; tampoco lo es para probar que el ACUERDO OCHO tuvo una vigencia de cinco meses, del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, derivado del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa de este último año. Lo anterior, en virtud de que el contenido de dicha documental no se desprende específicamente ningún tipo de dato que refiera los hechos que OCC pretende probar. De hecho, se trata de correos electrónicos que se refieren a incrementos incluso anteriores a aquellos que se derivarían del acuerdo, como "5%" para el puente del primero al cinco de noviembre; o bien, el aumento de las tarifas a partir del primero de diciembre de dos mil doce.

b) Original del instrumento público ofrecido por CARLOS GÓMEZ número quince mil ciento setenta y cinco de veintinueve de enero de dos mil quince, pasado ante la fe del corredor público número treinta y cinco del Distrito Federal,[494] que contiene la fe de hechos de la existencia de dos correos de fechas doce y trece de junio de dos mil trece, mismos que señalan:

i. Respecto del correo electrónico de trece de junio de dos mil trece:

"*De:* [...]

Enviado el: Jueves, 13 de junio de 2013 01:14 p.m.

Para: [...]

Asunto: RE: Incremento Tarifario para Verano.

Mañana [redacted] *incrementar entre 5.4% y 7% sólo en el verano.*

[493] Folio 5866.
[494] Folios 5986 a 6031.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[…]"[495].

ii Respecto del correo electrónico de doce de junio de dos mil trece:

"*De:* […]
Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2013 01:16 p.m.
Para: […] [redacted] […]
Asunto: Incremento Tarifario para Verano.
Importancia: Alta
Saludos:
Les recuerdo que ya están próximas las vacaciones de verano, las cuales inician el 5 de julio del 2013, [redacted] *incremento en las tarifas y el porcentaje del mismo para esta temporada, gracias.*
ATTE
[…]
[redacted]
[…]"[496].

De los referidos documentos se desprende que se realizó un incremento de precios para la temporada de vacaciones de verano de dos mil trece, que pudo haber sido entre 5% y 7%. Asimismo, se desprende que [redacted] de Grupo ADO solicita internamente si va a haber un incremento.

CARLOS GÓMEZ ofreció dicho documento señalando que los correos electrónicos fueron "[…] *intercambiados por funcionarios del área comercial de OCC, en los que claramente acuerdan definir los precios que aplicará* [sic] *a la temporada alta del verano de 2013*"[497].

Manifiesta que mediante dicha prueba pretende demostrar que: "[…] *el ACUERDO OCHO quedó sin efectos por virtud de los ajustes de precios que OCC realiza en cada temporada alta vacacional. Siendo que la temporada alta vacacional inmediata posterior al 1° de diciembre de 2013 fue la Semana Santa de abril de 2013, debe concluirse que los precios convenidos con otros prestadores en el ACUERDO OCHO, quedaron sin efectos a partir de abril de 2013*"[498].

Al respecto, conforme lo establecido en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, las fes de hechos antes referidas, son instrumentos públicos que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 197 y 202 del mismo ordenamiento y prueban respecto del contenido de los correos abiertos ante el corredor público que emitió dicho instrumento, pero no respecto de la veracidad de éstos.

Respecto del alcance del contenido del documento se le otorga el carácter de indicio, pues sólo se hicieron constar diversos correos electrónicos que se refieren a determinados hechos por lo que, en consecuencia, no se les puede dar pleno valor probatorio respecto de la veracidad de lo manifestado

---

[495] Folio 5994.
[496] Folio 5994.
[497] Folio 5977.
[498] *Ídem.*

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

debido a que la fe del corredor público, en cada caso, no tiene el alcance de constatar la veracidad del origen y lo exhibido ante él.

Así, la documental **no es idónea** para demostrar que el ACUERDO OCHO quedó sin efectos por virtud de los ajustes de precios que OCC realiza en cada temporada alta vacacional, como lo fue semana santa de abril de dos mil trece, debido a que del contenido de dicha documental no se desprende específicamente ningún tipo de dato que refiera los hechos que OCC pretende probar; sólo refiere a un incremento en las tarifas por la temporada vacacional de verano de dos mil trece, pero ello no implica que en el resto del año las tarifas no hubieran seguido lo establecido en el ACUERDO OCHO.

ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

a) La impresión del borrador del documento titulado "*Manual de mejores prácticas en materia de competencia*", supuestamente elaborado por AEXA[499], en el que se señala que:

> "*El presente manual de competencia económica* [...] *está enfocado exclusivamente a la prevención de incurrir en conductas que pudieran ser interpretadas como prácticas monopólicas absolutas bajo la* [LFCE]. *En este sentido, se ha preparado con el objeto de que el equipo de trabajo que forma parte de* [AEXA] *pueda usarlo como una herramienta de conocimiento de los lineamientos a seguir en materia de competencia económica en México. De esta forma, se presenta una descripción de las conductas que deben evitarse, así como recomendaciones que deben ser practicadas con el objeto de cumplir cabalmente con la ley para no ser sancionados por las autoridades en esta materia*"[500].

Dicho manual expone el objeto de la LFCE, lineamientos de cumplimiento de dicho ordenamiento, una explicación sobre las prácticas monopólicas absolutas y sus tipos, los medios de acreditación de las mismas, así como las sanciones en las que se puede incurrir en caso de cometerlas.

MARCO TORRES y AEXA manifiestan que la prueba referida "[constituye] *un remedio más adecuado en el caso concreto que la imposición de una sanción*"[501], por lo que se comprometen a observar el documento antes referido así como a distribuirlo "*a los empleados y directivos de AEXA como parte de su entrenamiento laboral, tomando en cuenta las propias guías, programas y lineamientos que haya emitido la COFECE, así como otros manuales de mejores prácticas en materia de competencia económica aprobados por la extinta Comisión Federal de Competencia*"[502].

b) El disco compacto que contiene un video del "*Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones*" que AEXA manifiesta transmitirá en las pantallas de sus autobuses al inicio del recorrido[503].

El disco compacto contiene un video elaborado por la CFC respecto del programa de inmunidad y reducción de sanciones, figura prevista en la LFCE.

MARCO TORRES y AEXA presentaron dicho elemento con el propósito "*difundir la cultura de la competencia económica en el Estado de Chiapas*",[504] por lo que se comprometen "*a transmitir en las pantallas de aquéllos autobuses que cuenten con éstas, al inicio de los recorridos en las rutas en las que opera,*

---

[499] Folios 5691 a 5699 y 5789 a 5797, respectivamente.
[500] Folio 5692.
[501] Folios 5664 y 5762, respectivamente.
[502] Folios 5664 y 5762, respectivamente.
[503] Folios 5701 y 5799, respectivamente.
[504] Folios 5664 y 5762, respectivamente.

Versión Pública

un video que muestra cuales son las conductas que pueden constituir prácticas monopólicas absolutas. En este sentido, [...] *se compromete a transmitir dicho video durante 1 (un) año a partir de la fecha de emisión de la resolución* [...]"[505].

En este sentido, los elementos señalados se refieren a la intención de MARCO TORRES y AEXA de capacitar a su personal en temas de competencia económica y de difundir la cultura de la competencia económica en el estado de Chiapas, mediante la transmisión de un video del programa de inmunidad; sin embargo, se señala que la intención probatoria de los emplazados es irrelevante, dado que no se controvierten las imputaciones realizadas en su contra en el OPR, sino que únicamente se refiere a una intención por parte de los emplazados, de la que resulta incierto si será o no cumplida por ellos. Lo anterior, independientemente de las consideraciones que se realicen en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

c) La página de Internet de la SCT http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/estadistica-basica-del-autotransporte-federal/2013/.[506].

En dicha página se muestra una Estadística Básica del año dos mil trece y en el apartado "*2. Transporte Terrestre de Pasajeros, excepto por ferrocarril*", se observa un documento en formato *Excel*, cuya ventana "*2.1.4*" contiene la cantidad de transporte por tipo y por entidad federativa, entre las que se encuentra el estado de Chiapas.

MARCO TORRES y AEXA mencionan dicho elemento en el apartado "*D. Elementos que componen la sanción*" de sus respectivos escritos. Al respecto, señalan que:

> "*Mediante los datos proporcionados por la SCT se señala que para el año 2013 el parque vehicular de transporte terrestre de pasajeros en el Estado de Chiapas estaba compuesto a dicha fecha de 638 autobuses, 123 automóviles, 252 camionetas, 23 midibuses y 92 minibuses, lo que arroja un parque vehicular destinado al transporte terrestre de pasajeros en el Estado de Chiapas para el año 2013 equivalente a 1, 128 vehículos. Al respecto, al año 2013 AEXA contaba con* * *autobuses, lo cual significa que AEXA únicamente representaba el* * *% del parque vehicular destinado al transporte terrestre de pasajeros en el Estado de Chiapas; visto de otra forma, también se puede concluir que AEXA únicamente contaba con una capacidad de mover el* [...] *de los pasajeros que se transportaron exclusivamente en autobús en Chiapas durante el año 2013.*
>
> *Así, los datos antes referidos hacen evidente que la participación de AEXA en el mercado de autotransporte terrestre de personas en el Estado de Chiapas* [...]"[507].

La página de Internet anterior, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 210-A y 217 de ese ordenamiento. Al tratarse de información de la SCT que se encuentra en su página de Internet, se considera que dicho elemento de convicción tiene valor probatorio pleno, ya que constituye un hecho notorio[508] para esta autoridad.

---

[505] Folios 5665 y 5762, respectivamente.
[506] Folios 5666 a 5667 y 5764, respectivamente.
[507] Folios 5667 y 5764, respectivamente.
[508] Sirven de apoyo la tesis ya citada: "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA***

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

En tal aspecto, dicho medio de convicción acredita que en el estado de Chiapas para el año dos mil trece, existían seiscientos treinta y ocho autobuses prestando el SERVICIO.

No obstante, dicha prueba **no es idónea** para acreditar que AEXA en esa fecha contaba con la participación de mercado que señala. En este sentido, debe indicarse a AEXA que lo relevante es el daño que podrían haber causado sus conductas, por lo cual únicamente es necesario determinar cuál habría sido el daño respecto de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA y no respecto de todas las rutas que podrían existir en el estado de Chiapas. En este sentido, se informa a los emplazados que la información sobre la participación en el mercado que se tomará en cuenta para determinar la sanción es aquélla que entregó su representante legal durante la investigación, o en su caso, la mejor información disponible con la que esta autoridad cuente.

TESTIMONIALES

CARLOS GÓMEZ y OCC ofrecieron la prueba testimonial en sus respectivos escritos de contestación al OPR, a cargo de [redacted] en su calidad de [redacted] y [redacted] en su calidad de [redacted] mismos que fueron citados para el desahogo de la diligencia correspondiente el veinticuatro de marzo de dos mil quince, en las oficinas de esta autoridad. A continuación se transcriben y valoran dichos testimonios:

a) De la testimonial a cargo de [redacted][509] se desprende:

> *"'1.- ¿Cuál es el cargo que ocupa en la empresa Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. o en el Grupo ADO del que es parte?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:*
>
> *Respuesta: "**Mi cargo es** [redacted] **de Grupo ADO**".*

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".* Jurisprudencia: XX.2o. J/24; 9a. Época; T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 247. Registro: 168124; y ii) ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos".* Tesis Aislada; 10ª. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2; Pág. 1373. 1.30. C.35 K (10ª.);

[509] Folios 6673 a 6685.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

"2.- ¿Cuál es su función en relación a los ajustes de precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas del Grupo ADO, incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "Como Gerente de Sistemas **verifico el desempeño del sistema como tal que esté listo y preparado cuando se necesite un incremento de tarifas o un cambio de tarifas**".*

"3.- ¿Con qué frecuencia se realizan ajustes a los precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas de Grupo ADO incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**Cuando nos indica la dirección general que se realice**".*

La autoridad comisionada cuestionó la razón de su dicho, a lo que el testigo respondió: "Nos comunica".

"4.- ¿Los precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas del Grupo ADO incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. son motivo de algún ajuste en temporadas altas vacacionales? En su caso, explique en qué consisten esos ajustes y cómo se determinan". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**Hasta el dos mil trece** sí se llevó esta práctica de hacer incrementos en tarifas de **temporadas vacacionales** a partir de este año, de **dos mil catorce y dos mil quince no lo hemos hecho**. Consiste en nuestros precios, el incremento lo aplicamos al precio vigente y cómo se determinen eso sí lo desconozco porque únicamente les indican en que* [sic] *porcentaje se incrementa".*

"5.- ¿Los precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas del Grupo ADO incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. fueron ajustados en el año 2013 durante las temporadas altas vacacionales de ese año?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "Sí se incrementaron; **semana santa, verano y diciembre**."*

La autoridad comisionada cuestiona cómo tiene conocimiento de ello, a lo que el testigo responde: "Nos dieron un comunicado informándonos que se iba a incrementar, en qué porcentaje y los periodos que abarca".

"6.- En su caso, explique cómo y cuándo se realizaron dichos ajustes". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

Respuesta: "¿En relación a las de dos mil trece? Bueno, normalmente los comunicados de incremento tarifa nos llegan un mes o tres semanas antes con el objetivo de preparar todo lo necesario para ver que estén disponibles, en el caso de informática que nuestro sistema esté disponible, que no tengamos tareas programadas para las mismas fechas ya que el volumen de información que se genera es grande, de ser así de que no hay ningún impedimento procedemos a hacer el ajuste".

[...]

"7.- Teniendo a la vista la copia del correo electrónico de fecha 12 de junio de 2013, [...] *En uso de la voz la autorizada de OCC y abogada del testigo solicita reformular la pregunta en los siguientes términos: "¿recibió el correo electrónico en el cual se informa el incremento a tarifas para la temporada de verano 2013?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:*

*Respuesta: "**Sí lo recibí, en el correo aparece mi dirección de correo electrónico y sí lo recibí**".*

[...]

"9.- Diga usted si conforme a las funciones que realiza dentro de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. o en el Grupo ADO del que es parte Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. año con año recibe por parte de las áreas encargadas de los incrementos tarifarios, la instrucción por escrito para llevar a cabo dicho incremento de tarifas y describa brevemente el proceso que usted sigue una vez recibidas dichas instrucciones". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

Versión Pública

*Respuesta: "Sí recibo el comunicado año con año, por correo electrónico. **Primeramente verifico con informática la disponibilidad del sistema para generar los incrementos de tarifa, ajusto las fechas de los nuevos periodos y aplico el porcentaje de incremento**".*

"10.- Teniendo a la vista la copia del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2015, diga usted si reconoce haber enviado el mismo a las diferentes áreas de Grupo ADO y de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V., para el incremento de tarifas de la temporada de verano y cuál era el propósito del correo citado". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "Sí, sí envié el correo y el propósito **es comunicar e informar los incrementos que se iban a aplicar**". [Énfasis añadido]"*[510].

De la declaración anterior se desprende principalmente que [redacted] de Grupo ADO y sus funciones son verificar el desempeño del sistema para que esté preparado cuando se necesite un incremento o un cambio de tarifas. Respecto de este punto, señala que los precios del SERVICIO se ajustan cuando se lo indica la Dirección General, ajustes que consistían en un incremento en las temporadas altas vacacionales, como lo fue semana santa, verano y diciembre de dos mil trece. Manifestó que desde el dos mil catorce ya no realizan tal incremento.

Por otro lado, reconoce haber recibido y enviado los correos referidos en el instrumento público ofrecido por CARLOS GÓMEZ número quince mil ciento setenta y cinco de veintinueve de enero de dos mil quince, confirmando su contenido.

b) De la testimonial a cargo de [redacted][511] se desprende:

""1.- ¿Cuál es el cargo que ocupa en la empresa Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. o en el Grupo ADO del que es parte?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

Respuesta: "[redacted]".

"2.- ¿Cuál es su función en relación a los ajustes de precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas del Grupo ADO, incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

Respuesta: "Mi función es informar a las regiones comerciales dentro del grupo cuál es el ajuste del incremento".

"3.- ¿Con qué frecuencia se realizan ajustes a los precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas de Grupo ADO incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**Hasta el 2013 se hacían ajustes de tarifa cada temporada alta**".*

La autoridad comisionada cuestionó la razón de su dicho, a lo que el testigo respondió: "Porque a mí me lo informa la dirección el ajuste al incremento que se va a hacer".

"4.- ¿Los precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas del Grupo ADO incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. son motivo de algún ajuste en temporadas altas vacacionales? En su caso, explique en qué consisten esos ajustes y cómo se determinan". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**Sí, son motivo de ajuste** y se determinan en función del porcentaje de inflación".*

[510] Folios 6675 a 6677.
[511] Folios 6686 a 6698.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

"5.- ¿Los precios del servicio de transporte de pasajeros de las empresas del Grupo ADO incluyendo a Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. fueron ajustados en el año 2013 durante las temporadas altas vacacionales de ese año?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**Sí, sí fueron ajustados en las temporadas altas**".*

*La autoridad comisionada cuestiona cómo tiene conocimiento de ello, a lo que el testigo responde: "**La dirección del Grupo ADO me informa**".*

"6.- En su caso, explique cómo y cuándo se realizaron dichos ajustes". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**En el 2013** fue en **semana santa**, en **verano** y en **diciembre**".*

*La autoridad comisionada cuestionó cómo fueron calculados esos ajustes, a lo que el testigo respondió: "Es en función de un porcentaje de inflación, entonces se incrementa. Llega la temporada alta, se hace un ajuste; **termina la temporada alta y se regresa a la tarifa normal**".*

[...]

"7.- Teniendo a la vista la copia del correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2012 [...] *En uso de la voz la autorizada de OCC y abogada del testigo solicita reformular la pregunta en los siguientes términos: "¿Envió el correo electrónico?". La autorizada de OCC señala que la pregunta es reformulada ya que: "Para nosotros está sustentado en el documento y por ello es del interés para probar los hechos acontecidos". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:*

*Respuesta: "**Sí, sí lo envié**".*

"8.- [...] *En uso de la voz la autorizada de OCC y abogada del testigo solicita reformular la pregunta en los siguientes términos: "¿Se encuentra facultado para modificar o fijar un incremento a las tarifas?". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:*

*Respuesta: "**No, lo que pasa es que mi función dentro de mi empresa es informar entonces yo no puedo ni ignorar ni modificar ese porcentaje**".*

"9.- Diga usted si conforme a las funciones que realiza dentro de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. o en el Grupo ADO del que es parte año con año recibe por parte de las áreas encargadas de los incrementos tarifarios, la instrucción por escrito para llevar a cabo dicho incremento de tarifas y describa brevemente el proceso que usted sigue una vez recibidas dichas instrucciones". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "Yo **recibo por escrito la instrucción y lo que hago a continuación es informar a los gerentes comerciales el incremento y la fecha en que aplica**".*

La autoridad comisionada cuestionó de quién recibe la instrucción, a lo que el testigo responde: "De la dirección general".

"10.- Teniendo a la vista la copia del correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2012, diga usted si reconoce haber enviado dicho correo electrónico a las diferentes áreas de Grupo ADO y de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V., en el cual se informa el incremento de las tarifas para la temporada de diciembre de 2012". Misma que se califica de legal, por lo que se procede a formularla al testigo quien contestó:

*Respuesta: "**Sí, yo envié el correo**".* [Énfasis añadido]"[512].

De la declaración anterior se desprende principalmente que [redacted] de Grupo ADO y su función primordial es informar a las regiones comerciales dentro del grupo cuál es el ajuste del incremento. Respecto de este punto, señala que las tarifas del SERVICIO se

[512] Folios 6688 a 6691.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

ajustaron, hasta el dos mil trece, cada temporada alta; dichos ajustes le fueron informados por la dirección del Grupo ADO. Específicamente señaló que en el dos mil trece las tarifas fueron ajustadas en semana santa, verano y diciembre de ese año.

Por otro lado, reconoce haber enviado los correos contenidos en el instrumento público ofrecido por OCC número quince mil ciento setenta de veintiocho de enero de dos mil quince, de fechas veinticinco de octubre y veintidós de noviembre, ambos de dos mil doce, por lo que confirma su contenido.

Expuesto lo anterior, toda vez que dichas declaraciones se refieren a hechos de terceros, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE y 51 del RLFCE, a dichas pruebas se les otorga valor conforme a lo que establecen los artículos 93, fracción VI, 165, 197, 215 y 216 del CFPC. El artículo 215 del CFPC prescribe que la prueba testimonial quedará para su valoración al prudente arbitrio de quien resuelve, debiendo tener en consideración lo establecido en sus fracciones.

A continuación se analizarán los elementos mencionados:

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. Esas personas coinciden en los siguientes puntos:

1. Duración y temporalidad de los ajustes a precios.

- [redacted]*. Señaló que la práctica de incrementar las tarifas se daba durante las temporadas vacacionales, asimismo señala que hasta antes de dos mil catorce se hacían los ajustes de tarifa. Manifestó específicamente que en dos mil trece se incrementaron las tarifas del SERVICIO en semana santa, verano y diciembre de ese año.

- [redacted]* Señaló que los ajustes de tarifa se daban cada temporada alta, normalmente en semana santa, verano y diciembre, y después se regresaba a la tarifa normal; asimismo señala que esta práctica dejó de llevarse a cabo hasta el dos mil trece. Manifestó específicamente que en dos mil trece se incrementaron las tarifas del SERVICIO en semana santa, verano y diciembre de ese año.

Ello se puede resumir en la siguiente tabla:

	*	
Existencia de ajustes de precios.		
Ajuste durante temporada alta.		
Ajuste en dos mil trece en semana santa, verano y diciembre		
Ajuste llevado a cabo hasta dos mil trece.		

2. Recepción de instrucciones relativas a los ajustes de precios.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

- [redacted] Señaló que la Dirección General es quien le indica cuándo llevar a cabo el ajuste a los precios del SERVICIO para Grupo ADO. Por lo tanto, es él quien recibe los comunicados del incremento de las tarifas a fin de verificar el sistema y hacer el ajuste correspondiente.

- [redacted] Señaló que la Dirección General del Grupo ADO es quien se encarga de informarle cuando hay ajustes a los precios, por lo que es él quien tiene la función de informar a los gerentes comerciales el incremento y fecha de aplicación de los mismos.

Ello se puede resumir en la siguiente tabla:

	[redacted]
La Dirección General es aquella que da la orden de ajustar los precios	
Envía la información de ajuste a los gerentes comerciales	
Recibe el comunicado y hace el ajuste de precios en el sistema	

Los señalamientos anteriores no resultan contradictorios, sino por el contrario coinciden en su totalidad y son perfectamente compatibles con las funciones de cada uno de los testigos.

3. Correos electrónicos relacionados con el ajuste de precios

- [redacted] Afirma haber recibido el correo electrónico de fecha doce de junio de dos mil trece, mismo que fue valorado en el sub apartado "*FES DE HECHOS*" del apartado "*ACUERDO OCHO*" de la presente sección, mediante el cual se informa el incremento a tarifas para la temporada de verano dos mil trece. Asimismo, confirma haber enviado el correo electrónico de fecha veintinueve de enero de dos mil quince (que refiere al correo de trece de junio de dos mil trece) a las diferentes áreas de Grupo ADO y OCC, con el propósito de comunicar e informar los incrementos que se iban a aplicar.

- [redacted] Afirma haber enviado el correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, mismo que fue valorado en el sub apartado "*FES DE HECHOS*" del apartado "*ACUERDO OCHO*" de la presente sección, mediante el cual se informa el incremento a tarifas para la temporada del primero al cinco de noviembre de dos mil doce. Asimismo, confirma haber enviado el correo de veintidós de noviembre de dos mil doce mismo que fue valorado por esta autoridad en el sub apartado "*FES DE HECHOS*" del apartado "*ACUERDO OCHO*" de la presente sección, mediante el cual se informa el incremento de las tarifas para la temporada de diciembre de dos mil doce.

Ello se puede resumir en la siguiente tabla:

	[redacted]
Incremento en verano	
Incremento en noviembre (puente)	
Incremento en diciembre	

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes,

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

En el caso, se trata de declaraciones expresas de personas que trabajan directamente en el Grupo ADO, al que pertenece OCC, y son ellos quienes reciben directamente la información sobre los ajustes de precios, la instrucción de aplicarlos y, en su caso, la difusión de los mismos de manera interna.

Así las cosas, es evidente que los testigos tienen conocimiento de la forma en la que funciona el ajuste de precios en la empresa OCC y ese conocimiento les permite tener una percepción de primera mano respecto de los hechos que declaran, puesto que son ellos mismos quienes los realizan o se encuentran directamente involucrados.

Así, los hechos coincidentes que se han narrado en el inciso I anterior se refieren, en general, a situaciones que los propios declarantes percibieron con sus sentidos y no a hechos de terceros.

III. Los demás criterios.

Por lo que hace a la dependencia de los testigos emplazados, se señala lo siguiente:

- [redacted] señala ser [redacted] *de Grupo ADO*", del que OCC es parte.

- [redacted] señala ser [redacted] en la empresa OCC o en el Grupo económico ADO, del que OCC es parte.

En este sentido, se observa que las declaraciones de los testigos son imparciales respecto de sus labores, son claras, precisas y se encuentran vinculadas con hechos relacionados a los que les fueron imputados a los emplazados de manera presuntiva en el OPR, particularmente respecto de la vigencia del ACUERDO OCHO para OCC. Es decir, se trata de testigos presenciales de los hechos que declararon ante esta autoridad.

A pesar de que tanto [redacted] como [redacted] se encuentran vinculados a Grupo ADO, empresa a la que pertenece OCC, al ser sus empleados, esta COMISIÓN estima que, a partir de la apreciación de las declaraciones de dichos testigos y la adminiculación de éstas con los demás elementos de convicción contenidos en el EXPEDIENTE, no existe ningún elemento que haya afectado la veracidad de sus declaraciones, máxime que las declaraciones de [redacted] coinciden en lo principal con las realizadas por [redacted]

Por otro lado, tampoco existen elementos en el EXPEDIENTE que afecten la honradez, moralidad o integridad de los testigos ni elementos que sugieran vicios en sus declaraciones, por lo que, en consecuencia, no existe causal para considerar la tacha de dichos testigos.

Finalmente, por lo que hace a la razón de sus dichos se observa que ambos testigos hacen constar por qué tuvieron conocimiento de los hechos, ratificando y firmando todas sus declaraciones ante esta autoridad.

Por tanto, ante los elementos considerados con anterioridad, a las declaraciones anteriores debe dárseles valor probatorio pleno respecto de:

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

a) La existencia de cuatro correos electrónicos que hacen del conocimiento de otros empleados de Grupo ADO sobre los ajustes de precios a fin de que sean aplicados.

b) El ajuste de precios durante las temporadas vacacionales.

c) La práctica de realizar los ajustes de precios concluyó en el año dos mil trece.

d) En dos mil trece fueron ajustadas las tarifas en temporadas altas, como lo fueron semana santa, verano y diciembre.

CARLOS GÓMEZ y OCC pretenden acreditar con dicha prueba que "*OCC realiza revisiones e incrementos de sus tarifas en temporadas vacacionales como fue el caso del mes de abril de 2013, por la temporada de semana santa, lo cual terminó con los precios acordados en diciembre de 2012 con otros prestadores*"[513]. Se considera que las pruebas presentadas por los emplazados, **no son idóneas** para acreditar su pretensión, pues el hecho de que pudieran existir ajustes en temporadas altas no demuestra, por sí mismo, que no se hubiera seguido ejecutando el ACUERDO OCHO, pues como se expuso en el sub apartado "*LISTAS DE PRECIOS DE OCC*" del apartado "*ACUERDO OCHO*" de la presente sección, se ha demostrado que OCC aplicó el ACUERDO OCHO desde esa fecha y pese a que hubo modificaciones a los precios dada la estacionalidad en el mercado, las hizo con base en el precio acordado con sus competidores.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ACUERDO OCHO

En conclusión, adminiculando las comparecencias de CARLOS GÓMEZ, JOSÉ HERNÁNDEZ, MARCO TORRES, MARCO LIZÁRRAGA y [redacted]* las manifestaciones realizadas en los escritos de contestación al OPR de los emplazados, las listas de precios aportados por AEXA, las fes de hechos y los demás elementos aportados por la ciencia presentados por los emplazados, así como las testimoniales desahogadas durante el procedimiento seguido en forma de juicio, se considera que se prueba plenamente la existencia de reuniones que derivaron en la existencia del ACUERDO OCHO y, en consecuencia, su contenido y su ejecución. En específico, de dicho contenido se observa que el ACUERDO OCHO fue realizado por algunas EMPRESAS EMPLAZADAS en su calidad de permisionarias para ofrecer el SERVICIO, así como las personas físicas que actuaron como representantes de ellas, lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores AEXA, AVC y OCC para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el ACUERDO OCHO de la RUTA TUXTLA - TAPACHULA. Por lo tanto, se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta contenida en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, consistente en la celebración del ACUERDO OCHO relativo a la fijación, elevación, concertación y manipulación del precio del SERVICIO, a partir del primero de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, se tiene que i) el propio CARLOS GÓMEZ indica que es Gerente General de OCC en Chiapas y que participó en dicho acuerdo como representante de OCC y que platicó respecto a la necesidad de llegar a un acuerdo de tarifas con MARCO TORRES, a quien identifica como dueño de AEXA. CARLOS GÓMEZ señala además que JOSÉ HERNÁNDEZ participó también como representante de OCC; ii) JOSÉ HERNÁNDEZ reconoce que ve la parte comercial y operativa del servicio directo económico

[513] Folios 5867, 5977 y 5978, respectivamente.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

en OCC, incluyendo la comercialización de boletos y que asistió a reuniones respecto del ACUERDO OCHO precisamente por parte de OCC; iii) MARCO TORRES indica que es socio de AEXA y que es parte del Consejo Directivo de dicha empresa, así como que se reunió con sus competidores por parte de AEXA, en tanto que identifica a CARLOS GÓMEZ y a JOSÉ HERNÁNDEZ como personas que iban por parte de OCC y a MARZO LIZÁRRAGA como la persona que participaba por parte de AVC; iv) MARCO LIZÁRRAGA reconoce que es el [redacted] de AVC y que es el representante legal de dicha empresa, así como que iba a esas reuniones por parte de AVC en tanto que por parte de OCC iba CARLOS GÓMEZ y por parte de AEXA, MARCO TORRES. Asimismo, salvo AEXA y MARCO TORRES, los emplazados no controvirtieron al contestar el OPR la existencia del vínculo de representación entre CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ con OCC, MARCO TORRES y AEXA, así como entre MARZO LIZÁRRAGA y AVC. AEXA y MARCO TORRES señalan que este último es únicamente socio, pero no representante legal, pero como se ha indicado, no es necesario ser representante legal o tener acreditado ese carácter para poder considerar colmado el vínculo de quien actúa en nombre o como representante de una persona moral conforme a la legislación de competencia económica (artículo 35, fracción IX de la LFCE).

Por otro lado, adminiculando las comparecencias de JOSÉ HERNÁNDEZ, CARLOS GÓMEZ y [redacted] las fes de hechos ofrecidas y las testimoniales desahogadas con la información contenida en las listas de precios aportadas por OCC, todos ellos elementos valorados anteriormente, se desprende que no se demuestra que la vigencia del ACUERDO OCHO respecto de OCC fue hasta la temporada vacacional alta siguiente a la concertación del acuerdo colusorio, es decir, la temporada vacacional de semana santa del dos mil trece. Dicha valoración se tomará en cuenta respecto de la duración de la práctica al momento de calcular la multa que como sanción proceda, en la sección titulada "*SANCIÓN*" de la presente resolución. Así, no existen elementos en el EXPEDIENTE que acrediten que dicho acuerdo tuvo una vigencia inferior a un año.

J. OTRAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el OPR se imputó presuntivamente a BALUN CANAN la suscripción de los ACUERDOS 2, 4, 5 y 6. Al respecto, mediante su contestación al OPR, BALUN CANAN ofreció las siguientes pruebas:

(i) Original del documento titulado "*ESTADO DE SITUACION* [sic] *FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014*"[514].

(ii) Original del documento titulado "*ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014*"[515].

(iii) Original del documento titulado "*ESTADO DE SITUACION* [sic] *FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013*"[516].

(iv) Original del documento titulado "*ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013*"[517].

[514] Folio 5638.
[515] Folio 5639.
[516] Folio 5640.
[517] Folio 5641.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Dichos estados financieros y de resultados se encuentran supuestamente firmados por un contador público y en cada uno de ellos se observa la leyenda "*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS DE ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACES Y CONTIENEN TODA LA INFORMACIÓN Y SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA SIENDO LEGALMENTE RESPONSABLE DE SU CONTENIDO Y ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACIÓN EN FALSO*".

BALUN CANAN señaló que a través de dichos documentos pretende "[…] *demostrar que no* [obtiene] *lucro y que dichos ingresos dependen de familias de cada uno de los socios. Aunado a que* [tiene] *deudas por la adquisición de unidades para poder prestar un buen servicio al usuario*"[518].

De conformidad con en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, dichos documentos constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC y se valoran conforme a los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del mismo ordenamiento. Al respecto, al ser documentos privados, deben también adminicularse con otros elementos que permitan verificar la autenticidad de su contenido y autoría. En este aspecto, toda vez que en el OPR se requirió información sobre la capacidad económica de BALUN CANAN, se toman los datos que presentó como desahogo a tal requerimiento, para determinar la sanción que llegue a imponerse.

En todo caso, se señala a BALUN CANAN, que la capacidad económica es uno de los elementos necesarios para determinar el monto de la sanción que debe imponerse, pero no tiene el alcance de desvirtuar la existencia de un acuerdo que actualiza las fracciones del artículo 9° de la LFCE y, por lo tanto, resulta insuficiente para evitar la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

K. ELEMENTOS RELACIONADOS CON LOS ANTECEDENTES DE LAS PRÁCTICAS IMPUTADAS

En el EXPEDIENTE obran elementos de convicción referentes a probables prácticas monopólicas absolutas cometidas en dos mil cuatro, consistentes tanto en la fijación, elevación, concertación o manipulación el precio de venta del SERVICIO, como en el establecimiento de la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del SERVICIO. Dichos elementos no formaron parte de las imputaciones realizadas en el OPR, pero formaron parte del apartado "*ALGUNOS ANTECEDENTES DE LAS RUTAS INVESTIGADAS*" de dicho oficio. No obstante, en la presente resolución, al ser antecedentes relevantes para la comprensión del estado en el que se encontraba el MERCADO INVESTIGADO en dos mil cuatro serán analizados, como se aprecia a continuación, sin que de ellos se derive sanción alguna pues no fueron elementos parte de la imputación realizada en el OPR.

DOCUMENTALES

a) Copia simple del documento de tres de mayo de dos mil cuatro ofrecido por BALUN CANAN en su escrito veinticuatro de mayo de dos mil trece[519] mediante el cual da contestación al requerimiento de información DGIPMA-10-96-2013-008. De dicho documento dirigido al Director General del Centro SCT en Tuxtla Gutiérrez, se desprende:

[518] Folio 5637.
[519] Folios 3266 a 3308.

Versión Pública

"*Por medio del presente hacemos de su conocimiento lo siguiente: Las diferentes líneas* [sic] *de transportes del tramo San Cristobal* [sic]-*Comitán, se han unido para protestar en contra de 'Transportes Avisa', ya que están* [sic] *trabajando la ruta San Cristobal* [sic]-*Comitán, y este tramo esta* [sic] *saturado de transporte con aproximadamente 400 unidades entre microbuses, suburban, combis, taxis y camionetas, y el transporte 'Avisa' viene haciendo una competencia muy desleal provocando fricciones entre los transportistas de las diferentes líneas* [sic] *afectando gravemente nuestra situacion* [sic] *económica* [sic] *que es el unico* [sic] *medio para mantener a nuestras familias.*

Tambien [sic] *les participamos que tenemos 4 unidades paradas en este municipio, y pedimos que ustedes intervengan para que sean retiradas.*

Y ***pedimos todos los transportistas organizados que estas unidades 'Avisa' tengan o no tengan permiso sean retiradas inmediatamente del tramo San Cristóbal-Comitan*** [sic] ***y viceversa****.*

Los representantes de las diferentes lineas [sic] *de transporte agradecen su valiosa intervencion* [sic] *para evitar enfrentamientos, y firman al calce.* [Énfasis añadido]"[520].

De lo anterior se desprende una comunicación a las autoridades en materia de transporte respecto de un contexto de tensión por parte de los AUTOTRANSPORTISTAS en el tramo San Cristóbal – Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN), respecto de la competencia que representa la empresa AVISA; razón por la que le solicitaron al Director General del Centro SCT su intervención a fin de que dicha empresa se retirara de esa ruta.

b) Copia simple del documento de veinticinco de mayo de dos mil cuatro[521] ofrecido por TLA en el expediente SV-049-2012 mismo que fue acumulado e integrado al EXPEDIENTE por medio del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece[522], así como por BALUN CANAN en su escrito de siete de marzo de dos mil trece[523] mediante el cual pretende dar contestación al requerimiento de información DGIPMA-10-96-2013-008. De dicho documento se desprende:

"*En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 11:00 horas del día 25 de mayo del dos mil cuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección General del Centro SCT Chiapas, se reúnen* [...] *Autotransporte Villaflores, SA y* [...] [ZURIEL], [AUTOTRANSPORTE TEOPISCA], [RAFAEL CAÑAVERAL]; [...] [OTEZ], [...] [MATEO CRUZ] [...]; [TAXIS MIRADOR]; [BALUN CANAN] [y PRESILIANO OZUNA] [...]

--MOTIVO DE LA REUNIÓN:- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tienen [sic] *conocimiento de que en el tramo de jurisdicción federal de San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán, que las cooperativas señaladas con anterioridad no han permitido que la empresa denominada Autotransportes Villaflores, SA, preste los servicios de traslado de pasajeros en el tramo de referencia.*

[...]

Una vez escuchadas las opiniones de las Representantes de las empresas transportistas, respecto al servicio de traslado de pasajeros ***en el tramo San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán, se llegaron a los siguientes acuerdos****: **1.- TARIFAS.-** **En la ruta San Cristóbal de las Casas-Comitán****: **Los taxis cobraran*** [sic] ***$40.00 (cuarenta pesos)****, las combis / van cobraran* [sic] *$30.00 (treinta pesos),* ***los autobuses cobraran*** [sic] ***$25.00 (veinticinco pesos)****; en la* ***ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca****:*

[520] Folio 3273.
[521] Folios 366 a 369.
[522] Folios 014 y 015.
[523] Folios 325 a 374.

Versión Pública

> ***Los taxis cobraran*** [sic] ***$18.00 (dieciocho pesos)***, *las combis / van cobraran* [sic] *$15.00 (quince pesos),* ***los autobuses $13.00 (trece pesos)****; en la* ***ruta Teopisca-Comitán****: Los microbuses cobraran* [sic] *$15.00 (quince pesos),* ***los autobuses cobrarán $15.00 (quince pesos). 2.- HORARIOS****: La frecuencia de horarios de la empresa Autotransportes Villaflores, SA, será de* ***cada hora un autobús y a cada cinco horas incluirán en la media hora una corrida*** [...] *4.- En treinta días se llevará a cabo la reunión para valorar los puntos de acuerdo motivo de la presente diligencia, incluyendo la tarifa de los tramos cortos.*
>
> *Firman todos y cada uno de aquellos que intervinieron en la presente acta* [Énfasis añadido]"[524].

De dicho documento se desprende que existía un ambiente de conflicto entre las empresas transportistas en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca-Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA–COMITÁN) en contra de AVISA, por lo que llegaron a un acuerdo respecto de las tarifas que cobrarían y la frecuencia en la que dicha empresa operaría. Del documento se desprende que la intermediaria de dicho ACUERDO fue la Dirección General del Centro SCT Chiapas.

c) Copia simple de un documento de veintiocho de mayo de dos mil cuatro[525] ofrecido por TLA en el expediente SV-049-2012 mismo que fue acumulado e integrado al EXPEDIENTE por medio del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece[526]. Dicho documento fue supuestamente firmado por el representante de OTEZ, por PRESILIANO OZUNA en representación de BALUN CANAN; RAFAEL CAÑAVERAL en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA; el representante de ZURIEL; y el representante de TAXIS MIRADOR. De éste se desprende:

> "*EN LA CIUDAD DE TEOPISCA, CHIAPAS, EL DÍA* ***28 DE MAYO DEL 2004****,* ***SE REUNIERON LOS C. TRANSPORTISTAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PUBLICO*** [sic] ***EN LA RUTA SAN CRISTÓBAL-COMITAN*** [sic] ***Y VICEVERSA Y SE LLEVARON A EFECTO LOS SIGUIENTES ACUERDOS PARA INCREMENTAR LA CUOTA DEL PASAJE A PARTIR DEL DIA*** [sic] ***01 DE JUNIO DEL 2004****.*
>
> *TAXIS*
>
> | | |
> |---|---|
> | *SAN CRISTÓBAL- COMITAN* [sic] *Y VICEVERSA* | *35.00* |
>
> *SUBARBAN* [sic]
>
> | | |
> |---|---|
> | *SAN CRISTÓBAL- COMITAN* [sic] *Y VICEVERSA* | *30.00* |
>
> *AVISA*
>
> | | |
> |---|---|
> | *COMITAN* [sic]- *SAN CRISTÓBAL Y VICEVERSA* | *25.00* |
>
> *MICROBUSES*
>
> | | |
> |---|---|
> | *COMITAN* [sic]- *SAN CRISTÓBAL Y VICEVERSA* | *25.00* |
>
> ***SAN CRISTÓBAL- TEOPISCA Y VICEVERSA***
>
> | | |
> |---|---|
> | *TAXIS* | *18.00* |
> | *COMBIS* | *15.00* |
> | *AVISA* | *13.00* |
>
> *Respetando paradas cortas*

[524] Folios 0149 a 0152 y 366 a 369.
[525] Folio 153.
[526] Folios 014 y 015.

Versión Pública

[…]"[527].

Junto con el acuerdo celebrado en esa fecha, se presenta el aviso por medio del cual se hace del conocimiento del público en general, el aumento de precios, como se muestra a continuación:

"*ATENTO AVISO*

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE QUE APARTIR [sic] *DEL DIA* [sic] *01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE INCREMENTARA* [sic] *EL COSTO DEL PASAJE EN LA RUTA- SAN CRISTÓBAL TEOPISCA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:*

SUBURBAN Y COMBIS Y AUTOBUSES

	SAN CRISTÓBAL- TEOPISCA		
		AVISA MICROBÚS	*TAXI*
SAN CRISTÓBAL- AGUAJE	*8.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- R. NUEVO	*8.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- MITZITON	*10.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- BETANIA	*10.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- V. HERMOSA	*10.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- ESCOBILLAL	*10.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- EL PORVENIR	*10.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- K- 111	*12.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- SIBERIA	*15.00 (INTERMEDIO)*	"	"
SAN CRISTÓBAL- TEOPISCA	*15.00 (INTERMEDIO)*	*$13.00*	*$18.00*

SUBURBAN Y COMBIS

	TEOPISCA-SAN CRISTÓBAL
TEOPISCA- SIBERIA	*5.00*
TEOPISCA- ESCOBILLAL	*8.00*
TEOPISCA- BETANIA	*10.00*
TEOPISCA- FLORES MAGON [sic]	*10.00*
TEOPISCA- MITZITON	*10.00*
TEOPISCA- MIRABEL	*10.00*
TEOPISCA- RANCHO NUEVO	*12.00*
TEOPISCA- AGUAJE	*15.00*
TEOPISCA- SAN CRISTÓBAL	*15.00*
PARADAS CORTAS DE 1 KM	*5.00*

[…]"[528].

Los documentos señalados en los incisos **a**) a **c**) al haberse presentado en copia simple, con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia

[527] Folio 153.
[528] Folio 0154.

Versión Pública

en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 197, 210 y 217 de ese ordenamiento. En este sentido, al tratarse de fotocopias que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, tendrán que ser adminiculadas con otros elementos de convicción que acrediten su contenido y autoría[529]; por lo tanto serán considerados como indicios. Respecto del documento identificado en el inciso **b)** resalta el hecho de que el documento fue aportado por dos personas morales distintas en diferentes momentos de la investigación.

De los documentos anteriores se desprende que existió un acuerdo celebrado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro por OTEZ, BALUN CANAN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y TAXIS MIRADOR, a través de sus representantes, con el fin de fijar, elevar, manipular o concertar el precio del SERVICIO en distintos puntos de la RUTA TUXTLA – COMITÁN, y viceversa, el cual sería aplicable el primero de junio de ese año. Ello se confirma con los elementos siguientes.

COMPARECENCIAS

Por otro lado, del contenido de las declaraciones en comparecencia realizadas a lo largo de la investigación, a cargo de RAFAEL CAÑAVERAL, PRESILIANO OZUNA y MATEO CRUZ, conforme lo establecido en los artículos 36, 37, y 38 del RLFCE, se desprende lo que a continuación se expone:

(i) La declaración de RAFAEL CAÑAVERAL realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintinueve de enero de dos mil catorce[530], quien en calidad de representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA señaló:

> *"9. ¿Firmó el documento con fecha **tres de mayo de dos mil cuatro**, en que se solicita al Centro S.C.T. en Chiapas que las unidades "AVISA" "(...) tengan o no permiso sean retiradas inmediatamente del tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa"?* [...] *R. **Sí firmé el documento*** [...]
>
> *R. Se trata de un documento que firmamos para **solicitar a la S.C.T. que le negara los permisos a la empresa AVISA en la ruta San Cristóbal-Teopisca-Comitán y viceversa, pero la SCT hizo caso omiso** de la solicitud que le hicimos, yo firmé ambos documentos que se me muestran y son parte de la misma reunión entre transportistas a la que hago referencia.*
>
> *10. ¿Firmó el documento con fecha **veinticinco de mayo de dos mil cuatro**, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas y horarios para la ruta San Cristóbal – Teopisca-Comitán en sus diferentes tramos?* [...] *R. **Sí firmé el documento que se me muestra*** [...]
>
> *R. Fue una reunión que **se hizo en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fijar el precio y los horarios entre todos los auto transportistas en la ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán a invitación de la misma Secretaría**.*
>
> *11. ¿Firmó el documento con fecha **veintiocho de mayo de dos mil cuatro**, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas para la ruta San Cristóbal -Comitán y viceversa?* [...] *R. **Sí si firmé los documentos que se me muestran*** [...]

---

[529] Sirve de apoyo la jurisprudencia ya citada: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS***". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

[530] Folios 4879 a 4896.

Versión Pública

R. Se trata de documentos mediante los cuales ***nos pusimos de acuerdo para fijar los precios del servicio de autotransporte de pasajeros en*** *el* [sic] ***la ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán, mismos que fueron ingresados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su conocimiento y autorización****.* [Énfasis añadido]"[531].

De dicha declaración se desprende que RAFAEL CAÑAVERAL en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA:

- Reconoce haber firmado el documento de tres de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, con el fin de que se le negaran los permisos a la empresa AVISA en el tramo San Cristóbal-Teopisca - Comitán y viceversa (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN), pero señala que las autoridades hicieron caso omiso a su petición.
- Reconoce haber firmado el documento de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, derivado de la reunión celebrada en las oficinas de la SCT, por invitación de ésta, en la que se acordó fijar el precio del SERVICIO y los horarios entre todos los AUTOTRANSPORTISTAS en el tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca – Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN).
- Reconoce haber firmado el documento de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, derivado de un acuerdo para fijar el precio del SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca – Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN), lo que fue hecho del conocimiento de la SCT para su autorización.

(ii) La declaración de PRESILIANO OZUNA realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de esta COFECE el once de diciembre de dos mil trece[532], quien en calidad de representante de BALUN CANAN manifestó:

"*12. ¿Firmó el documento con fecha* ***tres de mayo de dos mil cuatro****, en que se solicita al Centro S.C.T. en Chiapas que las unidades "AVISA" "(...) tengan o no permiso sean retiradas inmediatamente del tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa"?* [...] *R.* ***SI.*** [...]

R. Este documento fue resultado ***de una reunión convocada por*** [RAFAEL CAÑAVERAL] ***de*** [AUTOTRANSPORTE TEOPISCA] ***y por Andrés Gómez López que es el líder de*** [OTEZ]***, en ese entonces ellos eran microbuseros en la ruta San Cristóbal Comitán y cuando entró Autotransportes Villaflores a la misma ruta, se vieron afectados los intereses de*** [AUTOTRANSPORTE TEOPISCA]**.**

13. ¿Firmó el documento con fecha ***veinticinco de mayo de dos mil cuatro****, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas y horarios para la ruta San Cristóbal – Teopisca-Comitán en sus diferentes tramos?* [...] *R.* ***SI*** [...]

R. Se llegó a un ***Convenio en la SCT en donde se acepta que Transportes AVISA continúe prestando el servicio en la ruta por lo que ahora el convenio solo era para fijar los precios de la ruta San Cristóbal-Comitán y trabajar de común acuerdo y firmaron todos los representantes de la ruta.***

14. ¿Firmó el documento con fecha ***veintiocho de mayo de dos mil cuatro****, en que se acuerda con otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros las tarifas para la ruta San Cristóbal -Comitán y viceversa?* [...] *R.* ***SI.*** [...]

[531] Folios 4882 a 4883.
[532] Folios 4376 a 4405.

Versión Pública

*R. **Este acuerdo fue resultado de la reunión anual de transportistas celebrada entre** [BALUN CANAN] **y sus competidores para aumentar los precios**.* [Énfasis añadido]"[533].

De dicha declaración se desprende que PRESILIANO OZUNA en representación de BALUN CANAN:

- Reconoce haber firmado el documento de tres de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, el cual fue resultado de una reunión convocada por RAFAEL CAÑAVERAL de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y por líder de OTEZ, empresas que se habían visto afectadas por la entrada de AVISA.
- Reconoce haber firmado el documento de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, derivado de la reunión celebrada en las oficinas de la SCT, donde se acepta que AVISA continúe prestando el SERVICIO en el tramo San Cristóbal – Comitán (dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN), pero que al momento de la comparecencia el acuerdo sólo era para fijar los precios del SERVICIO en dicha ruta.
- Reconoce haber firmado el documento de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, derivado de la reunión anual de transportistas celebrada entre BALUN CANAN y sus competidores con el fin de aumentar los precios del SERVICIO.

(iii) La declaración de MATEO CRUZ realizada en la diligencia celebrada en las oficinas de la Delegación de la SE en el estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintiocho de enero de dos mil catorce[534], quien en calidad de representante de OTEZ señaló:

"*12. ¿Firmó el documento con fecha **tres de mayo de dos mil cuatro**, en que se solicita al Centro S.C.T. en Chiapas que las unidades "AVISA" "(...) tengan o no permiso sean retiradas inmediatamente del tramo San Cristóbal-Comitán y viceversa"?* [...] *R. **Sí lo firmé.*** [...]

*R. La finalidad del documento era que el señor [redacted] de Avisa de **AVISA, no tenía ruta y se metió a la ruta que*** [OTEZ] *trabaja, sin respetar a los auto transportistas que ya trabajábamos ahí y **firmamos el documento para que le negaran la ruta a AVISA** pero resultó contraproducente pues le otorgaron el permiso a AVISA para trabajar la ruta San Cristóbal de las Casas-Comitán y viceversa.* [Énfasis añadido]"[535].

De dicha declaración se desprende que MATEO CRUZ en representación de OTEZ, reconoce haber firmado el documento de tres de mayo de dos mil cuatro, antes valorado, con el fin de que se le negaran los permisos a la empresa AVISA en la ruta en la que operaba OTEZ.

De esta forma, las declaraciones realizadas y citadas en los incisos **i)**, **ii)**, y **iii)** anteriores, que comparecieron en calidad de representantes de las empresas AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ, respectivamente, constituyen confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, en ese sentido se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200 de dicho ordenamiento para quienes realizaron tales manifestaciones y para BALUN CANAN, al haberse realizado por una persona que era su representante legal.

Por otro lado, algunas de las manifestaciones transcritas se refieren a hechos de terceros que también son susceptibles de acreditar la firma de los documentos referidos en los incisos **a)** a **c)** del apartado

[533] Folios 4378 a 4379.
[534] Folios 4851 a 4864.
[535] Folio 4853.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

anterior. Como se señaló bajo el título "*Reglas de valoración de las comparecencias realizadas durante la investigación*" de la presente resolución, esas declaraciones serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, conforme a lo que dispone el artículo 215 del CFPC.

En este aspecto, de las manifestaciones analizadas se tiene lo siguiente:

a. Las manifestaciones de RAFAEL CAÑAVERAL son susceptibles de probar, en contra de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, pues firmó los documentos de tres, veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil cuatro, precisamente en representación de esa empresa.

b. Las manifestaciones de PRESILIANO OZUNA también son susceptibles de probar, en contra de BALUN CANAN, pues firmó los documentos de tres, veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil cuatro, precisamente en representación de dicha empresa. Además puede acreditar, en contra de RAFAEL CAÑAVERAL, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y OTEZ, la existencia del documento de tres de mayo de dos mil cuatro.

c. Las manifestaciones de MATEO CRUZ son susceptibles de probar, en contra de OTEZ, pues firmó el documento de tres de mayo de dos mil cuatro, precisamente en representación de esa empresa.

A continuación se analizarán los elementos que establece el artículo 215 del CFPC:

I. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. De esta forma:

- Dos de los comparecientes coinciden en la existencia de los documentos de fechas veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil cuatro, los cuales, según sus propias manifestaciones, derivaron de acuerdos o reuniones celebradas en la SCT para fijar el precio del SERVICIO, por lo que hace al primero; y respecto del segundo, derivó de un acuerdo para manipular el precio de dicho SERVICIO.
- Los tres comparecientes coinciden en la existencia del documento de tres de mayo de dos mil cuatro, en contra de la operación de AVISA en el MERCADO INVESTIGADO.

II. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho.

Versión Pública

En todos los casos los comparecientes señalaron que les constaban los hechos que declararon porque participaron de los mismos. Asimismo, todos los declarantes actúan o actuaban en el MERCADO INVESTIGADO a nombre de personas morales que se dedican precisamente a la prestación del SERVICIO; de igual forma, tienen conocimiento sobre la forma en la que opera dicho mercado y, por tanto, tienen conocimiento de quiénes son los competidores de las empresas que representan o para las cuales laboran.

III. Los demás criterios.

Pese a que los documentos referidos no fueron parte de las imputaciones realizadas en el OPR, se observa que los emplazados no realizaron manifestación alguna respecto de la validez de lo manifestado por dichos comparecientes ni respecto de su idoneidad, ni ofrecieron el pliego de preguntas o repreguntas mediante los cuales debían ser examinados los comparecientes en comento, tal y como lo prescriben los artículos 33, fracción II de la LFCE, 46 y 47 del RLFCE.

Por otra parte, no existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna deposición que afecte su consentimiento para declarar.

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, los declarantes tienen un vínculo laboral o de representación con sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas personas actúan en el MERCADO INVESTIGADO de conformidad con los intereses de sus empleadores.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada declaración, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no. Respecto de los hechos narrados que sostienen la imputación presuntiva realizada en el OPR, son elementos susceptibles de probar en su contra y en contra de sus respectivas empresas, atendiendo precisamente a que son declaraciones hechas por dependientes económicos o laborales de las mismas.

Por lo tanto, los antecedentes referidos en el OPR respecto de los documentos de tres, veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por los que PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL, representantes de BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, respectivamente, acordaron fijar o manipular el precio del SERVICIO, o ejercer presión en contra de uno de sus competidores (como lo fue AVISA), son acreditados.

Lo manifestado en las declaraciones, adminiculado además con los elementos valorados anteriormente, constituye prueba plena respecto de que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y OTEZ firmaron, a través de los comparecientes, los documentos de fechas tres, veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil cuatro, lo cual implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del SERVICIO, así como para establecer la obligación de no comercializar o prestar sino solamente una cantidad restringida o limitada del mismo, en distintos puntos de la RUTA TUXTLA - COMITÁN. Si bien dada la temporalidad de ese acuerdo, no constituye un elemento que pueda sancionarse, lo señalado constituye evidencia de que los precios del SERVICIO han estado sujetos a prácticas coordinadas desde dos mil cuatro.

Versión Pública

A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONALES

En sus escritos de contestación al OPR, MARCO LIZÁRRAGA[536], AVC[537], BALUN CANAN[538], OCC[539], CARLOS GÓMEZ[540] y JOSÉ HERNÁNDEZ[541] ofrecieron la prueba "*instrumental de actuaciones*", respecto de todas las actuaciones relacionadas con el EXPEDIENTE[542]. Asimismo, MARCO LIZÁRRAGA y AVC ofrecieron como prueba la presuncional legal y humana.

A las pruebas arriba referidas con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, se les da el valor que otorgan los artículos 93, fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, 129, 130, 133, 143, 165, 188, 190, 197, 199, 200 a 203, 205, 209, 210, 210-A, 211, 215, 217 y 218 del CFPC. Se le indica a los emplazados que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE[543].

---

[536] Dicha persona ofrece como pruebas "*Todos los documentos y autos que constan en el expediente número IO-004-2012 ante la Autoridad Investigadora, en cuando sean favorables a mis peticiones*" y "*La de actuaciones que me pudiera favorecer*". Folio 5437.

[537] Dicha persona ofrece como pruebas "*Todos los documentos y autos que constan en el expediente número IO-004-2012 ante la Autoridad Investigadora, en cuando sean favorables a mis peticiones*" y "*La de actuaciones que me pudiera favorecer*". Folios 5451 y 5452.

[538] En su escrito de contestación al OPR señaló que: "[…] *en los aumentos se ha procurado en no afectar la economía de nuestros usuarios, como se ha demostrado con las pruebas que corren agregadas en autos* […]". Folio 5637.

[539] OCC solicitó que: "[…] *se sirva tomar en consideración* […] *los argumentos y pruebas que se presenten por las partes en esta etapa, para evaluar la responsabilidad de todas y cada una de las partes que firmaron el citado acuerdo* ["ACUERDO CINCO" imputado en el OPR]". Folio 5864.

[540] De conformidad con el punto petitorio Segundo de su escrito de contestación al OPR. Folio 5979.

[541] De conformidad con el punto petitorio Segundo de su escrito de contestación al OPR. Folio 6041.

[542] Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: i) "***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados*". Tesis Aislada; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 52 Quinta Parte; Pág. 58. Registro 244101; y ii) "***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos*". Tesis Aislada XX. 305 K; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV, Enero de 1995; Pág. 291. Registro: 209 572.

[543] Al respecto, resultan aplicables las tesis: "***PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional*". Tesis Aislada I.4o.C.70 C.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406. Registro: 179818; "***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las*

Versión Pública

En ese tenor, como se determina en la presente sección y una vez contestados los argumentos de los emplazados, las pruebas que existen en el EXPEDIENTE sólo les benefician a las EMPRESAS EMPLAZADAS en virtud del ACUERDO TRES y a BALUN CANAN respecto del ACUERDO CUATRO, circunstancia que ya fue expuesta y valorada en el apartado correspondiente, por lo que se remite a al análisis realizado para evitar repeticiones innecesarias.

V. ACREDITACIÓN DE LAS PRÁCTICAS IMPUTADAS.

Una vez analizados los argumentos de las emplazadas que contestaron el OPR y valoradas las pruebas y elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, esta COFECE concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ, ZURIEL, OCC, AEXA y AVC, en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, según corresponda.

Por otro lado, esta COFECE considera no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de TAXIS MIRADOR por la comisión de dichas prácticas. Lo mismo ocurre respecto de AMOTAC por su probable participación al haber coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de la práctica anticompetitiva por la cual fue emplazada.

Si bien respecto de TAXIS MIRADOR, ZURIEL y AMOTAC operó la presunción legal establecida en el artículo 33, fracción II, segundo párrafo de la LFCE consistente en tener por ciertos todos los hechos que les fueron imputados en el OPR, ya que no contestaron dicho oficio, lo cierto es que al tratarse de una presunción, ésta opera en tanto no exista una prueba en contrario; no obstante, como se desprende de la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución al existir pruebas en contrario respecto de la comisión de las practicas imputadas, dicha presunción no opera para el caso de TAXIS MIRADOR y AMOTAC respecto del ACUERDO TRES por las razones expuestas al analizar los elementos de convicción relacionados precisamente con el ACUERDO TRES en la sección antes mencionada.

De ese modo, no se acredita la responsabilidad en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I y II de la LFCE respecto de TAXIS MIRADOR y AMOTAC, así como de JESÚS PÉREZ, al que se le imputo haber actuado por parte de AMOTAC.

Por otra parte, considerando que ZURIEL no contestó el OPR y que en su caso, los elementos de convicción contenidos en el OPR para sustentar su probable responsabilidad son suficientes para considerar que participó en la comisión de la práctica monopólica imputada en dicho oficio, se concluye que para ZURIEL se acreditan las imputaciones del OPR con relación a su responsabilidad en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I y II, de

---

partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados". Tesis Aislada I.6o.T.21 L (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1948. Registro 244101, y "***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS***. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos*". Tesis Aislada XX. 305 K.; 8a. Época; T.C.C.; SJF; XV, Enero de 1995; Pág. 291. Registro: 209 572.

Versión Pública

la LFCE. Dicha presunción también opera respecto de PRESILIANO OZUNA (salvo respecto del ACUERDO CUATRO), JULIÁN GÓMEZ, RAFAEL CAÑAVERAL y MARIANO PÉREZ, por lo que se acreditan las imputaciones del OPR con relación a la responsabilidad de cada uno al haber actuado en representación de las EMPRESAS EMPLAZADAS en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE, asimismo, respecto de MARIANO PÉREZ, la práctica monopólica prevista en la fracción II de ese mismo artículo.

De conformidad con las consideraciones anteriores, a continuación se hará el análisis de las conductas desplegadas por los emplazados como comitentes de las prácticas anticompetitivas a la luz de la LFCE. Al respecto, dicho ordenamiento establece que para que se actualicen los supuestos previstos en su artículo 9° resulta indispensable que: **(i)** los agentes económicos sean competidores entre sí, y **(ii)** realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea, entre otros: **a)** fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que éstos son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, por lo que hace a la fracción I de ese artículo; o **b)** establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios, respecto de lo establecido en la fracción II de ese artículo.

A. Agentes económicos competidores entre sí.

El OPR indica las razones por las cuales consideró que en la RUTA TUXTLA - COMITÁN, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ, ZURIEL y OCC son competidores entre sí; así como que en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, lo son OCC, AEXA y AVC, todos dentro del MERCADO INVESTIGADO. Como se desprende de la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*CARÁCTER DE COMPETIDORES ENTRE SÍ*", de la presente resolución, en lo que resulta relevante para el caso, se acreditó lo siguiente:

I. Por lo que hace al ACUERDO 1, al ACUERDO 4 y al ACUERDO 7, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL son agentes económicos competidores entre sí en la RUTA TUXTLA–COMITÁN, particularmente en el tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca, puntos intermedios y viceversa.

II. Por lo que hace al ACUERDO 2 y al ACUERDO 6, BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA son agentes económicos competidores entre sí en la RUTA TUXTLA–COMITÁN, particularmente en el tramo San Cristóbal de las Casas – Comitán y viceversa.

III. Por lo que hace al ACUERDO 5, BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC son agentes económicos competidores entre sí en la RUTA TUXTLA–COMITÁN.

IV. Por lo que hace al ACUERDO 8, AVC, OCC y AEXA son agentes económicos competidores entre sí, en la RUTA TUXTLA - TAPACHULA.

B. Realización de los acuerdos colusorios.

De conformidad con el análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución, se concluye que existen elementos de convicción en el EXPEDIENTE, que permiten determinar la responsabilidad de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ,

Versión Pública

ZURIEL, OCC, AEXA y AVC por la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones con el objeto o efecto: **a)** de fijar, elevar, concertar o manipular los precios al cual era ofertado el SERVICIO, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o bien **b)** establecer la obligación de no prestar o comercializar un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

ACUERDO UNO

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO UNO*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO UNO, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, específicamente de los puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, que habría durado al menos del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que RAFAEL CAÑAVERAL y a JULIÁN GÓMEZ son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, respectivamente.

ACUERDO DOS

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO DOS*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO DOS, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, en específico en el tramo San Cristóbal de las Casas – Comitán y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, que habría durado del quince de octubre de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ y RAFAEL CAÑAVERAL son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de BALUN CANAN, OTEZ y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, respectivamente.

ACUERDO CUATRO

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO CUATRO*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO CUATRO, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, específicamente de los puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas – Teopisca y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, que habría durado al menos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Versión Pública

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que FRANCISCO PÉREZ y a JULIÁN GÓMEZ son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, respectivamente.

ACUERDO CINCO

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO CINCO*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO CINCO, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción II del artículo 9° de la LFCE consistente en el establecimiento de la obligación de no prestar o comercializar sino un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados del SERVICIO, respecto de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, a partir del once de junio de dos mil doce.

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, MATEO CRUZ y CARLOS GÓMEZ son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de BALUN CANAN, ZURIEL, OTEZ y OCC, respectivamente.

ACUERDO SEIS

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO SEIS*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO SEIS, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, en específico en el tramo San Cristóbal de las Casas – Comitán y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, que habría comenzado el primero de febrero de dos mil trece, sin que se tenga evidencia en el EXPEDIENTE respecto a que dicho acuerdo haya dejado de aplicarse.

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que PRESILIANO OZUNA y FRANCISCO PÉREZ son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de BALUN CANAN y AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, respectivamente.

ACUERDO SIETE

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO SIETE*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO SIETE, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, específicamente de los puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca y viceversa, dentro de la RUTA TUXTLA - COMITÁN, que habría comenzado el primero de abril de dos mil trece, sin que existan elementos que acrediten que dicho acuerdo se hubiera dejado de aplicar.

Versión Pública

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que FRANCISCO PÉREZ y MARIANO PÉREZ son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y ZURIEL, respectivamente.

ACUERDO OCHO

Como resulta del análisis realizado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO OCHO*", de la presente resolución, se acredita respecto del ACUERDO OCHO, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la LFCE consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del SERVICIO, en específico de las localidades o puntos intermedios de la RUTA TUXTLA - TAPACHULA, que habría comenzado el primero de diciembre de dos mil doce y que al menos habría tenido una vigencia de un año.

Conforme a la evidencia del EXPEDIENTE, existen elementos para considerar que AEXA, AVC y OCC son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Asimismo, se tiene evidencia respecto a que CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, de OCC, MARCO TORRES, de AEXA, y MARCO LIZÁRRAGA, de AVC, son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de las citadas personas morales, respectivamente.

VI. SANCIÓN

Toda vez que diversas conductas imputadas en el EXPEDIENTE actualizan los supuestos previstos en el artículo 9°, fracciones I y II de la LFCE, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso concreto.

Como se ha visto, dichas violaciones a la LFCE se han materializado a través de los ACUERDOS, cada uno celebrado entre distintas combinaciones de las EMPRESAS EMPLAZADAS y dentro de diferentes periodos de vigencia de la LFCE.

Ante este escenario, resulta procedente realizar un análisis específico de cada acuerdo entre competidores para determinar el monto de sanción correspondiente a cada uno, en el entendido de que cada acuerdo representa una violación distinta a la LFCE.

Para realizar el análisis referido, deberá atenderse a los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE, así como con el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones[544], que obliga a atender los siguientes elementos:

---

[544] En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: **i)** "***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES***. *Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra* ***el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización***. *En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los*

Versión Pública

(i) La finalidad de las sanciones es fundamentalmente disuasiva[545];

(ii) La sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;

(iii) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, es decir, al beneficio obtenido por la práctica indebida así como a los daños y perjuicios generados al interés público con la infracción;

(iv) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los emplazados que resulten sancionados; y

(v) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

---

*Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, **viola el indicado principio**, **ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción**, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, **lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación***". [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; y **ii)** "***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando **es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda***". Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; SJF y su Gaceta; II, Julio de 1995; Pág. 5.

[545] En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "***RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.*** *El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que **las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad**. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que **el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado**. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, **la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar*** [énfasis añadido]". Tesis aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256. Registro: 194943.

Versión Pública

El artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos que se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción[546]. Dichos elementos son "[…] *la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica*" .

Para evitar repeticiones innecesarias, el análisis de ciertos elementos de los distintos ACUERDOS se realizará de forma conjunta. Estos elementos son: **(i)** la gravedad, pues todos los ACUERDOS celebrados son similares en términos de la gravedad; **(ii)** la capacidad económica, considerando que cada emplazado cuenta con una capacidad económica para afrontar la sanción, independientemente de las particularidades de los ACUERDOS que celebraron las personas morales que resultaron responsables; y **(iii)** la intencionalidad, que es la misma en términos generales, salvo ciertos casos que se explicarán más adelante.

La duración de las prácticas, el daño cuantificable que provocaron y la participación de cada uno de los emplazados serán analizados posteriormente en dos secciones distintas. Al haber dos RUTAS INVESTIGADAS, el cálculo de estos elementos se hará de forma separada. Los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE serán analizados bajo la RUTA TUXTLA-COMITÁN, ruta a la que afectaron directamente. El ACUERDO OCHO será analizado posteriormente utilizando la información de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, en la que se llevó a cabo dicho acuerdo.

Siguiendo el orden descrito, se calculan las sanciones conforme a las siguientes consideraciones:

A. BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA LFCE.

[redacted] *

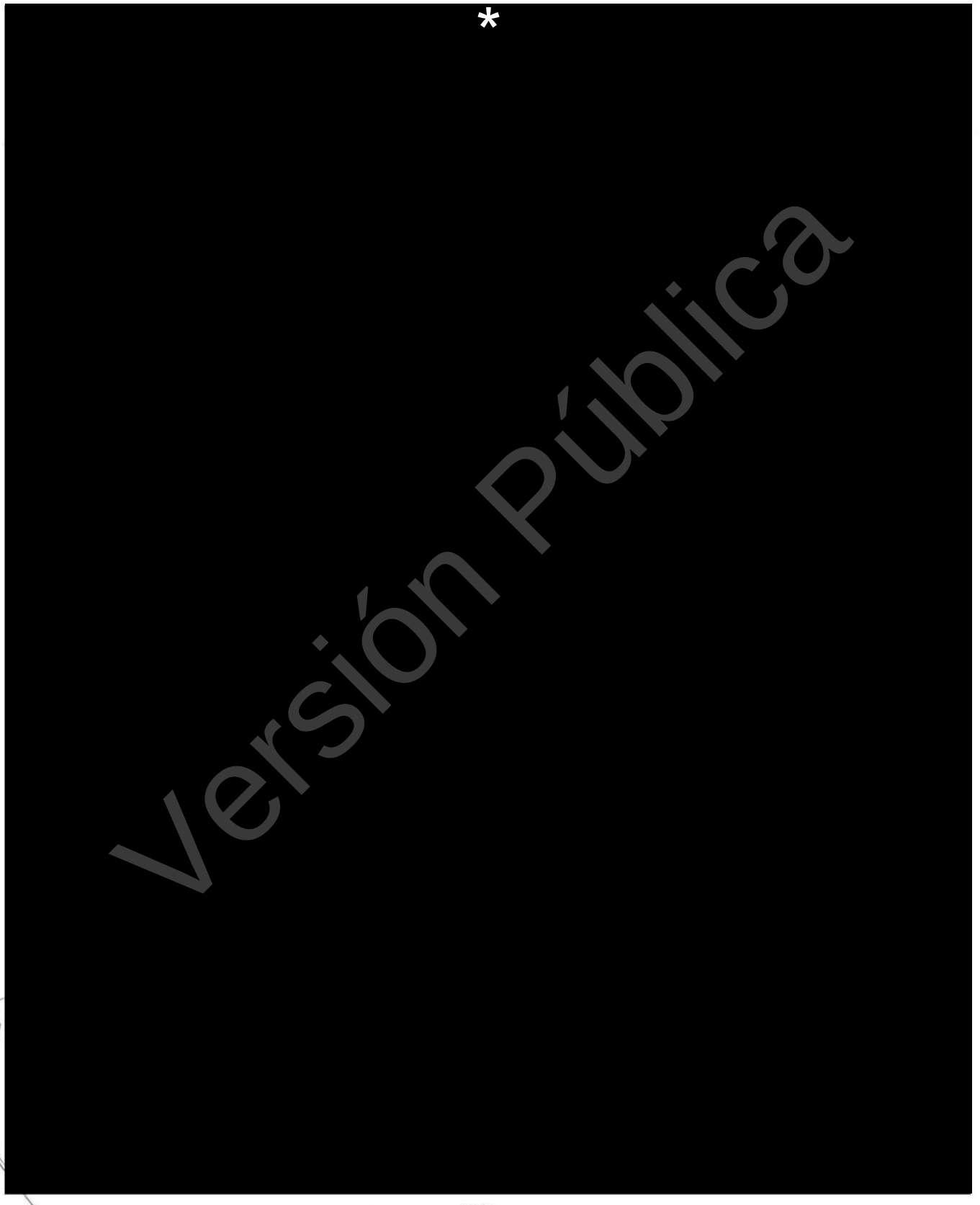
[redacted] *

Versión Pública

[546] Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: "***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO***. *Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, **al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material**. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación* [Énfasis Añadido]". Tesis Aislada I.4o.A.604 A.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812. Registro: 170605.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

*



Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted]

B. MONTO MÁXIMO DE LAS SANCIONES A APLICAR.

En el presente caso los ACUERDOS 1 y 2 son sancionables en términos de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante Decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis; asimismo, los ACUERDOS 4, 5, 6, 7 y 8 son sancionables en términos de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante Decreto publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once.

Así, las sanciones máximas a imponerse para el caso de los ACUERDOS 1 y 2 son:

Fracción del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica[555].	Sanción máxima en SMGVDF	SMGVDF en dos mil diez	Sanción máxima
IV	1,500,000	$57.46	$86,190,000.00
IX	30,000	$57.46	$1,723,800.00

Ahora bien, para el caso de los ACUERDOS 4, 5, 6, 7 y 8 para aquellos agentes económicos que incurrieron en las prácticas monopólicas absolutas, la LFCE utiliza un sistema en el que el máximo de la multa a imponer por incurrir en esas prácticas equivale al 10% de los ingresos de los agentes económicos, en tanto que para el caso de la fracción IX del artículo 35 aumentó el monto máximo de sanción a doscientos mil veces el SMGVDF.

De conformidad con el artículo 35 de la LFCE, los ingresos que deben tomarse en cuenta al momento de imponer multas son "[…] *los acumulables para el agente económico directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*"

Asimismo, el artículo 35 bis, fracción I de la LFCE señala que en los casos de agentes económicos que por cualquier causa "*no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se aplicará*" una "*Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces*" el SMGVDF para el caso de la fracción IV del artículo 35 de la misma LFCE.

De esta forma, las sanciones máximas a imponerse para el caso de los ACUERDOS 4, 5, 6, 7 y 8 son:

Fracción del artículo 35 de la LFCE.	**IV**	Existen ingresos acumulables	10% de los ingresos acumulables del año en que se incurrió en la práctica y, ante la falta de esa información, la base de cálculo del ejercicio fiscal anterior.			
		No declaran o no se determinaron ingresos acumulables	1,500,000 SMGVDF (artículo 35 bis LFCE)	ACUERDOS 4, 5 y 8 (2012)	$62.33	$93,495,000
				ACUERDOS 6 y 7 (2013)	$64.76	$97,140,000
	IX	200,000 SMGVDF		ACUERDOS 4, 5 y 8 (2012)	$62.33	$12,466,000
				ACUERDOS 6 y 7 (2013)	$64.76	$12,952,000

De esta forma, resulta relevante en el presente caso determinar en qué casos se cuenta con la información sobre los ingresos acumulables de cada una de las personas morales responsables

[555] Reformada mediante decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

respecto de la fecha en que incurrieron en las prácticas monopólicas imputadas para efectos de determinar cuál sería el máximo de la sanción a imponer y, en caso de no contar con esa información, la multa máxima sería la señalada en la tabla anterior.

En el caso, respecto de diversas personas morales involucradas en los ACUERDOS, no se tiene información o no se declararon ingresos acumulables respecto del año en que se incurrió en la práctica y respecto del ejercicio fiscal anterior, de tal forma que es aplicable lo establecido en el artículo 35 bis de la LFCE. Tal es el caso de ZURIEL (ACUERDOS 4, 5 y 7); BALUN CANAN (ACUERDOS CINCO y SEIS) y OCC (ACUERDOS CINCO y OCHO).

Por lo que hace al resto de los emplazados, se cuenta con la siguiente información:

INGRESOS ACUMULABLES Y SANCIÓN MÁXIMA				
ACUERDOS	**PERSONA MORAL RESPONSABLE**	**INGRESOS ACUMULABLES DEL AÑO DE LA PRÁCTICA**	**10%**	**Folio**
ACUERDO 4 (2012)	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	√	[redacted] *	6176
ACUERDO 5 (2012)	OTEZ	√		6277
ACUERDO 6 (2013)	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	√		6186
ACUERDO 7 (2013)				
ACUERDO 8 (2012)	AVC	√		6481
	AEXA	√		6426

C. ELEMENTOS COMUNES A LOS DISTINTOS ACUERDOS

i) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

El elemento de la gravedad es común en todos los ACUERDOS, pues todos versan sobre prácticas monopólicas absolutas realizadas en el mercado de transporte de pasajeros dentro del estado de Chiapas.

En este caso, los factores que pueden contribuir a determinar la gravedad de la infracción son los siguientes[556]:

i. Gravedad por tratarse de la comisión de una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 9° de la LFCE. Con fundamento en el artículo 28 de la CPEUM, se considera que las prácticas monopólicas absolutas, por sí mismas, tienen un alto grado de gravedad, pues indica que

[556] En este aspecto, resulta aplicable el siguiente criterio del PJF: "***COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES.*** *La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que,* ***en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad****, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder* [Énfasis añadido]" Tesis Aislada I.4o.A.622 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII. Noviembre de 2008; Pág. 1325. Registro: 168499.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

"[…] *la ley castigará severamente* […] *todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí* […]". Se debe considerar que el texto transcrito es el único caso en todo el texto constitucional en que se hace referencia a la necesidad de castigar "*severamente*" una conducta.

En adición a lo anterior, la Exposición de Motivos de la LFCE señala que se tenía proyectado "*actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general*". Asimismo, señala que la necesidad de sancionar enérgicamente estas conductas deriva de que siempre, por sí mismas, generan efectos nocivos en los mercados.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 35 de la LFCE -que establece la sanción correspondiente por la comisión de prácticas monopólicas absolutas- es la que contempla la mayor sanción dentro de dicho artículo, dándole un mayor valor a la disuasión de este tipo de conductas que a las descritas en las otras fracciones.

De la lectura del texto constitucional, la LFCE y su Exposición de Motivos, se concluye que la práctica afecta gravemente el proceso de competencia y libre concurrencia por tratarse de prácticas monopólicas absolutas, pues ocasiona por su sola comisión un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

ii. Gravedad por el tipo de mercado afectado. Las prácticas monopólicas absolutas actualizadas tuvieron efecto sobre los usuarios de transporte de las regiones cercanas a las RUTAS INVESTIGADAS que fueron afectadas, cuyo costo por el SERVICIO en la región aumentó debido a las diversas prácticas monopólicas absolutas que elevaron precios artificialmente.

El impacto de este aumento de precios de transporte, considerando la importancia del transporte en el desarrollo social y económico de una zona geográfica, hace que sea particularmente grave encarecer los costos de quienes buscan utilizar el SERVICIO, pues las afectaciones sociales en este caso repercuten tanto a la vida personal de los habitantes de la zona como al desarrollo económico de la misma.

iii. Gravedad por otras consideraciones. El estado de Chiapas, de acuerdo con el "*Informe de Pobreza en México, el país, los estados y sus municipios 2010: el país, los estados y sus municipios*"[557] elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, era el estado con mayor porcentaje de población en situación de pobreza en el país, tanto en dos mil ocho como en dos mil diez. En dos mil ocho 78.5% (setenta y ocho punto cinco por ciento) de la población chiapaneca tenía un ingreso inferior a la línea de bienestar y en dos mil diez ese porcentaje aumentó a 80.9% (ochenta punto nueve por ciento). Asimismo, en dos mil ocho, 48.2% (cuarenta y ocho punto dos por ciento) de los chiapanecos tenían un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo (es decir, dicha población se encontraba en un nivel de pobreza extrema), mientras que en dos mil diez, el

[557] http://www.coneval.gob.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/Informe_de_Pobreza_en_Mexico_2010.pdf

Versión Pública

porcentaje de chiapanecos que se encontraba en una situación de pobreza extrema aumentó a 50.9% (cincuenta punto nueve por ciento)[558].

De estos datos se desprende que la afectación al mercado de transporte de pasajeros en este estado, derivada de los acuerdos colusorios, obstaculizó el desarrollo de una de las zonas con mayor necesidad de crecimiento económico, aumentando los costos de un alto porcentaje de población en situación de pobreza e, indirectamente, reduciendo sus ingresos.

Con base en la información obtenida por el INEGI, de la información del último censo poblacional de dos mil diez, Chiapas contaba con un Producto Interno Bruto de $220,649,000,000.00 (doscientos veinte mil seiscientos cuarenta y nueve millones de pesos 00/100 M.N.) y con una población de cuatro millones setecientos noventa y seis mil quinientos ochenta personas, por lo que contaban con un Producto Interno Bruto *per cápita* de $46,001.32 (cuarenta y seis mil un peso 32/100 M.N.). En relación con lo anterior, se observa que para dos mil diez el Producto Interno Bruto *per cápita* a nivel nacional era de $ 106,519.03 (ciento seis mil quinientos diecinueve pesos 03/100 M.N.)[559], lo que coloca a la media de ingresos de la población chiapaneca en menos de la mitad de la media de los ingresos de la población nacional.

De forma similar, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social indica que para el año dos mil diez, la pobreza del estado de Chiapas se traducía en tres millones ochocientos sesenta y seis mil punto tres personas en condiciones de pobreza extrema y moderada, esto es un 80% (ochenta por ciento) de la población total en Chiapas[560] para ese año[561]. En este sentido, en específico para los municipios afectados por la conducta ilícita que recayó a los ACUERDOS la pobreza se refleja de la siguiente manera[562]:

Municipio	**Población en situación de pobreza moderada**	**Población en situación de pobreza extrema**
Arriaga	18,763	6,794
Cintalapa	32,927	22,042
Comitán de Domínguez	65,395	21,787
Escuintla	13,384	9,630
Huixtla	21,405	8,053
Mapastepec	18,683	13,377
Ocozocoautla de Espinosa	37,765	31,095
Pijijiapan	25,287	19,294
San Cristóbal de las Casas	67,251	31,869

[558] Página 58 del informe citado.

[559] http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/ (seleccionando las opciones: Cuentas nacionales < Producto interno bruto por entidad federativa, base 2008 < Por actividad económica y entidad federativa < Total de la actividad económica < Desde dos mil diez hasta dos mil trece); http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo148&s=est&c=29192 ; así como en la página 363 del documento titulado "*Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2013*" visible en el vínculo http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/aepef/2013/AEGPEF_2013.pdf

[560] Conforme a la información de http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=7

[561] http://www.coneval.gob.mx/coordinacion/entidades/Documents/Chiapas/pobreza/PPT%20Chiapas.pdf

[562] http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Informacion-por-Municipio.aspx

Versión Pública

Tapachula	112,255	45,517
Teopisca	16,525	18,303
Tonalá	40,025	20,606
Tuxtla Gutiérrez	183,776	41,616
Total	**653,441**	**289,983**

Al ser uno de los estados más pobres en el país y al contar con un alto porcentaje de población en estado de pobreza, el haber aumentado los costos de transporte para este sector poblacional aumenta la gravedad de la práctica por afectar a sectores vulnerables de la población y por obstaculizar el crecimiento económico de los mismos.

De conformidad con los razonamientos expuestos, el elemento de la gravedad es común en todos los ACUERDOS.

ii) ANTECEDENTES DE LOS RESPONSABLES.

Ninguno de los responsables cuenta con antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en nuestro país que pudieran ser considerados para efectos de la sanción.

iii) INDICIOS DE INTENCIONALIDAD.

De acuerdo con la información del EXPEDIENTE se concluye que la conducta de los responsables fue intencional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Los responsables no niegan haber tenido conocimiento de la existencia de los acuerdos colusorios que se sancionan, mismos que establecen claramente su objeto y sus características. Tampoco negaron haber tenido la intención de realizarlos.

b. Los ACUERDOS fueron llevados a cabo por las propias emplazadas a través de personas que participaban en su representación, constando en la mayoría de los casos las firmas correspondientes en los acuerdos realizados o bien el consentimiento expreso.

c. A pesar de haber tenido conocimiento del procedimiento de investigación llevado bajo el EXPEDIENTE y de haber sido emplazados los días dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce, a la fecha de esta resolución los emplazados no han presentado elementos que acrediten que fijan sus precios de manera independiente o prestan el SERVICIO libremente, o que cobran un precio distinto al establecido en dichos acuerdos[563].

d. Las EMPRESAS EMPLAZADAS y las personas físicas que las representaban tenían pleno conocimiento de que los ACUERDOS celebrados tenían por efecto la fijación, concertación, manipulación o elevación de los precios del SERVICIO y, en ciertos casos, la restricción de la oferta del SERVICIO.

[563] Existen manifestaciones respecto de la intención de tomar medidas que prevengan "[…] *actividades que* […] *pudieran implicar la comisión de prácticas monopólicas absolutas o relativas* […]", así como la implementación de actividades que eviten volver a incurrir en conductas anticompetitivas, como se indica en el apartado "*ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO OCHO*", sub apartado "*Consideraciones respecto de la intencionalidad*"; sin embargo, ningún agente económico ha acreditado la implementación de dichas medidas.

Versión Pública

Esto queda manifiesto en distintos casos, por ejemplo:

En su comparecencia, RAFAEL CAÑAVERAL, quien solía ser representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, declaró a través de su comparecencia que tanto el ACUERDO UNO como el ACUERDO DOS "*se trata de un documento mediante el cual nos pusimos de acuerdo para fijar los precios del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán, puesto que desde el año 2004 no se había incrementado el precio* [...]"[564]. De lo anterior, consta que RAFAEL CAÑAVERAL tenía la intención de celebrar los ACUERDOS UNO y DOS y de generar la afectación derivada de los mismos. Sabía que derivado de los acuerdos se lograría una elevación en el precio del SERVICIO.

AUTOTRANSPORTE TEOPISCA manifestó en su escrito de contestación al OPR que "*en forma voluntaria, **sin que en ello exista presión de ninguna índole**, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas para una competencia leal y justa*"[565]. Asimismo, durante la investigación, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA manifestó: "[...] *menciono y señalo en este punto que mi representada tiene y ha tenido comunicación con otras sociedades de nuestra rama, ya que somos personas de amplios criterios, y a la vez dirimimos, acerca de nuestras unidades, el alza de pasaje, los descuentos* [...]"[566].

Esto confirma que dicha persona moral, responsable de haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas correspondientes al ACUERDO UNO, ACUERDO DOS, ACUERDO CUATRO, ACUERDO SEIS y ACUERDO SIETE, realizó dichas conductas precisamente con la intención de unificar sus tarifas y evitar la competencia con los demás prestadores del SERVICIO en los tramos en que opera.

En su comparecencia, FRANCISCO PÉREZ, quien es representante legal de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA también declara que, respecto de los ACUERDOS CUATRO y SIETE "[a]*cordamos con los otros autotransportistas el incremento de los precios del servicio de autotransporte de pasajeros en razón del aumento de los combustibles y refacciones* [...]"[567]. Asimismo, respecto del ACUERDO SEIS, señaló que estuvo presente en la reunión respectiva y "*de acuerdo con su contenido que se refiere al incremento de la tarifa del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca-Comitán*" [568]. De lo anterior, consta que FRANCISCO PÉREZ tenía la intención de celebrar los ACUERDOS CUATRO, SEIS y SIETE y de generar la afectación derivada de los mismos. Sabía que derivado de los acuerdos se lograría una elevación en el precio del SERVICIO.

De las declaraciones anteriores relativas a la intencionalidad de quienes actuaban en representación de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, consta que dicha empresa tenía la intención de celebrar los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, SEIS y SIETE, y de generar la afectación derivada de los mismos.

La declaración de OTEZ fue similar en cuanto a que declaró que "*en forma voluntaria, **sin que en ello exista presión de ninguna índole**, todas las sociedades unificamos nuestras tarifas para una competencia leal y justa*"[569]. OTEZ también declara que "*tiene y ha tenido comunicación con otras sociedades de nuestra rama, ya que somos personas de amplios criterios, y a la vez dirimimos, acerca de nuestras unidades, el alza*

[564] Folios 4898 a 4900.
[565] Folio 5541.
[566] Folio 4610.
[567] Folio 4900.
[568] Folios 4899 y 4900.
[569] Folio 5611.

Versión Pública

del pasaje, los descuentos [...]"[570]. De lo anterior, consta que OTEZ tenía la intención de celebrar el ACUERDO DOS y de generar la afectación derivada del mismo.

Asimismo, MATEO CRUZ, de OTEZ, aceptó que firmó el documento que materializa el ACUERDO DOS y que lo había hecho por los aumentos en los costos de sus insumos. También señala que firmó el documento que materializó el ACUERDO CINCO con la finalidad de evitar que les quitara el trabajo OCC con sus nuevas unidades y para evitar ser desplazado de las rutas en las que trabajaba.

Asimismo, en su contestación al requerimiento de información, BALUN CANAN declaró que había tenido comunicaciones con otras sociedades relacionadas con el SERVICIO "*para acordar precios con* [OTEZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, TAXIS MIRADOR] *y Taxis Rápidos de los Altos, S.C. de R.L.*"[571].

Por su parte, PRESILIANO OZUNA, representante legal de BALUN CANAN, declaró que "[...] *he intervenido en todo lo concerniente a* [BALUN CANAN], *por lo tanto, es cierto que se han firmado los papeles que exhibí como prueba en donde se realizaban acuerdos con diversas empresas de transporte.*"[572].

Asimismo, respecto del ACUERDO DOS, PRESILIANO OZUNA señaló en su comparecencia dentro del periodo de investigación que "[e]*ste acuerdo fue resultado de la reunión anual de transportistas celebrada entre Balun Canan y sus competidores celebrada para ajustar los precios, cuando consideramos que el alza del combustible es excesivo, aumentamos los precios. Del 2004 (dos mil cuatro) al 2010 (dos mil diez) nada más los hemos aumentado como 3 (tres) veces*"[573]. A su vez, respecto del ACUERDO CINCO, señaló que "[d]*espués de que entró AVISA se acordó por todos los transportistas en el 2004 (dos mil cuatro) que nadie más aumentaría su parque vehicular y que no dejarían que empresas nuevas prestaran el servicio en la ruta San Cristóbal-Comitán. En el 2012 (dos mil doce) la empresa Ómnibus Cristóbal Colón a quienes se les había respetado por muchos años, para que trabajaran sólo con autobuses, por lo que se les solicitó que retiraran sus minibuses, condición que aceptaron y firmaron el documento en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas*"[574]. Por lo que hace al ACUERDO SEIS, indica que firmó el documento correspondiente y que del mismo derivó un aumento del precio del SERVICIO: "***se refiere al aumento anual de precios que realizamos los transportistas de la ruta San Cristóbal – Comitán***. *El presente* ***corresponde al aumento del año 2013***"[575].

De lo anterior, consta que tanto PRESILIANO OZUNA como BALUN CANAN tenían la intención de celebrar los ACUERDOS DOS, CINCO y SEIS y de generar la afectación generada por los mismos. Asimismo, se acredita que sabían, respecto de los ACUERDOS DOS y SEIS que derivado de los mismos se aumentaría el precio del SERVICIO. También respecto del ACUERDO CINCO, se demuestra que tenían la intención de realizarlo precisamente para que hubiera menos unidades en la ruta.

MARCO TORRES, representante de AEXA, declara junto con su representada que "[participaron] *en una sola ocasión, en una junta durante el mes de diciembre de 2012 en la que existieron discusiones relacionadas con el precio del servicio de autotransporte en la ruta Tuxtla Gutiérrez-Tapachula*"[576]. MARCO TORRES también declaró que "*desde hace tres a seis años aproximadamente, nos reunimos a finales de cada año, en el mes de diciembre, para tratar el tema de precios. Nos reunimos en diferentes partes, en restaurantes, hoteles*

---

[570] Folio 3588.
[571] Folio 0326.
[572] Folio 5636.
[573] Folio 4380.
[574] *Ídem.*
[575] Folios 4381.
[576] Página 10 del escrito de contestación al OPR de MARCO TORRES y página 11 del escrito de contestación al OPR de AEXA.

Versión Pública

como el [redacted] *en el Hotel* [redacted] *en el restaurante* [redacted] […] *Acordamos un incremento de un cinco a ocho por ciento en la tarifa actual que tengamos para prestar el servicio de autotransporte de pasajeros, en la ruta Tuxtla-Tapachula, y Tuxtla-Palenque, así como la fecha de su entrada en vigor. OCC siempre ha tenido una tarifa más alta, AEXA la tarifa intermedia y AVC la tarifa más baja*"[577]. De lo anterior, consta que tanto MARCO TORRES como AEXA tenían la intención de celebrar el ACUERDO OCHO y de generar la afectación derivada del mismo. Asimismo, de sus manifestaciones se demuestra que tenían la intención de celebrar esos acuerdos precisamente para lograr un incremento en el precio del SERVICIO.

En el mismo sentido, OCC declaró que "[…] *los precios que* […] *acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes e inclusive en los precios de tres rutas se dio una reducción*"[578] mientras que las personas que actuaron en su representación, CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, declararon que "*los precios que OCC, por medio del suscrito, acordó fijar no son los más altos de las tres empresas participantes* […]"[579]. También respecto del ACUERDO OCHO, JOSÉ HERNÁNDEZ declaró "*En la ruta Tuxtla-Tapachula de OCC, se abrió un archivo de Excel que contenía precios cundo [sic] menos de OCC y AEXA, para la ruta en cuestión, llegamos a un acuerdo de precios entre OCC y AEXA, AVC no estuvo presente, el* [redacted] *se llevó el archivo para verlo con AVC directamente* […]"[580].

De lo anterior, consta que tanto CARLOS GÓMEZ como OCC tenían la intención de celebrar los ACUERDOS CINCO y OCHO, mientras que JOSÉ HERNÁNDEZ la tenía respecto del ACUERDO OCHO, y en los tres casos, tenían la intención de generar la afectación derivada de los acuerdos respectivos. En este aspecto, con posterioridad se señalarán los elementos que confirman que únicamente respecto del ACUERDO CINCO, existen atenuantes para el caso de OCC y sus representantes.

MARIANO PÉREZ, respecto del ACUERDO CINCO declaró mediante su comparecencia que "[e]*l objeto de la reunión y del ANEXO 1 fue que OCC sacará sus camiones pequeños de la ruta San Cristóbal de las Casas – Teopisca porque no tenían el permiso respectivo de las autoridades correspondientes para trabajar con esos camiones, por lo que retiraron sus camiones y hasta la fecha no han vuelto a trabajar con ellos, sólo con sus camiones normales. Respecto de otras reuniones nosotros ya no tuvimos otras reuniones y tampoco comunicación con OCC*"[581]; mientras que, respecto del ACUERDO SIETE, declaró que se reunió "[…] *con los otros prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros en la ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca para acordar un aumento del precio del servicio en razón de los incrementos en el costo del combustible, las refacciones y otros insumos necesarios para la operación del servicio*"[582]. De lo anterior, consta que MARIANO PÉREZ tenía la intención de celebrar los ACUERDOS CINCO y SIETE, así como la afectación derivada de los mismos. Además, su declaración demuestra que el ACUERDO SIETE se celebró para aumentar el precio del SERVICIO y que el ACUERDO CINCO se hizo para lograr que OCC sacara sus camiones pequeños de la RUTA TUXTLA-COMITÁN.

MARCO LIZÁRRAGA, representante legal de AVC, respecto del ACUERDO OCHO, declaró que "[n]*os reunimos cada año desde hace como cinco años. Sólo nos reunimos una sola vez, normalmente en diciembre, que es cuando se hace el ajuste de precios. Nos reunimos en distintos lugares. El año pasado fue en* [redacted] *de*

[577] Folios 4512 a 4514.
[578] Página 11 del escrito de contestación al OPR de OCC.
[579] Página 6 del escrito de contestación al OPR de CARLOS GÓMEZ y página 9 del escrito de contestación al OPR de JOSÉ HERNÁNDEZ.
[580] Folios 38534 a 38567.
[581] Folios 4925 a 4927.
[582] *Idem.*

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tuxtla Gutiérrez. Pero este año ya no hubo nada. […] *En la reunión del año pasado asistimos por AVC yo y* [redacted] *De OCC fue* [redacted] *y de AEXA, Marco Antonio Torres Guzmán. De Cristóbal Colón, Carlos Gómez, Gerente General.* […] *Aumentamos la tarifa como en 8%, pero en diferentes precios. El más caro es Cristóbal Colón, luego AEXA y luego nosotros (AVC). Todos subimos la tarifa del servicio de autotransporte de pasajeros entre 5% y 8% dependiendo de la distancia.* […] *Es de caballeros, de palabra*"[583]. De lo anterior, consta que MARCO LIZÁRRAGA y AVC tenían la intención de celebrar el ACUERDO OCHO, así como de generar la afectación derivada del mismo. Asimismo, se demuestra que dicho acuerdo se realizó para aumentar la tarifa del SERVICIO.

Finalmente, ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ no contestaron el OPR y, en el caso de aquélla, no desahogó ni siquiera el requerimiento que le fue formulado durante el periodo de investigación. Así, con independencia de que se tienen por ciertos los hechos imputados en el OPR, se advierte que dichas personas celebraron los ACUERDOS UNO y CUATRO mismos en los que también participaron AUTOTRANSPORTES TEOPISCA, RAFAEL CAÑAVERAL y FRANCISCO PÉREZ. Estas tres últimas personas declaran que los acuerdos eran "*para fijar los precios*" o para acordar "*el incremento de los precios*"; que "*todas las sociedades*" unificaron sus precios "*para una competencia leal y justa*", y que se comunicaron con otras sociedades "*para dirimir, acerca de nuestras unidades, el alza de pasaje*". Así, dichas manifestaciones sirven como elementos para confirmar que ZURIEL y JULIÁN GÓMEZ tenían la intención de celebrar acuerdos con sus competidores para lograr el incremento de los precios del SERVICIO en los tramos respectivos.

De los párrafos anteriores se concluye que las personas físicas y morales que resultaron responsables de haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas imputadas tenían pleno conocimiento de la conducta que realizaban y de la afectación que generarían. De igual forma, las comparecencias y declaraciones obtenidas por las personas físicas que actuaban en su representación permiten ver que también éstas conocían el objeto y efecto de los acuerdos que celebraron en nombre de sus respetivas representadas. Por esto, se tiene por acreditada la intencionalidad de todos los emplazados, ya sea por haber incurrido en las prácticas monopólicas imputadas o por participar directamente en ellas en representación de personas morales.

No obstante, todas las conductas sancionadas fueron realizadas intencionalmente por los emplazados, existen casos particulares relacionados con la intencionalidad que serán considerados como atenuantes al momento de calcular la multa que imponga como sanción, de conformidad con lo siguiente:

i. Propuesta de colaboración de AEXA y MARCO TORRES y cooperación durante el procedimiento de investigación.

Es su escrito de contestación al OPR, AEXA y MARCO TORRES manifestaron su voluntad de colaborar con la COMISIÓN a fin de evitar "[volver] *a incurrir en conductas que pudieran ser constitutivas de prácticas monopólicas*"[584] y asegurarse de que los empleados de AEXA"[…]*tampoco den pie a las mismas y, además, con la intención de dar difusión a la cultura de la competencia en nuestro país* […]"[585],

[583] Folios 3529 a 4531.
[584] Páginas 22 del escrito de contestación al OPR MARCO TORRES y 23 del escrito de AEXA.
[585] Páginas 23 de los escritos de contestación al OPR de MARCO TORRES y AEXA.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

comprometiéndose a llevar a cabo actividades como la observancia y difusión de un documento denominado "*manual de mejores prácticas en materia de competencia económica*", (elaborado por AEXA) y transmitir en las pantallas de los autobuses que cuenten con éstas un video que muestra en qué consiste el programa de inmunidad en términos del artículo 33 bis 3 de la LFCE, durante un año a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

Posteriormente, en su escrito de alegatos, AEXA y MARCO TORRES manifestaron que para la imposición de la sanción, esta COMISIÓN debería tomar en cuenta la propuesta de colaboración mencionada así como su cooperación con la COMISIÓN en el proceso de investigación (al haber dado cumplimiento en tiempo y forma con las diligencias solicitadas sin obstruirlas en ningún momento).

En este sentido, AEXA y MARCO TORRES solicitan la aplicación retroactiva del artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, pues consideran que el elemento de "*afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*" les generaría un beneficio en caso de ser aplicado.

Atendiendo a la solicitud mencionada, de conformidad con los criterios judiciales aplicables al principio de retroactividad[586], ambos elementos –tanto la propuesta de colaboración como la cooperación a lo largo de la investigación– serán considerados por esta COMISIÓN como elementos atenuantes de la sanción en términos de los artículos 130 de la Ley Federal de Competencia Económica antes referida así como del artículo 183, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce que detallan las reglas de aplicación del elemento referido. Asimismo, se tomará en consideración que los

---

[586] Así, son aplicables por analogía los siguientes criterios: i) "***MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.*** *Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.*" Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Pág. 333; ii) ***"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.*** *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.*" Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 285, y iii) ***"PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.*** *Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo*". Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX. Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1321.

Versión Pública

emplazados reconocieron en su contestación al OPR haber asistido al menos a una reunión con sus competidores precisamente para tener discusiones relacionadas con el precio del SERVICIO.

Lo anterior no quiere decir que no se acredite el elemento de intencionalidad respecto de las prácticas monopólicas realizadas por AEXA y MARCO TORRES, sino que también se considerará el elemento de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE al momento de calcular las multas que como sanciones se impongan a dichas personas por las prácticas imputadas.

ii. Propuesta de colaboración de OCC.

En su escrito de contestación al OPR, OCC declaró haber tomado medidas "*para prevenir actividades que impliquen o pudieran implicar la comisión de prácticas monopólicas absolutas o relativas* [implementando] *una serie de acciones para capacitar a su personal y para mejorar sus procedimientos y controles internos vigilando por el continúo* [sic] *cumplimiento de la ley*"[587]. No obstante, OCC no realizó señalamiento adicional alguno ni presentó evidencia respecto de las acciones de capacitación que refirió, por lo que no es posible considerar ese elemento para efectos del cálculo de las sanciones aplicables.

iii. Participación de la autoridad y contexto de irregularidad, violencia e inseguridad en el ACUERDO CINCO.

Tal como se señaló en el apartado "*ARGUMENTOS RESPECTO DEL ACUERDO TRES*", subapartado "*Contexto de irregularidad, violencia e inseguridad*" de la presente resolución, OCC y CARLOS GÓMEZ indicaron que el ACUERDO CINCO fue firmado por la propia autoridad municipal de Teopisca, Chiapas, lo cual era un elemento que acreditaba un vicio de voluntad.

En este aspecto, el hecho de que haya sido la autoridad municipal quien suscribió la minuta del once de junio de dos mil doce, que materializa el ACUERDO CINCO, y en la cual se acuerda el retiro de las unidades de OCC, genera un indicio respecto a que OCC fue obligada a firmar dicho acuerdo. De hecho, como se ha señalado, el acuerdo implica la reducción de la oferta de OCC, no de los demás participantes del ACUERDO CINCO.

Por otra parte, en su escrito de contestación al OPR, OCC y CARLOS GÓMEZ manifestaron que el ACUERDO CINCO "*fue firmado bajo presiones* [de los] *prestadores del servicio y de la propia autoridad municipal de Teopisca, Chiapas, por lo que, si bien* [CARLOS GÓMEZ y OCC aceptan], *que el acuerdo pudo implicar una práctica monopólica absoluta, la Comisión deberá valorar las circunstancias de coerción que viciaron la libre voluntad de* [CARLOS GÓMEZ y OCC]"[588].

En atención a las manifestaciones vertidas en este sentido y a las pruebas que al respecto obran en el EXPEDIENTE, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las circunstancias descritas son consideradas como atenuantes para OCC en el cálculo de la sanción correspondiente, en virtud de su relación con la intención detrás de la participación de OCC en el ACUERDO CINCO.

iv) CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS RESPONSABLES.

[587] Página 33 del escrito de contestación al OPR de OCC.
[588] Páginas 4 del escrito de contestación al OPR de CARLOS GÓMEZ y 9 del escrito de OCC.

Versión Pública

La LFCE, en su artículo 36, impone a la COMISIÓN la obligación de considerar el elemento de la capacidad económica al imponer sus sanciones.

En el OPR se previno a los emplazados para que, al dar contestación a dicho oficio, presentaran los estados financieros del último ejercicio fiscal para el caso de las personas morales o bien, su última declaración anual para el caso de las personas físicas, a efecto de que esta COMISIÓN pudiera verificar su capacidad económica. En este sentido, AVC, FRANCISCO PÉREZ, AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, AEXA, OCC, CARLOS GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ presentaron información sobre su capacidad económica, de conformidad con dicho requerimiento.

Respecto de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, se estima que conforme a la información existente en el EXPEDIENTE, sus declaraciones de impuestos no reflejan adecuadamente su capacidad económica, pues su declaración de ingresos acumulables para el año dos mil catorce de [redacted] contrasta con la información que proporcionó en sus escritos de respuesta, de la cual es posible calcular ingresos mínimos por [redacted] cantidad que está de cerca de triplicar los ingresos declarados por el agente económico ante el SAT.

De la misma forma, respecto de BALUN CANAN, se estima que conforme a la información existente en el EXPEDIENTE, sus declaraciones de impuestos no reflejan adecuadamente su capacidad económica, pues su declaración de ingresos por servicio de transporte en su "*Estado de Resultados al 31 de octubre de 2014*"[589] por [redacted] contrasta con la información que proporcionó en sus escritos de respuesta al requerimiento de información, que reflejan ingresos mínimos por [redacted] cantidad que supera los ingresos declarados por el agente económico ante el SAT.

En el caso de OTEZ, se estima que conforme a la información existente en el EXPEDIENTE, sus declaraciones de impuestos no reflejan adecuadamente su capacidad económica, pues su declaración de ingresos acumulables para el año dos mil trece señala la cantidad de [redacted] lo cual contrasta con la información que proporcionó en su escrito de respuesta al requerimiento de información, presentado el veintinueve de abril de dos mil trece , que reflejan ingresos mínimos por [redacted] cantidad que supera los ingresos declarados por el agente económico ante el SAT.

Sustenta este criterio la siguiente tesis del PJF:

> "***PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE OFICINAS FISCALES. VALOR.*** *Las documentales que se refieren al registro federal de contribuyentes, declaración anual de impuestos a los ingresos de las sociedades mercantiles, así como de impuestos sobre la renta y al valor agregado,* ***no pueden considerarse como públicos*** *por no haber sido expedido por funcionarios en ejercicio de sus funciones ni contener sellos, firmas u otros signos exteriores, como lo exige el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles:* ***se trata de documentos elaborados por el propio contribuyente y presentados ante la oficina o dependencia fiscal respectiva, por lo que se trata de documentos privados que únicamente hacen prueba de los hechos mencionados en ellos en***

[589] Folio 5639.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

cuanto sean contrarios a los intereses de su actor, *si la ley no dispone otra cosa, y respecto de la existencia de la declaración que contienen, mas no de la veracidad de los hechos declarados* [Énfasis añadido]"[590].

No obstante el requerimiento realizado a los emplazados en el OPR para que presentaran sus estados financieros del último ejercicio fiscal, MARCO LIZÁRRAGA, MARCO TORRES, MATEO CRUZ y OTEZ, a pesar de haber contestado el OPR, no presentaron los estados financieros del último ejercicio fiscal conforme a lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR para el caso de personas morales, o bien, su última declaración anual para el caso de personas físicas; asimismo, en virtud de que PRESILIANO OZUNA, MARIANO PÉREZ, JULIÁN GÓMEZ, ZURIEL y RAFAEL CAÑAVERAL no presentaron en tiempo su contestación al OPR conforme a lo establecido en el resolutivo "*Sexto*" del OPR, ni escrito alguno con el que acompañaran los estados financieros del último ejercicio fiscal para el caso de personas morales, o bien, su última declaración anual para el caso de personas físicas, conforme a lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR, para ambos casos, se hace efectivo el apercibimiento establecido en dicho resolutivo[591]. Por tanto, para dichas personas se debe presumir que cuentan con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que llegue a imponerse.

Así, conforme a la información que existe en el EXPEDIENTE, se tiene que la capacidad económica de los emplazados para efectos del cálculo de la sanción es la siguiente:

RESPONSABLES	CAPACIDAD ECONÓMICA
AEXA	2013 - $[redacted] pesos 00/100 M.N.).[592]
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	[redacted] pesos 00/100 M.N.)[593]
AVC	2013 - [redacted] pesos 00/100 M.N.).[594]
BALUN CANAN	2014 - [redacted] pesos 45/100 M.N.)[595]
CARLOS GÓMEZ	2013 - [redacted] pesos 00/100 M.N.).[596]
FRANCISCO PÉREZ	2013 - [redacted] pesos 00/100 M.N.).[597]
JOSÉ HERNÁNDEZ	2013 - [redacted] pesos 00/100 M.N.).[598]

[590] [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; Pág. 734.

[591] Este resolutivo determina lo siguiente: "***Octavo.***[…] *se requiere a todos los probables responsables para que dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, presenten los estados financieros del último ejercicio fiscal para el caso de personas morales, o bien, su última declaración anual para el caso de personas físicas, a efecto de que esta COMISIÓN, en su caso, pueda verificar la capacidad económica de los mismos, según lo establece el artículo 36 de la LFCE, bajo el apercibimiento, con fundamento en el artículo 34 de la LFCE, que de no hacerlo así, se presumirá que cuentan con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegue a imponer el Pleno de esta COMISIÓN*".

[592] Folio 5805

[593] Esta cantidad se obtiene de multiplicar [redacted] pasajeros anuales por el costo mínimo que cobraba a sus usuarios según el ACUERDO UNO, que era de $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.). Folio 4609.

[594] Folio 5460

[595] Esta cantidad se obtiene de multiplicar [redacted] pasajeros anuales por el costo mínimo que cobraba a sus usuarios según el ACUERDO DOS, que era de $40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.). Folio 326.

[596] Folio 5981

[597] Folio 5232

[598] Folio 6043

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

JULIÁN GÓMEZ	Se presume en términos de lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR.
MARCO TORRES	*
MARCO LIZÁRRAGA	Se presume en términos de lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR.
MARIANO PÉREZ	Se presume en términos de lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR.
MATEO CRUZ	Se presume en términos de lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR.
OCC	*
OTEZ	*
PRESILIANO OZUNA	*
RAFAEL CAÑAVERAL	Se presume en términos de lo establecido en el resolutivo "*Octavo*" del OPR.
ZURIEL	*

D. ACUERDO EN LA RUTA TUXTLA-TAPACHULA

El único acuerdo imputado que afectó directamente esta ruta fue el ACUERDO OCHO, como se describe a continuación:

A diferencia del resto de los ACUERDOS, este ACUERDO fue celebrado sin constar por escrito en minutas o registros. Por lo tanto, como se analizó en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE PRUEBAS*" este ACUERDO fue acreditado mediante una serie de comparecencias de los empleados o representantes de las EMPRESAS EMPLAZADAS, así como mediante el reconocimiento de haber realizado la conducta imputada en algunas contestaciones al OPR.

De esta información se desprende que el ACUERDO OCHO consistió en la fijación general del precio de venta del SERVICIO en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA a través de implementar un aumento porcentual que iba del 5% (cinco por ciento) al 8% (ocho por ciento).

Este ACUERDO fue celebrado entre AEXA, AVC y OCC, iniciando el primero de diciembre de dos mil doce.

A. Tamaño del Mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA

---

[599] Folio 6544
[600] Folio 5968
[601] Considerando que transportaba aproximadamente * pasajeros anualmente, que la proporción de sus permisos y que todos ellos estaban otorgados a vagonetas con capacidad similar de aproximadamente 12 (doce) pasajeros, los pasajeros que transportaba en la ruta afectada por el ACUERDO DOS fueron aproximadamente * pasajeros al año por el costo mínimo que cobraba a sus usuarios según el ACUERDO DOS, que era de $40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.). Folio 3610.
[602] Folio 6527.
[603] Esta cantidad se obtiene de multiplicar su número más reciente de unidades, por el número más reciente de unidades de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, y obtener sus ingresos proporcionalmente a los ingresos de esta otra empresa. Es decir, de multiplicar * vehículos con permiso de una capacidad de aproximadamente * personas por los ingresos de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA entre los * vehículos con permiso de una capacidad similar de aproximadamente * personas para AUTOTRANSPORTE TEOPISCA. Folio 2995.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Si bien en el EXPEDIENTE tampoco existe información específica que indique el tamaño del mercado del SERVICIO en esta ruta, se puede obtener una aproximación de éste utilizando la mejor información disponible en el EXPEDIENTE así como información pública estadística relacionada con el mercado.

Utilizando la información que obra en los registros públicos del INEGI[604] se obtuvieron datos relativos a los municipios en donde existen paradas dentro de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA. Dentro de esta ruta, los tramos afectados por los ACUERDOS abarcan los municipios de Arriaga, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Ocozocoautla de Espinosa, Pijijiapan, Tapachula, Tonalá y Tuxtla Gutiérrez[605].



Esta información, obtenida a través de los *Censos Económicos 2009*, indica que los ingresos por suministro del servicio de *transporte terrestre de pasajeros, excepto por ferrocarril*, en los diez municipios afectados fueron de $320,249,000.00 (trescientos veinte millones doscientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) para el año de dos mil nueve[606].

Municipio	*Ingresos por transporte terrestre de pasajeros, excepto por ferrocarril*

[604] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/saic/ seleccionando en este enlace las opciones: *Cobertura Geográfica > Chiapas > Arriaga, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Pijijiapan, Tapachula, Tonalá y Tuxtla Gutiérrez > Trasporte terrestre de pasajeros, excepto ferrocarril > Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija*; y en *Grupo de variables > Características principales > Total de ingresos por suministro de bienes y servicios.*

[605] Así, conforme a la información pública (http://www.autobusesaexa.com.mx/v2/pasaje.php?ido=1&idd=TAP) de AEXA se advierte que dentro de esa ruta sus destinos se identifican con los municipios de Arriaga, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Pijijiapan, Tapachula, Tonalá y Tuxtla Gutiérrez. La información pública de OCC (http://www.ado.com.mx/ado/Destinos.jsp?acceso=03) señala que presta el servicio a esos destinos y, además, a Ocozocoautla de Espinosa.

[606] Este monto se obtiene de la suma de los ingresos de los municipios de Arriaga, Cintalapa, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Ocozocoautla de Espinosa, Pijijiapan, Tapachula, Tonalá y Tuxtla Gutiérrez, por concepto de *Transporte terrestre de pasajeros, excepto por ferrocarril.*

Versión Pública

Arriaga	$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)
Cintalapa	$732,000.00 (setecientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
Escuintla	$2,382,000.00 (dos millones trescientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
Huixtla	$18,263,000.00 (dieciocho millones doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)
Mapastepec	$472,000.00 (cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
Ocozocoautla de Espinosa	$16,350,000.00 (dieciséis millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
Pijijiapan	$1,473,000.00 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)
Tapachula	$35,757,000.00 (treinta y cinco millones setecientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)
Tonalá	$871,000.00 (ochocientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.)
Tuxtla Gutiérrez	$242,809,000.00 (doscientos cuarenta y dos millones ochocientos nueve mil pesos 00/100 M.N.)
Total	$320,249,000.00 (trescientos veinte millones doscientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)

Dentro de la categoría anterior se encuentra la sub-categoría de *transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija*, el cual ofrece información más precisa pues no considera categorías de transporte que son ajenas al mercado afectado por el ACUERDO OCHO. Así, en el año dos mil nueve, los ingresos combinados por prestar el servicio de *transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija* en los diez municipios señalados fueron de $168,467,000.00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

Municipio[607]	***Ingresos por transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija***
Arriaga	$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)
Cintalapa	$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Escuintla	$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Huixtla	$16,388,000.00 (dieciséis millones trescientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mapastepec	$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Ocozocoautla de Espinosa	$15,720,000.00 (quince millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)
Pijijiapan	$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Tapachula	$24,865,000.00 (veinticuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Tonalá	$871,000.00 (ochocientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.)
Tuxtla Gutiérrez	$109,483,000.00 (ciento nueve millones cuatrocientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)
Total	$168,467,000.00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

Versión Pública

[607] Entre los datos proporcionados por el INEGI, no se cuenta con los datos de los municipios de Cintalapa, Escuintla, Mapastepec y Pijijiapan, por lo que en beneficio de los promoventes y a falta de mejor información disponible, se considera que los ingresos por este concepto para dichos municipios son cero.

Así, es posible determinar con base en la información disponible que el tamaño del mercado para el ACUERDO OCHO fue de **$168,467,000.00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**. Esta cifra, que corresponde a dos mil nueve, se tomará como el tamaño del mercado para todos los años posteriores en los que se realizaron estos acuerdos. Esto opera en beneficio de las emplazadas, en el entendido de que este tamaño ha aumentado en años posteriores. En ausencia de información respecto de los ingresos de cada municipio por prestar el servicio de transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija, esta COFECE, utilizando la información obtenida del INEGI[608], considera el aumento de camiones de pasajeros registrados en circulación como muestra del crecimiento del mercado en años posteriores a dos mil diez, como se observa en la siguiente gráfica:



i) DURACIÓN DE LA PRÁCTICA.

En términos del artículo 34 bis 3 de la LFCE, las facultades de la COMISIÓN para iniciar investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se realizó la conducta prohibida por la LFCE.

Al no haber un registro por escrito en donde consten las características de este ACUERDO, para determinar su duración se utilizaron las declaraciones de las comparecencias de los representantes o personas que actuaron por cuenta de AVC y AEXA así como las listas de precios aportadas por OCC.

En general las comparecencias permiten asumir que el ACUERDO OCHO inició aproximadamente el primero de diciembre de dos mil doce, fecha que se obtiene de diversas declaraciones en las que, refiriéndose al momento en el que se llevaron a cabo las reuniones, los comparecientes manifestaron que tenían lugar "*en Diciembre de dos mil doce o Enero de dos mil trece*"[609]; "*a finales del 2012,* […] *tuvieron que haber sido en diciembre porque en diciembre se aplicaron.*"[610]; "*en la* […] *reunión de diciembre de 2012, asistimos* * *y yo* […]"[611]; "[…] *nos reunimos a finales de cada año, en el mes de*

[608] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=7
[609] Comparecencia de CARLOS GÓMEZ, gerente general de OCC en Chiapas. Folio 3829.
[610] Comparecencia de * gerente comercial operativo de OCC en Chiapas. Folio 3843.
[611] Comparecencia de JOSÉ HERNÁNDEZ, gerente comercial operativo de OCC en Chiapas. Folio 3855.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

diciembre, para tratar el tema de precios."[612]; "[…] *nos reunimos una sola vez, normalmente en diciembre, que es cuando se hace el ajuste de precio*"[613].

Existen declaraciones divergentes en cuanto a la terminación del ACUERDO OCHO, en donde algunos agentes económicos señalan que los efectos del ACUERDO OCHO duraron "*entre uno y dos meses*"[614]; "*se cumplió en* […] *los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece.*"[615]; "*cuatro meses, de diciembre de 2012 hasta abril de 2013.*"[616]; "*Son anuales, y su vigencia es de diciembre a diciembre, a veces más.*"[617]; "*Un año.*"[618].

No obstante las discrepancias en las declaraciones, los representantes de AVC y AEXA coinciden en la duración de un año del acuerdo, pues incluso el patrón que se seguía en este tipo de reuniones parecía ser anual. Por lo que hace a OCC, cuyos representantes declaran que la duración fue menor, dicha empresa proporcionó a esta COMISIÓN listas de precios[619] que aportaron evidencia económica que sugiere que OCC implementó el ACUERDO OCHO al menos durante todo el dos mil trece, de conformidad con lo señalado en la sección "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*", apartado "*ACUERDO OCHO*" sub apartado "*LISTAS DE PRECIOS DE OCC*" de la presente resolución.

De las consideraciones anteriores, se considera que para efectos del cálculo de la sanción correspondiente, la duración del ACUERDO OCHO fue de un año, que transcurrió de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil trece.

ii). PARTICIPACIÓN DE LOS RESPONSABLES EN EL MERCADO INVESTIGADO.

El mercado afectado por el ACUERDO OCHO está definido por las rutas en las cuales se fijaron los precios. En este caso, la ruta afectada es la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, y sus puntos intermedios.

1. AEXA

AEXA y MARCO TORRES declararon que su porcentaje de participación en el MERCADO INVESTIGADO era del [redacted] por ciento)[620].

Este porcentaje incluye el total de ingresos de AEXA por todas las rutas en las que presta el SERVICIO.

Para obtener la participación relativa a la ruta afectada por el ACUERDO OCHO, es necesario eliminar el porcentaje de participación de AEXA proveniente de otras rutas.

En respuesta a la información requerida por esta COMISIÓN, esta empresa presentó como "*Anexo 22*"[621] una serie de documentos que contienen las gráficas comparativas de pasajeros que transportaba

---

612 Comparecencia de MARCO TORRES, socio miembro del Consejo Directivo de AEXA. Folio 4513.
613 Comparecencia de MARCO LIZÁRRAGA, [redacted] de AVC. Folio 4530.
614 Comparecencia de CARLOS GÓMEZ, gerente general de OCC en Chiapas. Folio 3830.
615 Comparecencia de [redacted], gerente comercial operativo de OCC en Chiapas. Folio 3843.
616 Comparecencia de JOSÉ HERNÁNDEZ, gerente comercial operativo de OCC en Chiapas. Folio 3855.
617 Comparecencia de MARCO TORRES, socio miembro del Consejo Directivo de AEXA. Folio 4514.
618 Comparecencia de MARCO LIZÁRRAGA, [redacted] de AVC. Folio 4530.
619 Folio 1977.
620 Página 26 de los escritos de contestación al OPR de AEXA y MARCO TORRES.
621 Página 7 de los escritos de contestación al OPR de AEXA y MARCO TORRES.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

anualmente en cada terminal. Esta información nos permite conocer el total de pasajeros transportados al año por AEXA así como el número de pasajeros que transporta en cada terminal.

De esta manera, al tomar el 100% (cien por ciento) de pasajeros de AEXA y restarle el número de pasajeros correspondientes a otros tramos no afectados por este ACUERDO, queda el número de pasajeros directamente afectados por el ACUERDO OCHO, mismos que son el [redacted] por ciento) del total de los pasajeros de AEXA. Por tanto, si el 100% de la prestación del SERVICIO de AEXA equivale según su dicho a [redacted] por ciento), se puede estimar que el porcentaje de pasajeros de AEXA en la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, representa el [redacted] por ciento) de los pasajeros del SERVICIO.

El total de ingresos por el servicio de transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija en el estado de Chiapas es de $402,107,000.00 (cuatrocientos dos millones ciento siete mil pesos 00/100 M.N.)[622], mientras que el total de ingresos aproximado de AEXA dentro de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA es del [redacted] por ciento), lo que equivale a [redacted]

Si el tamaño del mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA fue de aproximadamente **$168,467,000.00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, los ingresos de AEXA por prestar el SERVICIO en dicha ruta representan un [redacted] por ciento) del total del tamaño del mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA.

2. AVC

MARCO LIZÁRRAGA, [redacted] de AVC, declaró en su comparecencia que AVC cubría "[…] *de Tuxtla a Tapachula, con puntos intermedios como Arriaga, Cintalapa, Tonalá, etc. y viceversa.*"[623] Esta declaración permite conocer que una de las rutas en las que participa AVC es la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, pues los tramos mencionados en la comparecencia forman parte de dicha ruta.

AVC declaró que su porcentaje de participación por ruta en el mercado de prestación del SERVICIO era de [redacted] por ciento)[624].

Si el tamaño del mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA fue de aproximadamente **$168,467,000.00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, los ingresos de AEXA por prestar el SERVICIO en dicha ruta representan un [redacted] por ciento) del total del tamaño del mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, que equivalen a un total de ingresos anuales de aproximadamente [redacted]

3. OCC

---

[622] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/saic/ seleccionando en este enlace las opciones: *Cobertura Geográfica > Chiapas > Trasporte terrestre de pasajeros, excepto ferrocarril > Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija*; y en *Grupo de variables > Características principales > Total de ingresos por suministro de bienes y servicios.*

[623] Folio 4529.

[624] Página 26 de los escritos de contestación al OPR de AEXA y MARCO TORRES.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

OCC, en el desahogo de la información requerida por esta COMISIÓN, presentó información relativa a las rutas en las que presta el SERVICIO y a su participación porcentual de mercado en cada una de ellas. Una de esas rutas está en el mercado denominado "*Mercado Tapachula Vía Costa*"[625], que corresponde a la RUTA TUXTLA-TAPACHULA.

[redacted]

Si el tamaño del mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA fue de aproximadamente **$168,467,000.00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos 00/100**, los ingresos de OCC por prestar el SERVICIO en dicha ruta representan un [redacted] por ciento) del total del tamaño del mercado de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, que equivalen a un total de ingresos anuales de aproximadamente [redacted]

iii) ESTIMACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Partiendo de las mismas consideraciones generales vertidas respecto del daño para los ACUERDOS correspondientes a la RUTA TUXTLA-COMITÁN, la realización del acuerdo descrito en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE implica un daño a la competencia y libre concurrencia.

Existe información en el EXPEDIENTE que indica que el sobreprecio generado por el ACUERDO OCHO fue de un aumento porcentual que oscilaba entre un 5% (cinco por ciento) y un 8% (ocho por ciento).

Este dato fue extraído de las diversas comparecencias mediante las cuales se acreditó la realización de dicha conducta así como de evidencia económica que obra en el EXPEDIENTE.

En beneficio de AEXA y OCC, el sobreprecio se calculará como si hubiere sido de 5% (cinco por ciento) a pesar de los indicios de que dicho porcentaje pudo haber llegado hasta un 10% (diez por ciento)[627]. Asimismo, se tomará en consideración que MARCO LIZÁRRAGA señaló que los precios de AVC se aumentaron en 8% (ocho por ciento).

Estos porcentajes de sobreprecio se calcularán con base en los ingresos calculados en la sección "*Participación de los responsables en el mercado investigado*".

Del análisis realizado en esta resolución, se concluye que las emplazadas actualizaron el supuesto del artículo 9°, fracción I, de la LFCE mediante la celebración del ACUERDO OCHO, por lo que corresponde imponer la sanción establecida en la fracción IV del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente al momento de la celebración del acuerdo.

La siguiente tabla contiene los datos de sobreprecio de AEXA, AVC y OCC, para el periodo de duración aproximado del ACUERDO OCHO (un año) obtenidos mediante la información analizada en esta sección:

---

[625] Folio 2437.
[626] Folio 2428.
[627] Declaración de MARCO LIZÁRRAGA, [redacted] de AVC. Folio 4530.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Emplazado	Ingresos por prestación de servicio	Estimación de ingresos por ventas sin sobreprecio	Daño causado (del 5% al 8% de sobreprecio).
AEXA	*	*	*
AVC	*	*	*
OCC	*	*	*

iv) IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS POR EL ACUERDO OCHO .

En este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a cada uno de los responsables. Previo a ello, se aclara que el SMGVDF para el año dos mil doce, año en el que se cometió la práctica monopólica imputada[628], fue de $62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.)[629], por lo que la multa máxima sería el 10% (diez por ciento) de los ingresos acumulables que hubiere declarado el agente económico o, en caso de no contar con dicha información, el máximo será resultará de multiplicar dicha cantidad por un millón quinientas mil veces el SMGVDF, de lo que resulta un equivalente a $93,495,000.00 (noventa y tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

A continuación se determinan las multas aplicables en forma particular a cada agente económico emplazado conforme al ACUERDO OCHO y de acuerdo con la mejor información disponible en el EXPEDIENTE, habiendo establecido y considerado los elementos que establece el artículo 36 de la LFCE y atendiendo a las particularidades de cada una de las emplazadas:

Fracción IV del artículo 35 de la LFCE.

a) AEXA.

Considerando los elementos del artículo 36 de la LFCE, para calcular la multa correspondiente a AEXA se duplicará la cantidad correspondiente al daño cuantificable generado (sobreprecio) de * en virtud del alto grado de gravedad de la infracción[630]. El monto que resulta de dicho proceso es de *.

Como práctica común al imponer sanciones, dicha cantidad es a su vez duplicada en aquellos casos en donde la intencionalidad de realizar la práctica es demostrada. No obstante, y en virtud de la conducta de AEXA en el transcurso de la investigación, así como de su grado de cooperación con esta COMISIÓN[631], mismo que ha permitido el pronto desahogo de este procedimiento, y considerando que AEXA reconoció la existencia de la práctica monopólica en cuestión, este monto *

Del cálculo anterior, por su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución

---

628 En este sentido, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión 554/2011, en el cual se señaló que *"la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción"*. Página 135.

629 Publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil once.

630 Ver apartado *"Gravedad de la Infracción"*, de esta resolución.

631 Ver apartado *"III. Indicios de Intencionalidad"*.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento, **se impone a AEXA una multa de $4,606,997.34 (cuatro millones seiscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 34/100 M.N.)**, la cual representa poco más del 40% (cuarenta por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas por la LFCE[632] y un monto equivalente a 73,913 (setenta y tres mil novecientas trece) veces el SMGVDF de dos mil doce.

b) AVC.

El daño cuantificable generado (sobreprecio) de esta empresa fue de [redacted], mismo que sirve como base para calcular el monto de la multa considerando la gravedad, intencionalidad y los demás elementos del artículo 36 de la LFCE.

Sin embargo, considerando que la capacidad económica de AVC fue de [redacted] y que la práctica reiterada de esta COMISIÓN ha consistido en tomar el diez por ciento de dicha capacidad como el límite máximo para imponer la sanción, se observa que el daño cuantificable generado resulta [redacted] por ciento de la capacidad económica del sancionado.

Como resultado del cálculo anterior, por su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento, se impone a AVC una multa de **$88,090.00 (ochenta y ocho mil noventa pesos 00/100 M.N.),** el cual representa el [redacted] por ciento) de su capacidad económica, el 97.47% (noventa y siete punto cuarenta y siete por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas por la LFCE[633] y un monto equivalente a 1,413.28 (mil cuatrocientas trece punto veintiocho) veces el SMGVDF de dos mil doce.

c) OCC.

Considerando los elementos del artículo 36 de la LFCE, para calcular la multa correspondiente a OCC se duplicará la cantidad correspondiente al daño cuantificable generado (sobreprecio) de [redacted] en virtud del alto grado de gravedad de la infracción[634]. El monto que resulte de dicho proceso será a su vez duplicado debido a la intencionalidad de realizar la práctica[635].

Del cálculo anterior, por su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento, se impone a OCC una multa de **$16,044,476.19 (dieciséis millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 19/100 M.N.)**, el cual representa el 17.16 % (diecisiete punto dieciséis por ciento) de la multa máxima

---

[632] Como se ha dicho, la multa máxima para dicha persona moral equivale al [redacted] de sus ingresos acumulables; es decir, a [redacted]

[633] Como se ha dicho, la multa máxima para dicha persona moral equivale al [redacted] de sus ingresos acumulables; es decir, a [redacted]

[634] Ver apartado "*Gravedad de la Infracción*", de esta resolución.

[635] Ver apartado "*Gravedad de la Infracción*", de esta resolución.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

prevista para estas conductas por la LFCE[636] y un monto equivalente a 257,411.78 (doscientas cincuenta y siete mil cuatrocientas once punto setenta y ocho) veces el SMGVDF de dos mil doce[637].

Fracción IX del artículo 35 de la LFCE.

d) CARLOS GÓMEZ

El daño cuantificable generado (sobreprecio) por OCC con la participación directa de CARLOS GÓMEZ fue de [redacted][638], mismo que sirve como base para calcular el monto de la multa considerando la gravedad, intencionalidad y los demás elementos del artículo 36 de la LFCE.

Sin embargo, considerando que los ingresos declarados ante el SAT en dos mil trece por CARLOS GÓMEZ son de [redacted][639], se observa que el daño cuantificable generado resulta [redacted] por ciento de los ingresos del sancionado.

Como resultado del cálculo anterior, por la participación directa en la comisión de en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento, se impone a CARLOS GÓMEZ una multa de **$121,755.90 (ciento veintiún mil setecientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**, la cual representa el [redacted] por ciento) de sus ingresos o capacidad económica, el 0.98% (punto noventa y ocho por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas por la LFCE y un monto equivalente a 1,953.41 (mil novecientas cincuenta y tres punto cuarenta y un) veces el SMGVDF de dos mil doce[640].

e) JOSÉ HERNÁNDEZ

El daño cuantificable generado (sobreprecio) por OCC con la participación directa de JOSÉ HERNÁNDEZ fue de [redacted][641], mismo que sirve como base para calcular el monto de la multa considerando la gravedad, intencionalidad y los demás elementos del artículo 36 de la LFCE.

---

[636] Como se ha señalado, toda vez que no existe información sobre los ingresos acumulables de OCC, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 35 bis de la LFCE, por lo cual la multa máxima sería de 1,500,000 el SMGVDF para dos mil doce.

[637] Dicha multa equivale [redacted]

Ver apartado "*Gravedad de la Infracción*", de esta resolución.

[638] Se considera que el daño causado por las personas físicas que actuaron en su nombre o representación es el mismo que el atribuible a sus respectivas personas morales.

[639] Folio 5981

[640] Dicha multa equivale [redacted]

Ver apartado "*Gravedad de la Infracción*", de esta resolución.

[641] Se considera que el daño causado por las personas físicas que actuaron en su nombre o representación es el mismo que el atribuible a sus respectivas personas morales.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sin embargo, considerando que los ingresos declarados ante el SAT en dos mil trece por JOSÉ HERNÁNDEZ son de [redacted][642], se observa que el daño cuantificable generado resulta [redacted] de los ingresos del sancionado.

Como resultado del cálculo anterior, por la participación directa en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9º de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento, se impone a JOSÉ HERNÁNDEZ una multa de **$55,563.70 (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 70/100 M.N.)**, el cual representa el [redacted] por ciento) de sus ingresos o capacidad económica, el 0.44% (punto cuarenta y cuatro por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas por la LFCE y un monto equivalente a 891.44 (ochocientas cincuenta y seis punto treinta y tres) veces el SMGVDF de dos mil doce[643].

f) MARCO TORRES

El daño cuantificable generado (sobreprecio) por AEXA con la participación directa de MARCO TORRES fue de [redacted][644], mismo que sirve como base para calcular el monto de la multa considerando la gravedad, intencionalidad y los demás elementos del artículo 36 de la LFCE.

Sin embargo, considerando que los ingresos declarados ante el SAT en dos mil trece por MARCO TORRES son de [redacted][645], se observa que el daño cuantificable generado resulta [redacted] por ciento de los ingresos del sancionado.

Como resultado del cálculo anterior, por la participación directa en la comisión de en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9º de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento, se impone a MARCO TORRES una multa de **$367,132.50 (trescientos sesenta y siete mil ciento treinta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual representa el [redacted] por ciento) de sus ingresos o capacidad económica, el 2.95% (dos punto noventa y cinco por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas por la LFCE y un monto equivalente a 5,890.14 (cinco mil ochocientas noventa punto catorce) veces el SMGVDF de dos mil doce.

g) MARCO LIZÁRRAGA

El daño cuantificable generado (sobreprecio) por AVC con la participación directa de MARCO LIZÁRRAGA fue de [redacted]

---

[642] Folio 6043
[643] Dicha multa equivale [redacted]
Ver apartado "*Gravedad de la Infracción*", de esta resolución.
[644] Se considera que el daño causado por las personas físicas que actuaron en su nombre o representación es el mismo que el atribuible a sus respectivas personas morales.
[645] Folio 6544

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted][646], mismo que sirve como base para calcular el monto de la multa considerando la gravedad, intencionalidad y los demás elementos del artículo 36 de la LFCE.

En este aspecto, toda vez que MARCO LIZÁRRAGA omitió presentar los documentos relativos a su capacidad económica, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el resolutivo "*Octavo*" del OPR, por lo que se puede presumir que tiene la capacidad económica para hacer frente a la sanción que le sea impuesta. No obstante lo anterior, en beneficio del emplazado, se considera que en el EXPEDIENTE obra su declaración para el ejercicio fiscal dos mil once[647], de la que se desprenden ingresos por [redacted], mismos que se utilizarán como indicadores de su capacidad económica al ser la mejor información disponible. Así, se advierte que el [redacted] por ciento de esa cifra es [redacted] al daño cuantificable generado por AVC con la participación directa de dicha persona física.

Como resultado del cálculo anterior, por la participación directa en la comisión de en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento, se impone a MARCO LIZÁRRAGA una multa de **$95,823.90 (noventa y cinco mil ochocientos veintitrés pesos 90/100 M.N.)**, el cual representa el [redacted] por ciento) de sus ingresos o capacidad económica estimada, el 0.77% (punto setenta y siete por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas por la LFCE y un monto equivalente a 1537.36 (mil quinientas treinta y siete punto treinta y tres) veces el SMGVDF de dos mil doce.

E. ACUERDOS EN LA RUTA TUXTLA-COMITÁN.

Si bien el OPR define una de las rutas investigadas como la RUTA TUXTLA-COMITÁN, de los acuerdos investigados dentro de dicha ruta se observan conductas que afectan únicamente a los tramos de San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y algunos de sus puntos intermedios. Por esta razón, para calcular elementos como el tamaño del mercado o la afectación sobre el mismo, únicamente serán tomados en cuenta estos tramos y, en donde corresponda, los municipios que atraviesan.

Los acuerdos que afectaron directamente esta ruta fueron los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE, los cuales afectaron distintos tramos dentro de esta ruta en diferentes momentos, como se describe a continuación:

(i) El ACUERDO UNO tuvo como objeto y efecto "[…] *incrementar la cuota del pasaje* […]"[648] en la ruta San Cristóbal de las Casas-Teopisca, puntos intermedios y viceversa a partir del primero de enero de dos mil diez. Este acuerdo fue celebrado entre los emplazados AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y sus representantes RAFAEL CAÑAVERAL y JULIÁN GÓMEZ, respectivamente (aunque del documento se desprende que habrían existido otros participantes), quienes determinaron tarifas que iban entre los $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.) hasta los $18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.), dependiendo de cada uno de los veintidós (22) tramos de transporte señalados, así como un precio mínimo por cualquier "*parada corta*".

---

[646] Se considera que el daño causado por las personas físicas que actuaron en su nombre o representación es el mismo que el atribuible a sus respectivas personas morales.
[647] 6562.
[648] Folio 4715.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

(ii) El ACUERDO DOS tuvo como objeto y efecto "[…] *incrementar la cuota del pasaje* […]"[649] a partir del quince de octubre de dos mil diez y fue celebrado entre AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, OTEZ, BALUN CANAN y sus representantes RAFAEL CAÑAVERAL, MATEO CRUZ y PRESILIANO OZUNA, respectivamente (aunque del documento se desprende que habrían existido otros participantes), quienes determinaron tarifas que iban entre los $40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) hasta los $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), dependiendo de cada empresa, por prestar el SERVICIO en los tramos directos de San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa.

(iii) El ACUERDO CUATRO tuvo como objeto y efecto "[…] *incrementar el costo del pasaje en la ruta Teopisca-San Cristóbal de las Casas, puntos intermedios y viceversa, a partir del 01 de enero de 2012* […]"[650]. Este acuerdo fue celebrado entre diversas empresas dedicadas al SERVICIO, entre las que se encontraban los emplazados AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y sus representantes, FRANCISCO PÉREZ y JULIÁN GÓMEZ, quienes determinaron tarifas que iban entre los $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.) hasta los $21.00 (veintiún pesos 00/100 M.N.), dependiendo de cada uno de los 22 (veintidós) tramos de transporte señalados, así como un precio mínimo por cualquier "*parada corta*".

(iv) El ACUERDO CINCO tuvo como objeto y efecto "[…] *retirar las unidades Volkbuss de la línea Cristóbal Colón, del tramo Tuxtla-San Cristóbal, Teopisca y Comitan* [sic] […]" así como mantener una "*comunicación entre el grupo transportista y los representantes de* [OCC] *para acordar crecimientos de corridas con empresas*".[651] Este acuerdo comenzó a partir de la reunión del once de junio del año dos mil doce y fue celebrado con la asistencia del presidente municipal de Teopisca, así como diversos prestadores del SERVICIO entre los que se encontraban BALUN CANAN, OTEZ, ZURIEL y OCC, así como sus representantes PRESILIANO OZUNA, MATEO CRUZ, MARIANO PÉREZ y CARLOS GÓMEZ.

(v) El ACUERDO SEIS tuvo como objeto y efecto "[…] *incrementar el costo del pasaje a la cantidad de $45.00 pesos* […]"[652] a partir del primero de febrero de dos mil trece y fue celebrado entre diversas sociedades prestadoras del SERVICIO y los emplazados AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN y sus representantes FRANCISCO PÉREZ y PRESILIANO OZUNA, respectivamente, quienes determinaron tarifas que iban entre los $45.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) hasta los $55.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), dependiendo de si el servicio era de taxi o de vagoneta, por prestar el SERVICIO en los tramos directos de San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez y viceversa.

(vi) El ACUERDO SIETE tuvo como objeto y efecto "[…] *aumentar el costo del pasaje en la ruta Teopisca-San Cristóbal, puntos intermedios y viceversa, a partir del día 01 de abril de 2013* […]"[653]. Este acuerdo fue celebrado entre diversas empresas dedicadas al SERVICIO, entre las que se encontraban los emplazados AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, ZURIEL y sus representantes FRANCISCO PÉREZ y MARIANO PÉREZ, quienes determinaron tarifas que iban entre los $9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.) hasta los $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), dependiendo de cada uno de los 22 (veintidós) tramos de transporte señalados, así como un precio mínimo por cualquier "*parada corta*".

[649] Folio 155.
[650] Folio 4111.
[651] Folio 2442.
[652] Folio 3275.
[653] Folio 4713.

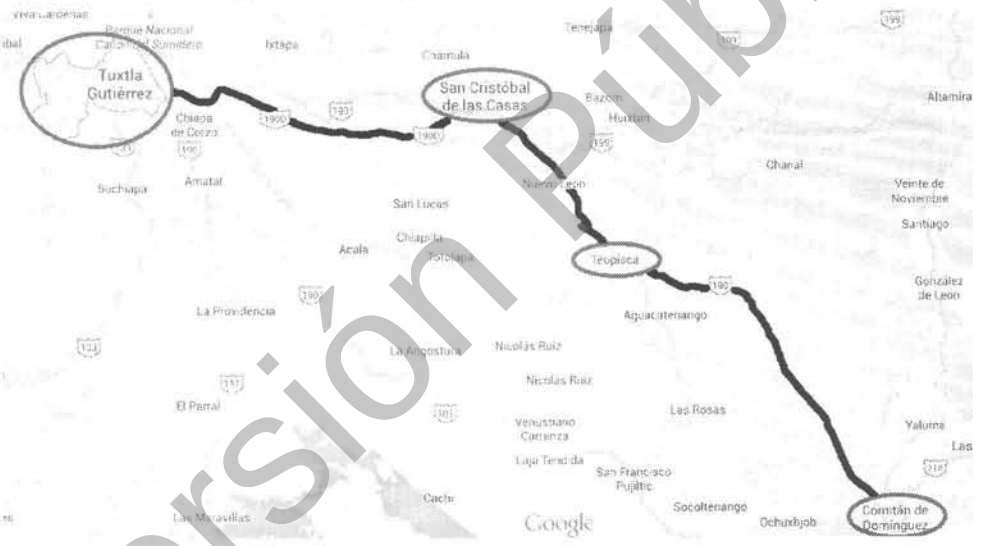
Versión Pública

i) TAMAÑO DEL MERCADO DE LA RUTA TUXTLA-COMITÁN.

LOS ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE fueron realizados dentro de diferentes tramos de la RUTA TUXTLA-COMITÁN.

Si bien en el EXPEDIENTE no se cuenta con información específica que indique el tamaño del mercado afectado, se puede obtener una aproximación de éste utilizando la mejor información disponible en el EXPEDIENTE así como información pública estadística relacionada con el MERCADO INVESTIGADO.

De la misma forma que con el cálculo del tamaño del mercado de algunos tramos dentro de la RUTA TUXTLA-TAPACHULA, con base en la información obtenida de los registros públicos del INEGI[654], se obtuvieron datos relativos a los cuatro municipios que atraviesan la RUTA TUXTLA-COMITÁN. Dentro de esta ruta, los tramos afectados por los ACUERDOS abarcaban los municipios de San Cristóbal de las Casas, Teopisca, Amatenango del Valle y Comitán de Domínguez.



Esta información, obtenida a través de los *Censos Económicos 2009*, indica que los ingresos por suministro del servicio de *transporte terrestre de pasajeros, excepto por ferrocarril*, en los cuatro municipios afectados fueron de $123,054,000.00 (ciento veintitrés millones cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para el año de dos mil nueve[655].

Municipio	*Ingresos por transporte terrestre de pasajeros, excepto por ferrocarril*
San Cristóbal de las Casas	$66,594,000.00 (sesenta y seis millones quinientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Teopisca	$8,514,000.00 (ocho millones quinientos catorce mil pesos 00/100 M.N.)

[654] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/saic/ seleccionando en este enlace las opciones: *Cobertura Geográfica > Chiapas > San Cristóbal de las Casas, Teopisca, Amatenango del Valle y Comitán de Domínguez*; en *Actividad Económica*: la opción *Transportes, correos y almacenamiento > Trasporte terrestre de pasajeros, excepto ferrocarril > Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija*; y en *Grupo de variables > Características principales > Total de ingresos por suministro de bienes y servicios.*

[655] Este monto se obtiene de la suma de los ingresos de los municipios de San Cristóbal de la Casas, Teopisca y Comitán de Domínguez por concepto de *Transporte terrestre de pasajeros, excepto por ferrocarril.*

Versión Pública

Amatenango de Valle[656]	$0.00 (cero pesos)
Comitán de Domínguez	$47,946,000.00 (cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	$123,054,000.00 (ciento veintitrés millones cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Dentro de la categoría anterior se encuentra la sub-categoría de *transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija*[657], el cual ofrece información más precisa pues no considera categorías de transporte que son ajenas al mercado afectado por los ACUERDOS. Así, en el año dos mil nueve, los ingresos combinados por prestar el servicio de *transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija* en los cuatro municipios señalados fueron de $91,109,000.00 (noventa y un millones ciento nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Municipio	***Ingresos por transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija***
San Cristóbal de las Casas	$39,159,000.00 (treinta y nueve millones ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)
Teopisca	$7,386,000.00 (siete millones trescientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)
Amatenango de Valle[658]	$0.00 (cero pesos)
Comitán de Domínguez	$44,564,000.00 (cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Total (Tamaño del mercado)	$91,109,000.00 (noventa y un millones ciento nueve mil pesos 00/100 M.N.)

Así, es posible asumir mediante la información disponible que el tamaño del mercado para los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE fue de **$91,109,000.00 (noventa y un millones ciento nueve mil pesos 00/100 M.N.)**. Esta cifra, que corresponde a dos mil nueve, se tomará como el tamaño del mercado para todos los años posteriores en los que se realizaron estos acuerdos. Esto opera en beneficio de las emplazadas, en el entendido que este tamaño ha aumentado (o por lo menos, no ha disminuido) en años posteriores, como puede verse en la siguiente gráfica del INEGI, que muestra el aumento de camiones de pasajeros registrados en circulación, reflejando así el crecimiento del mercado de transportes en Chiapas posterior a dos mil diez.

Versión Pública

---

[656] Entre los datos proporcionados por el INEGI, no se cuenta con los datos del municipio de Amatenango del Valle, por lo que en beneficio de los promoventes y a falta de mejor información disponible, se considera que los ingresos por este concepto para dicho municipio son cero.

[657] De conformidad con la descripción de esta categoría en el sitio: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/SCIAN/scian.aspx bajo el número de registro 485210, esta categoría incluye: "*Unidades económicas dedicadas principalmente al transporte colectivo de pasajeros entre ciudades, áreas metropolitanas o áreas rurales, en autobuses, combis y vans, entre otros vehículos, con horarios regulares y rutas fijas.*" y excluye "*al transporte urbano y suburbano reconocido como transporte colectivo de rutas metropolitanas (consideradas como aquellos recorridos que conectan distintos puntos dentro de una misma área metropolitana pero se realizan entre entidades federativas diferentes) prestado en vehículos autorizados para ello, como autobuses, midibuses, microbuses, combis y vans (48511, Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros de ruta fija); al transporte de pasajeros en taxis (48531, Servicio de taxis); al alquiler de autobuses con chofer (485510, Alquiler de autobuses con chofer); al transporte turístico por tierra en autobuses y camionetas panorámicas (487110, Transporte turístico por tierra), y al alquiler de automóviles sin chofer (532110, Alquiler de automóviles sin chofer).*"

[658] Entre los datos proporcionados por el INEGI, no se cuenta con los datos del municipio de Amatenango del Valle, por lo que en beneficio de los promoventes y a falta de mejor información disponible, se considera que los ingresos por este concepto para dicho municipio son cero.



ii) DURACIÓN DE LAS PRÁCTICAS.

En términos del artículo 34 bis 3 de la LFCE, las facultades de la COMISIÓN para iniciar investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se realizó la conducta prohibida por la LFCE.

En el EXPEDIENTE existe evidencia respecto a que desde mayo de dos mil cuatro existieron acuerdos para fijar el precio en diversos tramos de la RUTA TUXTLA-COMITÁN. Particularmente, como se señaló en el OPR, en los tramos de San Cristóbal de las Casas-Teopisca, puntos intermedios y viceversa, así como San Cristóbal de las Casas-Comitán y viceversa. No obstante, en beneficio de los emplazados y tomando en consideración la evidencia de los ACUERDOS que se encontraban dentro del PERIODO INVESTIGADO, se considerará que el inicio de la actividad ilegal se dio el primero de enero de dos mil diez, fecha que obra en la minuta que contiene el ACUERDO UNO.

Los acuerdos anteriores a esta fecha no pueden ser sancionados en el presente caso, aunque sí permiten determinar que los precios del SERVICIO en la RUTA TUXTLA-COMITÁN podrían haber estado afectados por colusión desde dos mil cuatro.

En estos términos, el ACUERDO UNO (la primera práctica monopólica imputada) inició el primero de enero de dos mil diez.

Los ACUERDOS UNO, CUATRO y SIETE son acuerdos en donde se fijan precios de los mismos tramos y en los que participa un grupo similar de agentes económicos; por lo tanto, se considera que la entrada en vigor de uno de ellos sustituye los efectos del acuerdo anterior. Lo mismo sucede con los ACUERDOS DOS y SEIS. Esto se ve reflejado en la siguiente tabla que contiene la duración específica de cada uno de estos acuerdos:

ACUERDO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DURACIÓN EN DÍAS
ACUERDO UNO	Primero de enero de dos mil diez.	Treinta y uno de diciembre de dos mil once.	730 (setecientos treinta).
ACUERDO DOS	Quince de octubre de dos mil diez.	Treinta y uno de enero de dos mil trece.	840 (ochocientos cuarenta).
ACUERDO CUATRO	Primero de enero de dos mil doce.	Treinta y uno de marzo de dos mil trece.	456 (cuatrocientos cincuenta y seis).

Versión Pública

ACUERDO CINCO	Once de junio de dos mil doce.	Veintinueve de octubre de dos mil catorce.*	871 (ochocientos setenta y uno).
ACUERDO SEIS	Primero de febrero de dos mil trece.	Veintinueve de octubre de dos mil catorce.*	636 (seiscientos treinta y seis).
ACUERDO SIETE	Primero de abril de dos mil trece.	Veintinueve de octubre de dos mil catorce.*	579 (quinientos setenta y nueve).

* No obstante que no existe evidencia en el EXPEDIENTE de que hubieran dejado sin efectos dichos acuerdos, en beneficio de los emplazados y para facilitar el presente cálculo, se considerará que terminaron en la fecha en que se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, es decir, el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Cada uno de los acuerdos descritos -a pesar de haber fijado precios únicamente sobre ciertos tramos dentro de la RUTA TUXTLA-COMITÁN debió tener efectos directos sobre la totalidad de dicha ruta, pues los precios por cada tramo que forman parte de una ruta están relacionados con el precio del resto de ellos.

Derivado de esto, se tiene que si bien existieron diversos acuerdos a través del tiempo en donde sus distintos participantes fijaron precios de distintos tramos, la afectación directa a la totalidad de la RUTA TUXTLA-COMITÁN se dio desde el inicio del ACUERDO UNO y se sigue dando hasta la fecha de esta resolución.

En cuanto al ACUERDO CINCO, este no consistió en la fijación de precios sino en la restricción de la oferta del SERVICIO. Este acuerdo claramente implicó una reducción de la oferta en la RUTA TUXTLA-COMITÁN pues derivado del mismo se retiraron diversas unidades de uno de los competidores, pero además, de conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE, se puede suponer que su celebración refuerza el estado de colusión que ha prevalecido en el mercado. Esta conclusión se obtiene de que el ACUERDO CINCO también genera el efecto de impedir la entrada en el mercado de una forma eficiente de ofrecer el producto que se comportaba de forma distinta que el resto de los competidores, situación que suele poner en riesgo la colusión en los mercados y pone en peligro a los competidores ineficientes que participan en ellos.

A pesar de que los agentes económicos no han acreditado la terminación de sus prácticas más recientes y por extensión, la terminación de su afectación al mercado, se considera –únicamente para efectos del cálculo de estas sanciones- que la fecha de terminación de dichas prácticas es el veintinueve de octubre de dos mil catorce, fecha de emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

iii) PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO.

El daño a los mercados que generó la práctica es un daño general que es atribuible a todos los agentes económicos que se coludieron. A pesar de esto, resulta relevante obtener el porcentaje de participación de cada uno de estos agentes económicos en el mercado que afectaron, de manera que la sanción que se calcule guarde un grado de proporcionalidad respecto de dicha participación en cumplimiento con el artículo 36 de la LFCE.

A falta de información específica en el EXPEDIENTE que permita estimar la participación de cada uno de emplazados, la información más adecuada para dicha estimación fueron los permisos con los que

Versión Pública

cuentan estas empresas para prestar el SERVICIO en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez:

PERMISOS DE TRANSPORTE POR VEHÍCULO PARA LA RUTA SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS-COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, PUNTOS INTERMEDIOS Y VICEVERSA				
AGENTE ECONÓMICO	Número de vehículos que cuentan con permiso			Folio
	2010	2012	2013	
AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	[redacted] *			4636 a 4679
BALUN CANAN				364, 365, 916 y 917
OTEZ				3614 a 3663
ZURIEL				2995 a 2996

iv) ESTIMACIÓN DEL DAÑO CUANTIFICABLE.

Visto el tamaño del mercado que corresponde a la RUTA TUXTLA-COMITÁN y la duración de las prácticas que lo afectaron, procede estimar el daño cuantificable generado en el mercado por dichas prácticas.

Como se ha mencionado, la sola realización del acuerdo descrito en el artículo 9°, fracciones I y II, de la LFCE, implica un daño a la competencia y libre concurrencia.

No obstante lo anterior, en atención a que resulta sumamente difícil cuantificar la totalidad del daño causado como consecuencia de la totalidad de las prácticas monopólicas absolutas imputadas, procede establecer el daño cuantificable aproximado, con el fin de contar con un elemento base a partir del cual se determinará el monto de la sanción.

Considerando que en el presente caso los acuerdos colusorios tenían como fin la fijación del precio y la restricción de la oferta por la prestación del SERVICIO por encima de su nivel competitivo, se considera que dichos servicios fueron adquiridos a un sobreprecio, es decir, la diferencia entre el precio al que se vendió el producto y el precio al que se hubiera vendido en condiciones de competencia[659].

En el caso, la manipulación de precios ocasiona una indebida transferencia de los recursos de los consumidores o usuarios a favor de los agentes económicos coludidos, pues el excedente en el precio no atiende a una racionalidad económica derivada de la ley de la oferta y la demanda, sino que se genera por el mero acuerdo de los competidores. Cuando el precio se fija por encima de su nivel competitivo, los consumidores deben destinar mayores recursos económicos para adquirir el servicio de transporte en las rutas afectadas, lo que indudablemente afecta su economía, ya que se ven obligados a pagar un precio mayor que el que hubieran pagado sin la existencia de la práctica.

Fijación de precios en distintos tramos de una ruta.

LOS ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, SEIS y SIETE fijan los precios de diversos tramos dentro de la RUTA TUXTLA-COMITÁN. Aunque en el OPR no se imputaron como prácticas ciertos acuerdos en

[659] En términos generales, en el caso de prácticas monopólicas absolutas, el sobreprecio resulta del efecto derivado, directamente, de la fijación, elevación, concertación o manipulación de precios, o del intercambio de información con el mismo objeto o efecto, así como del establecimiento, concertación o coordinación de posturas en licitaciones, concursos, subastas y almonedas públicas, e, indirectamente, de la restricción de la oferta o división del mercado.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

donde se hace referencia a la fijación de un mismo precio respecto de los tramos intermedios entre Teopisca y Comitán[660] o no conste evidencia de que se hubiere fijado un sobreprecio por la totalidad de los tramos dentro de la ruta, las características de un mercado de transporte en ruta suponen que los precios que se cobran por cada tramo están relacionados. Esto quiere decir que si los precios de ciertos tramos de una ruta aumentan, los precios por el resto de las rutas se verán afectados por ese aumento, dada la relación intrínseca entre los precios de los tramos en este tipo de mercados.

En sustento a lo anterior y a manera de ejemplo, la lista de precios proporcionada por AUTOTRANSPORTE TEOPISCA[661] en su escrito de respuesta al requerimiento de información de esta COMISIÓN, en donde se presentan los precios de cada uno de los tramos de dicha empresa para el año dos mil once, permite observar que la totalidad de los precios de los tramos guardan una relación ascendente similar en relación con la distancia. Por otra parte, a pesar de que ZURIEL solamente opera en el tramo de la ruta San Cristóbal-Teopisca, es uno de los firmantes del ACUERDO CINCO, que implicó la retirada de diversas unidades de OCC *"del tramo Tuxtla, San Cristóbal, Teopisca y Comitán"* [662]. El hecho de que uno de los prestadores que opera únicamente en ciertos tramos de la ruta comprendida por esos puntos tenga interés en retirar de todos esos puntos las unidades de uno de sus competidores demuestra la intrínseca relación que existe en las condiciones de competencia de todos los tramos de la misma ruta.

Estas consideraciones permiten suponer el aumento de precios en uno de los tramos implicaba una afectación a los demás tramos de la ruta, es decir, la fijación de precios por un solo tramo afecta a la totalidad del mercado de la ruta en cuestión. Asimismo, el hecho de que la mayoría de los emplazados tengan autorizaciones o permisos para operar dentro de toda la ruta y los puntos intermedios de la RUTA TUXTLA-COMITÁN, implica que eventualmente los agentes económicos coludidos buscarían llegar a un acuerdo respecto del resto de las rutas, tal como sucedió precisamente cuando se firmó el ACUERDO 2.

Sobreprecio por restricción de oferta del SERVICIO.

En el caso del ACUERDO CINCO, como se mencionó en el apartado "*Duración de las prácticas*", el contexto de la restricción de la oferta en este caso va acompañado de la intención de mantener el estado de colusión en el mercado.

Dentro de los agentes económicos que celebraron el ACUERDO CINCO estaban BALUN CANAN, OTEZ y ZURIEL, es decir, tres de los cuatro agentes económicos que celebraron los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, SEIS y SIETE. Este dato revela el interés de estos agentes económicos en mantener una situación de mercado sin competencia que pudiera verse afectada por el ingreso al mercado de un nuevo competidor.

El cálculo del sobreprecio consiste en obtener datos que permitan observar las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona en la que se realizó la práctica. En el caso que nos ocupa, el objetivo de la restricción de la oferta establecida en el ACUERDO CINCO no es solo el de aumentar el sobreprecio en el precio de sus rutas, sino el de mantener el sobreprecio que existía previo a la entrada del nuevo

[660] Véase por ejemplo el folio 4712.
[661] Folios 4702 a 4704.
[662] Folio 2442.

Versión Pública

competidor.

Esto quiere decir que el daño provocado por la restricción de oferta es, en este caso, un daño relacionado con los demás acuerdos. Considerando los precios fijados con posterioridad a la restricción mencionada, puede presumirse que la celebración del ACUERDO CINCO propició la subsistencia del estado de colusión provocado por los ACUERDOS UNO, DOS y CUATRO.

Por estas consideraciones, el sobreprecio estimado para el ACUERDO CINCO deriva de sobreprecio determinado para el resto de los acuerdos por fijación de precios.

Participación de ZURIEL en el tramo San Cristóbal de las Casas – Comitán de Domínguez.

Si bien los permisos con los que cuenta ZURIEL le permiten operar en el tramo de San Cristóbal de las Casas-Teopisca, al ser este un tramo dentro de la ruta afectada, las políticas de mercado de esta empresa afectan directamente a todo el mercado de la ruta San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez. Asimismo, las actuaciones de los prestadores del SERVICIO en dicha ruta afectan directamente a los prestadores del SERVICIO en los tramos intermedios, como es el caso de ZURIEL.

Esta afectación queda demostrada con el hecho de que la propia ZURIEL fue parte del ACUERDO CINCO, en donde participa activamente con el interés de que OCC retire unidades de la ruta San Cristóbal de las Casas – Comitán de Domínguez, lo que demuestra que la actividad comercial en dicha ruta afecta directamente a ZURIEL, a pesar de sólo prestar el SERVICIO en una sección de la misma.

Determinación del sobreprecio.

La consideración del sobreprecio y la determinación del daño cuantificable son realizadas con fines de determinar una sanción que cumpla con los criterios establecidos en la LFCE, pero no se realiza con motivo de verificar si existió violación a la LFCE, pues en este caso la realización de la práctica es independiente del daño causado.

Como se dijo anteriormente, existen indicios de acuerdos previos a la celebración del ACUERDO UNO. Si bien estos acuerdos previos no serán sancionados, sirven como parámetro para conocer los precios a los que se prestaba el SERVICIO en la ruta San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez antes de la fijación que obra en el ACUERDO UNO.

Considerando un acuerdo firmado por AUTOTRANSPORTES TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ y ZURIEL del año dos mil cuatro[663], se desprende que el sobreprecio impuesto mediante el ACUERDO UNO fue de un 20% (veinte por ciento) respecto de los precios cobrados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y los precios cobrados a partir de la entrada en vigor del ACUERDO UNO, que pasaron de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) a $18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.), un aumento que habría durado dos años.

No obstante lo anterior, para facilitar la estimación del daño cuantificable a la RUTA TUXTLA-COMITÁN derivado de las conductas identificadas como los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE, se señala que a partir del quince de octubre de dos mil diez entró en vigor el ACUERDO DOS, que cubre la totalidad del tramo San Cristóbal-Comitán (que comprende el tramo San Cristóbal-

[663] Folio 154.

Versión Pública

Teopisca). A partir de esa fecha ya se tiene evidencia que vincula a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ y ZURIEL en acuerdos ilegales dentro de esa ruta. También a partir de esa fecha se registra un aumento de $5 (cinco pesos 00/100 M.N.) respecto de los $35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) que se cobraban en el tramo indicado, lo cual implica que derivado del acuerdo habría existido un sobreprecio de 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento) con respecto al precio anterior y que dicho sobreprecio habría durado hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece, pues el ACUERDO SEIS, que sustituyó sus efectos, habría entrado en vigor el primero de febrero de dos mil trece. El día siguiente, mediante la fijación implementada mediante dicho ACUERDO SEIS, se registra otro aumento de $5 (cinco pesos 00/100 M.N.) acordado entre los competidores, que implica un porcentaje de 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) con respecto al precio anterior.

Derivado de estos sobreprecios y debido a que, como se dijo en el numeral anterior de este apartado "*(i) Fijación de precios en distintos tramos de una ruta*" toda afectación a un tramo implica una afectación a la totalidad de los tramos de la ruta, se toman estos sobreprecios derivados de los ACUERDOS DOS y SEIS como muestras representativas de los sobreprecios fijados por los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE para el cálculo del sobreprecio total por dichas prácticas colusorias.

Así, el sobreprecio estimado de los ACUERDOS DOS y SEIS, al abarcar la totalidad de la ruta San Cristóbal de las Casas-Comitán de Domínguez, puede considerarse como el sobreprecio estimado del resto de los ACUERDOS UNO, CUATRO, CINCO y SIETE, acuerdos que afectaron tramos comprendidos dentro de dicha ruta en, presumiblemente, una proporción similar.

De los razonamientos anteriores, se desprende que la afectación de los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE recayó sobre el mismo mercado: RUTA TUXTLA-COMITÁN. Considerando también que cada una de las fijaciones de precio por tramo afectó a la totalidad de ese mercado y que la restricción de la oferta permitió mantener el sobreprecio que prevalecía en el mercado, resulta que tanto AUTOTRANSPORTE TEOPISCA, BALUN CANAN, OTEZ y ZURIEL son responsables por la totalidad del sobreprecio del mercado.

Dicho sobreprecio total del mercado se puede estimar a partir del tamaño del mercado afectado, tomando dicho monto de $91,109,000.00 (noventa y un millones ciento nueve mil pesos 00/100 M.N.) y dividiéndolo entre 365 (trescientos sesenta y cinco) para obtener los ingresos diarios por el SERVICIO, que equivalen a $249,613.70 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos trece pesos 70/100 M.N.).

Si se aplica el sobreprecio estimado a ese monto diario, se puede obtener una estimación del sobreprecio diario, mismo que al multiplicarlo por los periodos de duración de las prácticas imputadas arroja los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL SOBREPRECIO DERIVADO DE LOS ACUERDOS DOS Y SEIS						
	Ingresos diarios por transporte (San Cristóbal-Comitán)*	**% de sobreprecio**	**Sobreprecio diario**	**Duración**	**Días en vigor del Acuerdo**	**Sobreprecio del periodo**
ACUERDO DOS	$249,613.70	14.29%	$31,209.90	15/10/2010 al 31/01/2013	840	$26,216,318.22
ACUERDO SEIS	$249,613.70	12.50%	$27,734.86	01/02/2013 al 29/10/2014**	636	$17,639,368.13
TOTAL						**$43,855,686.35**

Versión Pública

* $91,109,000.00 dividido entre 365.
** Día en que concluyó el periodo de investigación, en beneficio de los emplazados.

E. IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS POR LOS ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE.

Partiendo de las premisas anteriores y utilizando la información disponible en el EXPEDIENTE, en este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a cada uno de los responsables.

A pesar de tratarse de una mismo sobreprecio para todos los participantes de los ACUERDOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE[664], este cálculo se individualizará con base en la información específica de cada agente económico en cada uno de los acuerdos en los que participó, considerando la ley aplicable, sus ingresos acumulables del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva, y otras consideraciones realizadas de acuerdo con la mejor información disponible en el EXPEDIENTE, habiendo establecido los elementos que establece el artículo 36 de la LFCE:

ACUERDO	AGENTE ECONÓMICO	SOBREPRECIO (al menos de)	INGRESOS	10% CAPACIDAD	MULTA MÁXIMA	MULTA A IMPONERSE
ACUERDO UNO	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA	$43,855,686.35	NA	*	$86,190,000.00	$40,000.00
	ZURIEL		NA	*	$86,190,000.00	$19,090.91
ACUERDO DOS	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA		NA	*	$86,190,000.00	$40,000.00
	BALUN CANAN		NA	*	$86,190,000.00	$720,000.00
	OTEZ		NA	*	$86,190,000.00	$120,394.34
ACUERDO CUATRO	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA		[redacted]	*		$11,026.20
	ZURIEL		Artículo 35 Bis de la LFCE	*	$93,495,000.00	$19,090.91
ACUERDO CINCO	BALUN CANAN		Artículo 35 Bis de la LFCE	*	$93,495,000.00	$720,000.00
	OTEZ		[redacted]	*		$58,510.30
	ZURIEL		Artículo 35 Bis de la LFCE	*	$93,495,000.00	$19,090.91
	OCC		Artículo 35 Bis de la LFCE	*	$93,495,000.00	$3,367,152.79[665]
ACUERDO SEIS	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA		[redacted]	*		$11,592.50
	BALUN CANAN		Artículo 35 Bis de la LFCE	*	$97,140,000.00	$720,000.00
ACUERDO SIETE	AUTOTRANSPORTE TEOPISCA		[redacted]	*		$11,592.50
	ZURIEL		Artículo 35 Bis de la LFCE	*	$97,140,000.00	$19,090.91

[664] Con excepción de OCC, por las consideraciones que se realizarán más adelante.
[665] En virtud de las consideraciones realizadas en la individualización de la multa.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Conforme a esta tabla, se imponen las siguientes sanciones:

Fracción IV del artículo 35 de la LFCE.

a) AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.

Vista la capacidad económica de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, se impone a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA una multa de **$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.),** equivalente al * por ciento) de su capacidad económica, por haber incurrido en el ACUERDO UNO y una multa de **$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)** por haber incurrido en el ACUERDO DOS.

Por otra parte, como se ha señalado, a partir de dos mil once, la multa máxima a aplicarse corresponde al 10% (diez por ciento) de los ingresos acumulables del agente económico para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Así, respecto del ACUERDO CUATRO corresponde una multa equivalente a $11,026.20 (once mil veintiséis pesos 20/100 M.N.). Por su parte, sobre los ACUERDOS SEIS y SIETE corresponde una multa equivalente a **$11,592.50 (once mil quinientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)** para cada una de esas conductas ilegales. Estos montos no exceden la capacidad económica de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	% respecto de la multa máxima
ACUERDO UNO (2010)	$40,000.00	0.05%
ACUERDO DOS (2010)	$40,000.00	0.05%
ACUERDO CUATRO (2012)	$11,026.20	*
ACUERDO SEIS (2013)	$11,592.50	
ACUERDO SIETE (2013)	$11,592.50	
Total de las multas impuestas	**$114,211.20**	

Así, el total de las multas impuestas a AUTOTRANSPORTE TEOPISCA equivale a **$114,211.20 (ciento catorce mil doscientos once pesos 20/100 M.N.)**, lo cual equivale tan solo al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la estimación del daño.

b) ZURIEL.

Vista la capacidad económica de ZURIEL y su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, se impone a ZURIEL una multa de **$19,090.91 (diecinueve mil noventa pesos 91/100 M.N.)** para cada uno de los ACUERDOS UNO, CUATRO, CINCO y SIETE, cantidad que corresponde al * por ciento) de su capacidad económica en virtud de que no señaló ingresos acumulables.

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	% respecto de la multa máxima

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

ACUERDO UNO (2010)	$19,090.91	0.02%
ACUERDO CUATRO (2012)	$19,090.91	0.02%
ACUERDO CINCO (2012)	$19,090.91	0.02%
ACUERDO SIETE (2013)	$19,090.91	0.01%
Total de las multas impuestas	**$76,363.64**	

Así, el total de las multas impuestas a ZURIEL equivale a **$76,363.64 (setenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 64/100 M.N.)**, lo cual equivale tan solo al 0.17% (cero punto diecisiete por ciento) de la estimación del daño.

c) BALUN CANAN.

Vista la capacidad económica de BALUN CANAN y su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, se impone a BALUN CANAN una multa de **$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)** para cada uno de los ACUERDOS DOS, CINCO y SEIS, cantidad que corresponde al * * por ciento) de su capacidad económica en virtud de que no reportó ingresos acumulables[666].

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	% respecto de la multa máxima
ACUERDO DOS (2010)	$720,000.00	0.84%
ACUERDO CINCO (2012)	$720,000.00	0.77%
ACUERDO SEIS (2013)	$720,000.00	0.74%
Total de las multas impuestas	**$2,160,000.00**	

Así, el total de las multas impuestas a BALUN CANAN equivale a **$2,160,000.00 (dos millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale tan solo al 4.93% (cuatro punto noventa y tres por ciento) de la estimación del daño.

d) OTEZ.

Vista la capacidad económica de OTEZ y su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, se impone a OTEZ una multa de **$120,394.34 (ciento veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.)** por haber incurrido en el ACUERDO DOS.

Por otra parte, * * * Así, respecto del ACUERDO CINCO corresponde una multa equivalente a **$58,510.30 (cincuenta y ocho mil quinientos diez pesos 30/100 M.N.)**.

666 * *

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	% respecto de la multa máxima
ACUERDO DOS (2010)	$120,394.34	0.14%
ACUERDO CINCO (2012)	$58,510.30	[redacted] *
Total de las multas impuestas	**$178,904.64**	

Así, el total de las multas impuestas a OTEZ equivale a **$178,904.64 (ciento setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos 64/100 M.N.)**, lo cual equivale tan solo al 0.41% (punto cuarenta y uno por ciento) de la estimación del daño.

e) OCC.

Vista la capacidad económica de OCC y su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, se impone a OCC una multa de **$3,367,152.79 (tres millones trescientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y os pesos 79/100 M.N.),** equivalente al [redacted] * por ciento) de la capacidad económica de OCC**,** por haber incurrido en el ACUERDO CINCO[667]. Esta reducción se debe a las atenuantes expuestas en el apartado "*iii. Participación de la autoridad y contexto de irregularidad, violencia e inseguridad en el ACUERDO CINCO*".

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	% respecto de la multa máxima
ACUERDO CINCO (2012)	$3,367,152.79	3.60%
Total de las multas impuestas	**$3,367,152.79**	

Así, el total de las multas impuestas a OCC equivale a **$3,367,152.79 (tres millones trescientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y dos 79/100 M.N.)**, lo cual equivale tan solo al 7.68 (siete punto sesenta y ocho por ciento) de la estimación del daño.

Fracción IX del artículo 35 de la LFCE.

f) FRANCISCO PÉREZ.

Vista la capacidad económica de FRANCISCO PÉREZ y su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para cada uno de los ACUERDOS 4, 6 y 7, se impone a FRANCISCO PÉREZ una multa de

[667] Dichas multas equivalen [redacted] * * *

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

$5,757.60 (cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual equivale al * * por ciento) de su capacidad económica[668].

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	Multa máxima aplicable	% respecto de la multa máxima
ACUERDO CUATRO (2012)	$5,757.60	$12,466,000	0.05%
ACUERDO SEIS (2013)	$5,757.60	$12,952,000	0.04%
ACUERDO SIETE (2013)	$5,757.60	$12,952,000	0.04%
Total de las multas impuestas	**$17,272.80**		

Así, el total de las multas impuestas a FRANCISCO PÉREZ equivale **a $17,272.80 (diecisiete mil doscientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, lo cual representaría tan solo al 0.04% (punto cero cuatro por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.

g) RAFAEL CAÑAVERAL.

Como se indicó, RAFAEL CAÑAVERAL no desahogó el apercibimiento realizado en el OPR para que presentara la información sobre su capacidad económica, por lo que se debe presumir que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que llegue a imponerse. No obstante, el SAT proporcionó información sobre las declaraciones de dicha persona física, de las que no se desprende que hubiera reportado ingresos[669].

Así, se considera que la capacidad económica de este responsable al menos debe ser suficiente para hacer frente a una sanción equivalente a la impuesta a FRANCISCO PÉREZ, el otro representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA que habría participado en los ACUERDOS respectivos. De esta forma, dada su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para cada uno de los ACUERDOS UNO y DOS, se impone a RAFAEL CAÑAVERAL una multa de **$5,757.60 (cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	Multa máxima aplicable	% respecto de la multa máxima
ACUERDO UNO (2010)	$5,757.60	$1,723,800.00	0.33%
ACUERDO DOS (2010)	$5,757.60	$1,723,800.00	0.33%
Total de las multas impuestas	$11,515.20		

Así, el total de las multas impuestas a RAFAEL CAÑAVERAL equivale a **$11,515.20 (once mil quinientos quince pesos 20/100 M.N.)**, lo cual representaría tan solo 0.03% (punto cero tres por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA.

[668] Folio 5232.
[669] Folios 6489 a 6506.

Versión Pública

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

h) JULIÁN GÓMEZ.

Como se indicó, JULIÁN GÓMEZ no desahogó el apercibimiento realizado en el OPR para que presentara la información sobre su capacidad económica, por lo que se debe presumir que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que llegue a imponerse.

Así, se considera que la capacidad económica de este responsable al menos debe ser suficiente para hacer frente a una sanción equivalente a la impuesta a FRANCISCO PÉREZ, quien fue representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y que habría participado en los ACUERDOS respectivos. De esta forma, dada su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para cada uno de los ACUERDOS 1 y 4, se impone a JULIÁN GÓMEZ una multa de $5,757.60 (cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	Multa máxima aplicable	% respecto de la multa máxima
ACUERDO UNO (2010)	$5,757.60	$1,723,800.00	0.33%
ACUERDO CUATRO (2012)	$5,757.60	$12,466,000	0.05%
Total de las multas impuestas	$11,515.20		

Así, el total de las multas impuestas a JULIÁN GÓMEZ equivale a **$11,515.20 (once mil quinientos quince pesos 20/100 M.N.)**, lo cual representa tan solo 0.03% (punto cero tres por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de ZURIEL.

i) MARIANO PÉREZ.

Como se indicó, MARIANO PÉREZ no desahogó el apercibimiento realizado en el OPR para que presentara la información sobre su capacidad económica, por lo que se debe presumir que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que llegue a imponerse.

Así, se considera que la capacidad económica de este responsable al menos debe ser suficiente para hacer frente a una sanción equivalente a la impuesta a FRANCISCO PÉREZ, quien fue representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y que habría participado en los ACUERDOS respectivos. De esta forma, dada su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para cada uno de los ACUERDOS CINCO y SIETE, se impone a MARIANO PÉREZ una multa de **$5,757.60 (cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).**

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	Multa máxima aplicable	% respecto de la multa máxima
ACUERDO CINCO (2012)	$5,757.60	$12,466,000	0.05%

Versión Pública

ACUERDO SIETE (2012)	$5,757.60	$12,466,000	0.05%
Total de las multas impuestas	$11,515.20		

Así, el total de las multas impuestas a JULIÁN GÓMEZ equivale a **$11,515.20 (once mil quinientos quince pesos 20/100 M.N.)**, lo cual representa tan solo 0.03% (punto cero tres por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de ZURIEL.

j) MATEO CRUZ.

Como se indicó, MATEO CRUZ no desahogó el apercibimiento realizado en el OPR para que presentara la información sobre su capacidad económica, por lo que se debe presumir que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que llegue a imponerse.

Así, se considera que la capacidad económica de este responsable al menos debe ser suficiente para hacer frente a una sanción equivalente a la impuesta a FRANCISCO PÉREZ, quien fue representante de AUTOTRANSPORTE TEOPISCA y que habría participado en los ACUERDOS respectivos. De esta forma, dada su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para cada uno de los ACUERDOS DOS y CINCO, se impone a MATEO CRUZ una multa de **$5,757.60 (cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	Multa máxima aplicable	% respecto de la multa máxima
ACUERDO DOS (2010)	$5,757.60	$1,723,800.00	0.33%
ACUERDO CINCO (2012)	$5,757.60	$12,466,000	0.05%
Total de las multas impuestas	**$11,515.20**		

Así, el total de las multas impuestas a MATEO CRUZ equivale a **$11,515.20 (once mil quinientos quince pesos 20/100 M.N.)**, lo cual representa tan solo 0.03% (punto cero tres por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de OTEZ.

k) PRESILIANO OZUNA.

Como se indicó, PRESILIANO OZUNA no desahogó el apercibimiento realizado en el OPR para que presentara la información sobre su capacidad económica, por lo que se debe presumir que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que llegue a imponerse. No obstante, derivado de la información proporcionada por el SAT, se tiene que declaró ingresos en dos mil doce por [redacted]*[670].

Así, vista la capacidad económica de PRESILIANO OZUNA y su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35,

[670] Folio 6527.

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para cada uno de los ACUERDOS DOS, CINCO y SEIS, se impone a PRESILIANO OZUNA una multa de **$7,304.60 (siete mil trescientos cuatro pesos 60/100 M.N.)**, lo cual equivale al [redacted] por ciento) de su capacidad económica.

De esta forma se tienen las siguientes cantidades:

Acuerdo celebrado	Multa	Multa máxima aplicable	% respecto de la multa máxima
ACUERDO DOS (2010)	$7,304.60	$1,723,800.00	0.42%
ACUERDO CINCO (2012)	$7,304.60	$12,466,000	0.06%
ACUERDO SEIS (2013)	$7,304.60	$12,952,000	0.06%
Total de las multas impuestas	**$21,913.80**		

Así, el total de las multas impuestas a PRESILIANO OZUNA equivale **a $21,913.80 (veintiún mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.)**, lo cual representa tan solo 0.05% (punto cero cinco por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de BALUN CANAN.

l) CARLOS GÓMEZ

Los ingresos declarados ante el SAT en dos mil trece por CARLOS GÓMEZ son de [redacted]

Así, vista la capacidad económica de dicha persona y su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX de dicho ordenamiento; conforme al análisis de los elementos del artículo 36 que se ha hecho hasta el momento, para el ACUERDO CINCO, se impone a CARLOS GÓMEZ una multa de **$24,351.18 (veinticuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 18/100 M.N.)** [672], lo cual equivale al [redacted] por ciento) de su capacidad económica, considerando que existe evidencia respecto a que fue obligado a firmar el ACUERDO CINCO.

Así, la multa impuesta a CARLOS GÓMEZ representa tan solo al 0.06% (punto cero seis por ciento) de la estimación del daño en el cual colaboró al actuar directamente en las prácticas monopólicas imputadas, como representante de OCC.

VII. CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE LA PRÁCTICA.

En términos de la fracción I del artículo 35 la LFCE, se sanciona a los agentes económicos responsables de haber incurrido en la realización de las prácticas monopólicas absolutas, según ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución, ordenando la supresión de los ACUERDOS. De no acatar dicha orden de supresión, esta autoridad podrá imponer como medida de apremio, la establecida en la fracción II del artículo 34 de la LFCE.

---

[671] Folio 5981

[672] Dicha multa equivale [redacted]

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Versión Pública

En el caso de AEXA y MARCO TORRES se comprometieron a observar "[…] *el manual de mejores prácticas en materia de competencia económica*" elaborado por AEXA y que acompañaron como "Anexo 2" de su escrito de contestación al OPR y a distribuir activamente dicho manual "*a los empleados y directivos de AEXA como parte de su entrenamiento laboral*", y ii) "*a transmitir en las pantallas de aquéllos autobuses que cuenten con éstas, al inicio de los recorridos en las rutas en las que opera, un video que muestra cuales son las conductas que pueden constituir prácticas monopólicas absolutas... durante 1 (un) año a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente al expediente*", para lo cual acompañaron como "Anexo 3" un disco compacto que contiene el video que AEXA transmitiría en las pantallas de sus autobuses.

Así, como parte de la sanción, AEXA debe dar cumplimiento a lo siguiente respecto de la observancia del Manual de Mejores Prácticas en Materia de Competencia Económica:

1. Debe difundir el manual indicado entre sus empleados y directivos dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Para esos efectos, vencido el plazo señalado en el numeral anterior, AEXA tendrá un plazo de quince días a efecto de demostrar a esta COFECE la difusión señalada, para lo cual deberá presentar una lista que contenga el nombre y cargo de sus empleados y directivos, así como la firma de cada uno de ellos a efecto de hacer constar la recepción de una copia del manual indicado.
3. En un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación personal de la presente resolución, AEXA deberá acreditar ante esta COFECE que publicó en la portada de su página de Internet (www.autobusesaexa.com.mx/[673]) un vínculo titulado "Prevención de Prácticas Monopólicas" que conduzca al Manual de Mejores Prácticas en Materia de Competencia que acompañó como Anexo 2. Dicho vínculo deberá permanecer visible y accesible durante el plazo de tres años.
4. AEXA deberá acreditar la publicación indicada en el numeral anterior y que el contenido del aviso señalado es visible durante el plazo indicado. Para esos efectos, dentro de los treinta días siguientes de cada año contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, presentará a la COFECE el instrumento notarial en el cual se de fe sobre la existencia y contenido del vínculo que conduzca al Manual en su página de Internet.

Para futuras conductas que puedan realizar los responsables, se les señala que el artículo 9° de la LFCE sanciona cualquier contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea: (i) fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; (ii) establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; (iii) dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o

[673] La página de Internet de AEXA o cualquiera que la sustituya en el futuro. Esto, sin importar quién tenga el control o administración de esa página de Internet.

Versión Pública

determinables; o (iv) establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

En este tenor, se señala a los responsables que en cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad a la fecha de la presente resolución y en la que se determine alguna responsabilidad por una infracción a la LFCE, dicha conducta podrá ser considerada como reincidencia, en los términos de la legislación aplicable.

Con fundamento en el artículo 34 de la LFCE, en caso de que AEXA no dé cumplimiento a las acciones a las que ella misma se comprometió establecidas en este numeral, en el plazo establecido para ello, se le apercibe que esta autoridad podrá imponer la medida de apremio en términos de la fracción II del artículo 34 de la LFCE. Asimismo, en ejercicio de las atribuciones encomendadas en la LFCE, esta autoridad puede, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de las acciones señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de: **i)** Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.; **ii)** Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.; **iii)** Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; **iv)** Zuriel, S.C.L.; **v)** Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.; **vi)** Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V., y **vii)** Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V. por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas físicas por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas indicadas en el numeral anterior, en representación de las siguientes personas morales en los términos de la presente resolución:

i) Rafael Cañaveral Fonseca y Francisco Pérez Morales, en representación de Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.;

ii) Julián Gómez Gómez y Mariano Pérez Gómez, en representación de Zuriel, S.C.L.;

iii) Presiliano de Jesús Ozuna Pérez, en representación de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.;

iv) Mateo de la Cruz Hernández, en representación de Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.;

v) Carlos Alberto Gómez Velástegui y José Ignacio Hernández Pineda, en representación de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.;

vi) Marco Antonio Torres Guzmán, en representación de Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V., y

vii) Marco Antonio Lizárraga Espinosa, en representación de Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V.

Versión Pública

TERCERO. Se acredita la responsabilidad de: **i)** Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.; **ii)** Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; **iii)** Zuriel, S.C.L., y **iv)** Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V., por haber incurrido en la prácticas monopólicas absolutas acreditadas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, fracción II, de la LFCE.

CUARTO. Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas indicadas en el numeral anterior, en representación de las personas morales señaladas en el mismo, en téminos de la presente resolución:

i) Presiliano de Jesús Ozuna Pérez, en representación de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.;

ii) Mateo de la Cruz Hernández, en representación de Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.;

iii) Mariano Pérez Gómez, en representación de Zuriel, S.C.L., y

iv) Carlos Alberto Gómez Velástegui, en representación de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.

QUINTO. Se impone a las personas señaladas en los resolutivos primero a cuarto anteriores una multa en los términos establecidos en la sección "*VI. SANCIÓN*" de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la LFCE se ordena a las personas que se encontraron responsables de haber incurrido en las prácticas monopólicas la supresión y corrección de las conductas imputadas, en los términos establecidos en la presente resolución.

SÉPTIMO. No se acredita la responsabilidad de Taxis El Mirador, S.C. de R.L., OCC, José Ignacio Hernández Pineda, Alianza Mexicana de Organizaciones Transportistas, A.C. y Jesús Pérez García respecto de las las prácticas monopólicas absolutas establecidas en el artículo 9°, fracciones I y II, de la LFCE que les fueron imputadas presuntivamente en el OPR identificadas como ACUERDO TRES, de conformidad con las consideraciones vertidas la presente resolución. Asimismo, no se acredita la responsabilidad de BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA respecto de la imputación presuntiva realizada en su contra en el OPR correspondiente al ACUERDO CUATRO.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 5, fracción XVII del Estatuto Orgánico de la COFECE, se ordena notificar la presente resolución a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Chiapas; y al Ayuntamiento del Municipio de Teopisca, Chiapas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acordó y firma el PLENO, por unanimidad de votos, ante la ausencia del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, quien votó en los términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica[674], en sesión ordinaria del veinticinco de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4,

[674] Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Versión Pública

fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

Versión Pública

cofece

Comisión Federal de Competencia Económica

México, D. F., a 24 de junio de 2015.

Asunto: Voto razonado sobre el asunto cuarto

Con fundamento en el artículo 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, emito mi voto razonado respecto al asunto cuarto de la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica del 25 de junio de 2015, referente a la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la investigación de oficio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas descritas en la fracciones I, II y III del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas, bajo el número de expediente IO-004-2012

Dado lo expuesto en el análisis preliminar anexado a este documento, el sentido de mi voto es aprobar el proyecto de resolución propuesto por la Ponencia, cuyos resolutivos se citan textualmente a continuación:

*"**PRIMERO.** Se acredita la responsabilidad de: **i)** Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.; **ii)** Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.; **iii)** Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; **iv)** Zuriel, S.C.L.; **v)** Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.; **vi)** Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V., y **vii)** Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V. por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE, en los términos señalados en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas físicas por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas indicadas en el numeral anterior, en representación de las siguientes personas morales en los términos de la presente resolución:*

- ***i)*** *Rafael Cañaveral Fonseca y Francisco Pérez Morales, en representación de Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.;*
- ***ii)*** *Julián Gómez Gómez y Mariano Pérez Gómez, en representación de Zuriel, S.C.L.;*
- ***iii)*** *Presiliano de Jesús Ozuna Pérez, en representación de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.;*
- ***iv)*** *Mateo de la Cruz Hernández, en representación de Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.;*
- ***v)*** *Carlos Alberto Gómez Velástegui y José Ignacio Hernández Pineda, en representación de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.;*
- ***vi)*** *Marco Antonio Torres Guzmán, en representación de Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V., y*
- ***vii)*** *Marco Antonio Lizárraga Espinosa, en representación de Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V.*

***TERCERO.** Se acredita la responsabilidad de: **i)** Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.; **ii)** Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; **iii)** Zuriel, S.C.L., y **iv)** Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V., por haber incurrido en la prácticas monopólicas absolutas acreditadas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, fracción II, de la LFCE.*

***CUARTO.** Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas indicadas en el numeral anterior, en representación de las personas morales señaladas en el mismo, en términos de la presente resolución:*

- ***i)*** *Presiliano de Jesús Ozuna Pérez, en representación de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.;*

Versión Pública

ii) *Mateo de la Cruz Hernández, en representación de Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.;*

iii) *Mariano Pérez Gómez, en representación de Zuriel, S.C.L., y*

iv) *Carlos Alberto Gómez Velástegui, en representación de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.*

QUINTO. *Se impone a las personas señaladas en los resolutivos primero a cuarto anteriores una multa en los términos establecidos en la sección "VI. Sanción" de la presente resolución.*

SEXTO. *Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la LFCE se ordena a las personas que se encontraron responsables de haber incurrido en las prácticas monopólicas la supresión y corrección de las conductas imputadas, en los términos establecidos en la presente resolución.*

SÉPTIMO. *No se acredita la responsabilidad de Taxis El Mirador, S.C. de R.L., OCC, José Ignacio Hernández Pineda, Alianza Mexicana de Organizaciones Transportistas, A.C. y Jesús Pérez García respecto de las las prácticas monopólicas absolutas establecidas en el artículo 9°, fracciones I y II, de la LFCE que les fueron imputadas presuntivamente en el OPR identificadas como ACUERDO TRES, de conformidad con las consideraciones vertidas la presente resolución. Asimismo, no se acredita la responsabilidad de BALUN CANAN y PRESILIANO OZUNA respecto de la imputación presuntiva realizada en su contra en el OPR correspondiente al ACUERDO CUATRO.*

OCTAVO.- *Con fundamento en el artículo 5, fracción XVII del Estatuto Orgánico de la COFECE, se ordena notificar la presente resolución a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Centro SCT del estado de Chiapas; y al Ayuntamiento del Municipio de Teopisca, Chiapas."*

Atentamente,

Dr. Eduardo Martínez Chombo

Versión Pública